

ÍNDICE DE CONTENIDO

LÍNEAS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO CIVIL 2011 _____ 5

MATERIA CIVIL	5
ACCIÓN REIVINDICATORIA	5
ACCIÓN REIVINDICATORIA	10
ACCIÓN REIVINDICATORIA	16
ACCIÓN REIVINDICATORIA	20
ACCIÓN REIVINDICATORIA	22
ACCIÓN RESCISORIA	25
ACTOS MERCANTILES	27
ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	30
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	33
CARGA DE LA PRUEBA	34
CONTRAESCRITURA	38
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VERBAL	42
CONTRATOS BILATERALES	55
DAÑO MORAL	58
DERECHO DE USUFRUCTO	61
DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA	62
DILIGENCIAS DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO	63
DOCUMENTO PRIVADO	63
EMPLAZAMIENTO	70
ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS	71
ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS	72
IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA	74
IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA	79
INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN	80
JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO	81
JUICIO EJECUTIVO	83
JUICIO EJECUTIVO	84
JUICIO EJECUTIVO	85
JUICIO SUMARIO	86
JUZGADORES	86
LITISCONSORCIO NECESARIO	89
NOTIFICACIÓN	91
NULIDAD PROCESAL	91
PARTICIÓN DE BIENES	93
PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO NO AUTENTICADO POR LAS AUTORIDADES SALVADOREÑAS	94
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ENTRE COHEREDEROS	96
PROCURADOR	115
PRUEBA INSTRUMENTAL	118
RECURSO DE CASACIÓN	120
RECURSO DE CASACIÓN	121

[Volver a indice →](#)

RECURSO DE CASACIÓN	122
RECURSO DE CASACIÓN	125
RECURSO DE CASACIÓN	125
RECURSO DE CASACIÓN	126
RECURSO DE CASACIÓN	127
RECURSO DE CASACIÓN	128
RECURSO DE CASACIÓN	129
RECURSO DE CASACIÓN	130
RECURSO DE CASACIÓN	131
RECURSO DE CASACIÓN	133
RECURSO DE CASACIÓN	134
RECURSO DE CASACIÓN	134
RECURSO DE CASACIÓN	136
RECURSO DE CASACIÓN	137
RECURSO DE CASACIÓN	138
RECURSO DE CASACIÓN	139
RECURSO DE CASACIÓN	141
RECURSO DE CASACIÓN	142
RECURSO DE REVOCATORIA	143
RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE PARTICULARES Y LOS MUNICIPIOS	143
REMEDIACIÓN DE INMUEBLES	150
SENTENCIA DECLARATIVA DE NULIDAD	152
VENTA DE COSA AJENA	160
MATERIA MERCANTIL	165
AUTO DE APERTURA A PRUEBAS	165
CESIÓN DE CRÉDITOS	167
DILIGENCIAS DE AUTORIZACIÓN POR PÓLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO	169
EMBARGO DE EMPRESA	170
EMBARGO	174
EMPLAZAMIENTO	180
EMPLAZAMIENTO	182
EMPLAZAMIENTO	183
EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS	184
GARANTE HIPOTECARIO	187
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	190
JUICIO EJECUTIVO	191
JUICIO EJECUTIVO	193
JUICIO EJECUTIVO	194
JUICIO EJECUTIVO	195
JUICIO EJECUTIVO	195
JUICIO EJECUTIVO	196
LETRA DE CAMBIO	198
MARCAS	202
MARCAS	212
PRESENTACIÓN Y PAGO DE CHEQUES	216

PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL _____	219
RECURSO DE APELACIÓN _____	223
RECURSO DE CASACIÓN _____	224
RECURSO DE CASACIÓN _____	225
RECURSO DE CASACIÓN _____	226
RECURSO DE CASACIÓN _____	227
RECURSO DE CASACIÓN _____	228
RECURSO DE CASACIÓN _____	229
RECURSO DE CASACIÓN _____	230
RECURSO DE CASACIÓN _____	232
RECURSO DE CASACIÓN _____	232
RECURSO DE CASACIÓN _____	233
RECURSO DE CASACIÓN _____	234
RECURSO DE CASACIÓN _____	235
SOCIEDADES _____	235
VIOLACIÓN DE LEY _____	237
MATERIA LABORAL _____	240
ACCIÓN DE REEMBOLSO DE GASTOS POR RIESGO PROFESIONAL _____	240
CENTRO NACIONAL DE REGISTROS _____	241
CONFESIÓN _____	250
CONFESIÓN _____	256
CONFESIÓN _____	262
CONFESIÓN _____	264
CONFESIÓN _____	270
ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL _____	272
CONFESIÓN _____	274
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES _____	276
DESPIDO _____	285
DOCUMENTOS _____	297
DOCUMENTOS _____	299
ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL _____	305
ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL _____	307
ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL _____	308
EXCEPCIONES: INEPTITUD DE LA DEMANDA Y DE LA COSA JUZGADA _____	312
INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PROFESIONAL _____	313
INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY _____	320
INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY _____	322
INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY _____	323
INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY _____	324
PRESUNCIÓN DE DESPIDO _____	327
PRUEBA TESTIMONIAL _____	332
PRUEBA TESTIMONIAL _____	336
PRUEBA TESTIMONIAL _____	340
RECURSO DE CASACIÓN _____	343
RECURSO DE CASACIÓN _____	344

RECURSO DE CASACIÓN	347
RECURSO DE CASACIÓN	348
RECURSO DE CASACIÓN	351
RECURSO DE CASACIÓN	352
RECURSO DE CASACIÓN	355
RECURSO DE CASACIÓN	356
RECURSO DE CASACIÓN	360
RELACIÓN LABORAL	361
REPRESENTANTE PATRONAL	362
SIMULACIÓN DE CONTRATOS	365
SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO	368
SUSTITUCIÓN PATRONAL	371
TESTIGOS EN CALIDAD DE REPRESENTANTES PATRONALES O EMPLEADOS DE CONFIANZA	374
TESTIGOS	377
TRABAJADOR	382
VIOLACIÓN DE LEY	386
MATERIA FAMILIA	388
ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA	388
NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL	391
NULIDADES	393
RECONVENCIÓN O MUTUA PETICIÓN	399
RECURSO DE CASACIÓN	401
RECURSO DE CASACIÓN	404
RECURSO DE CASACIÓN	406
RECURSO DE CASACIÓN	408
RECURSO DE CASACIÓN	410
RECURSO DE CASACIÓN	411
RECURSO DE CASACIÓN	413
RECURSO DE CASACIÓN	414
RECURSO DE CASACIÓN	416
VIOLACIÓN DE LEY	420
MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	421
ACCIÓN DE REEMBOLSO	421
APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY	427
DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	428
DILIGENCIAS MERCANTILES PARA CONVOCATORIA JUDICIAL DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS	429
PROCESO EJECUTIVO	431
RECURSO DE CASACIÓN	432

LINEAS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO CIVIL 2011

MATERIA CIVIL

ACCIÓN REIVINDICATORIA

PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN DEL TRAMO OBJETO DEL LITIGIO CUANDO LA ALCALDÍA DEMANDADA LE DA A ÉSTE UN GIRO DE PRIVADO A PÚBLICO CONVIRTIÉNDOLO EN CALLE SIN HABER SEGUIDO EL TRÁMITE DE EXPROPIACIÓN RESPECTIVO

“El impetrante alega que en la sentencia recurrida se incurrió en violación de ley, ya que la Cámara sentenciadora no aplicó el inciso primero del Art. 49 Pr.C, Y en su defecto aplicó el inciso segundo del referido Artículo. La violación por la no aplicación del inciso primero del Art. 49 Pr.C. se debe según el impetrante a que el caso en referencia se encuentra limitado a la restitución de una calle la cual se encuentra sometida al dominio de y posesión del Estado por lo que cualquier reclamo referido de ese bien debe ser sometido a conocimiento de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia, por tal motivo al no aplicar el inciso primero del 49 Pr.C. en defecto del inciso segundo del referido artículo se cometió la infracción señalada.

La Cámara ad-quem por su parte señaló que al revisar la escritura pública de compraventa debidamente inscrita a favor del [demandante] con la cual ha logrado acreditar la propiedad del referido inmueble a [su] favor [...]; además de identificar el referido inmueble, la Cámara ad-quem señala que es la Alcaldía demandada quien ha actuado de hecho pues no consta ni el estado ni la Alcaldía hayan seguido el trámite de expropiación correspondiente, en ese orden de ideas la Cámara ad-quem señalo: "[...]Ha sido la entidad demandada quien ha actuado de hecho, pues no consta que ni ésta ni el Estado, hayan seguido el trámite de

expropiación, correspondiente, el cual no está únicamente destinado al Estado, sino también a los municipios, para la satisfacción de las necesidades económicas y sociales de la comunidad, según lo dispone el Art. 138 Y siguientes del C.M"

Respecto del caso de que se trata es necesario reiterar lo siguiente: Estamos en un Proceso Civil Reivindicatorio de Dominio en el que el dueño de la cosa reclama la propiedad de un inmueble de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

La reivindicación es una acción real, pues nace del derecho real de dominio el cual permite exigir el reconocimiento de ese derecho; y, consecuentemente, la restitución de la cosa por el tercero que la posea siendo presupuestos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria: 1) La propiedad del inmueble de que se trata, 2) la pérdida de la posesión, la cual la detenta otro que no es dueño de la cosa reivindicable 3) la singularización de la cosa que se reivindica.

En el caso de que se trata consta en el proceso que los elementos de la reivindicación se acreditaron así: el dominio sobre el inmueble a reivindicar, lo ha comprobado la parte actora con el testimonio de escritura pública que corre agregado en auto de fs. [...] de la p.p. 2) Se estableció la posesión de la demandada sobre el callejón a reivindicar con la inspección practicada por el Juez de primera instancia, 3) se ha singularizado la cosa que se reivindica, se considera que se ha señalado con toda claridad el inmueble en cuestión a través de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita y con la inspección practicada por el Juez de Primera Instancia.

El impetrante alega en la sentencia recurrida que se incurrió en violación del Art. 49 Inc. 1° Pr.C. puesto que, según el impetrante el caso en referencia se encuentra limitado a la restitución de una calle la cual se encuentra sometida al dominio de y posesión del estado por lo que cualquier reclamo referido de ese bien debe ser sometido a conocimiento de cualquiera de las Cámaras de Segunda instancia.

Al respecto la Sala advierte que tal precepto tiene aplicación en los procedimientos en los que previamente ha existido una demanda contra el Estado, lo que no existe en el presente caso puesto que lo que existe es una acción reivindicatoria en contra de la Alcaldía Municipal de San Antonio Pajonal, sobre un inmueble que fue debidamente acreditado por la parte actora a través de la escritura pública de compraventa del referido inmueble a su favor, al respecto la Cámara sentenciadora por su parte manifestó señalando que no se logró a criterio de la Cámara ad-quem desvanecer la acreditación anteriormente señalada y es que al respecto acertado es el señalamiento hecho por la Cámara ad-quem al decir lo siguiente: " ha sido la entidad demandada quien ha actuado de hecho , pues no consta que ni ésta ni el Estado hayan seguido el trámite de expropiación respectivo correspondiente el cual no está destinado al Estado, sino también a los municipios, para la satisfacción de las necesidades económicas y sociales de la comunidad, según lo dispone el Art. 138 y siguientes del C.M [...]"" señaló además "[...] también ha menoscabado los intereses económicos del [demandante] al darle un giro de privado a público, al tramo a que se refiere la demanda, haciendo uso del mismo convirtiéndolo en calle y, por no haberse seguido el trámite de expropiación respectivo, el derecho de propiedad sobre el tramo disputado, no ha salido de la esfera patrimonial del demandante, por lo que conserva el dominio y le asiste el derecho para recuperar la posesión del mismo de la manera como lo ha hecho, haciendo uso de la acción intentada". De lo anterior se infiere que no existe incompetencia de jurisdicción como alega el apelante y efectivamente tal y como lo señala el Art. 49 inciso segundo el cual reza: "Los municipios el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y entes Descentralizados del Estado serán demandados ante los tribunales comunes""

Pues bien, esta Sala ha sostenido reiteradamente que la violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto, por lo que tampoco puede alegarse con éxito este motivo, si aquella norma no era la que debió utilizarse. En ese orden de ideas La violación de ley implica que la norma que ha dejado de aplicarse, sea la que el Juez debía elegir para la decisión del caso. La Sala considera que el inciso primero del Art. 49 Pr.C. que se señala como violado no tiene aplicación para resolver el caso en referencia ni ha sido utilizado el referido artículo para resolver respecto de la situación

planteada. Consecuentemente y en base a lo anteriormente señalado es dable declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este motivo. [...]

El impetrante alega que en la sentencia recurrida se incurrió en violación de ley, ya que la Cámara sentenciadora no aplicó el Art. 1130 Pr.C. La violación por la no aplicación del referido artículo se debe a que según el impetrante el artículo en comento niega la competencia a un Juez de Primera Instancia en los casos de demanda contra el estado dicha consideración es la sostenida por el impetrante puesto que éste considera que el demandado en el juicio de que se trata debe de ser el Estado de El Salvador, en razón que el impetrante considera que el caso en referencia se encuentra limitado a la restitución de una calle la cual se encuentra sometida al dominio de y posesión del estado por lo que cualquier reclamo referido de ese bien debe ser sometido a conocimiento de cualquiera de las Cámaras de segunda instancia, por tal motivo al no aplicar el 1130 Pr. C. que señala la nulidad en un proceso al existir incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse es que el impetrante considera, se cometió la infracción señalada.

La Cámara ad-quem por su parte al respecto señaló: "[...] la actuación del municipio demandado ha dado afectado el derecho de propiedad del actor, derecho que se encuentran tutelado en el Art. 2 Cn. Asimismo el menoscabado los intereses económicos del [demandante] al darle un giro de privado a publico el tramo a que refiere la demanda haciendo uso del mismo convirtiéndole en calle y por no haberle seguido el trámite de expropiación respectivo, el derecho de propiedad sobre el tramo disputado, no ha salido de la esfera patrimonial del demandante, por lo que conserva el dominio y le asiste el derecho para recuperar la posesión del mismo [...]"

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que la violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto, por lo que tampoco puede alegarse con éxito este motivo, si aquella norma no era la que debió utilizarse. En ese orden de ideas La violación de ley implica que la norma que ha dejado de aplicarse, sea la que el Juez debía elegir para la decisión del caso. La Sala considera en base a lo señalado anteriormente, el Art. 1130 Pr.C. que se señala como infraccionado no tiene aplicación para resolver el caso en referencia ni ha sido utilizado el referido artículo para resolver respecto

de la situación planteada, puesto que como muy bien se señaló anteriormente al actor le corresponde ejercer acción reivindicatoria como dueño del inmueble reclamando la propiedad de un inmueble de que no está en posesión para que el poseedor en este caso la Alcaldía de "San Antonio el Pajonal" la restituya. Consiguientemente valido es declarar que no ha lugar casar la sentencia en relación a este motivo. [...]

El impetrante señala que en la sentencia recurrida se incurrió en la infracción violación de ley [del art. 897 C.] al respecto el impetrante señaló: "el bien cuya reivindicación se reclama es conocido catastralmente como "Calle USAP o Avenida USAP con código 50032", de donde se desprende que esa Calle o Avenida, que corresponde al bien cuya posesión se reclama, es un bien de uso público, pues siendo una calle, por definición legal le corresponde en su dominio a la nación toda, y en caso de que no existiera ese dominio público y que ella fuera de dominio privado, el reclamo de su restitución vía Reivindicación debe de ser dirigida contra el Estado y no contra la Municipalidad, como ahora festinadamente hace el actor ,y Vos, sin razón jurídica le dais la razón, cuando debisteis considerar que esa posesión, de existir, le corresponde al Estado pues el uso del bien le pertenece a todos los habitantes de la Nación; en lo anterior consiste la infracción a la ley, que violándola habéis cometido, y que condiciona el presente recurso de casación""

La Cámara ad-quem por su parte dijo: " [...]cabe mencionar, que de acuerdo a la información con que se cuenta, no es el Estado de El Salvador contra quien se debe ejercitar la acción, partiendo del hecho de que la parte actora ha acreditado su propiedad mediante escritura debidamente inscrita, sobre el mencionado inmueble el cual ha sido plenamente identificado. Ha sido la entidad demandada quien ha actuado de hecho, pues no consta que ni ésta ni el Estado, hayan seguido el trámite de expropiación, correspondiente, el cual no está únicamente destinado al Estado, sino también a los municipios, para la satisfacción de las necesidades económicas y sociales de la comunidad, según lo dispone el Art. 138 y siguientes del C.M. consta además por la inspección realizada que se encementó el referido callejón y que la Alcaldía demandada cobraba ingreso por la porción en disputa.

ANALISIS DE LA SALA: El Art. 897 C. señala: "La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor".

Evaluando el motivo invocado, en relación al fallo de la Cámara, la Sala considera, que esta infracción no se aplica al caso de mérito, ya que para que ella se produzca, es requisito indispensable, que la norma alegada como violada, no haya sido aplicada por el Tribunal sentenciador, cosa que no ocurre en el presente caso, pues la Cámara en su sentencia, si retomó para fallar la esencia del contenido de la norma citada, aunque no haya mencionado expresamente el 897 C. La Cámara ad-quem señaló: "Así mismo, también ha menoscabado los intereses económicos del señor Carleta Urrutia, al darle un giro de privado a público, al tramo a que se refiere la demanda, haciendo uso del mismo convirtiéndolo en calle y, por no haberse seguido el trámite de expropiación respectivo, el derecho de propiedad sobre el tramo disputado, no ha salido de la esfera patrimonial del demandante, por lo que conserva el dominio y le asiste el derecho para recuperar la posesión del mismo de la manera como lo ha hecho, haciendo uso de la acción intentada. De lo manifestado por la Cámara se deduce que ésta sí hizo uso implícitamente de lo señalado en el Art. 897 C. puesto que si determinó en base a la escritura de propiedad del inmueble el dominio del [demandante] además con la inspección realizada se estableció la posesión ejercida por la demandada, por lo tanto si analizó el contenido del referido artículo y como ya se dijo antes, respecto del sub-motivo "violación de ley", es requisito imprescindible, que la norma alegada como violada, no haya sido valorada y aplicada por el Tribunal sentenciador, cosa que no ocurre en el presente caso; lo que se constituye en la motivación para declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este sub-motivo. Merece señalar que del análisis del escrito de casación se infiere que el impetrante al momento de señalar la infracción respecto del Art. 897 C. la señala más bien, como una errónea interpretación del contenido del mismo, sub-motivo que en este caso no corresponde al señalado por el impetrante como infringido. Consecuentemente, no existiendo el vicio señalado por el impetrante deberá declararse sin lugar a casar la sentencia por el sub-motivo en comento."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 106-CAC-2010 DE FECHA 04/11/2011)

ACCIÓN REIVINDICATORIA

[Volver a indice →](#)

DISPOSICIONES MERAMENTE ENUNCIATIVAS SOBRE LA POSESIÓN NO SON SUSCEPTIBLES DE VIOLACIÓN DE LEY EN EL RECURSO DE CASACIÓN

"VIII).-Sobre el recurso interpuesto por el [abogado], en concepto de apoderado de los [demandados], por infracción de ley, denunciando la violación de la disposición contenidas en los Arts. 745 C.C.; la Sala considera que tales disposiciones por ser meramente enunciativas de lo que legalmente se considera posesión, no son susceptibles mediante una sentencia que desestimó entrar a conocer el fondo del litigio de violarse, por lo que no se casara la sentencia por este sub motivo.

IX) .-Sobre la denuncia de violación del Art.35 Inc. 4ºde la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, debido a que la Cámara al citarlo se refirió a él como Art.35 Inc. 4del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, la Sala considera que no se configura por este error una violación de ley la que consiste en dejar de aplicar en la sentencia una disposición legal, disposición que si se aplico al caso concreto, por lo que no existe violación de la misma, no habiendo lugar a casar la sentencia por este sub motivo.

IMPROCEDENCIA DE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA AL ESTABLECERSE JUDICIALMENTE LOS HECHOS QUE DIERON PAUTA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

X) Sobre la aplicación indebida del Art. 891 C.C. La Sala considera que tal disposición es un enunciado de los hechos que dan lugar a ejercer la acción reivindicatoria o acción de dominio los que dan la pauta una vez establecidos judicialmente para dictar sentencia accediendo a las pretensiones del demandarte, de no establecerse judicialmente la existencia de los referidos hechos la sentencia deberá absolver al demandado, de manera que la Cámara sentenciadora al considerar que no se estableció la propiedad del inmueble por el demandante y por esta razón declarar Improponible la demanda efectivamente

interpreto erróneamente tal disposición dando lugar a casar la sentencia por este sub motivo.

IMPOSIBILIDAD DE CONOCER EN CASACIÓN SOBRE SUBMOTIVO DE FALTA DE PERSONALIDAD CUANDO SE IMPUGNA LA INEPTITUD DE LA DEMANDA

XI) Sobre el recurso planteado por el licenciado Nelson Armando Rodríguez Ramírez en concepto de apoderado del señor Leopoldo Arturo Barrientos Córdova, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por el sub motivo de falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado, y como preceptos infringidos los Arts.1276, 1274, 1231 Pr.C.; la Sala considera: que dado que la interlocutoria objeto del presente recurso no entró a conocer de los derechos subjetivos, tanto del demandante como de los demandados, sino regreso las cosas al estado que tenían antes de la demanda al declarar a esta inepta, no existe litigio, y por lo tanto es imposible que se dicte contra quien no es contradictor legítimo, de manera que no ha lugar a casar la sentencia por este sub motivo.

INEPTITUD DE LA DEMANDA CONSTITUYE UN PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL POTESTATIVO, NO VINCULANTE A LAS PRETENSIONES DE LOS LITIGANTES

XII) Sobre la incongruencia de la sentencia inhibitoria con las pretensiones de los litigantes alegando la infracción de los preceptos contenidos en los Arts.421 y 1026 Pr.C. La Sala considera que la interlocutoria que contiene una declaratoria de ineptitud la cual es potestativo del tribunal dictarla, no necesariamente tiene que ceñirse a las pretensiones formuladas por los litigantes, sin que por ello exista incongruencia, razón por la que en esta

clase de sentencias no es posible cometer este vicio, de manera que no ha lugar a casar la sentencia por este sub motivo.

CONFESIÓN NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ESTABLECER EL DOMINIO SOBRE UN INMUEBLE

XIII).- Sobre la denuncia del error de derecho en la apreciación de las pruebas por infracción del precepto contenido en el Art. 374 Pr.C.al considerar que no se tomo en cuenta la confesión de los demandados reconociendo al demandante como propietario del inmueble como prueba de su dominio sobre el mismo, la Sala considera que la confesión no es la prueba idónea para establecer el dominio sobre un inmueble, por lo que al declarar que no está probado el dominio, no obstante existir en el proceso confesión de los demandados en que la reconocen , no se incurre por eso en un error de derecho en la apreciación de la prueba al no tenerlo por probado; no habiendo lugar a casar la sentencia por este sub motivo.

XIV) Sobre la aplicación indebida del Art. 891 C.C. La Sala considera que tal disposición es un enunciado de los hechos que dan lugar a ejercer la acción reivindicatoria o acción de dominio los que dan la pauta una vez establecidos judicialmente para dictar sentencia accediendo a las pretensiones del demandarle, de no establecerse judicialmente la existencia de los referidos hechos la sentencia deberá absolver al demandado, de manera que la Cámara sentenciadora al considerar que no se estableció la propiedad del inmueble por el demandante y por esta razón declarar Improponible la demanda efectivamente interpreto erróneamente tal disposición dando lugar a casar la sentencia por este sub motivo.

CERTIFICACIONES REGISTRALES SÓLO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO PRUEBA PERTINENTE DEL DOMINIO BAJO DETERMINADAS CONDICIONES

XV) La Sala concuerda con la apreciación de las pruebas efectuada por la Cámara sentenciadora considerando que la pertinencia de la prueba del dominio sobre un bien inmueble está establecida en el Art.35 Inc. 4º de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas,

Esta Sala considera, que la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en el caso sub-júdice, no hace fe, ya que para darle validez a tal certificación el Art.35 de la ley citada estableció como presupuesto que "no se pueda hacer la reposición del título original en los casos y por las autoridades y Notarios respectivamente" y esto a falta del título original.

Las certificaciones expedidas por el Registrador, sean literales o extractadas en relación a los asientos de los libros que estén a su cargo, en general no pueden ser consideradas como prueba pertinente del dominio, sino unicamente bajo determinadas condiciones.

Este criterio ha sido el imperante en la Jurisprudencia de esta Sala, así: a) En la sentencia publicada en el Tomo LVII, Página 649, de la Revista Judicial del año mil novecientos cincuenta y dos, en ella se dice que: "Las certificaciones del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas sólo puede tener valor probatorio en el caso contemplado en el artículo 35 del reglamento de dicho Registro, esto es, cuando el que presente dichas certificaciones hubiera establecido la imposibilidad de reponer el título de propiedad original inscrito, caso que, como es de presumirse, no lo hubiera tenido en su poder"; b) En la sentencia publicada en el Tomo LXIX; Página 152, de la Revista Judicial de mil novecientos sesenta y cuatro, en la que se dice: " Las certificaciones ya relacionadas, tendrán el mismo valor y fuerza que el título original inscrito, sólo a falta de éste, pues en tal caso es necesario el nuevo testimonio que, para reponerlo, sea extendido por los funcionarios que señala dicho artículo, siempre y cuando tuviere al pie, la razón de la inscripción por certificación extendida por la oficina

del Registro"; y, c) En la sentencia dictada por esta Sala, a las diez horas y quince minutos del diecinueve de diciembre de dos mil, en la cual sostiene: " la certificación literal de la inscripción solamente tiene la misma fuerza del título original en el caso que éste no pueda ser repuesto".

De acuerdo al Art. 260 Pr.C. las certificaciones de la inscripción registral son documentos auténticos y como tales hacen plena prueba, pero necesitan para su efectividad que determinados presupuestos prescritos en el Art.35 Inc. 4° de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, se cumplan; en él se establecen claramente las condiciones en las que las certificaciones registrales tendrán el mismo valor probatorio que el título de dominio originalmente inscrito, de manera que para poder hacer uso de este medio de prueba, es preciso establecer procesalmente por el actor, los presupuestos que le otorgan valor de prueba a las referidas certificaciones señalados en el referido Art.

En el caso sub judice el demandante no estableció en autos la circunstancia de no haber podido obtener la reposición del testimonio del título originalmente inscrito a su favor, por lo que la certificación registral presentada no puede ser considerada como prueba idónea del dominio, por lo tanto, esta Sala comparte el criterio sostenido por la Cámara sentenciadora, al no haber tenido como prueba del dominio tal certificación; pues la intención del Art.35 Inc. 4° de la Ley Relativa a las Tarifas y Otras Disposiciones Administrativas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas a, es, que el dominio se prueba con el título de propiedad original inscrito, y solo a falta de este se establece por medio del nuevo testimonio que de aquél se extienda y que la certificación expedida por el Registrador tendrá el mismo valor, únicamente ante la imposibilidad de presentar tanto el título original como el nuevo testimonio en reposición, situación que debe quedar debidamente acreditada en el proceso, de manera que para poder ser admitidas como pruebas, las certificaciones registrales, debe estar justificada la causa por la que sustituyen a los documentos que legalmente están señalados para cumplir esa función, de lo contrario son carentes de valor probatorio.

XVI) En concreto las razones que esgrimió la Cámara sentenciadora para declarar la ineptitud de la demanda es que el demandante no probó la propiedad del inmueble objeto del litigio.

Razones que a criterio de la Sala no dan lugar a declarar la ineptitud de la demanda sino a absolver a los demandados."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 230-CAC-2009 DE FECHA 13/07/2011)

ACCIÓN REIVINDICATORIA

ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU PROCEDENCIA

"El error "in judicando" invocado, se configura cuando el juzgador no valora una prueba que ha sido legalmente incorporada al proceso, vale decir, resuelve el caso sin tomarla en cuenta.

En el caso sub lite, el recurrente alega que el Tribunal ad quem no ha valorado el plano catastral ni la certificación extractada que incorporó al proceso, razón por la que considera se ha cometido el vicio denunciado [error de derecho en la apreciación de la prueba].

Al estudiar la sentencia impugnada, la Sala constató que el Ad quem no ha apreciado ni valorado el plano catastral ni la Certificación Extractada para resolver el caso en litigio. En consecuencia, la sentencia será casada y se pronunciará la que ha derecho corresponda.

Para que la acción reivindicatoria prospere es necesario, conforme lo establece el art. 891 c.c., que concurren tres elementos: 1) que la persona que ejerza la acción sea la dueña de una cosa singular cuya restitución reclama; 2) que no esté en posesión de dicha cosa; y, 3) que la persona contra quien se dirige la acción, sea la poseedora actual de la cosa.

PRUEBA TESTIMONIAL REFERIDA A UN INMUEBLE DISTINTO AL QUE SE CONSIGNA EN LA DEMANDA DESVIRTÚA LA POSESIÓN EJERCIDA POR EL DEMANDADO SOBRE EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE REIVINDICAR

En el caso sub lite, la actora ha presentado un testimonio de compraventa, con el cual ha probado ser la propietaria de un inmueble de naturaleza urbano, antes rustico, denominado como lote siete-a, situado en la jurisdicción de san marcos, departamento de San Salvador, con una extensión superficial de cuarenta y dos metros cuadrados, inscrito con la matricula [...] del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la primera sección del centro del departamento de San Salvador.

La acción de dominio, conforme lo establecen los Arts. 891 y 897 del Código Civil, debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble, para que lo restituya a su verdadero dueño.

En este proceso, la actora ha demandado a la señora [...], pero no ha presentado la prueba pertinente que determine con certeza que la demandada está en posesión de dicho inmueble, pues únicamente ha aportado prueba documental (testimonio de compra venta, certificación extractada, plano catastral) y testimonial, con la que no se logra determinar si la demandada es la persona que está en posesión del inmueble que pretende reivindicar. En ese sentido, preciso es advertir, que con la prueba documental aportada al proceso, lo que se está probando es el dominio y la singularidad del inmueble denominado [...]; pero respecto de que no está en posesión y que es otra la que lo está poseyendo no se ha logrado probar, pues los testigos presentados, se refirieron a un inmueble distinto al que se consigna en la demanda; vale decir, los testigos mencionan un inmueble ubicado en la colonia linda vista, casa número ochenta de San Marcos, y en la demanda se pretende reivindicar el inmueble denominado lote siete-A de la jurisdicción de San Marcos, siendo entonces distinta la ubicación del inmueble, por lo que no hay claridad en cuanto a determinar que el inmueble que se pretende reivindicar, es el que está poseyendo la demandada,. En consecuencia, no habiendo probado los extremos de la acción reivindicatoria, específicamente, la posesión de

la demandada, preciso es declarar que no ha lugar dicha pretensión y así habrá que pronunciarlo.

Siendo que la sentencia recurrida será casada, ya no sería necesario resolver las otras infracciones denunciadas, pues el fin último del recurso ha sido alcanzado; sin embargo, en atención al derecho de respuesta del recurrente, la Sala se pronunciará sobre las otras infracciones. [...]

IMPOSIBILIDAD QUE LA MATRÍCULA REGISTRAL SEA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE

Alega el impetrante, que la matricula del registro es única, y que la Cámara sentenciadora no ha considerado que esa matrícula es la que aparece en toda la prueba documental que ha presentado, de tal manera que los documentos están relacionados con esta matrícula, y con ellos se prueba el dominio del inmueble, así como la posesión del mismo por parte de la demandada.

Al respecto preciso es aclarar, que la matricula del registro, es un código que indica que un inmueble está inscrito en el registro público inmobiliario, y permite individualizarlo e identificar a favor de quien está inscrito; pero no se puede establecer con dicha matrícula, que la posesión de un inmueble la está ejerciendo persona alguna; y en el caso de mérito, la recurrente pretende que al relacionar la matricula en los documentos presentados, debe concluirse que la posesión del inmueble la ejerce la demandada, pero reiteramos, la matrícula registral no es la prueba idónea para determinar posesión. En consecuencia, denunciar que hay violación de ley porque no se aplicó el art. 7 de la Ley de Reestructuración del Registro, es un vicio que no ha sido cometido, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia y así habrá que pronunciarlo.

TERCER MOTIVO ESPECÍFICO: ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, ART. 321, INC. 1º PR. C.

El recurrente sostiene que la Cámara Ad quem no ha otorgado a la prueba testimonial el valor de plena prueba que la ley le asigna. Y alega, que con los testigos que presentó, se ha probado plenamente que la [demandada] es la que está en posesión del inmueble, así mismo, que han identificado con claridad la ubicación del inmueble. Y pese a ello, la Cámara no los valoró para dictar su sentencia. [...]

Al respecto, la Sala considera:

El error de derecho se produce cuando al apreciar las pruebas, es decir, al valorarlas, se aplican equivocadamente las normas dadas para ello, dándoles un valor distinto al que la ley les asigna.

En el caso de autos, la prueba testimonial si ha sido valorada, pues la Cámara sentenciadora ha dicho: "Los testigos presentados identificaron un inmueble distinto al relacionado en la demanda, y con ello no se ha logrado establecer quien ejerce la posesión del inmueble en referencia." Esa declaración es valoración de prueba; consecuentemente, denunciar que ha habido error de derecho es una infracción que no ha sido cometida por el Ad quem, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este sub motivo y así habrá que pronunciarlo.

CUARTO MOTIVO ESPECÍFICO: ERROR DE DERECHO, PRECEPTO INFRINGIDO, ART. 258 PR.C.

Dice el recurrente que el Ad quem no ha otorgado el valor de plena prueba a la escritura de compraventa agregada en autos, y con la cual se prueba la propiedad del actor sobre el inmueble así como la singularización del mismo, pues en tal escritura, se ha descrito la extensión superficial, las medidas y linderos, los cuales coinciden con la ubicación geográfica del inmueble que esta poseyendo la demandada.

no son procedentes, porque la parte demandada no aportó prueba que demuestre que haya construido una casa en el inmueble que está poseyendo; asimismo ha argumentado, que la partición judicial fue inscrita el veinticuatro de enero de dos mil seis, y que quien debió haber reclamado en su momento el pago de los gastos por haber construido una casa con anterioridad a la partición, era la [demandante] cuando era dueña antes de la parcelación.

Lo anterior es parte del argumento jurídico consignado por el Ad quem en su sentencia; con ello se evidencia que ha habido razonamiento sobre dichas mejoras útiles, sólo que únicamente lo hizo en los considerandos jurídicos y no se pronunció en el fallo. Y siendo que la infracción se configura cuando hay falta de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, entonces, el "ERROR IN JUDICANDO" invocado ha sido cometido por la cámara sentenciadora; en consecuencia, se impone casar la sentencia de mérito y pronunciar la que ha derecho corresponda.

Considerando que la sentencia recurrida será casada por el sub motivo anterior, la Sala, en virtud del principio de economía procesal y de pronta y cumplida justicia, se abstendrá de seguir conociendo de las otras infracciones, pues el resultado de su estudio, en nada afectaría la declaratoria anterior. [...]

Habiendo examinado el proceso en su totalidad, y advirtiendo que la pretensión principal es la acción reivindicatoria o de dominio, la Sala considera declarar a lugar dicha pretensión, pues además de que el demandado al contestar al demanda ha reconocido el dominio de la actora, los tres elementos que configuran dicha acción, de conformidad al Art. 891 C.C., se han establecido en el caso en estudio, siendo éstos: 1º) El actor ha probado el dominio del inmueble con la partición judicial debidamente inscrita a su favor, [...]; 2º) Se ha individualizado la cosa, con la descripción hecha en la partición judicial [...], demanda [...], inspección personal del juez [...], e informe pericial [...]; y, 3º) Se ha establecido con la prueba pericial [...], y testimonial [...] que la posesión del inmueble la tiene el demandado; en consecuencia, se declarará ha lugar la acción reivindicatoria.

IMPERTINENCIA DEL VALÚO PARTICULAR PARA PROBAR LAS MEJORAS ÚTILES

En relación a las mejoras útiles que fueron reclamadas al contestar la demanda, la Sala considera que toda pretensión debe ser probada; y en el caso de autos, la prueba que incorporó el demandado fue un valúo realizado por un ingeniero civil, contratado por él mismo. Al respecto, preciso es advertir, que para apreciar una prueba se debe considerar la forma en que ha sido allegada al proceso así como su pertinencia e idoneidad. En ese sentido, el "valúo" presentado por el demandado no cumple los requisitos de ley, ya que el perito no ha sido nombrado por el Juez, ni unánimemente por ambas partes (Art. 347 Pr. C.). En consecuencia, la prueba presentada para demostrar las mejoras útiles no hace fe, por lo que deberá declararse no ha lugar el pago de las mismas."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 110-CAC-2010 DE FECHA 23/02/2011)

ACCIÓN REIVINDICATORIA

VALOR Y FUERZA PROBATORIA DE LAS CERTIFICACIONES REGISTRALES PARA EFECTOS DE DEMOSTRAR EL DERECHO DE PROPIEDAD

"La Sala comparte lo dicho por la Cámara en cuanto a que en el acta de inspección no se precisó con claridad si el inmueble es el mismo que se detalló en la demanda ni tampoco se clarificó si el bien raíz inspeccionado está ocupado o no por la [demandada], sino que únicamente se hizo constar que la porción se encuentra cercada por malla ciclón y ocupada

por juegos recreativos, mesas de concreto y una cancha de basketball los cuales son utilizados por los habitantes de la Colonia como zona verde.

Más importante aún, la Sala repara en el hecho de que la recurrente afirma haber probado a cabalidad los requisitos para obtener una sentencia favorable; sin embargo la [demandante] ha justificado su derecho de propiedad sobre el inmueble disputado en primer lugar con una fotocopia certificada por notario del testimonio de la escritura de compraventa otorgada a su favor [...], y luego debido a que el Juez de lo Laboral de Santa Tecla le previno para que presentase en original el testimonio de la escritura de compraventa del inmueble objeto de la restitución, la citada [demandante] presentó no el documento prevenido sino una certificación registral del inmueble objeto del pleito.

El Art. 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, dice: «El Registrador expedirá las certificaciones que se le pidan ya sean literales o en relación de los asientos de los libros que estén a su cargo. La solicitud se presentará por escrito y la certificación se extenderá al pie de éste. En la certificación se incluirán las notas marginales que tenga el asiento que se certifique. A falta de título de propiedad original inscrito, tendrá el mismo valor y fuerza la nueva certificación del acta de remate o adjudicación o el nuevo testimonio que, para reponerlos expidieren el Juez de 1 a Instancia, Alcalde Municipal, Gobernador, Cartulario o Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, siempre que tuviere al pie, extendida por la oficina del Registro, la razón de la inscripción, por certificación. Pero si no se pudiere hacer la reposición del título en los casos y por las autoridades y cartularios antes expresados, la certificación literal que, a solicitud de parte, expida el Registrador de la respectiva acta de inscripción, tendrá el mismo valor y producirá los mismos efectos que el título primitivo inscrito. Respecto de los títulos hipotecarios, se estará a lo dispuesto por el Art. 1222 Pr. ». El Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias dispone que «En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados. Lo anterior no obsta para que, en

cualquier estado del procedimiento, el Juez prevenga a la parte la presentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las fotocopias admitidas.»

Como puede advertirse, de las disposiciones transcritas se desprenden dos importantes consecuencias para el caso que es objeto de nuestro análisis: En primer lugar, el Juez A quo previno a efectos de que la actora presentara en original el testimonio de la escritura pública de compraventa del inmueble mencionado en la demanda, en subsanación a ello la actora presentó no el original que se le solicitó sino que optó por presentar una certificación registral en original y que evidentemente no es el mismo documento que el que se le requirió, por lo que de conformidad con el inciso segundo del Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias esta decisión de la actora redundó en que la copia certificada por notario del testimonio de la compraventa y que acompañó con la demanda no haga fe. La segunda consecuencia importante que se deriva de las normas citadas en el párrafo anterior es que la certificación registral que la actora decidió presentar no produce los efectos de plena prueba pues la ley ha condicionado el valor probatorio de un documento de esa naturaleza al hecho de que se carezca del título original y que la reposición del mismo por las autoridades respectivas no pueda hacerse, cumplidas esas dos condiciones es que tiene valor y fuerza probatoria la certificación registral .

En el caso que nos ocupa, al no presentarse la escritura original solicitada por el Juez A quo, debió acreditarse dentro del juicio que la reposición del título respectivo de acuerdo al mecanismo previsto por el Art. 35 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas no era posible y junto a tal justificante anexar la certificación registral, como ello no sucedió así la certificación expedida por la autoridad del Registro carece de valor probatorio alguno dentro del juicio reivindicatorio intentado.

De todo lo dicho se concluye que la [demandante] no ha comprobado legalmente el presupuesto más importante a que se refiere el Art. 891 C. y es el relativo a la propiedad del bien reclamado, ni tampoco la Cámara ha cometido las violaciones alegadas, pues efectivamente se ha carecido de los postulados básicos para ejercer la acción reivindicatoria

de manera tal que en nada abonaría a la causa de la recurrente determinar si hubo o no confesión por parte de la [demandada] si previamente ella como parte actora no ha demostrado que es legítima propietaria del bien que reclama, no existe, pues, la prueba plena y perfecta que aduce a su favor, por lo que no procede casar la sentencia que absuelve a la municipalidad demandada y así se declarará."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 119-CAC-2010 DE FECHA 12/01/2011)

ACCIÓN RESCISORIA

FINALIDAD Y REQUISITOS PARA SU EJERCICIO

"La Sala considera: que la acción rescisoria o pauliana como es conocida doctrinalmente, consigna una forma de garantía para poder accionar frente a actos fraudulentos que lesionen derechos patrimoniales del acreedor, esta acción es ejercida por el acreedor que ve su derecho de hacer cumplir una obligación perjudicado por el acto jurídico ocasionado dolosamente por el deudor con el fin de evadir su deber; se busca que se declare sin efecto el acto jurídico realizado por éste, ya sean onerosos o gratuitos, es indesligable de la figura del fraude ya que esta le sirve de presupuesto, tal acción opera, como salvaguarda del patrimonio del deudor y del derecho del acreedor, siendo los requisitos para su ejercicio: a) Existencia de un crédito; b) Perjuicio del Acreedor; y c) Que el tercero contratante tenga conocimiento del perjuicio que se irroga al acreedor.

NECESARIA EXISTENCIA DE MALA FE DE PARTE DEL TERCERO QUE CONTRATÓ CON EL DEUDOR PARA DEFRAUDAR AL ACREEDOR

Estos requisitos deben ser concurrentes y estar necesariamente vinculados el crédito al acto fraudulento; pero, considerando que la buena fe se presume y que la mala fe se debe probar,

quien recurra a la acción pauliana debe probar la mala fe del comprador de los bienes vendidos por quien se hizo voluntariamente insolvente, ya que en ese caso, la ley presume que el comprador actuó de buena fe, y mientras tanto el demandante no pruebe lo contrario, el Juez no podrá ordenar la revocación de los negocios jurídicos en discusión. Se insiste, hay que demostrar que el comprador actuó de común acuerdo con el vendedor para defraudar al acreedor, comprobando, la complicidad del tercero que contrató con el deudor, pues sólo en la medida en que aquél conozca el mal estado de los negocios de éste, queda expuesto a la acción del acreedor, como lo consagra el precepto contenido en el Art.2215 disposición 1°C., diferencia de tratamiento que desde luego no es casual, pues obedece a la disímil situación en que se encuentra el adquirente de buena o mala fe.

Con la acción pauliana, se busca que el Juez revoque los actos y contratos realizados por el deudor que lo llevaron a la insolvencia, lo cual implica que de prosperar tal pretensión, el comprador tendrá que devolver los bienes correspondientes.

DECLARATORIA DE INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN AL OMITIR DEMANDAR AL TERCERO CONTRATANTE

El hecho que un tercero se vea involucrado en la medida en que tendrá que devolver los bienes por la revocación del negocio jurídico que le confirió el dominio, significa que la acción deba ejercerse también contra él, en el caso sub júdice la demanda es inepta por cuanto carece de las condiciones básicas que permitan establecer la adecuada relación jurídica procesal, entre demandante y demandado, imposibilitando al tribunal para dictar una sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida, ya que ello implicaría afectar los intereses jurídicamente protegidos de una persona, sin ser previamente oída y vencida en juicio, ya que en el presente caso la sentencia afectaría por igual a las dos sociedades implicadas en el contrato de compraventa, cuya revocatoria se ha solicitado en la demanda, que el hecho de tener un representante legal en común, no significa que sean dos personas

idénticas ya que jurídicamente son totalmente diferentes, cada una con su propia personalidad.

VII) Por las anteriores razones la Sala considera: que el legítimo contradictor en el caso presente está formado por el litis consorcio pasivo necesario, entre la sociedad [...] y [...] y al no haberse demandado a las dos sociedades la demanda deviene inepta, tal como lo declaró el Tribunal sentenciador, no habiendo lugar a casar la sentencia recurrida."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 186-CAC-2010 DE FECHA 22/06/2011)

ACTOS MERCANTILES

IMPOSIBILIDAD QUE LA MERCANTILIDAD DEL ACTO ESTÉ DADA POR LA AFIRMACIÓN HECHA POR EL DEUDOR EN EL SENTIDO DE QUE LA DEUDA CONSIGNADA EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN PROVIENE DE OPERACIONES MERCANTILES

"El [recurrente] es de la opinión que el Tribunal de Segunda Instancia infringió el Art. 1130 Pr. C. que literalmente dice: « Art. 1130.- Las nulidades que consistan en incompetencia de jurisdicción que no ha podido prorrogarse, en no haberse autorizado el fallo en la forma legal, o en haberse pronunciado contra ley expresa y terminante, no podrán cubrirse ni aun por expreso consentimiento de las partes, y deberán declararse a pedimento de éstas o de oficio, en cualquiera de las instancias, aunque no se hubieren reclamado en el tiempo indicado en los artículos precedentes.»

La infracción la hace residir el recurrente en el hecho de que, a su parecer, el juicio ejecutivo proseguido contra su mandante tiene como base un documento de reconocimiento de deuda en el cual se consignó en su cláusula primera que por operaciones mercantiles celebradas en la misma fecha y ciudad del instrumento en comento, su representada es en deberle a la ejecutante la suma de dieciocho millones de colones.

Afirma el impetrador que si se le ha dado validez al reconocimiento de la deuda, debe estarse también a lo que dice dicho documento en cuanto a que la obligación monetaria asumida proviene de operaciones mercantiles, lo cual a su entender redundaría en el hecho de que la obligación que se reclama es de naturaleza mercantil y no civil, y al no haberlo advertido así ni declarado, la Cámara, considera se ha incurrido en el vicio invocado.

Antes de proceder al análisis de fondo del recurso, la Sala estima oportuno hacer las siguientes consideraciones:

Este Tribunal en anteriores fallos ha sostenido el criterio de que el submotivo de incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente está referido a la competencia por razón del territorio, que es la única que puede prorrogarse ya sea expresa o tácitamente, no incluyéndose dentro de tal submotivo a la competencia por razón de la cuantía, por la función o grado, o por la materia, infracciones que estaban supuestas a ser atacadas en virtud del abuso, o exceso de jurisdicción.

La Sala al revisar detenidamente tal criterio jurisprudencial considera necesario retomar el verdadero contenido que corresponde al submotivo de casación por incompetencia de jurisdicción no prorrogada legalmente y que consiste en la falta de competencia del juez para resolver el caso sometido a su conocimiento ya sea por razones de índole territorial, por la materia de que se trate, por el grado o la cuantía. Esta línea de pensamiento e interpretación que en adelante sustenta la Sala es ampliamente respaldada por la doctrina tanto nacional como foránea.

Teniendo certidumbre jurídica del contenido del submotivo invocado corresponde proceder al estudio del recurso de mérito:

El impetrador es de la opinión que el documento base de la acción ejecutiva es de naturaleza mercantil pues en la redacción de la cláusula primera del mismo se afirmó que "por operaciones mercantiles" celebradas en el mismo lugar y fecha que el documento ejecutivo, la sociedad demandada es en deberle a la ejecutante la cantidad de dieciocho

millones de colones. La mercantilidad del acto a criterio del recurrente viene dada por esa afirmación del deudor en el sentido de que la deuda proviene de operaciones mercantiles.

La diferencia entre actos civiles y mercantiles es un tópico ampliamente discutido y desarrollado en la doctrina. El profesor Oscar Vásquez del Mercado nos dice en su libro "Contratos Mercantiles", (segunda edición, páginas 103 y 104) que "No hay un concepto de obligación mercantil distinto del de obligación civil. La obligación, como sabemos, es el vínculo jurídico por el que una persona está sujeta, respecto de otra, a una prestación, un hecho o una abstención."...""Podríamos sin embargo, siguiendo el concepto de obligación civil, considerar que la obligación mercantil constituye el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter mercantil, porque el acto que la origina es de naturaleza mercantil, un contrato mercantil."

De acuerdo a la doctrina moderna del acto de comercio, y que es la dominante en este tema, un acto es mercantil cuando es realizado repetitivamente es decir en masa por una empresa, amén de los actos de mercantilidad pura. El Código de Comercio se apega a esta corriente de pensamiento al momento de regular el tema referente al acto de comercio.

En el caso que nos ocupa, destaca el hecho de que la cláusula primera del título ejecutivo dice que «por operaciones mercantiles celebradas en esta misma fecha y en esta misma ciudad, la sociedad deudora es en deberle a la señora [...], en lo sucesivo denominada como "la acreedora", la suma de DIECIOCHO MILLONES DE COLONES.», como puede verse esa cláusula es sumamente general, no especifica entre quienes se han producido las operaciones mercantiles de que ahí se habla, de manera tal que es absolutamente imposible determinar si estas se dieron entre la deudora y la ejecutante, o entre la deudora y un tercero pero recurriendo monetariamente para su cumplimiento a la [demandante]. En adición a lo anterior, el contrato ha sido celebrado entre una sociedad mercantil y una persona natural que procesalmente, al menos, no ostenta la calidad de comerciante sino que en sus generales se ha especificado que se trata de alguien de atenciones del hogar, por lo que no puede hablarse de una operación masiva por parte de un comerciante individual.

Queda descartado, en ese entendido que el título ejecutivo por su contenido sea de naturaleza mercantil, sino que es civil. Es un acto esporádico y no parte del giro ordinario, celebrado entre una sociedad y una persona natural. De manera tal que no ha tenido lugar el vicio que se le atribuye a la Cámara por lo que no procede casar la sentencia de mérito y así se declarará".

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 248-CAC-2009 DE FECHA 11/02/2011)

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA LEY DE INQUILINATO CUANDO EL ACTIVO DEL NEGOCIO SUPERA LOS QUINCE MIL COLONES

“Sostiene el recurrente, que la Cámara omitió por completo darle aplicabilidad a la disposición citada, por cuanto en ninguna parte de la sentencia manifiesta que el juicio principal debió tramitarse de conformidad a la Ley de Inquilinato, y no como se tramitó el juicio de que se trata, de conformidad al Código Civil. Que tal situación se demostró con la prueba presentada en primera instancia, pero ésta no se analizó a fondo por el a-quo (prueba testimonial, documental, inspección), de haberlo hecho hubiera establecido que el juicio se debió tramitar conforme a la Ley de Inquilinato. En definitiva lo que aduce es que con la prueba presentada él demostró que el local arrendado desde mil novecientos ochenta y seis lo usa para residir con su grupo familiar además del negocio, elemento que convierte al contrato en un arrendamiento al amparo de la ley de dicha materia, ley que le concede derechos como inquilino distintos al Código Civil por lo que la Cámara debió aplicar lo dispuesto en la referida disposición.

La Cámara por su parte, dijo: "En cuanto al segundo agravio: es preciso aclarar que las circunstancias de vivienda y negocio en el local arrendado; se constata que el acta de inspección elaborada por el Juez A quo, [...], no aporta mayores elementos que conduzcan a

concluir que en el local no sólo se empleó para negocio, sino también para vivienda; pues si bien, en el acta de inspección se relaciona que se encontró dos divisiones, una formada por estantes propios del negocio, y otra de madera que conforma dos pequeños cuartos con cama cada uno, aparatos eléctricos, un lavadero al fondo y una cocina; pero no es claro el informe, si esa cocina o camas presentan notoriedad de ser usadas por ocupantes de la vivienda. No obstante, esta Cámara pondera que el agravio denunciado por el recurrente muestra el objeto de su proposición, de modo que podría gozar de los beneficios contenidos en la Ley de Inquilinato en su Art. 28, debiéndose aclarar que el litigio que se conoce es de competencia civil y no de inquilinato, ello en razón de que analizando la prueba [...] consta copia certificada ante notario de Declaración de Impuesto Municipal, suscrita por el recurrente y aportada por éste, que informa que el valor total del activo del negocio en el local arrendado es de dos mil seiscientos veintiséis dólares estadounidenses con veinticuatro centavos equivalente a veintidós mil novecientos setenta y nueve colones con sesenta centavos, que excede a la cantidad de quince mil colones, que es el techo exigido para aplicar la normativa de inquilinato, conforme lo regula el Art 1 literal b) de dicha Ley, tomando en consideración que la estimación del total del activo, no se hace atendiendo a la exigencias propias de tributación, sino en cuanto se refiere literalmente la normativa citada, por lo que este agravio se desestima."

El Art. 1 literal b) de la Ley de Inquilinato prescribe: "La presente Ley se aplicará al arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales que se destinen: b) Para instalar en ellos un establecimiento comercial o industrial cuyo activo no exceda de quince mil colones (¢15.000.00), siempre que el inquilino sea el dueño del negocio y habite permanentemente en el mismo edificio en piezas contiguas y comunicadas con el establecimiento de que se trate; (...)"

De lo expuesto por la Cámara en la sentencia que se impugna se advierte que la Cámara concluyó que al contrato en mención no le es aplicable la normativa de la Ley de Inquilinato, en razón de que no se dan los presupuestos que esta exige para enmarcar en dicha ley el contrato aludido; en el caso específico del literal b) del precepto citado como infringido, se requieren tres condiciones específicas: a) que el activo del negocio no exceda

de quince mil colones; b) que el dueño del negocio sea el inquilino; y, c) que el inquilino habite permanentemente en el mismo edificio. En la exposición del concepto de la infracción el recurrente alude al aspecto relativo especialmente al hecho de que a su juicio, con la prueba presentada demostró que él y su familia residen en el local arrendado, pero nada dijo del elemento relativo al activo del negocio que no debe exceder de quince mil colones. En este punto específico, e independientemente de la valoración que de las otras pruebas haya hecho el ad-quem; existe agregado al proceso un documento en copia certificada ante notario, relativo a la declaración de Impuesto Municipal suscrita por el ahora recurrente, en relación al negocio y ahí consta que el activo del mismo es de DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, con lo cual se evidencia que se excede al límite que establece la Ley de Inquilinato. El solo hecho de no concurrir dicho requisito conduce a concluir que el contrato de arrendamiento aludido es un contrato de naturaleza civil, al cual deben de aplicársele las normas del Código Civil, por lo que la Cámara no cometió ningún desacierto jurídico al confirmar la sentencia del a-quo en los términos en que lo hizo, el contrato de que se trata no reúne los requisitos que exige el Art. 1 literal b) de la Ley de Inquilinato mencionada, por lo que no se ha cometido el vicio invocado, no siendo procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

ACTIVO DEL NEGOCIO SUPERIOR AL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA LEY DE INQUILINATO CONVIERTE AL CONTRATO EN UN ARRENDAMIENTO DE NATURALEZA CIVIL

INFRACCIÓN DEL ART. 28 DE LA LEY DE INQUILINATO

Respecto a la infracción de esta disposición, al amparo del motivo de violación de ley, el recurrente sostiene que la Cámara lo vulnero al no aplicar dicha disposición en cuanto al hecho de que el contrato de arrendamiento del local aludido, no se extingue por el traspaso

que el arrendador haga del inmueble a título oneroso o gratuito, contrario a lo sucedido en el caso de autos, donde la Cámara omite la aplicación de dicha norma y le aplicó las disposiciones relativas a la extinción del contrato del Código Civil, pero que la norma a aplicar era la citada, pues se trata de un contrato regulado por la Ley de Inquilinato.

Tal como consta en la transcripción realizada al examinar la infracción del Art. 1 literal b) de la Ley de Inquilinato, la Cámara, basada en la prueba pertinente al respecto, determinó que el contrato en mención no reúne los requisitos que exige la Ley de Inquilinato para serle aplicable sus disposiciones en lo que corresponda; a su juicio, y como ha quedado subrayado en los párrafos que preceden, el contrato es de naturaleza civil y en consecuencia son las normas del Código Civil las que se le deben aplicar.

La Sala comparte el criterio del ad-quem en cuanto a que el contrato de que se trata es de naturaleza civil por no reunir los requisitos del Art. 1 literal b) de la Ley de Inquilinato, por lo que resulta evidente que no le son aplicables en consecuencia, las reglas o condiciones establecidas para su extinción. Las reglas a aplicar son las contenidas en la legislación civil como en forma acertada lo hizo el ad-quem. Por consiguiente, tampoco se ha infringido el Art. 28 de la Ley de Inquilinato, no siendo procedente entonces, casar la sentencia de mérito.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 120-CAC-2010 DE FECHA 13/05/2011)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

RECURSOS

“La Caducidad de la *Instancia* es una institución con tratamiento especial procesal, en el cual se ha determinado específicamente los recursos que la parte agraviada dispone al declararse ésta, y éstos son: a) «Revocatoria», que procede por error en el cómputo; y, b) «Revisión», respecto de la interlocutoria que decide el incidente de fuerza mayor.

En tal virtud, teniendo la institución de la Caducidad de la Instancia su propio y especial procedimiento, las reglas generales del proceso ceden ante esta regulación especial, no siéndole en consecuencia, aplicables a ésta.

RESOLUCIÓN NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE CASACIÓN

En el caso que se examina, el recurrente no hizo uso de los recursos que la ley franquea para atacar la interlocutoria que declaró la caducidad de la instancia.

En consecuencia, la Sala estima que el recurso de casación interpuesto no es procedente, y en cumplimiento a los principios de Protección Jurisdiccional y de Prompta y Cumplida Justicia, se considera innecesario entrar a examinar el fondo del asunto por ser evidente y manifiesto que la resolución de la cual se ha interpuesto Casación, no admite tal recurso.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 29-CAC-2011 DE FECHA 05/04/2011)

CARGA DE LA PRUEBA

OBLIGACIÓN DE UNO O AMBOS LITIGANTES CON MIRAS A ESTABLECER LA VERDAD DENTRO DEL PROCESO

"De acuerdo al argumento del abogado [de la parte demandada], la Cámara ha incurrido en el vicio de violación de ley pues al pronunciar su fallo se apoyó en los Arts. 1703 y 1765 ambos del Código Civil, teniendo en base a ellos por establecida la existencia de los instrumentos pertinentes para demandar, pero tales disposiciones, según manifiesta el recurrente, no eximen al demandante de la obligación de probar.

En cuanto a la inaplicación del Art. 236 Pr. C., dice el casacionista que la Cámara ha reconocido que la parte actora no ha aportado prueba de la causal de mora invocada y sin embargo el fallo de Segunda Instancia ha sido confirmatorio de la sentencia del a quo. De lo anterior el [recurrente] dice que su mandante concluye que el Juez ha pronunciado sentencia sin haber leído antes el proceso, tal y como lo recoge el Art. 432 Pr. C.; considerando a su vez que se ha desatendido el Art. 19 C. que contiene la regla de interpretación de la ley que establece que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. El recurrente a su vez sostiene que de acuerdo al Art. 237 Pr. C. la carga de la prueba recae sobre el actor, y a su criterio la Cámara ha sostenido que la parte actora no ha probado la falta de pago por parte de su mandante y no obstante lo anterior el fallo emitido por dicho Tribunal ha sido en sentido inverso a sus intereses.

En conclusión, para el impetrador los documentos presentados por la actora en el juicio constituyen requisitos de procesabilidad pero no prueban la falta de pago o mora por parte de su mandante.

La Cámara ha sostenido que con los documentos aportados se ha comprobado la existencia del contrato de arrendamiento de conformidad con el Art. 1703 C. y con las reconveniones de pago presentadas en Primera Instancia se configura el presupuesto procesal para demandar la terminación del arrendamiento por causa de mora a tenor de lo dispuesto en el Art. 1765 C.

Afirma la Cámara que si bien es cierto que la carga de la prueba corresponde al actor, en el caso en estudio por tratarse de una situación de mora en el pago, el actor no está obligado a probarlo sino que corresponde al demandado excepcionarse o desvirtuar con los medios de prueba pertinentes lo dicho por el actor en su demanda. Sostiene la Cámara que la demandada no aportó en juicio prueba instrumental que desvaneciera la pretensión del demandante.

La Sala concuerda con el criterio sostenido por la Cámara pues si bien es cierto que el Art. 237 Pr. C. establece que la obligación de producir pruebas corresponde al actor, el tema de la carga de la prueba dentro del juicio debe analizarse desde el punto de vista de que dicha carga puede corresponder a uno o a ambos litigantes con miras a establecer la verdad dentro del proceso. La carga de la prueba debe entenderse en interés de cada una de las partes que confrontan en un juicio.

DEBER DEL DEUDOR DE EXCEPCIONARSE PARA DEMOSTRAR LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

En el caso en cuestión es evidente que con la prueba instrumental presentada la actora ha logrado establecer la existencia de una obligación a cargo de la parte reo y como lógica consecuencia correspondería a ésta que es a quien se le atribuye determinada conducta desvirtuar semejantes afirmaciones por los mecanismos que la ley le permite. En cuanto a este punto el Art. 128 Pr. C. establece la figura de la excepción definiéndola como la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o parte la acción intentada. En este caso la sociedad demandada se encontraba en la obligación de producir la prueba que fuere necesaria para demostrar que su obligación estaba extinguida y evitar de esa forma sucumbir ante las pretensiones de su demandante.

Como argumento adicional de la violación de ley, el abogado [de la parte demandada] sostiene que el arrendamiento fue suscrito entre el [demandante] y la señora [...], como representante legal de la demandada, difiriendo el nombre del actor con el que aparece en el poder con el que ha actuado su abogado, por lo que en su particular punto de visto existe falta de legitimidad que produce nulidad de acuerdo a los Arts. 1130 y 1131 Pr. C.

Sobre lo dicho esta Sala advierte dos situaciones: En primer lugar que el argumento expuesto en el escrito de la casación corresponde a un submotivo diferente al de violación de ley, sino más bien concuerda con uno de forma establecido en la Ley de Casación el cual debió haberse alegado y no se hizo, pero no obstante lo anterior la Sala observa que esa nulidad no fue alegada en el curso de las instancias por el interesado; no obstante ello, si bien es cierto hay diferencia en cuanto a que el nombre del demandante en el contrato de arrendamiento aparece como [...] y en el poder conferido como [...], esa situación fue esclarecida por el abogado de la actora al contestar la prevención que a ese respecto hizo el Tribunal, además es evidente que la parte demandada no ha tenido ninguna duda de quién es su demandante y de quien se ha tenido que defender en juicio, no causándosele ninguna indefensión.

De manera tal que a criterio de la Sala las violaciones alegadas no han tenido lugar sino que lo que ha acontecido es que la demandada no ejerció su defensa haciendo uso de los instrumentos que la ley prevé para tal efecto, por lo que no procede casar la sentencia de mérito por este submotivo y así se declarará."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 135-CAC-2010 DE FECHA 10/06/2011)

CONTRAESCRITURA

EFFECTOS ENTRE LAS PARTES Y CONTRA TERCEROS

"Esta Sala considera que el submotivo Error de Derecho en la apreciación de la Prueba se presenta cuando, al apreciar las pruebas, es decir al apreciar el valor que conforme a la ley tienen, se les aplican erradamente las normas establecidas para ello, infringiéndose por consiguiente los preceptos que la ley ha establecido para valorarlas. Por consiguiente, las disposiciones legales señaladas como infringidas, deben necesariamente señalar valor a las probanzas que aparecen en el proceso.

El Art. 1578 C. prescribe en el inciso primero, que las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto alguno contra terceros; a contrario sensu, sí producen efecto entre las partes. En el inciso segundo la disposición en comento ordena que tampoco producirán efecto las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se han alterado, o sea en el protocolo del Notario autorizante, y en el testimonio en cuya virtud ha obrado el tercero. Es decir que en este segundo inciso también se protege la buena fe del tercero. Y en el tercer inciso ordena una diligencia para publicidad de la contraescritura, siempre con el objeto de resguardar los derechos de terceros. Es premisa fundamental para aplicar el Art. 1578 C., que las contraescrituras, tanto privadas como públicas, hayan sido otorgadas por "los contratantes", es decir por todas las partes que participaron en la primera escritura.

OBLIGATORIEDAD DE SER OTORGADAS POR TODAS LAS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE LA PRIMERA ESCRITURA

En el caso de autos, según consta claramente en el testimonio agregado [...], la contraescritura pública a que se ha referido el recurrente y el Ad quem, otorgada ante el Notario [...], en esta ciudad, a las [...], ha sido otorgada únicamente por los dos compradores [...], sin que haya comparecido ninguna otra persona; de tal suerte que la referida segunda escritura realmente no es contraescritura, puesto que no fue otorgada por las mismas dos partes contratantes de la compraventa, comprador y vendedor, y por ende no produce ningún efecto legal respecto de la primera escritura, cuya nulidad se ha solicitado en la demanda. La segunda escritura surte efectos únicamente entre las personas que la suscribieron, que son los dos compradores, sin afectar en ningún momento, lo pactado en la primera escritura pública o sea la de compraventa, la cual continúa perfectamente válida.

En vista de lo anterior, a juicio de esta Sala, el AD QUEM cometió error en la interpretación del instrumento público contenido de la segunda escritura pública, al decir que contenía contrato bilateral, de donde resulta evidente error en la apreciación del contenido de tal instrumento público, lo cual constituye otro submotivo de casación, diferente del alegado por el recurrente, y el tribunal de Casación no tiene facultades de oficio para casar una sentencia recurrida, por un submotivo que no haya sido alegado por el recurrente, ya que se trata de un recurso extraordinario de mero derecho.

IMPOSIBILIDAD QUE LA FORMA DE PAGO DEL PRECIO CONVENIDO ESTIPULADA EN LA SEGUNDA ESCRITURA ALTERE LA NATURALEZA DEL CONTRATO ORIGINAL

En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba, relacionado con el Art. 258 Pr. C., el recurrente ha expresado que el Ad quem no le dio valor de plena prueba al instrumento que contiene la contraescritura pública.

Los Magistrados integrantes del Ad quem, por su parte, han expresado a [...], que a su juicio, "...lo que se plasmó en esa segunda escritura pública otorgada el día [...], fue un acuerdo de voluntades tomado entre ambas partes contratantes, en el que se acordó una forma de pago del valor de la compraventa distinta de la acordada en un principio en la escritura de compraventa con pacto de retroventa, lo cual, bajo ningún concepto puede alterar la naturaleza del contrato de compraventa y decir que no hubo consentimiento en el precio de la cosa vendida.---En ambas escrituras hubo una estipulación clara del precio a cancelar por la venta, la única diferencia es que en la segunda escritura se estipuló la forma de pago del precio convenido y además que, en caso de no considerarse necesario la entrega del resto del dinero, se entendería que el precio de la venta fue por [...]. — No debe olvidarse que ambas escrituras contienen contratos bilaterales, por lo tanto las partes se han obligado en ellos recíprocamente, por ello no es cierto que el precio de la venta lo decidiría únicamente el vendedor señor [...], como vendedor,..."Y agrega el AD quem que "Por lo expuesto, esta Cámara considera que el segundo de los argumentos bajo los cuales se ha declarado la nulidad del

contrato en estudio, carece de fundamento legal, por lo que el mismo deberá desestimarse."

Esta Sala estima que el Art. 258 Pr. C. atribuye el valor de plena prueba, a las escrituras públicas y a los testimonios sacados de ellas por autoridad de Juez competente y con citación contraria. En los razonamientos de la Cámara, que aparecen en su sentencia, consta que sí le da el valor de plena prueba, al igual que a la escritura de compraventa con pacto de retroventa que se pide anular, por los efectos que atribuye a la segunda escritura. Ello se evidencia cuando el Ad quem afirma, que en la segunda escritura o sea en la contraescritura, se pactó por las dos partes contratantes, una nueva forma de pagar el precio, sin dañar la primera escritura, o sea la de compraventa con pacto de retroventa. Es decir, que el Ad quem sí le da a la segunda escritura el valor de plena prueba, puesto que le da los mismos efectos que a la primera escritura Razón por la cual no se tipifica el submotivo de casación Error de Derecho en la apreciación de la prueba instrumental.

Por las razones expuestas no es procedente casar la sentencia recurrida, por el submotivo Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba. [...]

IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERAR COMO CONTRAESCRITURA AL SEGUNDO INSTRUMENTO EN EL QUE SOLO COMPARECE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES

Esta Sala considera que el submotivo Violación de Ley consiste en la no aplicación del precepto legal o de la doctrina legal que, en su caso, debían aplicarse.

El Art. 1613 Inc. 2° C. prescribe que no podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes, lo cual contiene la prohibición de hacerlo, y de conformidad con el Art. 10 C. los actos prohibidos por la ley son nulos y de ningún valor.

En el caso analizado, en el contrato de compraventa del inmueble, que consta en el testimonio de la escritura de compraventa con pacto de retroventa, a fs. [...], del expediente de primera instancia, aparece que ambas partes estuvieron de acuerdo en la cosa vendida y en el precio y que, además, el vendedor hizo la tradición del dominio a los dos compradores y estos la aceptaron. Por consiguiente, ese contrato existe y es perfectamente válido. El hecho que treinta minutos después de otorgado el referido instrumento, solamente los dos compradores otorgaron otra escritura, en la que hicieron declaraciones y convinieron pactos referentes al precio, no significa que sea una contraescritura, ni mucho menos que tal pacto modifique el precio de la compraventa y que lo deje al arbitrio de uno de los contratantes. Para tales efectos hubiera sido necesario que la segunda escritura hubiera sido otorgada por las dos partes en la compraventa, constituyendo una contraescritura; pero no ha sido así. La segunda escritura contiene estipulaciones que sólo vinculan a los dos compradores que la otorgaron, no así al vendedor y mucho menos afecta al contrato de compraventa, el cual es válido.

Por consiguiente, no ha existido violación del Art. 1613 Inc. 2 C., y en consecuencia, por no haber tal violación a la prohibición, tampoco se presenta la violación al Art. 10 C. que sanciona con nulidad los actos celebrados en contra de lo prohibido. Por las razones anteriores, no es procedente casar la sentencia recurrida."

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VERBAL

ADECUACIÓN DE LA MALA CONDUCTA DEL ARRENDATARIO A LOS ELEMENTOS NATURALES DEL CONTRATO

"El impetrante en casación ha expresado que, "La violación de ley consiste en que la Cámara, no aplicó dicho artículo [1315 C.] en lo relativo a la definición de lo que se debe entender como elementos o cosas naturales de todo contrato." [...]

Esta Sala estima que el Art. 1315 C. señala las cosas o elementos de los contratos que son, tanto de su esencia, como los de su naturaleza y los meramente accidentales. Las cosas de la naturaleza de un contrato, según la disposición citada, son aquellas que no siendo esenciales en él, se entiende que le pertenecen, sin necesidad de una cláusula especial.

El submotivo de casación Violación de Ley es un vicio que ataca la norma jurídica aplicable al caso, puesto que consiste en la no aplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto; es una infracción directa a la ley, ya que es el desconocimiento del precepto, o sea del derecho objetivo, cuya defensa es uno de los fines de la casación, por lo que está en relación con el interés público más que con el interés de los litigantes, ya que incide directamente sobre la norma.

En el caso analizado, el Ad quem afirmó que la mala conducta del arrendatario no está establecida en el Código Civil como causa de terminación del arriendo, sin embargo ésta es una situación que se deriva de la naturaleza del contrato. Expresamente el Ad quem no citó el Art. 1315 C., pero es la disposición que regula los elementos esenciales, naturales y accidentales de los contratos, dando los conceptos de lo que se entiende por cada especie de

elementos. Esto se traduce en aplicación de la disposición citada; si el Ad quem se equivocó en el concepto de las cosas que son de la naturaleza del contrato de arrendamiento, ello constituye otro submotivo de casación, pero no el de violación de ley, tal como se ha expresado en párrafos anteriores.

Por consiguiente, no es procedente casar la sentencia por este submotivo. [...]

ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO A TRAVÉS DE LA PRUEBA POR CONFESIÓN

La segunda disposición legal señalada por el recurrente como violada, es el Art. 292 N° 5 Pr. C., en relación con el Art. 1580 C.C., por no haberse aplicado.

El recurrente ha manifestado que la ley claramente establece en el Art. 292 Pr. C. los casos en que se admite la prueba testimonial, y que el Art. 1580 C. claramente ordena que cuando la prueba de una obligación de más de 200 colones no se admitirá prueba testimonial. Que la Cámara, aún cuando existe tal prohibición, admitió la prueba testimonial presentada, otorgándole pleno valor probatorio. [...]

Esta Sala considera que el Art. 292 N° 5 Pr. C. señalado como infringido, establece la regla general de admisibilidad de la prueba testimonial en los procesos civiles, siempre que la ley no lo prohíba. El recurrente lo relaciona con el Art. 1580 C.C., el cual prescribe que deben constar por escrito los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos colones. Esta regla se refiere a la prueba de la fuente de las obligaciones.

En la demanda se solicita la terminación del contrato de arrendamiento de tres locales comerciales, situados en una terminal de buses, porque la arrendataria demandada, en múltiples ocasiones, ha observado conducta violenta con los usuarios de la terminal de

buses, y en una ocasión, contra otra arrendataria de la misma terminal; que así mismo la demandada ha maltratado de palabra, a los miembros de la junta directiva de la sociedad arrendante; todo lo cual ha incidido negativamente en el buen funcionamiento de la empresa.

La prueba testimonial presentada por la parte actora, consta de fs. [...]. Los testigos han declarado: 1) sobre la existencia del contrato verbal de arrendamiento entre las partes, y 2º) sobre la mala conducta de la demandada.

Como afirma el Ad quem, el contrato de arrendamiento quedó comprobado con la confesión de la demandada, contenida en el acta de absolución de posiciones [...], en la que aparece que la demandada arrienda los locales desde hace treinta y cinco años; así mismo consta en la misma acta de posiciones, que la demandada estuvo pagando la cantidad de ciento tres dólares porque pagaba tres cuarenta y cinco diarios, o sea un dólar quince centavos diarios por cada uno de los locales arrendados.

Es decir que la prueba del contrato de arrendamiento se ha obtenido de la confesión de la demandada, quien ha aceptado también que la cuantía del arriendo es de un dólar quince centavos diarios por cada uno de los tres locales arrendados, desde hace treinta y cinco años. Por consiguiente, la prueba testimonial no ha sido determinante para la resolución del Juzgador.

Según la técnica de casación, se ha sostenido que sólo la infracción a la ley sustantiva puede dar lugar al recurso de Casación por Violación de Ley, porque no se dirige a reglar la actividad del juzgador, sino a la actividad lógica que éste verifica al sentenciar. Según la doctrina, lo que cuenta para decidir el tipo de error cometido, es la naturaleza de la norma violada y no su origen, ni su inserción en un determinado cuerpo legal. La naturaleza de la norma deriva de su finalidad y de su efecto. Si la norma tiene por fin establecer y resguardar derechos subjetivos, su naturaleza es sustantiva; en cambio, cuando su fin es determinar la norma de conducta para hacer valer el derecho subjetivo, es decir para pedir y otorgar el reconocimiento y eficacia jurisdiccional del derecho, su naturaleza es procesal. Excepcionalmente, procede el recurso de fondo por infracción de ley procedimental, lo cual

tiene lugar cuando la infracción de los preceptos procesales influye en la decisión del juzgador este sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia, al establecer que el recurso de fondo procede por infracción de "normas procesales decisorias de la litis".

En el presente caso, la norma señalada como violada indica, restrictivamente, los casos en que es admisible la prueba de testigos, relacionada con otra norma que prescribe el límite hasta el cual es admisible dicha prueba. Pero ocurre que en este caso, la prueba de testigos no ha sido decisoria de la litis, porque la prueba del contrato verbal de arrendamiento se ha obtenido por confesión.

Por las razones anteriores, no se presenta la violación de ley alegada, y no es procedente casar la sentencia por este submotivo. [...]

PRETENSIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO MANIFIESTAMENTE PROPONIBLE POR SER JUSTICIABLE EL OBJETO DE LA MISMA

El recurrente ha manifestado que la Cámara ha dado a tal disposición [Art. 197 Pr. C.], un sentido y alcance que no tiene, [...]

En resumen dice el recurrente, la improponibilidad de la demanda consiste en que se demanda por una causal de terminación del arrendamiento que no existe en la ley [mala conducta del arrendatario]. [...]

Esta Sala estima que el Art. 197 Pr. C. da cabida a un concepto relativamente nuevo en nuestra legislación, cual es la improponibilidad de la demanda, o mejor expresado: "improponibilidad de la pretensión". La improponibilidad resulta manifiesta, cuando los

hechos en que se fundamenta la pretensión, considerados en abstracto, no son los idóneos para obtener una favorable decisión. Es oportuno destacar que toda improponibilidad responde a una incongruencia entre los hechos que configuran el derecho que se atribuye el actor, con el supuesto hipotético de la norma que se invoca como fundamento del reclamo. Si esa falta de congruencia es obvia, lo que procede es el rechazo de la demanda. Para que haya improponibilidad de la pretensión, según la doctrina, el objeto de la pretensión debe ser no justiciable; debe existir en ella un defecto absoluto en la facultad de juzgar de parte del tribunal. La improponibilidad de la pretensión afecta el fondo del asunto que se discute y el Art. 198 Pr. C. se refiere a pretensiones manifiestamente improponibles. Por lo tanto, si el juzgador no tiene la convicción jurídica plena de que lo solicitado en la pretensión es improponible, lo juicioso es admitir la demanda y darle el trámite de rigor. Así mismo, puede rechazarse la demanda antes de la sentencia, cuando se advirtiere que la pretensión era improponible.

En el presente caso, se ha solicitado la terminación de un arrendamiento celebrado verbalmente entre las partes, así como la desocupación del inmueble, señalando los Arts.1726, 1735, 1738 y 1761 C. En tales disposiciones el Código Civil señala algunas de las obligaciones del arrendatario, así como las causas de terminación del arrendamiento de cosas y especialmente de casas y edificios. Todo lo cual es proponible, y el éxito del actor dependerá de la prueba que aporte al proceso. Por las razones expuestas, es evidente que la demanda es proponible y que lo pedido en ella se puede discutir en juicio.

En consecuencia, el juzgador, en este caso, ha interpretado correctamente el Art. 197 Pr. C. y no se presenta el submotivo de interpretación errónea alegado por el recurrente. Por consiguiente, no es procedente casar la sentencia por este submotivo. [...]

DECLARATORIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR SENTENCIA JUDICIAL CUANDO EL ARRENDATARIO NO HACE USO DE LA COSA CONFORME A LA LEY

El impetrante ha manifestado que la Cámara mal interpretó el Art. 1738 N° 4 C.C. porque ha dicho "que puede darse por expirado el contrato en cuestión mediante el modo empleado por el demandante, siempre y cuando se trate de uno de los casos previstos por la ley y el actor haya probado suficientemente su pretensión". Continúa afirmando el recurrente que el legislador se quedó corto al determinar los casos previstos por la ley; que en doctrina se entiende que estos casos se refieren al incumplimiento de las obligaciones principales que fueron pactadas por los contratantes, y la ley no ha previsto la modalidad alegada por el demandante, y la Cámara lo dice en su sentencia al afirmar "que no está explícitamente en el código civil como causal para dar por terminado el contrato". Afirma el impetrante que por esa interpretación, la Cámara llegó a una interpretación errónea, pues de haberla interpretado correctamente habría absuelto a la demandada, pues ni siquiera en las formas de extinguir las obligaciones, se encuentra la mala conducta como causal de expiración del contrato de arrendamiento. [...]

Esta Sala estima que el Art. 1738 C., en su preámbulo, establece la regla general de que el arrendamiento de cosas expira por los mismos motivos que los otros contratos; y, en sus ordinales, enumera los casos especiales de terminación del arrendamiento de cosas. Específicamente, el citado artículo, en el numeral cuarto, dispone como motivo de terminación especial del arriendo: la sentencia de Juez en los casos que la ley ha previsto.

Por regla general, el arrendamiento termina por incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes; así mismo, todos los casos de resolución y nulidad de los contratos, respecto del arrendamiento, producen la terminación del arriendo; a todos estos casos hace relación el ordinal 4° del Art. 1738 C.

En el Art. 1726 C. invocado por la parte actora en su demanda, se prescribe que el arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato, o a

falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

En el presente caso, no se han probado las circunstancias especiales del contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda; sí se ha probado por la confesión de la demandada, que ella es arrendataria de la sociedad actora, pues a esa sociedad le cancela los cánones mensuales de arrendamiento de los locales o puestos números veinticuatro, veinticinco, veintiséis y el corredor correspondiente al número veinticuatro, señalando su cuantía. Conforme a las normas legales que rigen el arrendamiento, la arrendataria o demandada está en la obligación de usar las cosas e arrendadas en la forma que lo determina el Art. 1726 C. Si no hace el uso de conformidad con lo establecido en la ley, el arrendador puede reclamar la terminación del arriendo.

Por consiguiente, el Ad quem ha interpretado correctamente el Art. 1738 N° 4 C. y no se presenta la interpretación errónea alegada por el recurrente, razón por la cual no es procedente casar la sentencia por este submotivo. [...]

DERECHO DEL ARRENDANTE A RECLAMAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO ANTE LA INOBSERVANCIA DE BUENA EDUCACIÓN DE PARTE DEL ARRENDATARIO EN EL USO DE LA COSA

El recurrente ha expresado que el Ad quem ha aplicado erróneamente el artículo 1726 C., dándole un alcance que no tiene, porque lo ha interpretado como literalmente se entiende. [...]

Continúa diciendo el impetrante, que ese artículo en ningún momento regula la conducta de la arrendataria como causal de terminación del contrato de arrendamiento, que si la Cámara

hubiera entendido el alcance del artículo infringido, hubiera advertido que la causal alegada por el actor no se encuentra respaldada por dicha norma, y consecuentemente debía desestimar la pretensión. [...]

Esta Sala considera que el Art. 1726 C., en el primer inciso, ordena la regla general de que la cosa arrendada debe usarse según los términos o espíritu del contrato; pero a falta de convención expresa, establece reglas supletorias de la voluntad de las partes, y ordena que la cosa debe usarse según los objetos a que esté naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país.

En este caso, sólo se ha probado la existencia del contrato de arrendamiento, por la confesión de la arrendataria, pero no se han probado los términos del mismo; por consiguiente, a falta de ellos la arrendataria está obligada a usar la cosa, según las reglas supletorias ordenadas por la ley.

El arrendamiento de un local o puesto en una terminal de buses, según la costumbre en el país, es destinarlo al comercio de alimentos o de cosas típicas, u otras cosas de utilidad para los pasajeros usuarios de la terminal. Para poder ejercer el comercio debe existir un ambiente agradable; ya no se diga cuando el potencial comprador es un viajero. Para lograrlo debe haber educación, respeto, amabilidad en el ambiente, tranquilidad, circunstancias que deben brindar los dueños de negocios o arrendatarios y sus empleados. Pero si por el contrario, de parte de estos hay mala educación, malos tratos, conductas inadecuadas, no existe el ambiente correcto para el lugar. Lo mismo podría afirmarse respecto del arrendamiento de otras cosas. En consecuencia la buena educación es indispensable para el buen uso de la cosa arrendada, según su destino natural, y aunque no esté mencionada como causa de terminación de ningún contrato, es elemento indispensable en este contrato.

En el presente caso, la arrendataria no observa buena educación, según la prueba testimonial, por ende el arrendador tiene derecho conforme el Art. 1726 C., a reclamar la terminación del contrato.

Por lo anterior, no existe la contravención legal alegada y no es procedente casar la sentencia por este submotivo.- [...]

APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES DEBE CONSTAR POR ESCRITO

El recurrente ha expresado que el Ad quem interpretó mal el Art. 1582 C. porque no respetó la interpretación literal del artículo señalado, en cuanto a la aplicación del concepto de lo que se debe entender como principio de prueba por escrito. La Cámara sentenciadora, dice el peticionario, al decir que los recibos son principio de prueba por escrito, no está respetando el concepto que el legislador ha dado a lo que se debe entender como principio de prueba por escrito.

Agrega el impetrante, que si los recibos presentados por el demandante no llevan la firma del deudor o demandado, consecuentemente, no existe un acto del demandado que haga verosímil el hecho litigioso, y las palabras de la ley se entenderán en el sentido que el legislador las haya definido expresamente y ese es su significado legal, de conformidad con el Art. 20 C. Cuando la Cámara admite esta clase de prueba, como principio de prueba escrita, está otorgándole un alcance más allá del que verdaderamente tiene, no respetando la definición legal, ya que los recibos presentados no tienen ningún acto del demandado como sería su firma. Si hubiera entendido correctamente el alcance de la norma, el Ad quem hubiera concluido que la excepción a la regla de que no se exige prueba testimonial en obligaciones que pasan de doscientos colones, no procede en este caso, por no existir un acto escrito del demandado que haga verosímil el hecho litigioso y se hubiera desestimado la pretensión del actor. [...]

Esta Sala considera que el Ad quem, al analizar la improponibilidad de la demanda alegada por el demandado, afirma en su sentencia [...], que existe un principio de prueba por escrito que hace verosímil el hecho litigioso, para el efecto de afirmar que la pretensión de la actora está perfectamente delimitada y que no es improponible.

Por otra parte el Ad quem afirma, al analizar la prueba del contrato de arrendamiento, [...], que efectivamente no consta la fecha en que se firmó el contrato de arrendamiento entre la actora y la demandada, pues se trata de un contrato verbal; que sin embargo, en el pliego de posiciones absuelto por la demandada, aparece que ésta arrienda los locales desde hace treinta y cinco años. Continúa expresando el Ad quem, que en cuanto a que no está probado el canon de arrendamiento, esto no es cierto, afirma, puesto que en autos corren agregados originales los recibos de pago en que consta que la demandada paga tres dólares con cuarenta y cinco centavos diarios por los locales veinticuatro, veinticinco y veintiséis. Afirma el Ad quem que además debe tomarse en cuenta que los cambios realizados a través de los años en el canon de arrendamiento, no constan en prueba instrumental, porque el contrato de que se trata surgió como un contrato verbal.

Esta Sala considera que el Art. 1582 C. establece una excepción a las reglas de la prueba de las obligaciones establecidas en los tres artículos anteriores. En el Art. 1580 C. la ley ordena que deben constar por escrito los actos o contratos que contengan la obligación de una cosa que valga más de doscientos colones. Por otra parte el Art. 1703 C., en su inciso segundo ordena que deben constar por escrito los arrendamientos que excedan de doscientos colones o sean de valor indeterminado.

En el presente caso el contrato de arrendamiento se ha probado por la confesión de la demandada hecha al absolver posiciones, que ella "estuvo pagando la cantidad de ciento tres dólares, porque pagaba tres cuarenta y cinco diarios, luego desde el mes de agosto de este mismo año recibió una nota de la gerencia que tenía que pagar nueve noventa diarios, por el puesto número veinticuatro, veinticinco, veintiséis y el corredor del número veinticuatro..." Lo anterior demuestra que el arrendamiento es por día, no por mes ni por

otra forma de pacto; lo cual puede no constar por escrito según lo autoriza la ley Art. 1703 C.

De lo anterior resulta que no se presenta la interpretación errónea de la disposición señalada como interpretada erróneamente y no es procedente casar la sentencia por este submotivo. [...]

El impetrante ha expresado que se interpretaron erróneamente los Arts. 294 N° 10 y 295 Pr. C., porque, aun cuando la Cámara admite en su fallo que los testigos tienen una relación con el demandante y que tienen un interés en la causa, les ha otorgado pleno valor probatorio a sus deposiciones, cuando existe por una parte una norma cabalística que indica que no pueden ser testigos los que tienen un interés en la causa, y por otro lado existe una norma que regula el valor probatorio de los mismos. [...]

Esta Sala considera que el submotivo Error de Derecho en la apreciación de la prueba se presenta, cuando el juzgador da a la prueba un valor diferente al que le otorga la ley. Los Arts. 294 N°10 y 295, prescriben, el primero, las incapacidades para ser testigos en todo género de causas, y el segundo, ordena al juzgador repeler de oficio a los incapaces de ser testigos, es evidente que tales disposiciones no establecen ningún valor probatorio. Por otra parte, los testigos señalados por el recurrente, con posibilidad de tener algún interés en la causa, por las razones que expresó el Ad quem, no incurrían en la incapacidad determinada en el Art. 294 N° 10 Pr. C. por las razones expresadas por el Ad quem en su sentencia, las cuales han sido transcritas en párrafos anteriores. Por las razones expresadas, no se presenta el submotivo alegado por el impetrante y no es procedente casar la sentencia por este submotivo. [...]

FACULTAD DEL JUZGADOR PARA APARTARSE DE LOS PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES SIN INFRINGIR LOS LÍMITES DE LA DECISIÓN

El recurrente en casación ha expresado que se infringió el Art.421 Pr. C. porque de conformidad con el contrato verbal celebrado entre las partes, se acordó el plazo y el canon de arrendamiento, con la cláusula especial de que los usuarios internos y externos del inmueble se tratarían con respeto y buenas normas de conducta, y la Cámara ha fundamentado su fallo aludiendo que la confianza en el arrendatario y, por lo tanto, la buena conducta del mismo es un elemento de la naturaleza del contrato de arrendamiento. Afirma el recurrente que evidentemente se puede deducir la incongruencia alegada, la cual consiste "en que la Cámara sentenciadora, modificó el fundamento de la pretensión del demandado y por lo tanto modificó la demanda de oficio, facultades que la ley no le permite; consecuentemente se comete la infracción alegada por nosotros. [...]"

Esta Sala considera que el Art. 421 Pr. C. establece los límites de la decisión judicial, en relación al principio de disposición, el cual consiste en "que deja librada a las partes la disponibilidad del proceso." (COUTURE. EDUARDO J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil- 3a. Ed. 1964- Depalma-Buenos Aires- Págs. 185). Ejemplos de principios dispositivos: la iniciativa o demanda, el impulso procesal, la disponibilidad del derecho material, ya sea continuando el juicio o desertando de él, o puede el demandado allanarse a la demanda, la disponibilidad de las pruebas, los límites de la decisión, la legitimación para recurrir, y otros.

En cuanto a los límites de la decisión, el juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes, ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por ellas. "Las limitaciones a este punto consisten en que el juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos: Jura novit curia. Son objeto de decisión los petitorios, no las razones." (Ob. Cit. Pág. 188).

En el presente caso, la pretensión del demandante, según aparece en la demanda [...], es la terminación de un contrato verbal de arrendamiento, la desocupación de los locales arrendados y que se condene a la demandada al pago de las costas procesales. La afirmación del Ad quem hecha en su sentencia, acerca de que la buena conducta es de la naturaleza del arrendamiento, no modifica de oficio ni de ningún modo las pretensiones de la parte actora.

Por consiguiente, no se presenta el submotivo de casación alegado y no es procedente casar la sentencia por este submotivo. [...]

AMPARO A LA PRETENSIÓN DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MALA CONDUCTA DEL ARRENDATARIO

El recurrente ha expresado que se cometió el submotivo alegado [Error de hecho en la apreciación de la prueba, Art. 235], porque el actor, cuando entabló la litis, dijo que "se pactó una cláusula especial entre los arrendantes y que el incumplimiento de esa cláusula daría por terminado el contrato". Agrega, que esa cláusula nunca se probó en el juicio, "pues es imposible, jurídicamente hablando, probar una cláusula especial, en un contrato verbal, pero la Cámara tuvo por acreditada esa cláusula cuando razona equivocadamente que la constancia del Ministerio de Trabajo, prueba la mala conducta de la arrendataria y por consecuencia prueba dicha cláusula especial". Agrega el recurrente que la mala conducta que tuvo por acreditada la Cámara, en nada ayuda a la comprobación de la cláusula especial que se pactó entre los otorgantes, como afirma el actor en su demanda, y este hecho lo tuvo por cierto la Cámara cuando no existe ninguna prueba sobre el mismo, puesto que es imposible probar este hecho. [...]

Esta Sala considera que el Art. 235 Pr. C. da el concepto de lo que es la prueba en el proceso, significándola como el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido.

El submotivo de casación Error de Hecho en la apreciación de la Prueba no consiste en haber apreciado mal la eficacia probatoria de la prueba, según el particular punto de vista de cada quien, sino en que el juicio u opinión que de la prueba se ha formado el juzgador, no corresponde a la realidad porque fue motivado por un error de hecho. Este submotivo, precisamente, debe resultar de no haberse tomado en cuenta para la formación de ese juicio, lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido, o de que una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas. En este caso, ha ocurrido lo contrario, o sea que el Ad quem tomó en cuenta lo que aparece en la prueba instrumental integrada por documentos auténticos, y lo relacionó con la prueba testimonial, concluyendo que está probada la mala conducta de la demandada. Por consiguiente, no existe el error de hecho alegado por el recurrente y no es procedente casar la sentencia de mérito por este submotivo.

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 137-CAC-2008 DE FECHA 04/03/2011)

CONTRATOS BILATERALES

IMPOSIBILIDAD QUE UNA DE LAS PARTES ESTÉ EN MORA DE CUMPLIR LO PACTADO Y SE PRODUZCAN LOS EFECTOS DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA CUANDO LA OTRA REVOCA UNILATERALMENTE EL CONVENIO ANTES DE LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO ACORDADO

"Alega el recurrente, que ha habido violación de ley, porque la Cámara sentenciadora no consideró que el plazo acordado en la prórroga del Convenio no había finalizado, y que por

esa inaplicación de los Arts. 1365 y 1367 del Código Civil, fue condenado a pagar la reparación de la maquinaria que había obtenido en préstamo.

Al estudiar el proceso, la Sala constató que efectivamente, el plazo fijado en la prórroga del convenio no llegó a su final, porque fue interrumpido por el [demandante], debido a que antes de que finalizara dicho plazo, Revocó en sesión Extra Ordinaria dicho convenio, facultando a la Presidenta de la Institución para que exigiera a la [demandada], la entrega de la maquinaria dada en préstamo. En ese sentido, el cumplimiento de la obligación no puede ser exigible, pues el plazo no había expirado, y según se deja entender en la cláusula primera romano II de dicho convenio, la [demandada] estaba obligada a devolver la maquinaria en optimas condiciones de funcionamiento al finalizar el plazo, y siendo que éste fue interrumpido por una de las partes, entonces, no puede exigirse a la otra, el cumplimiento de la obligación, pues ésta estaba supeditada al vencimiento del plazo acordado. En consecuencia, la infracción denunciada ha sido cometida por el Tribunal Ad quem, por lo que se impone casar la sentencia de merito y pronunciar la que a derecho corresponde. [...]

Respecto de esta infracción [Art. 421 Pr.C], el impetrante dijo: " La parte apelante en la argumentación fáctico-jurídica hizo mención del convenio suscrito en el I.S.T.A y la Alcaldía [demandada], así como de su prórroga y de la maquinaria que el mismo contrato tenía por objeto; y en su petitorio únicamente solicitó que el tribunal de apelación ratificase la resolución del contrato y que revocase el literal "b" del fallo de primera instancia, a fin de que se condenase a la [demandada] al pago de los daños reclamados por el [demandante], debido a la falta de mantenimiento preventivo y correctivo sobre la maquinaria. En ningún momento manifestó la apelante (así como tampoco lo hizo al entablar la demanda y durante la sustanciación de la primera instancia) que la prórroga del convenio era extensible únicamente a tres de las seis máquinas."

Al estudiar el fallo de la Cámara sentenciadora, la Sala constató que en el literal b.1) se mencionan tres equipos, un RODO mixto [...], un CARGADOR FRONTAL [...] y un pick

up marca [...], modelo [...], que no formaron parte de la prórroga del convenio, pero que la Cámara ordenó ser reparadas en su totalidad para que quedasen en óptimas condiciones de funcionamiento. Luego, en el literal b.2) se pronuncia sobre la maquinaria que fue prorrogada, ordenando que deberá ser reparada parcialmente para que quede en óptimas condiciones.

Si consideramos la pretensión en la demanda, de que se promueva en Juicio Civil Ordinario la Resolución de Prórroga de Acta de Convenio de Préstamo de Maquinaria y Pago de Daños en contra del Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de [...], entonces se refiere que se pretende la Resolución de la Prórroga del convenio, el cual solamente incluye tres maquinarias; sin embargo, la Cámara sentenciadora, en su Fallo ha considerado seis máquinas, por lo que la infracción denunciada ha sido cometida, imponiéndose entonces, casar la sentencia de mérito y pronunciar la que a derecho corresponde. [...]

Luego de estudiar el proceso, la Sala tiene por establecido que entre el [demandante] y el [municipio demandado], lo que celebraron realmente fue un Contrato bilateral, oneroso y conmutativo, sobre una maquinaria que se encontraba en los predios del [demandante] y que no estaba en condiciones de funcionamiento, pero que en dicho convenio, el Municipio de [...], se obligaba a repararla, darle mantenimiento y devolverla en óptimas condiciones al finalizar el plazo. El convenio fue prorrogado por un período de tres años, pero antes de finalizar el plazo, el [demandante] lo dio por revocado unilateralmente, y exigió al Municipio la entrega de la maquinaria, imponiéndole un plazo breve para su devolución. La maquinaria fue devuelta por el Municipio.

Al respecto preciso es evaluar, la forma de cómo el [demandante] en sesión extraordinaria, dio por RESUELTA la prórroga del convenio antes de que finalizara el plazo convenido, así como la entrega de la maquinaria realizada por la contraparte.

En todo contrato bilateral va envuelta la condición resolutoria tácita, la cual produce efectos cuando uno de los contratantes incumple lo pactado. En tal caso, la ley faculta al otro

contratante pedir a su arbitrio, ya sea, la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de daños y perjuicios, en uno u otro caso. Art. 1360 C.C.

Es de hacer notar, que la finalidad del presente proceso, iniciado por los apoderados del [demandante], es que se declare la RESOLUCIÓN DE LA PRORROGA DEL CONVENIO tantas veces citado, y que se condene al Pago de Daños a la Municipalidad [...]. Sin embargo, al razonar la forma de cómo el [demandante] revocó unilateralmente el convenio y la manera en que fue entregada la maquinaria, la Sala considera que al haber exigido tal entrega antes de finalizar el plazo, provocó que la Municipalidad [...] no estuviera en mora de cumplir lo pactado; por consiguiente, el [demandante] no ha sido víctima del incumplimiento de la Municipalidad, por lo que no puede escoger a su arbitrio, las acciones que le otorga el inc. 2° del Art. 1360 del Código Civil."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 6-CAC-2011 DE FECHA 25/11/2011)

DAÑO MORAL

AUSENCIA DE ESPECIALES ACREDITACIONES PARA ESTABLECER LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN

"Sobre el sub motivo Interpretación errónea de ley señalando el Art. 2 Inc.1° Pr.C. como infringido, el impetrante considera que la Cámara sentenciadora, violentó la disposición que expresa que los procedimientos no penden del arbitrio judicial, ya que de manera expresa sostiene en la sentencia *"que la tasación del daño moral está sujeta al arbitrio judicial mientras no se regule de conformidad con la ley, pero los juzgadores pueden*

[Volver a indice →](#)

establecer parámetros que aluden a fijar criterios procedentes de la jurisprudencia, por lo que el administrador de justicia está facultado a establecer su cuantía" el impetrante sostiene que dado que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, la cuantificación del daño moral tendría que ser la establecida en el proceso mediante los medios de prueba, principalmente por la declaración jurada, en la que se estiman en cincuenta mil dólares, por cada uno de los dos demandantes.

De manera que se examinará si en la forma de tasar los daños morales, efectuada por el Tribunal de Segunda Instancia se incurrió en el vicio denunciado.

La Sala considera: que en cuanto a la cuantía indemnizatoria en el daño moral, debe recordarse la doctrina jurisprudencial, según la cual este tipo de daños no necesita de especiales acreditaciones, ya que carece de medidas o parámetros objetivos y que ha de presumirse como cierto, debiendo valorarse en una cifra razonable al prudente arbitrio del Tribunal a fin de que su reparación sea integral, resarciendo el daño o impacto anímico derivado de un acto dañino imputable al demandado.

En el caso sub judice, la sentencia fundamenta el importe indemnizatorio por los daños morales ocasionados por el proceso injustamente promovido en contra de los demandantes, por el [demandado], daños que, sin duda existen, pero resultan "indefinidos".

AUSENCIA DE ARBITRARIEDAD AL EQUIPAR LOS DAÑOS MORALES A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PARA EFECTO DE CUANTIFICAR LA INDEMNIZACIÓN

A efectos de concretar la cuantificación de la indemnización, buscando una justificación la Cámara sentenciadora los equiparó a los perjuicios patrimoniales, susceptibles por ello de concreta valoración económica. Que al actuar así la Cámara sentenciadora de ninguna manera fue arbitraria en el procedimiento, sino por el contrario actuó razonablemente

cuando cuantificó la obligación de pagar daños morales, equiparándolos con los expendios ocasionados por la demanda, que los determinó con un parámetro que a su criterio compensa el detrimento moral ocasionado; sin que esto signifique que se ha violentado la disposición que expresa que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces tal como sostiene el impetrante, ya que los criterios para determinar este tipo de daños son diferentes a los patrimoniales, bastando para acreditar el daño moral y su cuantificación la prueba indirecta por medio de indicios y presunciones.

PROCESO DE DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN NECESARIAMENTE A CRITERIO PRUDENCIAL DEL JUZGADOR Y NO A VOLUNTAD DEL DEMANDANTE

Pero no puede dejarse la cuantificación del mismo a voluntad del demandante como pretende el impetrante, quien presentó como prueba del monto a que ascienden tales daños, una declaración jurada en que los estima de manera exorbitante, totalmente desproporcionados, a criterio del Tribunal sentenciador, (875% del monto cobrado sin causa) de manera que la determinación y cuantificación de los daños morales por la dificultad de valorar económicamente el sufrimiento de la víctima, el que se caracteriza por su subjetividad, también pasa necesariamente por el proceso de determinarse y cuantificarse subjetivamente por el juez, atendiendo las razones esgrimidas por las partes, sin que esto signifique que está actuando arbitrariamente y que su resolución sea ARBITRARIA ya que esto en la acepción en que la utiliza la ley es: "Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho y sobre todo inmotivada" ya que la resolución que los cuantifica estuvo debidamente motivada, y cimentada en la razón y en la necesidad de resolver por la vía judicial el conflicto planteado.

Por las razones anteriores la Sala considera: que en la sentencia venida en casación no se cometió el vicio denunciado, consistente en infracción de ley, por interpretación errónea del

Art. 2 Inc.1° Pr.C. el que contiene la prohibición de que los jueces actúen conforme a su mera voluntad, sin ajustarse a las normas procedimentales.

Que la expresión de la Cámara de que la (<< *tasación del daño moral está sujeta al arbitrio judicial*>>) no es la más adecuada, para referirse al deber de resolver el litigio, pero no se puede desconocer la dosis de discrecionalidad que tales resoluciones conllevan, por lo que se dijo de la dificultad para determinar el daño moral y cuantificarlo, pero el juicio que sobre ello se dicte debe ser acompañado por la prudencia judicial, para que no sea desproporcionado, de manera que la decisión no pueda calificarse nunca de arbitraria.-"

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 57-CAC-2010 DE FECHA 20/05/2011)

DERECHO DE USUFRUCTO

VENTA DEL USUFRUCTO CUYO PLAZO NO SE FIJA EN EL INSTRUMENTO DE TRADICIÓN DEBE ENTENDERSE QUE SE CONSTITUYE DE FORMA VITALICIA

"La Sala al estudiar la sentencia impugnada, constató que la Cámara argumenta que el Usufructo finaliza con la muerte del usufructuario, lo cual está bien. La controversia se suscita, cuando el Ad quem considera que la usufructuaria es la señora [...], sin haber considerado que dicha señora seis años antes de su muerte, había vendido su derecho de usufructo a su nieta, la [recurrente], por lo que ésta se constituyó, conforme al Art. 771 numero 3°, C.C., en usufructuaria; y como en esa venta no se fijó tiempo alguno para su duración, entonces, de conformidad al Art. 774 inc. segundo del Código Civil, deberá entenderse que se constituyó por toda la vida. En virtud de lo anterior, la usufructuaria del caso en estudio es la [demandante-recurrente] (nieta) y no la [causante], como equivocadamente lo ha interpretado la Cámara sentenciadora. En consecuencia, el vicio denunciado ha sido cometido, por lo que procedente es declarar ha lugar a casar la sentencia de mérito, y pronunciar la que ha derecho corresponda.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 428 y 432 Pr. C., y 18 de la Ley de Casación, a nombre de la República esta Sala FALLA: a) CASASE la sentencia definitiva recurrida por el sub motivo Interpretación errónea de ley, precepto infringido Art. 774 Inc. 1°C. C.; b) Declárase PROPONIBLE la demanda interpuesta [...]; y, c) Ordénase continuar el proceso con sus consecuencias legales".

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 159-CAC-2010 DE FECHA 10/08/2011)

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

“La diligencias de aceptación de herencia, siguen las reglas de la jurisdicción voluntaria; y la resolución pronunciada en ellas, ya sea de aceptación de herencia con beneficio de inventario -como en el sub-examine- o la declaratoria de herederos definitivos, no causan estado ni tienen efectos de cosa juzgada, por cuanto no constituyen sentencias que pongan fin a una controversia, razón por la cual, no se descarta la posibilidad de que sea posible discutir lo mismo en juicio contencioso, mientras la prescripción no les haya extinguido su derecho de aceptar o impugnar dicha herencia.

En tal virtud, tratándose el caso en examen de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, el recurso de casación por Infracción de Ley, requiere para su procedencia, que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, según lo estipula el Art. 5 inc. 2°. de la Ley de Casación.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 193-CAC-2010 DE FECHA 22/02/2011)

DILIGENCIAS DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO

RESOLUCIÓN NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE CASACIÓN

"Respecto del recurso interpuesto, la Sala advierte:

Que el procedimiento que ha dado origen a la resolución impugnada es un trámite sumarísimo establecido en el Código Tributario, que tiene por objeto imponer una sanción por incumplimiento de obligaciones tributarias;

Que de las resoluciones que se dicten en tales trámites la ley de casación no concede recurso, ya que éste está limitado a los juicios ordinarios y sumarios, así como a diligencias de jurisdicción voluntaria;

Por las razones expuestas, y considerando la jurisprudencia de la Sala en esta materia, 191-C-2006, 130-CAC-2009, 200-CAC-2009 y 222-CAC-2009, entre otros; y de conformidad al principio de unidad jurídica, DECLARASE IMPROCEDENTE el recurso de mérito, y condénase a la recurrente [...] en los daños y perjuicios a que hubiere lugar. Art. 23 Ley de Casación".

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/ INTERLOCUTORIA, 61-CAC-2010 DE FECHA 06/01/2011)

DOCUMENTO PRIVADO

RECONOCIMIENTO DEL VALOR DE ESCRITURA PÚBLICA DEL RECIBO DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN ANTE LA FALTA DE IMPUGNACIÓN DE SU AUTENTICIDAD

“Sostiene el recurrente que la Cámara cometió el vicio que invoca al no haber aplicado las disposiciones antes mencionadas [Arts. 1573 y 1577 C.C. y 264 y 265 ordinal 3° Pr.C.] en cuanto a no haberle dado el valor de escritura pública que le correspondía al recibo original de cancelación total firmado por la acreedora, ya que por su naturaleza es un documento privado pero éste no fue redargüido de falso en ninguna de las instancias por la parte contraria, por lo que la Cámara inobservó los preceptos citados.

Las disposiciones que cita como infringidas, a la letra dicen:

Art. 264 Pr.C. "El instrumento privado escrito en el papel correspondiente, reconocido judicialmente, aunque sea sin juramento por la parte contra quien se opone, por su procurador especial o por su representante legal, o que la ley da por reconocido, tiene valor de escritura pública en los casos y términos expresados en el Código Civil. C. 1573."

Art. 265 Pr.C.- ""Se tiene por reconocido el instrumento privado en los casos siguientes: 3° Cuando presentado en juicio y agregado a los autos no se redarguye su legitimidad antes de la sentencia la parte contra quien se opone; ""

Art. 1573 CC.- "El instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos."

Art. 1577 C.C.- "El instrumento público o privado hace fe entre las partes aún en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato."

La Cámara, por su parte, dijo: "De lo expuesto anteriormente, vemos que no se comprobó la autenticidad de los instrumentos de pago presentados, ya que no se pudo realizar el cotejo de firmas".

Examinados los autos se advierte: que la parte actora adjuntó a la demanda un recibo en original, en el cual se hace constar que se ha abonado a la cuenta de la señora [...] la cantidad de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES, saldo de capital a la fecha del documento y que el saldo deudor queda a "CERO", dicho documento es suscrito por la señora [...] en carácter de acreedora. En el transcurso del proceso la parte actora pidió un peritaje caligráfico y presentó como material de comparación otros recibos relativos a abonos que habían hecho del mismo crédito. Dicho peritaje no se pudo llevar a cabo y cuando la Cámara dicta sentencia hace relación a todos los comprobantes de pago presentados, incluyendo el recibo relacionado inicialmente y los segundos como si todos se hubieran presentado en calidad de prueba sobre los pagos efectuados. Hace todo un "extraño" desglose de los mismos, señalando que faltan algunos sobre el resto de períodos que no constan en ellos y luego concluye, que debido a que no se pudo realizar el cotejo de firmas solicitado por el actor, no se comprobó la autenticidad de los instrumentos de pago presentados.

La Sala consideró necesario hacer la relación anterior, previo a entrar al examen del vicio que se señala, a efectos de una mejor comprensión del caso. El hecho es que el recibo original [...] es el único que se presentó como prueba del pago de la obligación, pero la Cámara hace relación de todos los demás y en efecto, como lo sostiene el impetrante, en ningún momento en la sentencia, consideró para fallar lo dispuesto en los preceptos citados como infringidos. La parte demandada "nunca" alegó la falsedad del mismo ni negó la firma que calza en él como de la señora [...] y al tenor de lo dispuesto especialmente en el Art. 1573 C.C. y 265 ord.3 Pr.C. dicho documento privado adquiere calidad de escritura pública. La Cámara tenía el deber de examinar dicho documento a la luz de las referidas disposiciones, ello evidentemente la hubiera llevado a concluir de una manera distinta a como lo hizo. Sin embargo, hace una afirmación temeraria al concluir que al no haberse realizado el cotejo de firmas no se comprobó la autenticidad de los instrumentos probatorios. La anterior afirmación carece de toda fundamentación jurídica, pues es todo lo contrario, lo que debe demostrarse es la "falsedad" de un documento, no su autenticidad, el Art. 265 ord. 3 Pr.C. ya citado lo confirma al decir de manera expresa que se tiene por reconocido un documento privado si éste al presentarse en juicio no es redargüido de falso

por aquél contra quien se opone. Posiblemente la Cámara haya llegado a esta errónea conclusión como consecuencia de la desafortunada actuación del abogado de la parte actora, al pedir, él mismo, no obstante que no se cuestionó la autenticidad del documento, el peritaje caligráfico, como si estuviese en duda que la firma que el mismo calza corresponda a la demandada, señora [...], lo cual no es el caso, pues en ningún momento se ha alegado tal situación.

En suma entonces, resulta que a juicio de la Sala la Cámara sí cometió el vicio que se invoca, pues no tomó en cuenta para fallar las disposiciones que se citan como infringidas, el recibo original presentado como prueba del pago de la obligación debió ser examinado a la luz de lo dispuesto en ellas, a fin de concederle o negarle el valor que le correspondía. En consecuencia, habiéndose cometido el vicio de violación de ley respecto de los Arts. 1573 y 1577 C.C. en relación a los Arts. 264y 265 Ord. 3° Pr.C., es procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito y pronunciar la que corresponde conforme a derecho. [...]

AUSENCIA DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA EFECTO DE ESTABLECER EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN DINERARIA

Infracción del Art. 321 inc.1 Pr.C., 42y 42 regla 3ª Pr.C.

El impetrante sostiene que la Cámara cometió el vicio que invoca, pues deja "entrevir" la sentencia, que era obligación de los testigos estar presentes al momento de cada uno de los pagos a intereses y capital sin tomar en consideración el pago final el cual presenciaron, y se desvía en su razonamiento al pago mediante apoderado o representación, desencadenando en la aplicación antojadiza de los artículos 1446, 1447 del Código Civil. Lo anterior ha producido como efecto de cascada, lo exigido por los artículos 428 y 427 regla 3ª Pr.C. a los Tribunales de Segunda Instancia, en el sentido de fijar los principios en que descansa para admitir o desechar las pruebas, las cuales no obstante en un momento determinado deja a su juicio, éste se finca sobre los parámetros de la racionalidad común.

Por ello considera que la Cámara ha incurrido en error al momento de ponderar o sopesar las pruebas en la balanza de la ley.

En relación a la prueba testimonial la Cámara, en síntesis dijo: "Los testigos antes mencionados no declaran sobre todos los pagos de intereses y abono de capital que efectuaron los señores [...], para cancelar el capital de DOSCIENTOS VEINTICINO MIL COLONES más intereses de MUTUO HIPOTECARIO respectivo.- Asimismo, la testigo [...], dijo que los pagos a veces los recibía la licenciada [...], que ella sabe que los señores [...] estaban autorizados a recibir el dinero del préstamo que les habían otorgado por la acreedora [...] autorizando a los señores [...] para recibir pagos de intereses. Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que con la prueba testimonial presentada por la parte actora no se ha probado que la obligación se haya extinguido por medio del pago efectuado por los deudores".

En relación a este punto la Sala estima preciso señalar, al margen de los yerros en que la Cámara ad-quem haya incurrido al valorar la prueba testimonial, que cuando se trata de establecer el pago de una obligación dinerada, la prueba idónea es la instrumental, no la testimonial, ello se colige de lo dispuesto en los Arts. 1579, 1580 y 1581 C.C. según los cuales los actos o contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de doscientos colones deben constar por escrito y no se permite prueba testimonial sobre los mismos. En el caso de autos la obligación consta por escrito por tratarse de una cantidad que excede los doscientos colones, y evidentemente el pago de la misma, sea en forma total o en abonos como se hizo en el caso de autos, debe ser comprobada de igual forma. En consecuencia, no resulta relevante entonces la valoración hecha por el ad-quem sobre la prueba testimonial, pues la misma no tiene eficacia probatoria en el caso de autos, ya que la prueba idónea es la instrumental, a la cual se ha hecho referencia en párrafos que preceden y en nada incidiría en el fallo de mérito.

En conclusión, la Sala no procederá a casar la sentencia de que se ha hecho mérito por este motivo, en vista de carecer de trascendencia la valoración de la prueba testimonial, dada su falta de idoneidad, únicamente se impone casarla, por el motivo de violación de ley,

procediendo a pronunciar la sentencia que corresponde conforme a derecho en los términos que siguen.

JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

La parte actora pide se declare extinguida la obligación adquirida a favor de la demandada, señora [...] y en consecuencia se cancele la inscripción registral de la escritura de mutuo hipotecario suscrita al efecto.

Aducen los demandantes, que cancelaron el saldo deudor a favor de la ahora demandada, pero ésta se niega a otorgar la correspondiente cancelación de la hipoteca otorgada para garantizar la misma. Para establecer dicho extremo presentaron un documento privado, donde se hace constar que se ha abonado a la cuenta (deuda) de la señora [...] (una de las demandantes), la cantidad de treinta y dos mil novecientos ochenta y dos dólares, en concepto de cancelación de capital hasta la fecha del documento (26 de mayo de 2001), y se hace constar que el nuevo saldo de la deuda es "CERO", dicho recibo es firmado por la señora [...], en concepto de "acreedora", ahora demandada.

Asimismo presentaron prueba testimonial y además solicitaron a través de su apoderado que se practicara peritaje caligráfico en firmas calzadas en el recibo original relacionado anteriormente y otros relativos a pagos parciales que presentó para la realización de dicha prueba, todos firmados por la demandada. El referido peritaje no se practicó.

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo sin alegar excepción alguna, únicamente presentó pliego de posiciones para que fueran absueltas por uno de los demandantes, señor [...].

Pues bien, analizada la prueba antes relacionada se advierte la relevancia que cobra el examen del documento [...], donde se hace constar que se ha cancelado el saldo existente al veintiséis de mayo de dos mil uno, a cargo de la señora [...]. Dicho documento configura un comprobante de pago suscrito por la acreedora de dicha obligación, señora [...] el cual

por su calidad de documento privado, exige su reconocimiento por quien tiene derecho a oponerse o redargüirlo de falso, ya que por su propia naturaleza carece de los elementos de los instrumentos públicos; pero, si dicho reconocimiento no se hace en forma voluntaria, la ley determina cuándo se tendrá por reconocido de "pleno derecho" es decir, cuando teniendo la oportunidad para impugnar su autenticidad, no se hace por quien tiene derecho a hacerlo; todo lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 1573 y 1577 C.C. en relación a los Arts. 264 y 265 Ord. 3° Pr.C.

Tal como consta en el presente caso, la parte demandada en ningún momento impugnó la autenticidad del comprobante de pago [...], únicamente se limitó a contestar la demanda en sentido negativo y posteriormente, de lo manifestado por uno de los demandantes en la absolucón de posiciones trata de deducir o demostrar hechos que nunca fueron invocados a través de las defensas y excepciones correspondientes.

El documento aludido jamás fue redargüido de falso y al no haberse hecho, la ley lo da por reconocido, es una presunción que la misma ley establece, no era necesario que la parte actora demostrara su autenticidad, ésta se presume como ya ha quedado subrayado en párrafos anteriores.

La prueba testimonial presentada por la parte actora se vuelve irrelevante, pues conforme al Art 1, 579 CC la entrega de una cantidad de dinero que excede a los doscientos colones solo puede demostrarse con prueba documental, como en efecto se ha hecho, por lo que resulta inoficioso cualquier análisis al respecto.

Por su parte la demandada, únicamente presentó el pliego de posiciones para que fuera absuelto por uno de los demandados como se ha dicho, no habiendo aportado ningún elemento para desvirtuar lo expuesto en la demanda o desacreditar la prueba a que se ha hecho mención.

En tal sentido, pues, no queda duda a esta Sala, que la obligación a favor de la demandada, fue cancelada en su totalidad, el documento [...] tiene valor de escritura pública, y por ende de plena prueba y del pago y cancelación total de la misma, de conformidad a lo dispuesto

en las disposiciones citadas y Arts. 1571 C.C. y 258 Pr.C.; en consecuencia, procede declarar extinguida la obligación referida y por consiguiente ordenar la cancelación de la inscripción de la hipoteca correspondiente [...].”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 115-CAC-2010 DE FECHA 09/03/2011)

EMPLAZAMIENTO

INEXISTENCIA DE NULIDAD CUANDO QUEDA CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA ESQUELA QUE CONTIENE RESOLUCIÓN QUE LA MOTIVA Y LAS COPIAS DE LEY

"Sobre este único sub-motivo de casación, consistente en falta de emplazamiento para contestar la demanda, el Tribunal Casacional advierte: Consta que a fs. [...], el Secretario Notificador del Juzgado de Paz de Nuevo Cuscatlán verificó el acto de comunicación del emplazamiento en cumplimiento de la provisión librada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, por lo que se constituyó en el lugar indicado en la demanda y procedió a notificar y emplazar personalmente al [demandando], dejándose constancia en la respectiva acta que se le "hacía entrega de esquila que contiene resolución que la motiva y copias de ley" [...]

Es de significar, que el emplazamiento para contestar la demanda es el acto procesal que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, así como fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a ésta. En el presente caso, no obstante alegar la peticionaria que hubo inexistencia de dicho acto de comunicación, el Juez de lo Civil de Santa Tecla —tal como lo argumenta la Cámara Sentenciadora-, al declararle sin lugar la nulidad del mismo [...], pretendía incuestionablemente su intervención en el proceso, ello con el objeto de que el demandado compareciera al mismo y alegara lo que considerara procedente para desvirtuar

la pretensión planteada en su contra; por lo que el emplazamiento cumplió su finalidad, esto es, que se le comunicara la misma.

Delimitados los elementos fácticos, la Sala entiende —de forma indubitable- que en el proceso de que se trata, se ha verificado un emplazamiento válido, y no obstante, que por un lado, el Secretario Notificador —dotado de fe pública judicial- ha hecho constar a fs. [...] que emplazó personalmente al demandado proporcionándole "la esquila que contiene la resolución que la motiva y las copias de ley" (en consonancia a lo presupuestado con el Art. 208 inciso 3° Pr. C.); y, que por su parte, el recurrente sostiene que la totalidad de las copias de ley no le fueron entregadas; lo cierto es que, de la provisión debidamente diligenciada consta en el acta de emplazamiento que la esquila contenía la resolución que lo motiva y las copias de ley [...], así como que la misma se componía de 8 fs.útiles; y que de acuerdo al oficio de fs. [...] consta que a dicha esquila se anexó un legajo de copias de ley integrado por 10 fs. útiles Por lo que no habiéndose presentado prueba idónea, pertinente y por tanto sólida para desacreditar lo afirmado por el Secretario Notificador del Juzgado de Paz de Nuevo Cuscatlán, su afirmación respecto a las circunstancias acaecidas al realizar el emplazamiento es —sin oscilación alguna-incontrovertible, de ahí que, la Sala considera la falta de configuración del vicio de falta de emplazamiento. Por consiguiente, no ha lugar a casar la sentencia recurrida en alegación al vicio sub-examine y así se impone declararlo."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 30-CAC-2011 DE FECHA 13/07/2011)

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

**IMPROCEDENCIA CUANDO LA INVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO CASACIONAL
VERSA SOBRE EL EXAMEN DE LOS HECHOS Y SUS CAUSAS**

"La Sala considerando que el sub motivo del recurso, por el que denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba por inspección judicial, y error de derecho en la apreciación de la prueba por presunciones, al enunciar el concepto de la infracción, lo hace referente a los hechos que se pretenden probar por uno y otro medio de prueba, los que se concretan en que los daños que presenta el inmueble embargado a la [demandante], fueron causados por el [demandado], y por lo tanto son los obligados a indemnizarlos, de manera que la discrepancia entre el recurrente y la resolución de la Cámara sentenciadora, reside en que para esta no está probada la relación causal entre los daños al inmueble y el referido [demandado], por no existir pruebas del hecho que el inmueble estaba en buen estado cuando fue entregado al depositario judicial, y el impetrante sostiene: que al haber comprobado mediante la inspección el mal estado del inmueble, según el Art.409 Pr.C. se debió presumir que el que ocasionó tales daños es el demandado [...].

El error de derecho como sub motivo que da lugar al recurso de casación, consiste en aplicar incorrectamente las normas de valoración de las pruebas, y nunca sobre el examen de los hechos y sus causas.

Por el sub motivo de error de derecho, la Sala no puede realizar averiguaciones de hechos, ni alterar el relato fáctico resultante de la instancia, ni valorar los hechos, y mucho menos asumir presunciones, razón por lo que el recurso interpuesto no da lugar a casar la sentencia."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 57-CAC-2010 DE FECHA 20/05/2011)

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

OBLIGATORIEDAD QUE LA NORMATIVA QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA
PRESCRIBA UN VALOR PROBATORIO

“IV-MOTIVO DE CASACIÓN: INFRACCIÓN DE LEY.

[Volver a indice →](#)

SUBMOTIVO: ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA; disposición legal infringida: Art. 320 Pr. C.

En resumen, [el recurrente] ha expresado que se cometió el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, con infracción del Art. 320 Pr. C., porque la Cámara que conoció en apelación, no tomó en cuenta las declaraciones de los tres testigos presentados por la parte demandada, [...], quienes declararon sobre la posesión que ejerce el [primer demandado] sobre el inmueble cuestionado. Agrega el recurrente que la Cámara cometió el error de derecho al apreciar la prueba testimonial, haciendo una inexacta apreciación jurídica de la misma, porque la analizó parcialmente, es decir, en forma incompleta; sólo apreció la prueba presentada por la actora y no la que aportó la demandada, y además no valoró el dicho del testigo [...], infringiendo el Art. 320 Pr. C. [...]

Esta Sala considera que el submotivo de casación alegado: Error de Derecho en la apreciación de la prueba, se presenta cuando el juzgador al estimar el valor o el mérito que las pruebas tienen conforme a la ley, les aplica equivocadamente las normas establecidas para ello, infringiéndose los preceptos de valorización que tiene cada uno de los medios de prueba. No se trata de que el juzgador tenga un falso concepto de tales preceptos legales, sino de que al valorizar las pruebas, no se aplicó o se aplicó mal la medida que para cada una establece la ley. El tribunal Ad quem, consideró las deposiciones de los testigos presentados por la parte actora, como lo expresa a fs. 65v. de su sentencia, con el objeto de establecer si ésta probó un extremo de su acción, consistente en la posesión del inmueble reivindicado por parte de uno de los demandados.

El Art. 320 Pr. C., señalado como infringido por el recurrente, no prescribe ningún valor probatorio; sino que establece un principio especial para la apreciación de la prueba testimonial denominado: Unidad de la Prueba, en virtud del cual el dicho de los testigos es prueba tanto de lo favorable como de lo desfavorable para la parte que los presentó. El mismo recurrente en casación afirma en su escrito de interposición del recurso, que en el Art. 320 Pr. C. "se regula en forma implícita el principio de unidad o comunidad de la prueba, en virtud del cual, la prueba una vez aportada pertenece al proceso, no es del actor ni del reo, por lo tanto el juzgador tomando toda la prueba en su conjunto como unidad,

debe fallar a favor o en contra de las pretensiones de cada una de las partes." Si el Ad quem no aplicó la disposición legal mencionada, ello constituye otro submotivo de casación, mas no el que se ha alegado.

En conclusión, no se presenta el submotivo Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba y no es procedente casar la sentencia.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 116-CAC-2010 DE FECHA 22/06/2011)

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

DEFINICIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN

"Como acto previo a entrar a conocer el caso sub judice se repetirá lo que esta Sala ha dictado sobre la figura jurídica de la Improponibilidad de la demanda. << El Derecho de Acción es un acto de contenido estrictamente procesal, cuyo objeto es efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional, quien una vez conoce de esta petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el que deberá ajustarse a la ley y respetar los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso.

FUNDAMENTAR LA DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA EVITA VULNERAR EL DEBIDO PROCESO

Es un derecho en cuyo merito cualquier persona puede demandar a otra en cualquier concepto, y cualquiera sea la cuota de poder o razón que la asista; una vez ejercitado tal derecho de acción, el Órgano Jurisdiccional se ve en la necesidad de emitir un

pronunciamiento, el cual puede encontrarse enmarcado dentro del Art. 197Pr. C. rechazando tal demanda declarándola improponible; con el fin de no vulnerar el debido proceso, el referido Art. dispone, que el juez expresara el fundamento de su decisión.

Dicha Improponibilidad se manifestara en la primera providencia que se dicte, sin ninguna declaración previa, sin entrar a conocer de los hechos en que se funda, tomando en cuenta solo la norma obstativa, o sea tomando en cuenta causales de inadmisión taxativa de acuerdo a esa norma.

Es notorio que la emisión del pronunciamiento es sobre la pretensión (fondo) demandada y deberá estar sustentada en la omisión o defecto de un requisito insubsanable, y tiene por objeto evitar todo un proceso, cuando las condiciones de fondo, son tales que la pretensión será con seguridad rechazada en la sentencia.

SUPUESTOS

Jurídicamente, existen tres supuestos de Improponibilidad de la demanda.

a) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación.

Es la facultad oficiosa del juez para decidir antes de dar traslado de la demanda si las partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es manifiesta, el juez rechaza in limine la demanda.

b) Improponibilidad objetiva.

Cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido

c) falta de interés.

El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas.

O desde la calificación de la demanda en:

- 1) Demanda "inhábil" cuando ha sido propuesta ante juez incompetente.
- 2) demanda "inútil" cuando el interés procesal es inexistente.
- 3) Demanda "in atendible" cuando el objeto de la demanda constituye una desviación de la función jurisdiccional
- 4) demanda "imposible" cuando la pretensión es imposible

MARCO REGULATORIO DE LA FACULTAD JUEZ PARA RECHAZAR IN LIMINE LA DEMANDA

Es necesario precisar con total claridad los marcos regulatorios de esa facultad del juez, tanto más si se considera que el ejercicio de la misma tiene por objeto una decisión prematura que presupone un examen en abstracto y anticipado del caso, en el que la fundamentación y procedencia de la pretensión, es emitida con anterioridad a la oportunidad establecida en el ordenamiento procesal para la sentencia definitiva, y en muchos casos con el efecto de cosa juzgada.

Se deberá tomar en cuenta que no es un mero examen de requisitos de procedibilidad formal, sino de una decisión final que recae sobre la substanciación de la pretensión accionada, que determina si concurren las condiciones para ser admitida, si cumple con los presupuestos que le sirvan de base o condición para un pronunciamiento judicial estimándola o desestimándola, los que doctrinariamente se califican así:

Los presupuestos procesales de forma, son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida; cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso inválido, entre estos está la observancia de los requisitos de la demanda (o la demanda en forma, por lo que la demanda debe reunir los requisitos de forma que la ley procesal señala.

Los presupuestos procesales de fondo o condiciones de la acción son requisitos necesarios para que una pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el juez; esto es, frente a la ausencia de un presupuesto procesal de fondo, el juez deberá inhibirse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, emitiendo así, una sentencia inhibitoria (donde se declara la improcedencia de la demanda) contrario sensu, si se verifica la existencia de los presupuestos procesales de fondo el juez deberá emitir una "sentencia de mérito" (en la cual se declara fundada o infundada la demanda.

Si la sentencia es inhibitoria, por ser la demanda manifiestamente improponible (Art.197 Pr.C.) No obstante que el legislador no dio el concepto de Improponibilidad de la demanda ni estableció en qué casos procede tal declaratoria, creándola como una figura indeterminada, este vacío válidamente puede y debe suplirse sustentándola a nivel doctrinario; pues la misma ha sido desarrollada ampliamente por diversos tratadistas, que consideran que es oportuno concederle al Juez facultades más amplias de las que ya posee, dentro de los límites de la discrecionalidad, la justicia y el derecho, para que se convierta en un verdadero director del proceso.

Y es que, uno de los fundamentos sobre el cual descansa la institución de la Improponibilidad de la demanda es el ejercicio de atribuciones judiciales implícitas enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal. Es así como ha surgido dentro de la doctrina procesal iberoamericana la figura del rechazo in límine de la demanda, lo que para nosotros es la Improponibilidad de la demanda.

el objeto de dicha figura es o pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda, o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos formales o de fondo, sea límine litis o in persecuendi litis; para lo cual se ha facultado al Juzgador, para que en su calidad de

director del proceso, controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito; en ese sentido se ha llegado a la conclusión, que la improponibilidad de la demanda es UNA MANIFESTACIÓN CONTRALORA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

La improponibilidad de la demanda es una figura positiva que ayuda a estructurar un sistema que imparta justicia, en el que las disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a las leyes, evitando sacrificar innecesariamente intereses patrimoniales, temporales o personales. Y es que esta institución faculta al Juez para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia.

A raíz de las amplias facultades que la figura en comento otorga al Juez, ha sido atacada por sus detractores en el sentido de afirmar que es violatoria del derecho de acción y del derecho de acceso a la jurisdicción; y alguien más la ha calificado de un neologismo que está de sobra el cual simplemente remite a lo ya establecido para la admisión o no de la demanda y otros escritos facultad concedida al juez en el Art.1238 Ins.1° Pr.C. sin embargo, debido a las también amplias argumentaciones que se han dado para desvirtuar dichas acusaciones, éstas han sido superadas en su generalidad.

De manera que la tal facultad del juez debe ser ejercida con la diligencia extrema, que exige la toma de decisión sobre una pretensión planteada ante su autoridad jurisdiccional, disposición emitida sin que las etapas judiciales de conocimiento pleno de los hechos y adecuado contradictorio, han sido recorridas, y deberá tomarse solo después de agotar todas las oportunidades que para corregir la demanda, ha indicado al justiciable, en el ejercicio pleno que la facultad-deber de sanear el proceso, como director del mismo, le otorgan-obligan.

En tal sentido, podemos afirmar, que la declaratoria liminar o ab-initio, se da cuando el vicio es tan "grosero" o "manifiesto" que al juzgador no le queda más que hacer uso de la facultad que le da la ley, rechazándola de plano; pues si la demanda es Improponible por defecto en la pretensión que va implícita en ella, el pretensor no tiene derecho a que se sustancie todo un proceso que desembocará, de todas maneras, en el rechazo de la demanda

respectiva, siendo el efecto principal, que la pretensión planteada de la forma como lo ha sido ante el Juez, no es proponible ni ahora ni nuevamente con éxito, ni al mismo ni a otro Juez, pues lo que existe es imposibilidad de juzgar, sea por el vicio de que adolece la pretensión o por defecto absoluto en la facultad de juzgar,>>>"

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 230-CAC-2009 DE FECHA 13/07/2011)

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

IMPOSIBILIDAD DE DARLE CURSO A UNA DEMANDA EN LA QUE SE PRETENDE SE DECLARE PRESCRITA UNA ACCIÓN EJECUTIVA EJERCITADA PREVIAMENTE

“Estudiado que fue el proceso, se encuentra que la Cámara sentenciadora, declaró Improponible la demanda, confirmando la sentencia interlocutoria de Primera Instancia, por considerar que el objeto litigioso del proceso ordinario de prescripción extintiva, adquirió los efectos de cosa juzgada en el juicio ejecutivo en el que se juzgo como excepción.

En el caso sub judice, se demandó declarar prescrita una acción ejecutiva, alegando, que no obstante que se declaro improcedente cuando se alego como excepción en un juicio ejecutivo, cuya certificación consta en el proceso, la sentencia dictada en esa clase de juicios no causa estado y puede judicializarse nuevamente, mediante un juicio ordinario según lo establece la disposición del Art. 599 y 436 Pr. C.

La Sala considera: que controvertir en juicio ordinario la obligación que causo la ejecución, es una facultad concedida en el Art.599 Pr.C. no obstante, en el caso sub judice no se está discutiendo la obligación que causo la ejecución, sino, la acción que nace de la prescripción extintiva, es decir, si se han dado las condiciones para declarar prescrita la acción ejecutiva, que es la que prescribe y no el derecho.

Que sobre este punto, en el caso sub judice existe una decisión judicial pronunciada en un juicio previo, que declaró sin lugar la prescripción opuesta como excepción, lo cual consta en autos, probado por documentos auténticos agregados al escrito de demanda, de manera, que la Cámara sentenciadora razonablemente decidió que la acción está de antemano condenada al fracaso, ya que de la misma demanda se deduce la cosa juzgada; judicializarla sería un dispendio, dado que los hechos constitutivos de la prescripción son análogos, ya sea que se planteen como acción o como excepción, por lo que lógicamente la resolución dictada en el juicio ejecutivo, o en el ordinario serian similares al recaer sobre los mismos hechos, personas y circunstancias.

Esta Sala considera: que no se puede dar curso a una demanda, en la que se pretende que se declare prescrita una acción ejecutiva ejercitada previamente, mediante la que se logró lo que se pretendía con ella, agotando completamente su ser, como en el caso sub judice, de manera que de sentenciarse favorablemente se estaría declarando prescrita una acción inexistente, debiendo por tal razón, rechazarse tal demanda, como acertadamente lo decidieron los Tribunales de Instancia.

Por las anteriores razones, la Sala considera: que no se ha producido la infracción denunciada, contra lo preceptuado en los Art.599 y 436 Pr.C. no habiendo lugar a casar la sentencia recurrida”.

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 139-CAC-2008 DE FECHA 21/01/2011)

INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN

DECLARATORIA INIMPUGNABLE VÍA RECURSO DE CASACIÓN CUANDO ÉSTE SE FUNDAMENTA EN ERRORES SOBRE LA TASACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS O APRECIACIÓN DE LAS MISMAS

"La Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, la declaratoria de la ineptitud de la pretensión no se entiende como una resolución definitiva capaz de producir efectos de cosa

juzgada, en virtud que no implica haber conocido del fondo del asunto, ocurre como si la demanda no hubiere sido presentada, dejando las cosas en el mismo estado que tenían antes del juicio.

Consecuentemente, al no haberse pronunciado sobre el fondo del asunto sometido a decisión, por haberse declarado la ineptitud de la pretensión- en este caso, la improcedencia de la misma-, sólo podrán denunciarse vicios o infracciones cometidas por el *Tribunal Ad-quem* sobre disposiciones que fundamentan tal declaratoria de ineptitud y no aquéllas que aducen sobre la tasación legal de las pruebas o errores de apreciación de las mismas, pues ambos vicios señalados por el recurrente corresponden a cuestiones de fondo, por lo cual el recurso obviamente deviene en inadmisibile y así se declarará."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 171-CAC-2010 DE FECHA 05/01/2011)

JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO

CONFIGURACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE REIVINDICADO PRODUCTO DE LA INSPECCIÓN DEL JUEZ Y LA INTERVENCIÓN DE PERITOS INDEPENDIEMENTE DE LA DETERMINACIÓN QUE DE ÉSTE SE HAYA REALIZADO EN LA DEMANDA

“El impetrante sostiene que al dictar la sentencia, la Cámara violó las disposiciones contenidas en los Arts. 891C. 193 Núm. 4° y 196 Pr.C., ya que en la demanda se solicitó la reivindicación de un inmueble de doscientos metros cuadrados, y en la medida que los peritos realizaron del inmueble, resultó que este es de una medida de doscientos diecisiete punto noventa y cuatro metros cuadrados, lo que significa que la cosa objeto del presente juicio no ha sido suficientemente singularizada, por lo que no se demostró uno de los requisitos de la acción reivindicatoria cual es: la identificación o singularización de la cosa que se pretende reivindicar: y en la sentencia se falló la obligación de los demandados a

restituir porciones del inmueble con una medida diferente a la establecida en la demanda, por esta misma causa el fallo es incongruente infringiendo la disposición del Art. 421 Pr.C. que obliga a que las sentencias recaigan sobre las cosas litigadas, y en la manera en que han sido disputadas.

La Sala considera: que los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria son los siguientes: "a) El derecho de propiedad o dominio del actor (reivindicante); b) El hecho de encontrarse el demandado en posesión de la cosa reivindicada; c) La falta de derecho a poseer; d) En cuanto a la cosa reivindicada: su identidad, esto es, que la cosa reclamada sea la misma sobre la cual el actor alega derechos como propietario teniendo el carácter de "singular", es decir, "única en su especie", que tanto la propiedad alegada, como el objeto sobre el cual recae ese derecho real, guardan la misma identidad con el objeto sobre el cual el demandado ejerce la posesión o detentación, la identidad del bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria, se hace a través de la denominación, situación, linderos y medidas específicas, pero principalmente por su inscripción de dominio, dejando así individualizado dicho objeto.

Ahora bien, una cosa es singularizar, determinar un inmueble en el escrito de la demanda, y otra completamente distinta es el proceso tendiente a precisar materialmente en el terreno esa misma determinación o singularización, y de donde resultaría la debida identificación requerida al efecto.

A este respecto, ha de indicarse que el aludido carácter singular se refiere a que el bien deba estar especificado de un modo tal que no quepa duda alguna acerca de su individualidad, esto es, en términos que no sólo haga posible que la discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreta y conocida, sino que, además, permita la adecuada ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones del actor.

La Sala considera que en el caso sub judice, la identificación material del inmueble reivindicado se realizó mediante la inspección personal del juez con intervención de peritos, ejecutada mediante el recorrido y examen de los linderos del referido lote de terreno con vista del título de propiedad y la consiguiente determinación material de tales

linderos, haciendo constar por lo demás, en la experticia, los actos de posesión o detentación que dentro de aquellos están efectuando las personas demandadas, en consecuencia, la parte actora estableció la identidad del objeto de la demanda.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, resulta que el inmueble objeto de la acción reivindicatoria intentada ha sido plena y debidamente identificado en los autos y materialmente, no quedándole ninguna duda a la Sala que el inmueble al que se ha hecho referencia en la demanda, es el mismo sobre el que se realizó la inspección judicial, y sobre el que los demandados ejercen actos de posesión sin tener justo título para ello, razón por la que no se violaron las disposiciones contenidas en los Arts. señalados, no dando lugar a casar la sentencia por este motivo.

La Sala considera: sobre el vicio de incongruencia denunciado en este recurso, por haber condenado a los demandados a restituir una porción individualizada la que no determino en la demanda, es de notar, el hecho que en la sentencia se delimitaron las porciones poseídas por los demandados, no lo hace incongruente con lo pedido en la demanda, ya que en la misma se solicita que sean condenados a desocupar el inmueble sin especificar áreas concretas; la determinación de las áreas superficiales, son el resultado de las pruebas producidas que concretizaron el área ocupada por cada uno de los demandados y forman parte del inmueble cuya restitución se solicitó en la demanda.

En resumen, no existe la falta de singularización reprochada, ni incongruencia, por lo que en la sentencia recurrida no se cometió ninguno de los vicios denunciados, no dando lugar a casarla”.

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 101-CAC-2011 DE FECHA 28/09/2011)

JUICIO EJECUTIVO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY CUANDO ES POSIBLE ENTABLAR NUEVA ACCIÓN SOBRE LA MISMA MATERIA

"Tratándose del juicio ejecutivo, el recurso de casación por infracción de ley, requiere para su procedencia, que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia. Art. 5 inciso 2° L. Cas. Al efecto, el Art. 599 Pr. C. expresa: "La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución."

En el caso de mérito, el documento base de la pretensión lo constituye un contrato de "Mutuo con Garantía Hipotecaria", cuya obligación que causó la ejecución, perfectamente puede ser controvertida en vía ordinaria. Consecuentemente, el recurso de que se trata deviene en improcedente y así habrá de declararlo."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 182-CAC-2010 DE FECHA 14/01/2011)

JUICIO EJECUTIVO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

“La Sala advierte: que no es dable interponer el recurso por violación de ley y por interpretación errónea de los mismos preceptos, debido a que por naturaleza son excluyentes, ya que no es dable interpretar erróneamente un precepto que no se ha aplicado, lo que en el presente caso ha hecho el recurrente tornándolo inadmisibles los recursos por los dos sub motivos alegados indistintamente sobre los preceptos contenidos en los Arts. 593 Inc.2° 190 235, 586 y siguientes y 593 Pr.C.

En los juicios ejecutivos, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, a menos que sea imposible entablar nueva acción sobre la misma materia (Art.5 Ley de Casación), es deber del impetrante, si promueve el recurso por infracción de ley, explicar las razones por las cuales no puede entablar nueva acción, lo que se ha abstenido de efectuar tornando al recurso inadmisibile, ya que podría dictarse sentencias contradictorias en caso de entablar nueva acción sobre la misma materia.

Al respecto, esta Sala considera que tratándose de un juicio civil ejecutivo, la sentencia no causa estado; los errores "in judicando" en que pudo haber incurrido la Cámara sentenciadora, pueden ser enmendados en un nuevo fallo, que sobre el mismo asunto se pronuncie en un posterior juicio.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 13-CAC-2011 DE FECHA 14/02/2011)

JUICIO EJECUTIVO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

“Que en el caso *sublite*, respecto a la procedencia del recurso que únicamente procede por motivos de forma y no de fondo, pues que tal como lo establece el art. 5 L.C., cuando se trate de un juicio ejecutivo y sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, como en el presente caso, el recurso procederá únicamente por quebrantamiento de forma, es decir, por los submotivos señalados en el art.4 L.C.

Lo anterior, tiene su lógica pues la sentencia dictada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedido el derecho de las partes para controvertir en juicio ordinario la obligación que causó la ejecución- Art. 599 Pr.C.- Por lo cual, en vista que el

recurso únicamente fue interpuesto por *Infracción de Ley*, el mismo deviene en improcedente y así se impone declararlo.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 253-CAC-2010 DE FECHA 09/03/2011)

JUICIO SUMARIO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

“Estudiado que ha sido el escrito de interposición del recurso, se concluye, que el mismo no cumple con los requisitos señalados en la "Ley de Casación", ya que en los juicios sumarios el recurso de casación únicamente es admisible por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, excepto que no pueda entablarse nueva acción sobre la misma materia, según lo establece el Art. 5 Inc. 2° de la "Ley de Casación ", en el presente caso se ha interpuesto por infracción de ley, sin manifestar los motivos por los cuales existe imposibilidad de entablar nueva acción sobre la misma materia, razón por la que el recurso deviene inadmisibile.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 75-CAC-2011 DE FECHA 06/05/2011)

JUZGADORES

**PRINCIPIO DE DIRECCIÓN DEL PROCESO NO IMPLICA FACULTAD PARA
ADECUAR LA RELACIÓN PROCESAL AL SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN QUE
DEBIÓ SER DEMANDADO**

“SUBMOTIVO: VIOLACIÓN DE LEY

DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA: ART. 2 y 1238 Inc.3° Pr. C.

El recurrente ha manifestado que se violaron los Arts. 2 y 1238 Inc. 3° Pr. C., en primer lugar, porque si el Art. 2 confiere al juzgador la dirección del proceso, por ese poder de dirección, el tribunal pudo adecuar el sujeto pasivo de la acción reivindicatoria y tomar al [primer demandado] como tal, ya que como se dijo antes, está probado en autos que él ejerce posesión en el inmueble reivindicado y la jurisprudencia ha establecido que, con base en ese poder de dirección, los jueces pueden adecuar el procedimiento cuando el actor ejerce su derecho de acción por una vía inadecuada, y si pueden los juzgadores adecuar el procedimiento, también podrían adecuar el sujeto pasivo de la acción, cuando existieron razones jurídicas justificadas, para enderezar inicialmente la acción contra el [segundo demandado], como reciente comprador del inmueble que se cuestiona; además tal adecuación no perjudica la defensa de la parte contraria. Si el tribunal hubiera aplicado los Arts. 2 y 1238 Inc. 3° Pr. C., hubiese tenido como sujeto pasivo de la acción reivindicatoria al [primer demandado] y lo hubiese condenado a restituir el inmueble cuestionado a la parte actora.

Agrega el recurrente que la Cámara de Segunda Instancia, haciendo uso del poder de dirección y en vista de no tener prohibición alguna, y además, no lesionar el derecho de defensa de la parte contraria, debió tomar al [primer demandado] como el sujeto pasivo de la acción reivindicatoria que se ejerció en la demanda, y que la declaratoria de nulidad de que se ha hecho mención, generó una situación denominada SUCESIÓN PROCESAL, la cual se ocasionó en la parte demandada con respecto a la acción reivindicatoria ejercida en la demanda, pues al [segundo demandado] se le extinguió su derecho de dominio y posesión legal, como consecuencia de la referida nulidad, y el [primer demandado], ocupó la situación que originalmente tuvo el [segundo demandado], ocurriendo una situación similar a la del heredero o cesionario por acto entre vivos, para intervenir en el proceso sucediendo a la parte demandada, a quien se le extinguió el derecho.

El tribunal Ad quem no ha considerado las posibilidades mencionadas por el recurrente.

[Volver a indice →](#)

Esta Sala considera que el Art. 2 Pr. C. confía expresamente la dirección del proceso al Juez, no en forma absoluta, sino de conformidad con las disposiciones legales, es decir, quedando sometido a ellas; ordenando, al mismo tiempo, que el juzgador debe tener presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos o ampliarlos, salvo las excepciones expresadas en la misma ley. Así mismo el Art. 2 mencionado, faculta al juez para acceder a todo lo que proporcione alguna facilidad al solicitante o mayor expedición en el despacho, poniendo otro límite cual es: no perjudicar la defensa de la otra parte.

El Art. 1238 Inc. 3° Pr. C. ordena al Juzgador a acceder a todo lo que no esté prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante, o mayor expedición en el despacho, teniendo en cuenta siempre la limitación del Art. 2 Pr. C. consistente en "no perjudicar a la defensa de la otra parte."

El principio de dirección del proceso permite al juez, encaminar el proceso por el sendero procesal fijado de antemano, por la ley; se llama también principio de autoridad, cuyo interés es colocar al Juez en su función de protagonista del proceso. Ello significa que, una vez instaurado el proceso civil, el modo, el ritmo y el impulso del proceso mismo, ya no corresponden a las partes, sino al Juez. El principio de impulso procesal por parte del Juez, es una manifestación concreta del principio de dirección, consistente en la facultad concedida al Juez para conducir y hacer avanzar el proceso a la consecución de sus fines, sin necesidad de la intervención de las partes.

En el presente caso, la parte actora ejerció dos acciones de nulidad de dos actos jurídicos y de sus respectivas inscripciones registrales; también ejerció acción reivindicatoria del inmueble determinado en la demanda y pidió que se condenara solamente al comprador [segundo demandado] a restituir el inmueble descrito de que se trata; así se hizo el emplazamiento y así se entabló la relación jurídica procesal.

El principio de dirección del proceso, no faculta al Juzgador a que él decida quién es el demandado por una u otra acción; es la parte la que se lo manifiesta, y de acuerdo con las probanzas, el Juzgador tomará la decisión con apego a la ley. Si el actor cometió un error, o

una omisión, el juzgador no le puede enmendar la demanda, ni conforme a la prueba vertida, ni de ningún otro modo. Este caso no es una crisis procesal, como lo quiere hacer ver el recurrente. Se debe tener muy claro que una cosa es dirigir el proceso, y otra es arreglar la relación procesal que se ha entablado ya al contestar la demanda, conforme a lo manifestado por las partes. El juzgador no está facultado para cambiar la relación procesal, ni para fortalecer algún extremo de la demanda.

Por las razones expuestas, no existe el submotivo de violación alegado, y no es procedente casar la sentencia recurrida.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 116-CAC-2010 DE FECHA 22/06/2011)

LITISCONSORCIO NECESARIO

CONFIGURACIÓN OBLIGATORIA PARA PRESERVAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A TODOS LOS POSIBLES PERJUDICADOS POR UN FALLO JUDICIAL

"El Art. 197 Pr. C. estipula: "Si al recibir el tribunal la demanda, estimare que es manifiestamente improponible, la rechazará, expresando los fundamentos de su decisión. "

El [recurrente] afirma que la Cámara ad quem interpretó erradamente la norma transcrita al exigir la conformación de el litis consorcio pasivo necesario y argumenta que "el juzgador no tiene facultades para convertir una obligación - la de saneamiento por evicción-en un derecho del vendedor que debe ser protegido."

El recurrente sostiene que el señor [vendedor], que es la persona que falta demandar para que el litis consorcio necesario que la Cámara reclama quede conformado, no conserva ningún derecho sobre el inmueble que vendió a la demandada, y que en caso de una

sentencia estimatoria a favor del demandante lo que corresponde ejercer a la compradora perdidosa contra la parte que le vendió el inmueble es la acción de saneamiento, por lo que a su entender la improponibilidad manifiesta de que habla la ley no tiene lugar en el presente caso.

La Cámara ha especificado en sus considerandos que la actora ha pedido en Primera Instancia la nulidad absoluta de la escritura de compraventa otorgada por el señor [vendedor] a favor de la demandada, así como también de su antecedente, el cual consiste en un título municipal inscrito a favor de [vendedor], y como consecuencia de lo anterior solicita reivindicar la porción de terreno en disputa.

El Tribunal que conoció de la alzada ha valorado el hecho de que al haberse demandado únicamente a la señora [...] excluyéndose de la acción intentada al señor [vendedor], cabría la posibilidad de que éste eventualmente sufra afectación en sus derechos, particularmente en el de propiedad, sin haber sido oído y vencido en juicio, violentándose la garantía de audiencia que tiene rango constitucional.

La Sala comparte el criterio expuesto por la Cámara pues es fundamental preservar la garantía de audiencia para todos aquellos posibles perjudicados por un fallo judicial. Con buen tino, en el presente caso, la Cámara ha argumentado la necesidad de que se configure el litis consorcio pasivo necesario, pues el señor [vendedor] podría verse afectado con la nulidad de su título y correspondiente inscripción solicitadas por la actora, por lo que su participación resulta necesaria no en función de la protección de los derechos de la demandada sino en función de la defensa de sus propios intereses pues en esencia la actora pide también la anulación del sustento de su derecho de dominio sobre el inmueble en controversia, derecho en virtud del cual ha procedido a otorgar un instrumento de transferencia de dominio, amén de la posibilidad de emitirse fallos contradictorios al discutirse en juicios separados las pretensiones de la actora.

De acuerdo al Art. 11 de la Constitución toda privación de derechos deber ser precedida por un proceso seguido conforme a la ley, consecuentemente conocer del fondo del juicio

reivindicatorio y de nulidad en la forma en que ha sido planteado conllevaría una actuación judicial con inobservancia de la Constitución.

De lo dicho es evidente que la Cámara ha actuado dentro de los parámetros legales, no ampliando ni restringiendo en manera alguna la disposición que se estima quebrantada sino aplicándola en su exacto contenido, sentido y alcance, por lo que no procede casar la sentencia de mérito por este submotivo y así se declarará."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 180-CAC-2010 DE FECHA 06/05/2011)

NOTIFICACIÓN

DECLARATORIA DE NULIDAD NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE CASACIÓN

"No obstante, ser un proceso cuyo conocimiento ya no estaba en su poder por encontrarse en fase de ejecución en el Juzgado de Primera Instancia, la Cámara declaró la nulidad de la notificación de la sentencia declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, mediante resolución de las nueve horas del diez de febrero de dos mil once y esta resolución es la que dice el impetrante producirle agravios a su representada y de la que se recurre.

Que la interlocutoria que declara la nulidad de una notificación, no es del tipo de sentencias que admiten el recurso de casación, ya que no pone término al juicio ni produce daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, de manera que el recurso deviene improcedente y así se declarará."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 50-CAC-2011 DE FECHA 06/06/2011)

NULIDAD PROCESAL

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA DECLARATORIA DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA REBELDÍA A LOS DEMANDADOS

"Según la Ley de Casación Art. 1 N° 1°, el recurso de Casación procede contra las sentencias pronunciadas en apelación, en dos casos: 1) contra las sentencias definitivas, o sea las que resuelven el asunto principal, y 2) contra las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

Es decir que, en el primer caso, la sentencia recurrida debe tener naturaleza de definitiva, o sea que debe resolver el asunto principal, como lo dispone el Art. 418 Pr. C.; y, en el segundo caso, debe ser interlocutoria, o sea que debe resolver un artículo o incidente, como lo dice el Art. 418 Pr. C.; respecto a esta segunda especie de sentencias, la interlocutoria recurrida en casación, debe poner fin al juicio, haciendo imposible su continuación; si no le pone fin al juicio, no es recurrible en casación.

En el caso analizado, la sentencia recurrida sólo tiene forma de definitiva, pero no lo es porque no resuelve el asunto principal, tal como lo expresa el Ad quem a fs. [...] del expediente de Apelación.

La sentencia recurrida en casación declara la nulidad del proceso por falta de notificación de la rebeldía a los rebeldes, como prescribe el Art. 532 Pr. C. y ordena reponer el proceso desde la notificación de rebeldía en adelante, a costa del funcionario culpable. Por consiguiente, aunque se trata de una sentencia interlocutoria, ésta no pone fin al proceso, sino que lo impulsa.

De lo anterior resulta que el recurso de Casación propuesto no procede contra la sentencia que se ha recurrido, y fue indebidamente admitido, y de conformidad con el Art. 16 Cas., así debe declararse en la sentencia."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 81-CAC-2010 DE FECHA 12/01/2011)

PARTICIÓN DE BIENES

ASUNTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CUYO CONOCIMIENTO PUEDE SERLO A TRAVÉS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL O NOTARIAL

"Previo al examen de admisibilidad del recurso impetrado se impone determinar la procedencia del mismo. Y es que, la partición de bienes tal como lo dispone el Art. 922 Pr.C. puede ser judicial o extrajudicial; es decir, ante notario. Lo anterior significa, que se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento el legislador se lo ha asignado tanto al Órgano judicial a través de los Jueces(zas) en su caso, como a los(as) notarios(as) habiendo inclusive decretado una Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias para ello. Se trata entonces de litigios o conflictos de intereses cuya resolución no causa cosa juzgada, lo que justifica en buena medida el hecho de que también su conocimiento lo sea a través de la función notarial, en donde los efectos y consecuencias de derecho son los mismos.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

Al respecto, la Ley de Casación, en su Art. 5 preceptúa: "En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma...(...) ". Lo anterior implica, que en el caso de autos el recurso únicamente procede por error de forma y no de fondo; en ese sentido, y siendo que el recurso se interpuso por infracción de ley (error de fondo), éste deviene en improcedente y así se declarará."

PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO NO AUTENTICADO POR LAS AUTORIDADES SALVADOREÑAS

DOCUMENTO AL QUE SE LE OTORGA VALOR DE ESCRITURA PÚBLICA ANTE EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL HECHO POR LA PARTE CONTRA QUIEN SE OPONE

“El recurso fue admitido tomando en cuenta la argumentación del recurrente en cuanto a que la Cámara cometió el vicio que denuncia respecto de la valoración hecha sobre el Poder General otorgado por la actora [...], a favor del demandado, [...], en la ciudad de Barcelona, España, el día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, [...]

El poder referido lo presentó la actora como prueba del hecho de que el demandado actuaba como apoderado de ella administrando sus bienes, en su nombre y representación. Dicho poder lo revocó tal como consta en la escritura pública de revocatoria de poder otorgada en la ciudad de San Miguel, en el año de mil novecientos noventa y cuatro.

El recurrente arguye que la Cámara cometió error de derecho en su valoración al haberle concedido un valor que no tiene, pues la firma del cónsul respectivo no está autenticada por funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, para que tenga validez. De ahí que, al no haberse cumplido con dicho requisito, el referido poder carece de validez.

Se advierte del análisis de los autos, que la Cámara hizo suyos los argumentos expuestos por la a-quo respecto de la valoración del aludido poder y la escritura de revocatoria otorgada ante notario en la ciudad de San Miguel. Consta en autos la copia certificada por notario del referido poder, el cual fue autenticado por el Cónsul de El Salvador en Barcelona, España, dicho poder fue otorgado por la actora, en el año de mil novecientos

ochenta y dos, a favor de su hermano, ahora demandado, señor [...], en el cual concede una serie de facultades de administración y disposición en relación a los bienes propiedad de la misma situados en El Salvador. El referido poder fue revocado en el año de mil novecientos noventa y cuatro, ante los oficios del notario, [...], habiéndose notificado dicha revocatoria al [demandado], con fecha veintiséis de abril del mismo año.

Si bien como lo manifiesta el recurrente, en la copia certificada del poder general otorgado por la actora a favor del demandado no consta que éste haya sido autenticado por las autoridades de El Salvador, si mantiene su valor probatorio, pues de conformidad al Art. 1572 inc. 2° C.C. (...) el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma [...], valdrá como instrumento privado; y respecto de éstos el Art. 1573 C.C. preceptúa: "El instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se repuntan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos". Asimismo, el 264 Pr.C. literalmente dice: "El instrumento privado escrito en el papel correspondiente, reconocido judicialmente, aunque sea sin juramento por la parte contra quien se opone, por su procurador especial o por su representante legal, o que la ley da por reconocido, tiene valor de escritura pública en los casos y términos expresados en el Código Civil. C. 1573" y, finalmente, conforme al Art. 265 Pr.C. se tiene por reconocido el instrumento privado: 3° Cuando presentado en juicio y agregado a los autos no redarguye su legitimidad antes de la sentencia la parte contra quien se opone".

De las disposiciones transcritas se colige, que en el caso de autos el valor probatorio como tal del poder aludido persiste y no resulta afectado, pues en ningún momento se impugnó su legitimidad, más bien fue reconocido expresamente por el apoderado del [demandado], al manifestar en la demanda [...] que éste, actuando como apoderado de su hermana vendió al señor [...] y [...] la mencionada casa y solar que contiene. En conclusión, la validez del referido poder del que ahora aduce falta de requisitos el recurrente, nunca fue impugnado en el transcurso del proceso, y como ha quedado subrayado, se reconoció de manera

expresa su validez al haber aceptado la actuación del demandado en representación de la [actora]. Dicho punto entonces jamás fue controvertido y por lo tanto, no es válido que se pretenda ahora atacar su valor, por lo que la Sala estima que no se ha cometido el vicio que se denuncia en los términos que se ha expuesto.

Ahora bien, el recurrente agrega en la exposición del concepto de la infracción, que si el documento tuviese valor como documento privado, aún en ese caso se ha cometido el vicio denunciado pues en el texto del mismo en ningún momento consta que se haya reconocido tácita o expresamente por el demandado, el dominio de la parte actora sobre el inmueble cuestionado, como para que se afirme que con tal documento se está reconociendo dominio ajeno, es decir, el de la [demandante] ; asimismo, en el poder aludido no se relaciona el inmueble en cuestión ni consta que su poderdante haya utilizado dicho poder con respecto al inmueble tantas veces mencionado. De ahí que, a su juicio el vicio se haya cometido de igual manera.

Respecto a este punto la Sala estima que lo dicho por el recurrente carece de relación con el motivo invocado, en todo caso, éste debió atacar tal situación por medio de error de hecho en la apreciación de la prueba, para que pudieran examinarse los aspectos planteados, por lo que no pueden ser vistos a la luz del motivo de error de derecho invocado, no pudiendo entrar a determinarse si el poder aludido aporta los elementos a que se refiere el impetrante, por ser un análisis que corresponde a los hechos, no al derecho.

En consecuencia, la Sala concluye que no se ha cometido el vicio denunciado respecto de la infracción del Art. 261 Pr.C., por lo que no procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 88-CAC-2010 DE FECHA 23/11/2011)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ENTRE COHEREDEROS

LEGITIMIDAD DE LA POSESIÓN EXCLUSIVA DEL DOMINIO DE PARTE DE UNO DE LOS COHEREDEROS DADA LA INACTIVIDAD DE LOS OTROS, EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y LOS HECHOS EXTERNOS DE LA POSESIÓN IRREGULAR

“El recurrente ha manifestado que el Art. 2237 C. fue violado porque tal disposición excluye la posibilidad de que un propietario en proindiviso pueda adquirir mediante prescripción, la cosa que tiene en común con otro u otros propietarios, "en cuanto no es ninguno de ellos titular de una parte específicamente corpórea y singularizada de aquella, sino dominio de la totalidad de la misma, en la que le cabe, en abstracto, una determinada cuota." Agrega la recurrente, que "resulta más que evidente dicha imposibilidad porque el prescribiente, al reconocerse como propietario en proindivisión reconoce también el dominio de los demás e igualmente el dominio propio, de donde resulta que está ejerciendo una acción contra sí mismo, debido a la indivisión de la cosa en común.

El Ad quem, en el considerando III de su sentencia ha expresado que, "En términos generales, podemos afirmar que la prescripción es una consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. En otras palabras, la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de librarse de una obligación por el trascurso del tiempo que la ley determina y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título". Agrega el Ad quem,..."que la prescripción se justifica por razones de orden social y práctico", para que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden, apoyándose en el Tratado de los Derecho Reales de Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Bodanovic, cita que fue tomada de la sentencia de esta Sala del veintinueve de octubre de dos mil tres, Casación 330-2003. Afirma el Ad quem que el fundamento de ello es reconocer el derecho al que ha sabido conservar la cosa y la ha hecho servir o producir, y en desconocer toda pretensión al propietario que no se ha ocupado de ella; en ese sentido, se sostiene que abandona el derecho quien deja pasar el

tiempo y no lo ejercita, pues no demuestra interés en conservarlo, por ello, la ley sanciona al titular del derecho que lo pierde por su negligencia. Agrega el Ad quem, que la prescripción adquisitiva regulada a partir del Art. 2237 C., es una figura que, para que opere, debe reunir tres condiciones: 1) una cosa susceptible de prescribir; 2) existencia de posesión; y 3) transcurso de un plazo determinado, el cual dependerá de que dicha prescripción sea ordinaria o extraordinaria.

Esta Sala considera que el Art. 2237 C. establece los requisitos de la prescripción adquisitiva del dominio, así: a) que la cosa sea susceptible de prescripción; b) que exista la posesión de la cosa, y c) que haya transcurrido el plazo legal para adquirirla. Es decir que la cosa sea susceptible de propiedad privada, que la posesión, a su vez, reúna los requisitos legales como posesión, y el transcurso del plazo, según sea posesión regular o irregular.

En el caso que se analiza, los inmuebles pretendidos están dentro del comercio humano y por consiguiente, susceptibles de ser adquiridos por prescripción, cumpliéndose con el primer requisito legal.

Con relación al segundo requisito o sea la existencia de posesión de la cosa, dado que los bienes que se pretende usucapir constituyen parte de la masa herencial que pertenece a varios herederos, entre ellos el demandante, se debe determinar si es posible o no, legalmente, la prescripción entre coherederos o comuneros. Al respecto, la doctrina de los expositores considera tres corrientes: a) Tesis positiva: que permite la prescripción adquisitiva de los bienes sucesorales, cuando un comunero o coheredero se haya separado de la comunidad y haya empezado a poseer con ánimo de señor o dueño, por el tiempo de ley; b) Tesis negativa, que afirma que ninguna clase de prescripción cabe entre comuneros o coherederos. La prescripción adquisitiva requiere una posesión exclusiva y la de los comuneros o coherederos no lo es, porque cada uno posee no sólo a nombre propio, sino también a nombre de los demás, y porque a tenor del Art. 1196 C., la partición puede siempre pedirse, salvo cuando hay pacto de indivisión, lo cual descarta cualquier prescripción adquisitiva o extintiva; c) Existe otra tesis, que por excepción, acepta la prescripción entre coherederos o comuneros, cuando hay un título que justifica la posesión

exclusiva y no la sola voluntad del comunero o coheredero prescribiente, por ejemplo cuando un copropietario vende una cosa común, dándose por dueño de ella.

En el presente caso, el actor solicitante de la prescripción, es un coheredero, cuya declaratoria está debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente, y además, traspasados los inmuebles que trata de prescribir, a favor de todos los coherederos.

Durante la indivisión, cada coheredero es propietario y poseedor, tanto a nombre propio como a nombre de los demás coherederos, de todos y de cada uno de los bienes sucesorales, sin determinación de objetos ni cuotas. La posesión adquisitiva requiere "exclusividad", y la de los comuneros o coherederos no lo es, ya que cada uno posee no sólo a nombre propio, sino también a nombre de los demás coherederos.

Sin embargo, el coheredero que, separándose intencionalmente de los demás, comienza a poseer uno o más bienes sucesorales a nombre propio, por medio de hechos externos y visibles, comprobables, lo cual es un hecho que se opone a las reglas del derecho sucesoral, pero que sin embargo, ante la inactividad de los demás coherederos y por el transcurso del tiempo, obtiene legitimidad mediante los hechos externos de la posesión irregular, los cuales puede hacer valer ante los tribunales competentes.

Como consecuencia, si la ley permite adquirir por prescripción un bien ajeno, dados los hechos externos de posesión, y dada también por otra parte la inactividad del verdadero dueño o de los copropietarios o coherederos, quienes dejaron que el otro copropietario o coheredero poseyera en forma exclusiva uno o más bienes, la ley, después de transcurrido el tiempo señalado, le reconoce la adquisición exclusiva del dominio, ya que por treinta o más años así se ha conducido el adquirente.

El Art. 2237 C. no niega la posibilidad de poseer exclusivamente uno o más bienes determinados, siempre que concurren los requisitos de ley y, por ende, el copropietario o coposeedor puede demostrar su posesión exclusiva por el plazo legal y adquirir los bienes poseídos por prescripción, aun cuando haya sido copropietario o coposeedor.

Por las razones expuestas no se tipifica la violación al Art. 2237 C. y no es procedente casar la sentencia por este submotivo.

VIOLACIÓN AL ART. 2243 C.

La recurrente en casación expresa que se ha violado el Art. 2243 C., porque no es legal ni jurídicamente posible que se afirme posesión, sobre lo que se tiene ya a título de propiedad, y que alguien prescriba lo propio, si nuestra normativa civil opone la posesión como hecho personal, al dominio como derecho real; y que este dominio, que es de cuota y no singularizado y compartido en abstracto con el otro u otros condóminos en la totalidad de la cosa indivisa, pueda sin embargo, ese derecho de propiedad, adquirirse por prescripción, por quien, precisamente por el hecho de ser propietario en proindiviso, reconoce permanentemente el dominio de quienes juntamente con él son dueños de lo pretendido para sí en su totalidad, lo cual es un absurdo lógico y legal.

El Ad quem no se ha referido a la interrupción de la prescripción entre comunero, a la cual se refiere el Art. 2243 C.

Esta Sala estima que el Art. 2243 C. regula la interrupción de la prescripción entre comuneros, en el sentido de que en el caso de copropiedad, toda interrupción de la prescripción respecto de un comunero, interrumpe la prescripción respecto de los demás.

En el caso analizado no se ha discutido la interrupción de la prescripción entre los comuneros; lo que se está pidiendo en la demanda es que se reconozca al actor la prescripción adquisitiva del dominio exclusivo sobre la cosa común, por posesión singular no interrumpida por más de treinta años.

Ciertamente, como afirma la recurrente, no se puede adquirir por posesión, lo que ya se tiene a título de derecho de propiedad. En el presente caso el actor, al aceptar herencia adquirió por tradición el derecho de dominio de su parte en la sucesión; una parte en abstracto, indefinida, sobre la masa herencial, igual a la de los demás coherederos.

Sin embargo, si uno de los comuneros, conociendo lo anterior, decide apartarse de la copropiedad y comenzar o continuar de hecho, apartándose como dueño exclusivo de determinados bienes de la masa herencial, aunque él sepa que sólo es poseedor y que tiene un derecho de propiedad sobre una parte indefinida de las cosas poseídas, se coloca en la posibilidad de adquirir por prescripción el derecho de dominio sobre tales bienes, por el hecho de la posesión ininterrumpida y pacífica, la cual debe probarse plenamente.

Si por posesión irregular exclusiva, un coheredero o copropietario, adquiere el derecho de dominio exclusivo sobre la cosa, a ciencia y paciencia de los demás copropietarios o coherederos, que jamás le reclamaron ni lo interrumpieron, después de treinta años, empieza la propiedad exclusiva del poseedor sobre el bien de que se trate y se pone fin a la copropiedad.

Como en el presente caso no se ha discutido sobre lo regulado en el Art. 2243 C., esta disposición no tiene por qué aplicarse y por consiguiente, no se presenta violación de ley alegada por la parte recurrente y no es procedente casar la sentencia por este submotivo.

VIOLACIÓN DEL Art. 1196 C.

La parte recurrente en casación ha expresado que se violó el Art. 1196 C. porque tal disposición establece la imprescriptibilidad de la acción de partición, o sea que quien ejerce en proindiviso el dominio sobre una cosa determinada, dispone por siempre y para siempre de la posibilidad de dividir la comunidad que lo vincula con el otro u otros propietarios de la misma, ya que esa posibilidad de accionar en tal sentido, no la extingue el transcurso del tiempo. Como consecuencia de tal previsión legal, los propietarios proindiviso, mientras persistan en tal estado, no solamente mantienen su derecho de dominio en abstracto y en la cuota equivalente, sino que de esa imprescriptibilidad deviene el mutuo o recíproco reconocimiento del derecho de dominio entre cada uno de ellos. Agrega la parte recurrente que, la inaplicación de esta norma contraría el principio de imprescriptibilidad de la acción de partición en que se sustenta el reconocimiento recíproco del dominio en proindiviso.

Esta Sala estima que el Art. 1196 C. establece la imprescriptibilidad del derecho de pedir la partición, disponiendo que ésta siempre podrá pedirse por los coasignatarios, a menos que se haya pactado la indivisión. El derecho de pedir la partición, existirá mientras exista la indivisión; pero cuando se extingue la copropiedad porque se cambia por propiedad individual, aunque se trate de las mismas cosas que antes fueron indivisas, desaparece el derecho de pedir la partición porque ya no tiene razón de ser. No es la imprescriptibilidad de la acción de partición la que da la calidad de copropiedad a un derecho de dominio, sino que, al contrario, la copropiedad origina la acción de partición, y al desaparecer la copropiedad, que es la fuente, desaparece la acción de partición.

En el presente caso se está discutiendo por el actor su posesión irregular por treinta o más años, sobre tres cosas que están proindiviso entre coherederos; se trata de otra acción diferente, y no se ha planteado en el proceso la posibilidad de aplicar el Art. 1196 C. Por consiguiente, no se presenta la violación de la disposición indicada y no procede casar la sentencia por este submotivo.

VIOLACIÓN DEL ART. 2241 C. regla 2.

La parte recurrente en casación ha expresado que se ha violado el Art. 2241 regla 2a C., porque, como ya lo había señalado antes, se gana el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído con las condiciones legales, y una de tales condiciones, es que el poseedor no haya reconocido el dominio o posesión de otro; esta regla la fija el Art. 2241 N° 2 C., previendo -que en tal caso, la interrupción natural de la prescripción que implica ese reconocimiento, hace perder todo el tiempo de la posesión anterior. Agrega que el actor en su demanda manifiesta, que sobre los tres inmuebles que trata de prescribir, identificados como "A", "B" y "C", adquirió derecho de dominio proindiviso, juntamente con [...], por traspaso mediante herencia, según lo comprueba con la declaratoria de herederos debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz, que agregó a su demanda, así como los instrumentos de dominio relativos a cada uno de los citados inmuebles inscritos en el Registro. Agrega la impetrante, que el Ad quem no reconoció que el actor demandaba el reconocimiento de su dominio por prescripción, de bienes que no podía adquirir de ese modo.

El Ad quem, [...], expresa que conforme al Art. 321 Pr. C., las declaraciones de las testigos presentadas por el actor, en cuanto a la posesión quieta pacífica e ininterrumpida alegada por el señor [...], hacen plena prueba. Así mismo, [...], afirma el Ad quem, que por lo que consta en el acta de inspección, puede concluirse que el actor [...] es el actual poseedor de los referidos inmuebles y que éste no se ha visto perturbado en la posesión por ninguna otra persona dentro del período comprendido de mil novecientos setenta y cuatro a la fecha de interposición de la demanda el día siete de junio de dos mil cinco.

IMPOSIBILIDAD QUE EL RECONOCIMIENTO DE PARTE DEL POSEEDOR PRESCRIBIENTE DEL DERECHO DE DOMINIO DE LOS OTROS COHEREDEROS SOBRE LA COSA POSEÍDA DEMUESTRE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Esta Sala considera que el Art. 2241 N° 2° C., establece la interrupción natural de la prescripción, cuando el prescribiente ha perdido la posesión de la cosa, debido a que ha entrado en ella otra persona.

Según Planiol, la interrupción de la prescripción consiste en "todo hecho que, destruyendo una de las dos condiciones esenciales de la prescripción adquisitiva (a-permanencia de la posesión y b- inactividad del propietario) hace inútil todo el tiempo transcurrido",

Doctrinaria y legalmente, existen dos clases de interrupción de la posesión adquisitiva: a) la interrupción civil y b) la interrupción natural. La primera se presenta cuando el dueño de la cosa, cesando su inactividad, reclama judicialmente su derecho de dominio; y la segunda, cuando el poseedor pierde la posesión de la cosa, por haber entrado en ella otra persona, que es la interrupción alegada por la recurrente.

Consta, tanto en la demanda, como en la documentación presentada por el actor, que por resolución del Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se declaró herederos, al actor y a los demandados, de los

causantes [...], quienes fallecieron, respectivamente, los días veinticinco y veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, declaratoria debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente; así mismo constan los traspasos de los inmuebles a favor de los mismos herederos, en el citado Registro.

Es decir, que desde las fechas de los respectivos fallecimientos de los causantes, por efecto de los Arts. 761 y 669 C., se concedió a todos sus herederos el derecho de dominio y la posesión de las dos herencias, dentro de las cuales se encuentran los tres inmuebles a que se refiere el actor en su demanda, o sea que todos los herederos son copropietarios y deben ser coposeedores de los inmuebles a que se refiere la demanda, por efectos de la ley.

El actor afirma en su demanda, presentada el siete de junio de dos mil cinco, que él posee los tres inmuebles a que se refiere, desde antes de la declaratoria de herederos, es decir, que los inmuebles denominados "A" y "B" los posee desde el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y el inmueble "C", desde el veintinueve de marzo del mismo año; coincidentes con las fechas de fallecimiento de los dos causantes.

La interrupción de la posesión a que se refiere la recurrente debe estar probada en el proceso, o sea que debe constar plenamente que otra persona está en posesión en vez del actor, o que el verdadero dueño reclama la propiedad de los mismos bienes. El reconocimiento del actor o prescribiente, expresado en la demanda, de que existe declaratoria de herederos a favor de él y de los otros coherederos, es el reconocimiento de un derecho de dominio que se les ha traspasado a todos por tradición, lo cual no le quita al poseedor ni el "animus" de comportarse como dueño exclusivo de los bienes poseídos, ni el "corpore", elementos esenciales de la posesión, sobre todo porque no se ha comprobado en el proceso que el prescribiente haya perdido la posesión.

La interrupción de la posesión supone, no el reconocimiento de derechos de otras personas sobre las mismas cosas, por parte del prescribiente, sino, hechos que demuestren la posesión de otra persona distinta del actor o prescribiente, sobre las mismas cosas. Todo, porque la posesión es un hecho que debe desvirtuarse con otros hechos.

De tal manera que esta Sala considera que el reconocimiento por parte del poseedor prescribiente, del derecho de dominio de otras personas, sobre la cosa poseída por el actor, no demuestra interrupción de la prescripción, ya que no se ha demostrado ni la pérdida de la posesión por el prescribiente, ni que otras personas hayan entrado a poseer.

Por las razones anteriores, no se tipifica la violación alegada y no es procedente casar la sentencia por este submotivo.

VIOLACIÓN DEL ART. 2249 regla 3a. C.

La recurrente ha manifestado que se violó el Art. 2249 regla 3° C. porque en el proceso hay acreditación plena, de las distintas oportunidades en que el actor ha reconocido el dominio de otros, en condiciones idénticas a la suya, sobre los inmuebles que pretende prescribir; y la consecuencia que de ello se deriva es la pérdida de todo el tiempo de la posesión alegada, conforme lo dispone el Art. 2241 C. Afirma la recurrente que, desde el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, fecha de la respectiva declaratoria de herederos, y por virtud del reconocimiento expreso del actor, de compartir conjuntamente con los señores [...], quedó interrumpida la posesión, sustento de la pretendida prescripción.

El Ad quem expresa, [...] que el Juez a quo expone su criterio, de que la aceptación de la herencia de los padres del señor [...], implica un reconocimiento de la propiedad de terceras personas, sobre los inmuebles sujetos a prescripción. Agrega que, ante tal postura, los suscritos magistrados de Cámara, son de la opinión, que dicha aceptación no implica reconocimiento, por cuanto, la herencia fue aceptada en carácter universal y forma indeterminada sobre toda la masa sucesoral de los causantes, por lo cual los inmuebles en disputa se encontraban dentro de dicho caudal relicto, adquiriendo la parte apelante un derecho proindiviso, volviéndose poseedor desde la fecha del fallecimiento de los causantes desde el año de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que haya sido perturbado en su posesión.

Esta Sala estima que el Art. 2249 regla 3° C., contiene una de las reglas establecidas por la ley civil, para adquirir el dominio de las cosas comerciables, por medio de prescripción extraordinaria. La regla tercera indica que la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir las dos circunstancias siguientes: 1ª) que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción y 2ª) que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

El presupuesto para aplicar la disposición legal antes citada, es que exista un título de mera tenencia en manos del prescribiente, lo cual da lugar a presumir su mala fe y no da lugar a la prescripción, a menos que concurren las dos circunstancias que enumera la citada disposición. Pero en el caso propuesto, el actor o prescribiente nunca mencionó tener título de mera tenencia sobre los inmuebles que pretende haber prescrito, siempre él expresó ser poseedor desde las fechas que se han citado en párrafos anteriores, y siempre manifestó ser propietario, no mero tenedor. Tampoco la parte demandada ha mencionado título de mera tenencia.

Por consiguiente, la disposición legal señalada como infringida no es aplicable al caso en análisis y, si no es aplicable, no puede existir violación de la misa; por consiguiente, no es procedente casar la sentencia por este submotivo.

VIOLACIÓN DE LOS ARTS. 242 y 366 Pr. C.

La parte recurrente ha manifestado respecto al Art. 242 Pr. C., que el citado artículo ordena que las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de no hacer fe, salvo los casos expresamente exceptuados, y agrega la impetrante que, respecto a la prueba de testigos vinculada a la de inspección ocular, la ley solamente reconoce la señalada en el Art. 366 Pr. C.

Señala la recurrente que esa regla cortó de cuajo cualquier intento de "trucar" una prueba que, sometida a las regulaciones propias de la misma, no le produjese el resultado esperado, y eso es lo que precisamente ha ocurrido. Afirma, que "Los testigos no se ofrecen como tales; o no se ofrecen o se presentan otros, para cumplir formalmente con la carga de la prueba." Continúa la recurrente expresando que se requiere o se tiene ya pedida una inspección ocular y al momento de su práctica llega cualquiera y dice lo que se le antoja sin identificarse siquiera, fuera del término concedido para recibirle su declaración como testigo, sin interrogatorio del que haya tenido conocimiento previo la contraparte, a sabiendas que su deposición no hay manera de cuestionarla, ni pensar tampoco en una denuncia de tachas o de incapacidades para declarar, pues esa información es requerida por el juez o magistrados para su ilustración, y "ya vimos en qué resultó esa información que en el presente caso requirieron los señores magistrados.." Agrega la impetrante que es indiscutible la violación denunciada, la del Art. 242 Código de Procedimientos Civiles, por haberse recibido fuera del término de ley la deposición de [...], que debieron declarar como testigos, porque realmente lo son y como tales debió ofrecer el actor la presentación de los mismos"...Así mismo afirma la recurrente que también es indiscutible la violación del Art. 366 Pr. C., pues sin someterlos a régimen o normativa de la prueba de testigos, se les entrevista libremente, sin formalismo alguno.

El Ad quem ha manifestado [...] que en relación a la inspección ocular del Juez sobre los inmuebles en litigio, "la parte apelante alega que el juez no valoró de manera objetiva, justa y lógica la prueba vertida al momento de establecer la posesión del señor [...], sobre los referidos inmuebles". Agrega el Ad quem, que tal como consta en acta de las once horas del día ocho de diciembre de dos mil ocho, [...], el Juez a quo realizó la inspección en los inmuebles A,B y C, y por lo manifestado en dicha diligencia se puede concluir que el [actor], se encuentra en posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de los referidos inmuebles, y que el inmueble A, ha sido dividido en tres porciones, en la primera se encuentra ubicado un taller automotriz, administrado por el señor [...], quien manifestó que el [actor], es quien le ha concedido arrendamiento sobre el inmueble, para instalar en él el taller automotriz desde el año dos mil uno; sobre la segunda porción del inmueble "A" se encuentra ubicada una construcción de sistema mixto, que constituye la casa de habitación

de la señora [...], quien manifestó ser hija del señor [...], y que él mismo le construyó esa casa para que fuera utilizada como vivienda por su grupo familiar aproximadamente hace dieciocho años; en la tercera porción del inmueble "A" se encuentra ubicada una edificación que se utiliza por una iglesia denominada [...], y manifestó el señor [...], pastor de la referida Iglesia, que el [actor] le ha concedido a la referida iglesia el terreno en comodato desde hace, aproximadamente, diecinueve años; dichas circunstancias fueron constatadas de igual manera por los suscritos magistrados tal como consta en acta de inspección de las catorce horas del día cuatro de diciembre de dos mil nueve, la cual corre agregada de fs. [...] del presente incidente de apelación.

Agrega el Ad quem que "De lo antes expuesto, puede concluirse que en el acta de inspección realizada por el juez a quo y por los suscritos, en esta instancia, el señor [...] es el actual poseedor de los referidos inmuebles y que este no se ha visto perturbado en la posesión por ninguna otra persona dentro del período comprendido de mil novecientos setenta y cuatro a la fecha de interposición de la demanda el día siete de junio de dos mil cinco.--- En ese sentido, el Art. 370 Pr. C., dispone "La inspección personal hará plena prueba, ya se haya practicado por el Juez solo, o acompañado de peritos". Razón por la cual, de conformidad a lo constatado en actas por el Juez a quo y por los suscritos, dichas inspecciones hacen plena prueba de la posesión del señor [...], sobre los inmuebles en disputa".

Esta Sala estima que los Arts. 242 y 366 Pr. C., determinan, el primero, las reglas generales de la producción de pruebas en el proceso, pena de no hacer fe, exceptuando los casos expresamente determinados por la ley; y el segundo ordena, que en todos los casos en que la inspección personal sea útil para el esclarecimiento de los hechos, el Juez se transportará al lugar, acompañado del Secretario, y ordenará que los testigos que han de ser examinados, lo sean allí para la mejor inteligencia de sus deposiciones.

En el proceso se hicieron, con las formalidades legales, dos inspecciones en los inmuebles a que se refiere la demanda. De conformidad con el Art. 369 Pr. C., practicada una inspección, el Juez extenderá una diligencia o acta, en la que se exprese con claridad el estado y circunstancias del lugar reconocido, las observaciones de los interesados, la

opinión de los peritos si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad, acta que será firmada por el Juez, el Secretario y los concurrentes que supieren. En el acta de inspección se debe hacer constar todo lo que se encontrare o hubiere en el lugar inspeccionado; de tal manera que si se encuentran personas, el juez o magistrados deben averiguar que hacen en el lugar, la razón de estar allí, y hacer constar sus respuestas en el acta, porque es lo que encontraron en el lugar inspeccionado. Así mismo deben hacer constar en el acta todas las edificaciones que hubieren y todo lo que ayudare a esclarecer la verdad.

En el caso de autos, la prueba testimonial se recibió en el tribunal, y en la prueba por inspección, tanto el Juez de la causa, como los Magistrados del Ad quem, hicieron constar todo lo que encontraron y que estimaron que contribuye al esclarecimiento de los hechos, tal como lo ordena el Art. 369 Pr. C. antes citado.

En resumen, lo que ocurrió en cada inspección es lo que consta en cada acta. Ambas inspecciones y la prueba testimonial, se verificaron conforme a las leyes respectivas; por consiguiente, no se presenta la violación alegada por la impetrante y no es procedente casar la sentencia por este submotivo.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. Infracción al Art. 321Pr. C.

La recurrente en casación ha expresado que la prueba testimonial a la que se dio valor de plena prueba, es únicamente a la formada por las testigos [...], quienes fueron conformes y contestes en su manifestación de conocer los inmuebles litigados como propios del demandante, pero sólo en ese hecho, ya que en los demás su testimonio no es irrefutable ni motiva o denota resolución, vale decir, no configura los hechos narrados en los términos que lo exige el Art. 318 Pr. C., pues manifiestan ellas como razón concluyente de su dicho que lo declarado les consta de vista y oídas, la cual es "una afirmación que no dice nada; antes al contrario, priva su dicho de valor probatorio." Además, independientemente de lo anterior, las testigos tampoco son contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, pues no coincide el dicho de la una con el de la otra al mencionar

los linderos y colindantes de los referidos inmuebles, ni saben la cabida de los mismos; por suerte o por otros motivos, sólo coinciden en que al rumbo Sur, el inmueble "A" colinda con la Despensa de Don Juan, pero no mencionan las medidas de cada rumbo. El dicho de los testigos no sirve para presumir hecho alguno y menos darle valor de prueba plena.

El Ad quem ha expresado en su sentencia que, en el acta de declaración [...], los testigos [...] fueron contestes al manifestar que conocen al actor desde hace más de cincuenta años, quien es poseedor de los inmuebles descritos como inmuebles "A", "B" y "C" desde el año mil novecientos setenta y cuatro, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, que el [actor] ha ejercido actos de verdadero dueño sobre los inmuebles en disputa, tales como dar porciones de los mismos en arrendamiento y comodato; que los habitantes del vecindario reconocen al [actor], como dueño de los mismos, y que en el tiempo en que el apelante ha estado en posesión de los inmuebles, ninguna persona ha reclamado mejor derecho sobre los mismos, que con base en el Art. 321 Pr. C., las declaraciones de las referidas testigos, en cuanto a la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida alegada por el [actor], hacen plena prueba.

Esta Sala considera que el Art. 321 Pr. C. establece, en su primer inciso, cómo ha de ser valorada la prueba testimonial, prescribiendo la posibilidad de coincidencia en los testimonios, es decir que dos testigos mayores de toda excepción o sin tacha, conformes y contestes en personas y hechos, tiempos y lugares y circunstancias esenciales, hacen plena prueba. En consecuencia, lo que debe tomar en cuenta el juzgador al analizar la prueba testimonial es, precisamente, si los declarantes han coincidido en sus deposiciones, en los elementos señalados en la ley, respecto a los hechos que se desea probar.

Los testigos a que se refiere la recurrente, responden a la mayoría de preguntas del cuestionario presentado por la parte actora, en forma coincidente afirmativa, especialmente las que se refieren a los hechos constitutivos de posesión, a la calidad de ésta y al tiempo de posesión que el actor ejerce y ha ejercido sobre tres inmuebles, uno urbano y dos semi urbanos, situados en jurisdicción de esta ciudad.

Ahora bien, la descripción de los inmuebles consta en los títulos de propiedad agregados al proceso, los cuales están registrados a favor de los herederos; además aparece en las descripciones técnicas de los peritos [...].

En resumen, los testigos son coincidentes en lo esencial de sus deposiciones, quienes afirman que el actor ha ejercido la posesión por más de treinta años, en forma quieta, pacífica y no interrumpida, sobre los inmuebles a que se refiere la demanda. Por consiguiente, sus declaraciones deben ser tomadas en cuenta para resolver lo pedido en la demanda, y el Ad quem no ha cometido el Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba testimonial alegada por la recurrente, no siendo procedente casar la sentencia por este submotivo.

INFRACCIÓN DEL ART. 370 Pr. C.

La impetrante ha manifestado que se cometió error de derecho al apreciar la prueba por inspección, porque el Art. 366 Pr. C., en lo que respecta a la inspección ocular, ha dispuesto que ésta es el medio idóneo, en los casos que el artículo enumera; de donde resulta que el cometido del Juez que se ajuste a tales parámetros, dispondrá, en principio, del valor que le asigna el Art. 370 Pr. C. Agrega la impetrante que, en otras palabras, la inspección ocular no es ni puede ser el vehículo idóneo para probar la posesión de una cosa; de ahí que este mismo artículo disponga "in fine", que caso de haberse ofrecido prueba de testigos sobre el particular, deberá el Juez ordenar ""que los testigos que han de ser examinados lo sean allí para la mejor inteligencia de sus deposiciones".

Afirma la recurrente que la prueba de la posesión material no tiene en la inspección el medio idóneo para acreditarse; la finalidad de la inspección no es probar la posesión como hecho actual, sino que sirve para identificar el objeto litigioso; la inspección es plena prueba de la naturaleza, extensión, linderos, cabida y ubicación de los inmuebles objeto del litigio; y en el caso sub lite, si reparamos en la inspección llevada a cabo por el Juez y en la que practicó la Cámara, en ninguna de las dos se consignan los datos que permitan concluir si son los inmuebles pretendidos por el actor los mismos que han sido inspeccionados.

Continúa expresando la recurrente que la afirmación del Ad quem, de que por lo manifestado en la diligencia de inspección practicada por el Juez de la causa, se puede concluir que el [actor] se encuentra en posesión quieta, pacífica e ininterrumpida de los referidos inmuebles, circunstancia que fue constatada igualmente por los suscritos Magistrados, carece totalmente de respaldo.

El Ad quem en las consideraciones de su sentencia ha afirmado[...], después de relacionar y analizar las actas de inspección realizadas por el Juez de la causa y por el Ad quem, que "De lo antes expuesto, puede concluirse que en el acto de inspección realizado por el Juez a quo y por los suscritos en esta instancia, el [actor], es el actual poseedor de los referidos inmuebles y que éste no se ha visto perturbado en la posesión por ninguna otra persona dentro del período comprendido de mil novecientos setenta y cuatro a la fecha de interposición de la demanda el día siete de junio de dos mil cinco".

Esta Sala estima que el Art. 370 Pr. C. señala en su primer inciso, el valor probatorio pleno de la inspección personal del juzgador, ya sea que la haya realizado solo o acompañado de peritos, y en el segundo inciso manda al juzgador que no debe apreciar el dictamen de los peritos que sea contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos. Todo sin condicionarlo a ninguna otra disposición legal. Ahora bien, es entendido que la inspección debe realizarse con todas las exigencias legales, como previo señalamiento, cita de partes y cualquiera otra circunstancia especial en cada caso.

Situados en el terreno práctico de la cuestión, en la prueba por inspección es innegable que el Juez realiza sus propias apreciaciones, por la percepción directa de la cosa, del lugar, de la persona y de sus circunstancias. Lo fundamental es el convencimiento que adquiere el Juez de la relación entre las afirmaciones de hecho de las partes y la realidad, y su innegable influencia en la resolución sobre la adquisición probatoria, incluso contra los dictámenes periciales, lo que convierte a este medio de prueba, en muchas ocasiones, en la prueba reina para la solución de una controversia, en la medida en que el convencimiento del juez sobre una afirmación de hecho, depende de su propia convicción.

No se puede limitar al juzgador en su percepción directa, como lo pretende la recurrente, al afirmar que la inspección sólo sirve para determinados extremos a probar; la inspección es el más completo de los medios probatorios, pues el juzgador percibe directamente por sus sentidos lo que ha ocurrido o lo que ocurre en el momento de hacerla.

En el caso que se conoce, debe probarse una cadena de hechos que demuestren la actitud de dueño del actor, revelada a través de su posesión, de la prueba del "corpore" y del "animus". Si a tales hechos probados por otros medios, se agrega la percepción directa del juez, de la situación y comportamiento del que se pretende poseedor, en relación con el bien poseído y con los vecinos, la resolución será más apegada derecho y el valor probatorio de la inspección será de plena prueba.

Por las razones anteriores, no se constata el error de derecho alegado por la recurrente, y no es procedente casar la sentencia por este submotivo.

PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ANTE LA ACTITUD PASIVA DE LOS COHEREDEROS Y LA ACTITUD ACTIVA DEL POSEEDOR QUE COMPRUEBE QUE SU CORPORE Y SU ANIMUS NO HAN SIDO INTERRUMPIDOS

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Infracción al Art. 270 Pr. C.

La recurrente ha manifestado que se infringió el Art. 270 Pr. C. porque el Ad quem no tomó en cuenta la documentación que el actor presentó con su demanda y las previsiones de los Arts. 2231, 2237, 2243, 2249 (3ª) y 1196 del Código Civil, conformándose con la regla de los Arts. 257 y 260 N° 4 Pr. C., que les asigna valor probatorio pleno a los instrumentos públicos y a las actuaciones judiciales, y reconoció en la parte actora la titularidad para accionar en este caso, de la cual carece legalmente y accedió a sus pretensiones. Agrega

que el fallo del Ad quem "...carece, así, de de la adecuada referencia al valor y eficacia de los dichos documentos confrontados con y proyectados a los hechos en los que el actor sustenta sus pretensiones...", y ello configura el submotivo alegado que consiste en la equivocación del juzgador de ver prueba donde no la hay y de fallar con base en ese error de la misma, es decir, que ha habido suposición de prueba.

El Ad quem a fs.[...] de su sentencia ha expresado que "Finalmente, el juez a quo expone su criterio que la aceptación de la herencia de los padres del [actor] implica un reconocimiento de la propiedad de terceras personas sobre los inmuebles sujetos a prescripción. Ante tal postura, los suscritos son de la opinión, que dicha aceptación no implica reconocimiento, por cuanto, la herencia fue aceptada en carácter universal y forma indeterminada sobre toda la masa sucesoral de los causante, por lo cual los inmuebles en disputa se encontraban dentro de dicho caudal relicto, adquiriendo la parte apelante un derecho proindiviso, volviéndose poseedor desde la fecha del fallecimiento de los causantes desde el año de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin que haya sido perturbado en su posesión. ---En conclusión, los suscritos consideran que el [actor], ha cumplido con los requisitos exigidos para que opere a su favor la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria...."

Esta Sala considera que el Art. 270 Pr. C., señala los momentos en que puede presentarse la prueba instrumental en el proceso, bien sea con la demanda, con la contestación, o en el transcurso de las instancias, antes de la sentencia. Agrega el mismo artículo que en todos los casos, la sola presentación y agregación al proceso de los instrumentos presentados bastará para que se tengan incorporados al proceso, con los efectos consiguientes.

En este caso la prueba a que se refiere la recurrente se presentó con la demanda y por resolución [...] se ordenó agregarla al proceso. Esta prueba está constituida por certificaciones registrales literales, de tres inscripciones, las cuales amparan tres inmuebles inscritos a favor de los causantes, padres del actor, así como los traspasos a favor de los herederos, entre los cuales se encuentran las dos partes.

Con tales certificaciones se ha probado plenamente, la aceptación de las herencias, por parte de todos los herederos, incluyendo al actor y a los demandados y como consecuencia, la adquisición del dominio sobre los inmuebles a que se refieren, por medio de la tradición. Art. 669 C.

En párrafos anteriores de esta sentencia, ha quedado explicado que puede existir posesión de inmuebles inscritos en el Registro a favor de otras personas distintas del poseedor, aun cuando sean comuneros o coherederos.

Son dos actitudes coincidentes las que permiten que opere la prescripción adquisitiva del dominio, una: la actitud pasiva de los coherederos o copropietarios, y dos: la actitud activa del poseedor, comprobando su "corpore" y su "animus" que no han sido interrumpidos. El hecho de estar agregados al proceso los instrumentos auténticos que prueban dominio inscrito a favor de otras personas, no impide que el poseedor demuestre su posesión adquisitiva en el mismo.

De tal manera que mal haría un juzgador en no dar oportunidad al poseedor o prescribiente, para que demuestre su posesión. Son los demás copropietarios o coherederos lo que deberán comprobar que sí han ejercido y ejercen posesión y dominio sobre sus bienes, para destruir la prueba del prescribiente.

Por las razones explicadas, no se presenta el error de hecho alegado por la recurrente y no es procedente casar la sentencia recurrida por este submotivo".

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 175-CAC-2010 DE FECHA 05/10/2011)

PROCURADOR

[Volver a indice →](#)

INEXISTENCIA DE NULIDAD EN EL PROCESO AL COMPROBARSE MEDIANTE LA CREDENCIAL DE LA SOCIEDAD LA REELECCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE OTORGÓ EL PODER

"El recurrente ha manifestado que se infringió el Art. 1131 Pr. C. porque los apoderados de la parte actora, han actuado específicamente en segunda instancia, con una personería deficiente o acabada de lo cual resulta ilegitimidad de la parte actora que ha intervenido en el juicio, por cuanto, de conformidad con el Art. 121 Pr. C., dicho poder se acabó por la cesación de las funciones del representante legal que confirió el poder en nombre y representación de la sociedad actora. [...]

La Cámara sentenciadora, violando el debido proceso, en lugar de declarar la nulidad por falta de personería, lo que hizo fue dar un plazo de ocho días para que el representante legal de la actora, presentara la credencial correspondiente debidamente inscrita en el Registro de Comercio, con lo cual la Cámara se excedió en sus facultades legales, violentando el debido proceso. En vista de que el representante legal de la sociedad actora, presentó la credencial correspondiente debidamente inscrita, tuvo por legitimada la personería de los apoderados de la actora.

Agrega el recurrente que, cuando alega falta de personería de los apoderados de la actora, se está refiriendo a que el poder con que actúan se acabó, conforme al Art. 121 Pr. C. y que la forma de subsanar tal deficiencia es presentando un nuevo poder y no presentando documentos o presentándose el representante legal de la sociedad demandante, con documentos que deben relacionarse en el poder, pues ningún abogado puede actuar presentando un poder en el que se debió relacionar documentos no haciéndolo y luego presenta los documentos por separado, como quien dice que presenta documentos anexos a la escritura de poder, con lo cual desnaturaliza la escritura del mandato. [...]

Esta Sala considera que el submotivo de casación Falta de Personalidad en el litigante o en quien lo haya representado, se refiere, tanto a la falta de personalidad procesal, que tiene lugar cuando las partes que actúan por su propio derecho no tienen capacidad para hacerlo, como a la falta de representación de otro ente jurídico, como el caso del procurador sin poder o con un poder defectuoso.

La disposición legal señalada como infringida es el Art. 1131 Pr. C., la cual ordena que de oficio se debe declarar la nulidad absoluta producida, entre otras, por la ilegitimidad de las partes que han intervenido en el juicio, como un procurador sin poder, y señala además, el procedimiento correspondiente, el cual consiste en requerir a la parte, para que dentro de tercero día del requerimiento, legitime su personería, bajo pena de declarar la nulidad en dos casos alternativos: 1) si no legitima su personería dentro de los tres días fijados, o 2) si no ratifica lo actuado la persona que tiene derecho a hacerlo, dentro del mismo plazo de tres días más el término de la distancia.

En el presente caso, según consta [...], en la certificación del punto de acta de la sesión de Junta Directiva de la sociedad actora, de fecha ocho de marzo de dos mil siete, el plazo de un año para el cual fue electo el Presidente de la Junta Directiva y representante legal de la sociedad, terminó el ocho de marzo de dos mil ocho.

De conformidad con el Art. 265 Inc. 1° Com. los administradores de las sociedades continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiese concluido el plazo para el cual fueron designados, mientras no se elijan los sustitutos y estos no tomen posesión de su cargo.

Por otra parte, el Art. 120 Pr. Merc. establece que en todo lo que no estuviese previsto en el Código de Comercio y en la Ley de Procedimientos Mercantiles, se aplicarán las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. Es decir, que tratándose de sociedades, son de aplicación preferente las leyes especiales mercantiles, y no la ley procesal civil; ésta se aplicará en lo que no estuviere previsto en las primeras. Resulta de lo anterior que, al prorrogarse por ministerio de ley el período de los administradores, entre los cuales está el representante legal de la sociedad, quien otorgó en tal carácter el poder

general judicial a los abogados que representan a la sociedad adora, el poder quedó vigente, y al comprobarse que el representante legal fue reelegido como tal para un nuevo período, es decir, que no cesó en sus funciones, la sociedad actora siempre estuvo legalmente representada en el proceso y no puede, en este caso, aplicarse el Art. 121 Pr. C.

Por las razones anteriores, no existe la nulidad alegada por la parte demandada recurrente en casación, y no es procedente casar la sentencia por este submotivo."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 137-CAC-2008 DE FECHA 04/03/2011)

PRUEBA INSTRUMENTAL

MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA PRESENTARLA AL JUICIO

"El recurrente ha expresado que, en el escrito de expresión de agravios, solicitó al Ad quem, que librara oficios al Banco [...] de San Miguel y al Banco [...], a fin de agregar al proceso ejecutivo iniciado, la prueba instrumental pertinente, para demostrar que el dinero del préstamo recibido del Banco [...], había sido solamente en beneficio del demandado, para poder, luego, cobrar las sumas que el actor pagó a cuenta de tal préstamo.

En segunda instancia, al analizar el escrito de expresión de agravios presentado por el actor apelante, en su parte final, [...], se expresa: "En virtud de lo expuesto suplico a la Honorable Cámara de la Segunda Sección de Oriente: --.... Se libre oficio ordenado(sic) al Banco [...], envíe a esta Honorable Cámara el comprobante original de entrega del cheque y desembolso de fondos, número [...], a nombre del [demandado], y requiera al Banco [...], envíe cheque [...] extendido por el Banco [...], de fecha [...], por un monto de [...] (sic) junto con comprobante de cobro de dicho cheque a favor del [demandado]."

El Ad quem, en su resolución [...], resolvió textualmente: "En cuanto a lo solicitado por el [abogado demandante] en su oportunidad se proveerá"; sin embargo, no aparece ninguna

resolución al respecto; la resolución inmediata siguiente, [...], ordena agregar el escrito de contestación de Agravios del demandado apelado, tener por contestados los agravios del mismo y traer el proceso para sentencia. La notificación de tal resolución consta a fs. [...], y de fs. [...] aparece la sentencia definitiva del recurso de apelación.

Se evidencia con lo relacionado, que el Ad quem no resolvió sobre la prueba solicitada por el apelante en su expresión de agravios, simplemente lo dejó para proveer oportunamente, y pronunció la sentencia definitiva. Tal omisión acarrea o produce prácticamente, los mismos efectos que si hubiera denegado la prueba en forma expresa, porque los resultados son idénticos.

Esta Sala considera que para que se tipifique el submotivo de casación [Denegación de Pruebas Legalmente Admisibles], alegado por el recurrente de conformidad con el N° 5° de la Ley de Casación, la prueba que no se recibió debe ser legalmente admisible y cuya falta debe haber producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó.

En el presente caso, con la prueba instrumental solicitada por el actor apelante, demostraría extremos de su demanda; y según lo manifiesta él mismo, tal omisión de prueba ha redundado en perjuicio suyo, cual es que el préstamo de dinero sólo fue en beneficio del demandado, con sus consecuencias legales.

De conformidad con el Art. 270 Pr. C., la prueba instrumental puede presentarse con la demanda o con la contestación y si la parte no la tiene a su disposición, puede presentarla y agregarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Es decir que el recurrente tiene el derecho de presentar tal prueba si la tiene, o pedir al Juez o Cámara que la recabe por los medios legales, todo antes de la sentencia.

CONFIGURACIÓN DE NULIDAD ANTE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE RESOLVER SOBRE LA PRUEBA SOLICITADA POR LAS PARTES

[Volver a indice →](#)

Por otra parte, el Art. 1238 Inc. 3° Pr. C., también señalado como infringido por el recurrente, en forma amplia ordena a los jueces acceder a todo lo que no esté prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante.

Por las razones expuestas, se tipifica el submotivo de casación alegado y es procedente casar la sentencia recurrida. [...]

De conformidad con el Art. 1117 Pr. C. la denegación de prueba produce nulidad, y de conformidad con el Art. 19 de la Ley de Casación, si se casare la sentencia recurrida por quebrantamiento de forma, se mandará reponer el proceso desde el primer acto válido, a costa del funcionario culpable, devolviéndose a tal efecto los autos, con certificación de la sentencia.

Por consiguiente, se debe declarar la nulidad de lo actuado, a partir del último acto válido y ordenar al Ad quem que resuelva sobre la petición que omitió resolver, relativa al libramiento del oficio solicitado por la parte apelante en su expresión de agravios."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 205-CAC-2010 DE FECHA 06/05/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA COMO REQUISITO NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA

“El recurrente hace consistir el vicio de que se trata, en que la Cámara sentenciadora ha declarado indebidamente la improcedencia del recurso de apelación de manera oficiosa, por considerarlo extemporáneo. A juicio del impetrante el *Tribunal Adquem* ha contabilizado mal el plazo para apelar, pues la notificación de la sentencia definitiva se hizo de manera personal hasta el veintidós de julio del año recién pasado [2010].

En el caso *sublite*, consta [...], el acta de notificación de la sentencia definitiva, realizado de manera personal a las nueve horas y cincuenta minutos del once de junio de dos mil diez, al [...]apoderado general judicial del [recurrete]. De ahí, que de conformidad al art. 981 Pr.C., tenía tres días contados desde el siguiente de la notificación para interponer el recurso de apelación, venciendo el mismo el catorce de junio de dos mil diez.

Ante tal circunstancia, la Sala estima necesario hacer énfasis en cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, en relación con la vertiente de la *impugnabilidad subjetiva*, entendida esta como «*aquel interés jurídico que tienen las partes en la impugnación de una providencia judicial y la capacidad legal que deben tener para hacerlo*». Dicho interés debe surgir de la discrepancia del sujeto con la resolución que se pretende impugnar, es decir, su no consentimiento a los efectos perjudiciales del fallo.

Por lo anterior, este Tribunal observa la extemporaneidad del recurso de apelación promovido por el ahora recurrente, pues es evidente que su apoderado judicial había sido notificado de la sentencia definitiva, y que según consta testimonio de Poder General Judicial [...], le otorgó en forma amplia y suficiente facultado para actuar en su nombre; de tal manera, que la impugnabilidad subjetiva que se requiere para recurrir en Casación, no existe, pues consintió en su oportunidad las actuaciones de su poderdante, entre ellas el no recurrir en apelación, por lo cual el recurso interpuesto es inadmisibile y así se declarará.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 190-CAC-2010 DE FECHA 28/01/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

NECESARIA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL MOTIVO DENUNCIADO

"Sobre la interpretación errónea de la ley, la Sala considera: que se da tal vicio, cuando el precepto legal es aplicado al caso litigado, por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde, diverso al que le dio el legislador.

En el presente caso, el recurrente al exponer su argumentación, ha citado diversos artículos, sin manifestar como los interpreto la Cámara sentenciadora, de qué manera incurrió en error, y cuál es la correcta interpretación que a cada uno de los preceptos invocados debe dársele.

Al hacer la exposición del concepto en que los preceptos legales citados han sido infringidos, lo hace de tal forma, que parecería que se está refiriendo a una discrepancia con la forma de valorar las pruebas y no a interpretación errónea; que debido a la falta de determinación del vicio sobre la clase de error, si de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba se incurrió al dictar sentencia, es imposible entrar a conocer del recurso por este sub motivo.

Se ha sostenido doctrinariamente, que: "Para que un recurso de casación sea admisible es preciso que el concepto de la infracción de las disposiciones legales que se estimaren infringidas, corresponda al motivo denunciado; si esa correspondencia falta, equivale a no haberse expresado dicho concepto". (Interlocutoria 1060 S.S. a las nueve horas diecinueve minutos del día quince de febrero de dos mil).

Al no haberlo efectuado de esta forma, el recurso deviene inadmisibile, ya que no es posible que mediante una prevención de aclaración se subsane tal omisión, por estar establecido legalmente: que precluido el término de interposición, no se admitirán alegaciones sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso pudiera fundarse. (Art. 9 de la Ley de Casación)."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 118-CAC-2011 DE FECHA 18/08/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

[Volver a indice →](#)

CONFIGURACIÓN DEL SUB MOTIVO FALLO INCONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LOS LITIGANTES

"Al examinar la sentencia impugnada, la Sala constató que la argumentación jurídica de la Cámara Ad quem radica en dos puntos: 1º) en analizar la prueba documental; y, 2º) en desestimar el agravio del apelante.

En ese orden, [...], el Ad quem razona que previo a conocer sobre los puntos apelados, lo haría sobre los documentos que se anexan a la solicitud, y en tal virtud manifestó, que esos documentos se han presentado en copias simples, por lo que no constituyen prueba suficiente para determinar con certeza la ocurrencia del siniestro; asimismo advierte, que tampoco pueden servir de prueba para pronunciarse sobre la obligación que se pretende atribuir a la aseguradora.

Ahora bien, en cuanto al agravio del apelante, (extemporaneidad de la solicitud declarada por el A quo), la Cámara sentenciadora en sus considerandos manifestó, que comparte el criterio del inferior, y que dicha resolución está apegada a derecho, desestimando de esa manera, el único punto apelado.

Es de hacer notar, que con el argumento vertido sobre las pruebas simples anexadas a la solicitud, la Cámara sentenciadora concluyó [...], que tal "solicitud" adolece de requisitos de fondo para su tramitación, por lo que consideró pertinente reformar la interlocutoria apelada, en el sentido de declararla improcedente y así lo pronunció en el Fallo.

Lo expuesto anteriormente evidencia, que no hay congruencia entre lo pedido por el apelante con lo resuelto por la Cámara sentenciadora, ya que éste pidió que se resolviera sobre la extemporaneidad declarada por el A quo, pero el Ad quem resolvió declarar la improcedencia, fundamentado en las copias simples agregadas a dicha solicitud. En consecuencia, el error "in judicando" denunciado se ha configurado en el caso de mérito, por lo que deberá casarse la sentencia recurrida y pronunciarse la que ha derecho corresponda.

Siendo que la solicitud ha sido rechazada in limini litis por el A quo, la Sala, fundamentada en el Art. 75 inc. último L. Pr. M., considera que ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido, por lo que deberá continuarse con el trámite correspondiente. [...]

PRECLUSIÓN DEL PLAZO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN DEL RECURSO

EL Art. 426 Pr. C. establece el plazo en que las partes pueden pedir las mutaciones o revocaciones de las sentencias interlocutorias, petición que deberá hacerla dentro del mismo día o al siguiente de la notificación respectiva. Fuera de ese plazo, la petición es improcedente. En el caso en estudio, el abogado [de la parte recurrida], después de transcurrido diez meses de haberse admitido el recurso de casación, presentó escrito pidiendo que se declarara improcedente, petición que fue declarada sin lugar, porque el momento procesal para impugnar tal interlocutoria había precluido, vale decir, que la etapa para impugnarla estaba clausurada y no se puede regresar a ella.

INHABILITACIÓN PARA IMPUGNAR LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO

En relación al alegato que hace respecto del Art. 16 de la ley de casación, la Sala advierte, que es una facultad del Tribunal casacional, declarar la inadmisibilidad del recurso, cuando considere que fue admitido indebidamente; y no un recurso habilitado para que las partes puedan impugnar la admisibilidad en cualquier etapa del procedimiento, antes de la sentencia definitiva.

Al mismo tiempo, la Sala reitera que el recurso ha sido admitido en legal forma, pues ha cumplido con los requisitos de ley."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 215-CAC-2009 DE FECHA 20/09/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD ANTE EXPOSICIONES Y FIGURAS JURÍDICAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE CASACIÓN

"El recurso ha sido interpuesto, sin indicar ninguna causa genérica y aparentemente por los motivos de: a) Inobservancia de las reglas de la sana crítica; y b) por falta de emplazamiento para contestar la demanda o para intervenir en Segunda Instancia, no citando como infringido ningún precepto legal de manera concreta, y mucho menos indicando el concepto de la infracción.

La Sala considera: que el presente recurso, no cumple con ninguno de los requisitos formales contemplados como presupuestos de admisibilidad en el Art. 10 de la ley de la materia, ya que éste debe presentarse debidamente fundamentado en una causa genérica de las contempladas en el art. 2 Ley de Casación, por alguno de los motivos contemplados en los Arts. 3 y 4 de la citada ley, y señalando el o los preceptos legales infringidos, de modo que las exposiciones que no están comprendidas en la Ley de Casación, así como los cambios de denominación o la creación de nuevas figuras jurídicas, infracciones o vicios extraños a este recurso extraordinario, legalmente no pueden ser materia de estudio para la Sala de Casación, por lo que el presente recurso deviene inadmisibile."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 119-CAC-2011 DE FECHA 18/08/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD ANTE LA FALTA DE ARMONÍA ENTRE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN Y EL SUBMOTIVO ALEGADO

"El recurso de casación debe ser motivado, y esta motivación debe ser suministrada por el recurrente en el escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio o motivo específico, como al derecho o precepto infringido en el que se sustenta, y el concepto que explique el porqué de la infracción, que debe ser pertinente al sub motivo alegado.

En el presente caso, se denuncian vicios consistentes en la determinación del sujeto procesal sobre el que recae la obligación de aportar la prueba, los Arts. señalados como continentes de las disposiciones infringidas contienen reglas para determinarla, y existiendo en el Núm. 8º del Art.3 de la ley de la materia un motivo específico sobre los errores que el juzgador puede cometer al considerar las pruebas, es mediante la denuncia del sub-motivo de error de derecho o de hecho, que el tribunal de casación puede conocer sobre los vicios cometidos en la apreciación de pruebas.

En el caso presente, la impetrante interpuso el recurso por interpretación errónea de una disposición que versa sobre reglas de prueba, debiéndose interponer por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba razón por la que el recurso deviene inadmisibile, por no ser conforme el concepto de la infracción con el sub motivo alegado."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 99-CAC-2011 DE FECHA 23/09/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD JUSTIFICADA CUANDO LA DISPOSICIÓN SOBRE LA QUE SE INVOCA ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA NO VERSA SOBRE REGLAS DE PRUEBA

“El recurso se interpuso por infracción de ley, por el motivo específico de error de derecho en la apreciación de la prueba, por infracción de las disposiciones contenidas en el Art. 1026 Pr.C.

Error de derecho en la apreciación de la prueba, es la violación que se da en la apreciación que se hace de la prueba con relación a las reglas de valoración de las pruebas, no es otra cosa que una contravención a la ley, una falsa interpretación, o una falsa aplicación de la ley que le abre las puertas a la casación.

El recurso de casación debe ser motivado, y esta motivación debe ser suministrada por el recurrente en el escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio o motivo específico, como al derecho o precepto infringido en el que se sustenta, y el concepto que explique el porqué de la infracción, que debe ser pertinente al sub motivo alegado.

En el caso presente, la impetrante interpuso el recurso por error de derecho en la apreciación de la prueba de una disposición que no versa sobre reglas de prueba, razón por la que el recurso deviene inadmisibles, por no ser conforme el precepto denunciado como infringido, con el sub motivo alegado; el concepto de la infracción lo hace consistir en que la Cámara omitió resolver sobre puntos que debieron ser decididos y no lo fueron en Primera Instancia, vicio que de ser cierto no puede configurarse como un error de derecho en la valoración de la prueba, por lo que el recurso deviene inadmisibles, y así se declarara.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 128-CAC-2011 DE FECHA 11/08/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

**IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR ERRORES EN LA REDACCIÓN DE LA SENTENCIA
BAJO EL SUBMOTIVO NO ESTAR AUTORIZADA LA SENTENCIA EN LEGAL
FORMA**

[Volver a indice →](#)

"El impetrante ha señalado que el fallo no está autorizado en legal forma y señala como infringida la disposición contenida en el Num.2° del Art.427 Pr.C.

Es sabido, que el Juez dicta las sentencias y las faltas que comete en la redacción de la sentencias, son cosas muy diferentes a una falencia en la autorización de la misma, labor que está encomendada al Secretario, quien autoriza la sentencia con su firma, observando además que la disposición del Num.2° del Art.427 Pr.C. es exclusiva de la Primera o única Instancia (Art.428 Pr.C.) siendo imposible por lo tanto de infringirse por el Tribunal de Segunda Instancia.

Los vicios denunciados deberán serlo bajo otro sub motivo ya que los mismos no son constitutivos del invocado.

La Sala considera, que para que el recurso de casación pueda prosperar, es preciso que entre el motivo en que se funda, el precepto infringido y el concepto en que lo haya sido, exista la debida congruencia, para poder así resolver la cuestión planteada."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 18-CAC-2011 DE FECHA 14/02/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPOSIBILIDAD DE ALEGARSE INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS MERCANTILES EN JUICIOS SUMARIOS CIVILES

“Respecto del primer motivo, que tratándose de un JUICIO CIVIL SUMARIO, el invocar normas mercantiles como infringidas, es un vicio que no puede haberse cometido, debido la naturaleza sustantiva de la materia, vale decir, estamos ante un proceso sumario civil, en el que las normas sustantivas aplicadas son de materia civil y no mercantil, de tal manera, que

no puede alegarse la infracción de normas sustantivas mercantiles en juicios sumarios civiles, pues son de naturaleza distinta. Lo anterior equivale a considerar, que no hay concepto de la infracción, por lo que el recurso deviene en inadmisibile y así habrá que declararlo.

Tocante al segundo motivo alegado, la Sala advierte, que el juicio en estudio, ha sido iniciado conforme lo establece la ley especial de la materia, es decir, la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, la que, en su Artículo 70, establece que la resolución de conflictos que provengan de controversias o divergencias de los documentos o solicitudes que se planteen ante el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, del Ministerio de Gobernación, (como es el caso sub lite) deberán dirimirse ante juez competente en materia civil en juicio sumario. Lo anterior deberá interpretarse, que por mandato legal, el proceso en que se deberán resolver esos conflictos es la vía sumaria civil, de tal manera, que no es optativo para las partes decidir en qué juicio resolverán sus controversias, pues, reiteramos, la ley de la materia, establece la naturaleza del juicio a que deben acudir las partes. Lo anterior evidencia, la imposibilidad de aplicar el artículo que se dice vulnerado, por lo que, en virtud del principio de economía procesal y de pronta y cumplida justicia, la Sala declarara inadmisibile el recurso por las razones expuesta, también por este sub motivo.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 31-CAC-2009 DE FECHA 17/06/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

**IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

"El recurso ha sido interpuesto por infracción de ley, Art 522 C.P.C.M. es decir por motivos de fondo, no especificando si el vicio consistió en aplicación indebida,

interpretación errónea o falta de aplicación de la ley, señalando como infringidas las disposiciones contenidas en los Arts. 471 y siguientes del C.P.C.M.

La Sala considera: que en el Art. 519 del C.P.C.M. se determinan las resoluciones recurribles en casación en materia civil y mercantil, limitándolas a las sentencias y autos pronunciadas en apelación, en los procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles; y, a las sentencias pronunciadas en apelación en procesos abreviados cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial.

Que el caso sub judice, tratase de una resolución dictada en un procedimiento especial, a la que la ley niega el recurso de casación, y además el escrito de interposición del recurso no cumple con los requisitos formales establecidos en el Arts.525 y 528 C.P.C.M. ya que no especificó los motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso, razones por lo que se declarara inadmisibile."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 86-CAC-2011 DE FECHA 26/05/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA

"Analizado el escrito del recurso, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Establece el Art. 1 L. de C.: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por esta ley: 1 Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, **pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda instancia.**"

En su escrito de interposición del recurso, el impetrante claramente expresa:"""... vengo a interponer RECURSO DE CASACIÓN, en contra de la sentencia relacionada en el párrafo anterior, por ser que la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Civil, confirmada por los magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil causan agravio a los derecho e intereses de mi representada...." Y en la parte petitoria expone: a) Se me admita este recurso de casación en contra de la sentencia definitiva emitida por el señor Juez Tercero de lo Civil a las doce horas veintiocho minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil diez....."

De las razones transcritas y que constan en el escrito del recurso, se observa que el impetrante está recurriendo en casación de la sentencia de Primera Instancia, por no habersele notificado según él, la resolución en la que se le declaraba la rebeldía en el proceso, y no obstante aduce que dicha sentencia fue confirmada por el tribunal de Segunda Instancia, en los argumentos expuestos, no se refiere a la sentencia de este tribunal, sino al de Primera Instancia, resultando con ello evidente la improcedencia del recurso que nos ocupa, por no ser la resolución de la cual se recurre de aquellas a las cuales la ley de la materia les concede este recurso. Art. 1 Ord. 1º L. de C.

Por otra parte, aún en el caso que hubiese sido procedente, el recurrente no enfoca la supuesta infracción en ninguno de los submotivos que establece la ley de la materia, únicamente cita la causa genérica, no así el motivo específico ni el precepto en que se fundamenta su infracción, siendo esta una razón que vuelve el recurso planteado, a su vez inadmisibile."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 77-CAC-2011 DE FECHA 02/05/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA PARA CONOCER DE LA DENEGATORIA DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

"En relación a la denegatoria del recurso de revisión expuesta, el Art. 6 L. de C. de manera inequívoca establece los casos en que excepcionalmente se admite el recurso de casación contra las resoluciones de las Cámaras de Segunda Instancia pronunciadas en recursos de revisión, siendo tales cuando en las resoluciones de la Cámara se decida sobre puntos sustanciales no controvertidos en juicio, ni decididos en el fallo, o en manifiesta contradicción con éste. Fuera de los supuestos antes referidos el recurso de casación en materia de revisión de la ejecución de la sentencia es improcedente.

De acuerdo a lo antes razonado, el recurso de casación para conocer de la denegatoria del recurso de revisión por parte de la Cámara es improcedente pues se aparta totalmente de la casuística definida por ley en el Art. 6 L. de C. y así se declarará.

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA PRÁCTICA DE UNA NUEVA LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO

En cuanto a la declaratoria indebida de la improcedencia de una apelación, con infracción del Art. 984 inciso 2° Pr. C., examinado el recurso, y en consonancia con otros fallos pronunciados por esta Sala con fundamento en los principios de celeridad, economía procesal, y pronta y cumplida justicia, la Sala advierte que el Art. 1 de la Ley de Casación en su ordinal 1° dispone que, "el recurso de casación tendrá lugar contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia."

En el caso que nos ocupa la resolución provista en Segunda Instancia no reviste ninguna de las dos calidades que el Art. 1 L de C. requiere para que la casación sea procedente, es decir

no se trata de una sentencia definitiva ni de una interlocutoria que le pone término al juicio haciendo imposible su continuación pronunciada por la Cámara respectiva, sino que el caso gira en torno a una apelación dentro de la fase de ejecución del juicio ejecutivo de mérito en la que se ataca la resolución pronunciada por el juzgado de lo Civil de Chalchuapa a las once horas cuarenta minutos del día once de marzo de dos mil once y mediante la cual se deniega la práctica de una nueva liquidación a favor de la parte demandada, en consecuencia al no reunirse el requisito de ley, el recurso deviene en improcedente y así deberá declararse."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 83-CAC-2011 DE FECHA 17/08/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN PARA LA APERTURA DE CARRETERAS NACIONALES

“Estudiado que fue el escrito de interposición de recurso se encuentra: 1) que el procedimiento especial de expropiación para la apertura de carreteras nacionales está regulado del Art. 35 al 40F de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, que en el referido procedimiento especial no se establece entre los recursos el de casación; y que no obstante lo anterior podría especularse que tampoco se excluye la concesión del mencionado recurso, y considerando que ha sido interpuesto por infracción de ley, 2).- el Art. 5 Inc. 2º de la "Ley de Casación" establece: que en este tipo de procesos sumarios únicamente procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si se interpone por motivos de fondo como en el caso sub judice, el recurrente está obligado a manifestar expresamente que existe alguna razón para no poder entablar nueva acción sobre la misma materia, lo que no se efectuó en el presente caso; 3).- que el impetrante ha señalado como infringida las mismas disposiciones contenidas en el Art. 362 Pr.C., para los tres sub motivos invocados, siendo esto totalmente inadecuado en el recurso de casación que exige precisión en la interposición del mismo, dándole estricto cumplimiento a lo

establecido en el Art. 10 de la ley de la materia, siendo el caso que un idéntico precepto no puede violarse e interpretarse erróneamente al mismo tiempo, es decir no aplicarlo y aplicarlo e interpretarlo mal, ya que estos sub motivos son excluyentes puesto que cada uno de ellos procede de fuente diferente, razones por las que el recurso deviene improcedente por no reunir los requisitos formales necesarios, y así se declarara.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 184-CAC-2011 DE FECHA 22/09/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

INADMISIBILIDAD AL INDICARSE CAUSAS GENERICAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE CASACIÓN

"La Sala considera: que el presente recurso, no cumple con ninguno de los requisitos formales contemplados como presupuestos de admisibilidad en el Art. 10 de la ley de la materia, ya que este debe presentarse debidamente fundamentado en una causa genérica de las contempladas en el art. 2 Ley de Casación, por alguno de los motivos contemplados en los Arts. 3 y 4 de la citada ley, de modo que las exposiciones que no están comprendidas en la Ley de Casación, así como los cambios de denominación o la creación de nuevas figuras jurídicas, infracciones o vicios extraños a este recurso extraordinario, legalmente no pueden ser materia de estudio para la sala de casación, por lo que el presente recurso deviene inadmisibile."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 112-CAC-2011 DE FECHA 15/07/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

NECESARIA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL MOTIVO DENUNCIADO

“Siendo la casación, un recurso extraordinario de estricto derecho, de carácter eminentemente técnico, cuya naturaleza lleva implícita la exactitud y el rigor formal que exige la precitada Ley, no se conforma con la simple intención e interés del recurrente de que se resuelva el supuesto agravio, por el contrario, para que el recurso proceda, es necesario, que se ajusten de manera precisa, los requisitos que distinguen al recurso de casación, los cuales, deberán perfilarse en su idoneidad para poder ser admitidos en casación.-

Consecuentemente a ello, el Art. 10 de la Ley de Casación, establece literalmente: "El recurso se interpondrá por escrito que exprese: "el motivo en que se funde, el precepto que se considere infringido y el concepto en que lo haya sido."

En el caso sub-examine, la prevención consistió, en que el impetrante desarrollara de manera individual los conceptos de los Arts. 131 y 1014 ambos del Código de Procedimientos Civiles y el Art. 18 Cn., en relación a los dos submotivos invocados y a la sentencia impugnada.

Así las cosas, [...], contesta la prevención formulada, sin decir nada de los preceptos legales contenidos en la prevención [...], al contrario, señala otro submotivo casacional y omite literalmente los submotivos expresados en el escrito de interposición original.

Dicha situación sui-géneris, es imposible de hacer según el Art. 9 L. de C., de lo que se colige, que la brevísima argumentación jurídica contenida en la contestación de la prevención, carece de valor jurídico alguno, por cuanto, no se relaciona con los submotivos ni con las disposiciones legales invocadas primigeniamente.

A mayor abundancia, [...], el recurrente expresa literalmente: " 3. Motivo específico: Cuando el fallo no haga declaración respecto de algún extremo. Art. 3 No. 4 de la Ley de Casación; en relación al art. 18 de la Constitución de la República.--Aclaro: que es a este único motivo específico que baso mi petición en el escrito de Recurso de casación y omito los otros motivos expresados en el mismo."

Para que en recurso de casación sea admisible es preciso que el concepto de la infracción de las disposiciones legales que se estiman infringidas, corresponda al motivo denunciado; si esa correspondencia falta, equivale a no haberse expresado dicho concepto.

Obvio es, que esta serie de imprecisiones, han comprometido la eficacia del recurso en análisis, tomándose imposible la admisión del mismo, amén de haberse agotado las posibilidades de una nueva prevención, ya que de hacerlo, equivaldría al replanteamiento de un nuevo recurso, circunstancia que la ley de la materia no permite. Arts. 8 y 9 L.de C.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 130-CAC-2010 DE FECHA 22/07/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

NECESARIA MOTIVACIÓN POR PARTE DEL RECURRENTE

"Estudiado que fue el escrito de interposición del recurso, se encuentra que el mismo no cumple con ninguno de los requisitos formales para poder ser admitido, ya que ha sido totalmente omiso en darle cumplimiento a las exigencias del Art.10 de la Ley de Casación, que regula la obligación de fundamentar el recurso expresando la causa genérica, el sub motivo o causa específica y las normas vulneradas, precisando el concepto en que lo hayan sido.

El recurso de casación debe ser motivado, y esta motivación debe ser suministrada por el recurrente en el escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo

referente al vicio como al derecho en el que se sustenta, porque la Sala debe conocer cuál es la norma que el recurrente considera infringida, ya que no puede proceder de oficio.

En el presente caso se denuncian vicios consistentes en la apreciación de la prueba, cuyo remedio corresponden a las instancias, y no a este recurso, al que como se dijo le está vedado entrar a conocer de manera general en los procesos."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 46-CAC-2011 DE FECHA 11/04/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DEL SUBMOTIVO INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

"Estudiado que ha sido el escrito de interposición del recurso, se concluye, que el mismo no cumple con los requisitos señalados en la "Ley de Casación", ya que al expresar el concepto de la infracción del precepto infringido, lo hace recaer en que el juez consideró como plenamente probado lo dicho por un solo testigo, lo que en realidad denuncia es un error de derecho en la apreciación de la prueba, y no interpretación errónea de la disposición contenida en el Art.321Pr.C., precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, que él considera erróneamente interpretado en la sentencia y consecuentemente debe demostrar, que la infracción denunciada condujo a una aplicación equivocada de tal precepto, ya que la interpretación errónea se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones y el Tribunal al aplicarla le da la que no corresponde a su verdadero sentido, en el presente caso el impetrante al expresar el

concepto de la infracción lo hizo recaer en un sub motivo que no es el que correspondía y debía invocar.

Dada la naturaleza extraordinaria del recurso, es el recurrente el que determina el ámbito de la casación, no pudiendo la Sala entrar a conocer otras infracciones que las precisamente denunciadas, de manera que por interpretación errónea, el recurso deviene inadmisibile, por no ser coincidente tal sub motivo con el concepto de la infracción denunciado."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 249-CAC-2010 DE FECHA 26/01/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

"El Código Procesal Civil y Mercantil no establece la aclaración como un recurso, no obstante, el Art. 225 de esa normativa establece la posibilidad para las partes de poder aclarar algún concepto oscuro que se ponga de manifiesto en la sentencia o corregir los errores materiales que se detecten, siempre y cuando dicha solicitud se realice dentro de los dos días siguientes a la notificación.

En el caso que nos ocupa, la sentencia que declara improcedente el recurso de casación, fue notificada el día seis de junio del presente año, y el escrito en el que solicita la aclaración, lo interpone el día catorce de junio del mismo año, evidentemente ya habían transcurrido el término de ley para hacer uso de su derecho. Asimismo, el argumento por el cual solicita la aclaración, no constituye punto obscuro o error material, que pueda dar lugar a una

aclaración. En consecuencia es procedente declarar sin lugar por extemporánea la solicitud planteada por el mencionado profesional.

No obstante lo antes expuesto, en relación a la aclaración interpuesta, se hace saber al licenciado [...], que tanto en los argumentos en los que basa su escrito de casación, como en la parte petitoria del mismo, él se refirió a la sentencia pronunciada en primera instancia, la cual no es el objeto de la casación, y por otra parte, su recurso no cumplió con los requisitos de admisibilidad que establece la ley, Arts. 525 y 528 LPCM, constituyendo lo anterior razones suficientes para reiterar la improcedencia del recurso de casación que se interpuso."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 77-CAC-2011 DE FECHA 02/05/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

"En lo referente al sub-motivo "Si el fallo fuere incongruente con las pretensiones pedidas por los litigantes otorgue más de lo pedido o no haga declaración respecto de algún extremo" respecto del Art. 421 Pr.C., de lo expuesto por el recurrente se evidencia que el recurso no reúne los requisitos que exige el art. 10 de la Ley de Casación. Y es que la técnica casacional establece que al interponer el recurso debe señalarse la causa genérica y el sub-motivo (s) en que se fundamenta; las disposiciones que se consideran infringidas en relación a los sub-motivos invocados; y el concepto en que, a juicio del recurrente, éste ha sido vulnerado por el Cámara ad- quem. Lo anterior implica, que el impetrante debe atender los anteriores requisitos, exponiendo en forma detallada y precisa, para cada disposición

que considera infringida, el concepto en que a su juicio lo han sido y en relación al sub-motivo que invoca.

En el caso en estudio, el recurrente ha hecho un desarrollo del concepto de la infracción en forma de alegato respecto de lo señalado por el Tribunal de Primera instancia, y pesar de citar el artículo considerado como infringido, no expuso de manera alguna, la forma en que a su criterio, dicho precepto fue infringido por la Cámara ad-quem en la sentencia impugnada, Ello no permite a la Sala tener claridad de cómo se cometió el vicio denunciado, en relación al sub-motivo en análisis; por tanto, no teniendo la Sala forma de saber a ciencia cierta, cómo es que se configuró el vicio denunciado en la sentencia recurrida, el sub-motivo en estudio respecto del precepto en referencia, es inadmisibles, y así deberá declararse.

En relación al sub-motivo "Violación de Ley" respecto de los Arts. 321 y 371 Pr.C.; se evidencia igualmente de lo expuesto por el impetrante que el recurso no reúne también los requisitos que exige el Art. 10 de la Ley de Casación. Y es que la técnica casacional establece que al interponer el recurso debe señalarse la causa genérica y sub-motivo(s) en que se fundamenta, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a los sub-motivos invocados y el concepto en que, a juicio del recurrente, éste ha sido vulnerado por el Tribunal ad-quem. Lo anterior implica, que el impetrante debe atender los anteriores requisitos, exponiendo en forma detallada y precisa, para cada disposición que considera infringida, el concepto en que a su juicio lo han sido y en relación al sub-motivo que invoca.

En el caso de que se trata la exposición por parte de la impetrante del concepto de la infracción que considera infringida en relación a los preceptos señalados, no se circunscribe al sub-motivo invocado puesto que lo que señala el impetrante en su escrito de interposición del recurso es la no valoración de la prueba por parte del Tribunal ad-quem,

dicha situación no se adecua al supuesto atacado en este caso por el impetrante. Por tanto el recurso de mérito en relación al sub-motivo en estudio es inadmisibile, y así deberá declararse."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 149-CAC-2010 DE FECHA 05/01/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“De lo expuesto por el recurrente se evidencia que el recurso no reúne los requisitos que exige el Art. 10 de la Ley de Casación. Y es que, de acuerdo a la técnica casacional, al interponer el recurso debe señalarse la causa genérica y sub-motivo (s) en que se fundamenta, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a los sub-motivos invocados y el concepto en que, a juicio del recurrente, éstos han sido vulnerados por el Tribunal ad-quem. Lo anterior implica, que el impetrante debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, separadamente para cada disposición que considera infringida, el concepto en que a su juicio lo han sido, y en relación al sub-motivo que invoca.

En el caso en estudio, el lo que hizo fue narrar lo sucedido a lo largo del proceso en primera instancia sin mencionar la causa genérica ni sub-motivos en que fundamenta la infracción alegada, el impetrante no obstante que citó una serie de artículos no expuso de manera clara, la forma en que a su criterio, dichos preceptos fueron infringidos por el Cámara ad-quem en la sentencia impugnada. Se denota de lo dicho la omisión total del tecnicismo que en esta materia exige la ley, consecuentemente, se imposibilita a este Tribunal determinar algún vicio, pues éste únicamente puede examinarse a la luz del planteamiento del recurrente, pero si éste es deficiente o no refiere de qué forma se

dio la infracción en relación a las causa genérica y sub-motivo(s) respecto de alguna disposición legal pertinente, ello no es posible.

En tal virtud no habiendo dado cumplimiento de esta manera con la técnica de casación establecida en el Art. 10 L. de C., lo procedente es declarar inadmisibile el presente recurso.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 183-CAC-2010 DE FECHA 26/01/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN Y ADMISIBILIDAD

"La técnica casacional exige que el impetrante cite la causa genérica en la que funda el recurso, el motivo o motivos específicos y el precepto o preceptos que considere infringidos a la luz de cada motivo específico. Asimismo, debe exponer de manera clara, precisa e inequívoca y por separado el concepto de la infracción; es decir, que cada motivo específico y cada disposición infringida debe ser expuesta de manera que se identifique las razones en cada caso, que él o la recurrente aduce para considerar que se ha cometido el vicio que invoca y la vulneración de la disposición que refiere en la sentencia que impugna.

En el caso de autos se advierten varias inconsistencias en la interposición del recurso:

El recurrente no obstante alegar el motivo específico de violación de ley, en su exposición en ninguna parte explica de qué forma se cometió el vicio aludido en relación a cada una de las disposiciones que señala como infringidas, las cuales únicamente enumera luego de hacer una relación de los hechos acaecidos en el proceso en forma de alegato lo cual no es propio de la técnica casacional, ya que, por tratarse de un recurso extraordinario y de mera legalidad, los errores de forma o de fondo de los que se ataca a la sentencia de segunda instancia, Deben ser específicos y dirigidos a la norma que se cita como infringida. En el

caso de que se trata, no se precisa en manera alguna, respecto de cada una de los preceptos infringidos, cómo es que a su juicio, en la sentencia de segunda instancia el ad-quem vulneró los Arts. 1316, 1551, 1552 y 1553 C.C. a la luz del motivo de violación de ley, el cual, a manera de ilustración, ocurre cuando el juzgador no ha seleccionado para fallar la o las normas aplicables al caso concreto, y en su lugar aplica falsamente otras normas, o, que, simplemente deja de aplicar las normas que correspondían.

Siendo entonces, que ante la inobservancia por parte del impetrante respecto de la técnica casacional, lo cual conduce a la total falta de claridad y precisión de las infracciones que señala, el recurso deviene en inadmisibile y así se declarará."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 67-CAC-2011 DE FECHA 11/03/2011)

RECURSO DE REVOCATORIA

PROCEDENCIA

"La Sala considera: que la revocatoria de una resolución procede cuando el impetrante de este recurso, demuestra mediante argumentos jurídicos que se han cometido errores de fondo o de forma al dictarla, debiendo puntualizarlos con precisión y claridad, ilustrando al tribunal cual es el agravio, cual la lesión, o cual la norma que se ha quebrantado, demostrando la necesidad de revocarla y dictar la que a derecho corresponda, en el caso sub judice no se ha demostrado como, cuando y en qué sentido erró el Tribunal, por lo que no se revocara la resolución recurrida."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/INTERLOCUTORIAS, 46-CAC-2011 DE FECHA 11/04/2011)

RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE PARTICULARES Y LOS MUNICIPIOS

[Volver a indice →](#)

CONFIGURACIÓN DE INCAPACIDAD ESPECIAL DEL ALCALDE PARA CONTRATAR EN NOMBRE DEL MUNICIPIO AL NO MEDIAR PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

“El proceso en examen se ha sustanciado como "Juicio Civil Ordinario Declarativo de Obligación de Mero Derecho", por medio del cual se pretende "la condena de la Municipalidad de [...], a pagar a la actora [...] la suma de CINCUENTA MIL VEINTICINCO DÓLARES CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los intereses MORATORIOS DEL OCHO POR CIENTO ANUAL. Lo anterior en virtud de que la actora realizó suministros de energía eléctrica a favor de la demandada, los cuales no fueron cancelados en su momento y que dicha obligación se encuentra respaldada por el "ACUERDO DE PAGO DE ADEUDO" que se encuentra agregado [...]. Señalándose que la pretensión se encuentra fundada en los Arts. 1416, 1422, 1569, 1570, 1580C. C.; y 127, 439, 514 y Sgts. Pr. C. aduciendo lo siguiente: que el contrato había sido legalmente celebrado, las obligaciones que el mismo generó constan por escrito en instrumento público, la prueba es preconstituida y que —a juicio del interponente- solo se está disputando la aplicación legal a la cosa cuestionada, encontrándose justificados los hechos con el instrumento público base de la pretensión. [...]

a) Arts. 1316 ordinal 2 C. C.

En forma sustancial el recurrente arguye que la Cámara sentenciadora, omitió la aplicación del Art. 1316 inciso 2° C. C. argumentando que al momento de otorgarse el "Acuerdo de Pago del Adeudo" que corre agregado [...], en la declaración de ambas partes existió consentimiento exento de vicios, generándose así la obligación de pago por parte de la Municipalidad demandada; por tanto, al omitirse su aplicación en la sentencia se configuró el vicio invocado.

El presupuesto hipotético contemplado en el ordinal 2° del Art. 1316 C. C. a la letra preceptúa: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: "2° Que consienta dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de

vicio." En otras palabras, el legislador supedita la configuración de una obligación contractual, a la inexistencia de vicios en la voluntad o consentimiento; así pues, se habrá obligado una persona por otra de acuerdo al precepto en referencia, cuando en su voluntad no haya mediado Error, Fuerza o Violencia; y, Dolo. Art. 1322 C. C. en relación al Art. 1316 ordinal 2° C. C. Por tanto, considerando que el concepto de la infracción del artículo sub-examine, no ha recaído en la existencia de los defectos o vicios denotados, puede inferirse en la inaplicabilidad de tal precepto; por consiguiente, por el sub-motivo Violación de Ley, Art. 1316 ord. 2° C. C. no procede casar la sentencia y así habrá de declararlo.

b) Art. 1319 C.

En lo tocante al sub-motivo y precepto en análisis, sostiene el impetrante que de acuerdo al Art. 1319 C. C. —cuya aplicación aduce fue omitida en la sentencia recurrida—, el Alcalde Municipal [...], estaba facultado conforme acuerdo décimo cuarto del acta número dos de la sesión celebrada por el Consejo Municipal de dicho Municipio, de las ocho horas del veintitrés de enero de dos mil seis, para "realizar los contactos necesarios a pactar y firmar la cancelación de las deudas que tiene dicha Municipalidad en los plazos que tengan mejores condiciones, y a establecer con [la sociedad demandante] el pago de la deuda de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES SETENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, por un período de un año a partir del mes de abril de dos mil seis"; por lo que al ostentar la demandada "la representación" respectiva, debió haber sido condenada al pago de la suma reclamada.

Por su parte, el Tribunal Superior en grado resolvió desestimar la pretensión de pago de [la sociedad demandante], dado que en el convenio [...] de "pago de adeudo, no consta que el Municipio de [...] haya asumido la deuda concreta en relación a la Sociedad [demandante]; por tanto el Alcalde como representante de dicho Municipio no puede asumir en nombre de éste obligaciones de las que (sic) fue instruido; que además, no aparece relacionado ningún documento en donde aparezca que la deuda que se dice tener la Alcaldía Municipal [...], se haya venido provisionando en el presupuesto año con año, en donde reconociera la deuda, en virtud de que la misma según aparece en dicho documento es de marzo de mil novecientos setenta y seis a diciembre del año dos mil; siendo el alcalde que aparece

firmando tal instrumento el que fungió en el período comprendido del uno de mayo de dos mil tres al treinta de abril de dos mil seis, y el documento fue otorgado a las catorce horas del diez de abril de dos mil seis; por lo que el referido documento definitivamente no tiene determinada una obligación de dar, porque la obligación que se documentó debe aparecer justificada en el convenio a través de un contrato de prestación de servicios entre la actora y el demandado.""

Sobre el particular, es de significar que la autogestión de la que están investidos los Municipios no es absoluta, pues el legislador aparte de regular su organización y funcionamiento; dado el carácter público de los bienes Municipales, también se ha encargado de reglar el ejercicio de las facultades autónomas de los mismos. Si bien, los ayuntamientos están facultados para contratar la prestación de servicios públicos locales Arts. 4 numeral 28 y 8 del Código Municipal (en adelante C. M.); los cuales perfectamente pueden ser otorgados por el Alcalde Municipal en su calidad de representante legal del Municipio Art. 47 C. M., tal contratación es previa a un acuerdo de autorización por parte del Consejo Municipal Arts. 30 numeral 18 en relación a los Arts. 4 numeral 28 y 8 C. M.

En el caso de mérito, la Sala advierte, que se ha configurado lo que la doctrina denomina Incapacidad Particular o Especial (DE LOS CONTRATOS, Arturo Alessandri Rodríguez, pág. 58, Editorial Temis S. A., Editorial Jurídica de Chile), en virtud de que para que el Alcalde Municipal verificara el otorgamiento del convenio en los términos expresados, la ley ha impuesto la exigencia de celebrarlos bajo determinados requisitos. De ahí, que era indispensable la configuración de los siguientes presupuestos, a saber: a) Que el convenio de obligación o pago de adeudo [...], también relacionara el contrato de suministro de energía eléctrica a favor de [la sociedad demandante], así como el correspondiente acuerdo de otorgamiento emitido por el Consejo Municipal respectivo Arts. 30 numeral 18 en relación a los Arts. 4 numeral 28 y 8 C. M.; y, b) Dado que la prestación del servicio —cuya obligación se pretende sea declarada—, corresponde a los años comprendidos entre marzo de mil novecientos setenta y seis a diciembre del año dos mil; y el convenio de pago de adeudo fue otorgado a las catorce horas del diez de abril de dos mil seis,

indubitablemente debió haberse acreditado —con el medio probatorio pertinente-, que del contrato de suministro de energía eléctrica derivó una deuda reconocida por el Municipio de [...], la cual se reflejaba como pasivo en los presupuestos Municipales correspondientes a los años en que se ejecutó el suministro de energía e inclusive luego de fenecido el mismo a la fecha. Arts. 66 numerales 2 y 4; y, Arts. 72 y 78 todos del Código Municipal.

OBLIGATORIEDAD DE RESPETAR EL MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL PARA PODER OBLIGAR AL MUNICIPIO A RESPONDER POR LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS

A mayor abundamiento, la Sala, considera que en las relaciones contractuales entre particulares y los Municipios —en razón de las salvaguardas de naturaleza constitucional y legal respecto de los fondos de los mismos-, las sociedades que pacten con éste, deberán velar porque tales contratos se encuentren vigentes para hacer las reclamaciones que ampare la ley en caso de incumplimientos por parte de alguno de los contratantes. En el caso de que se trata, atendiendo al ámbito temporal del otorgamiento del contrato de suministro de energía eléctrica, en el reconocimiento de la obligación de pago [...] —reiteramos-, debió haberse hecho constar por el notario haber tenido a la vista el contrato de suministro, así como la documentación respectiva en que el reconocimiento de la deuda se reflejara en el presupuesto municipal año con año; de tal manera que legalmente pudiera ser exigible. La sociedad demandante debió propiciar que se dieran los supuestos apuntados en el presente párrafo y una vez verificados los mismos, debió proporcionar el suministro de energía eléctrica "pactado" para así evitar prestar servicios, cuya cancelación no sea posible de realizar por falta de asidero legal.

En el caso de mérito, tanto el consejo municipal como el edil saliente iniciaron las gestiones para cancelar el valor de la energía suministrada cuyo pago es el objeto del presente proceso, pero no fueron concretadas bajo las exigencias de ley, tal como consta en autos.

En ese sentido, nuestra Carta Magna en su Art. 234 y la ley de la materia protegen los fondos del Estado y los Municipios, a fin que de que deban cumplirse los requerimientos legales y contractuales para que se verifiquen los servicios y pagos según sea el caso. De no cumplir con exigencias, los funcionarios —categóricamente- incurren en graves responsabilidades, si aceptan los servicios o autorizan erogaciones de fondos sin el respaldo legal pertinente.

Por otra parte, es de aclarar que el que se haya comprobado la prestación del suministro no es en este caso punto en controversia, la Sala, comprende la posición del recurrente; sin embargo, no puede obviarse que existe el marco legal y constitucional para poder obligar al Municipio a responder por prestaciones y servicios, y ese marco legal no fue respetado. En ese sentido, aún y cuando de la copia certificada de la sentencia pronunciada en el proceso clasificado bajo el número de referencia 523-ORD-2006 se acepta por parte del Municipio de [...] el suministro de energía aludido, es necesario connotar, que si no existe el correspondiente contrato que establezca que se han cumplido los requisitos legales y que el Municipio con toda su potestad se ha obligado al mismo, no hay manera de cumplir las obligaciones derivadas de ese servicio prestado. Si se realizara, por ley, los funcionarios autorizantes de esa erogación son responsables financieramente.

La violación de ley se configura por la omisión o falta de aplicación de la ley aplicable, en tal sentido, no habiéndose probado que el Alcalde [...] reunía las exigencias legales para obligarse en los términos consumados, puede advertirse falta de causa para declarar la obligación pretendida y la subsecuente condena en el pago de la suma dineraria reclamada; en ese sentido, el Tribunal Casacional, comparte el criterio legal aplicado por la Cámara Sentenciadora, y por tanto, al igual que en el caso anterior no ha lugar a casar la sentencia por la Violación de Ley del Art. 1319 C C

c) Art. 1571 C. C.

Sobre el sub-motivo en examen el interponente aduce que, el Art. 1571 C. C. debió haber sido aplicado, ya que las declaraciones de la Municipalidad de [...] como de la actora hacen plena prueba y son vinculantes entre ambas partes. Tal como lo sostiene el [apoderado de la

demandante], el Tribunal Ad-quem, inobservó la aplicación de la disposición legal en análisis.

Si bien, la doctrina no puede ser taxativa a la hora de clasificar los contratos, podemos decir que para la celebración del "contrato de suministro" anteriormente aludido como el convenio de "Pago de Adeudo" [...] —tal como se ha dejado dicho-, se ha configurado una incapacidad particular o especial, en tanto que el Alcalde Municipal se encuentra facultado para el otorgamiento de convenios como el que nos ocupa pero bajo la exigencia de celebrarlos en cumplimiento de determinados requisitos o formalidades; en tal virtud, y para evitar redundancias nos remitimos a las argumentaciones esgrimidas en el literal b) de las consideraciones jurídicas de la presente sentencia. Por consiguiente, al igual que en los casos anteriores por el sub-motivo Violación de Ley, Art. 1571 C. C. no ha lugar a casar la sentencia.

d) Arts. 421 y 1026 Pr. C.

Respecto de los Arts. 421 y 1026 Pr. C. el impetrante hace alusión sobre que el reclamo de la actora se circunscribía únicamente a que se declarara la existencia de la obligación y que encontrándose en mora en el pago, se debía declarar que la cantidad reclamada era la obligación debida a la actora y en consecuencia debió verificarse la condena respectiva. Dado que la Municipalidad [...] se limitó a sostener la existencia de cosa juzgada, sin agregar al juicio un elemento diferente sobre el que tuviera que recaer sentencia judicial, el Tribunal de Segunda Instancia, desestimó la pretensión acogiendo a argumentos que no fueron propuestos por ninguna de las partes, transgrediendo así la congruencia con que se deben de resolver las sentencias.

La Cámara Ad-quem, declaró sin lugar la excepción de cosa juzgada por falta de identidad en la situación procesal de las partes y la pretensión, ello dado a que el primer proceso lo constituyó un Ordinario Civil de Pago de lo no Debido y su respectiva Restitución, en el que la actora era la Municipalidad de [...] en contra de [...], el proceso de mérito, es un Ordinario de Mero Derecho Declarativo de Obligación y de Pago promovido por la ahora recurrente, en contra del aludido Municipio. La Cámara hace recaer el fundamento de la

desestimación de la pretensión en el hecho de que en el contenido material del convenio no está inequívocamente una obligación de dar, y que además, no aparece relacionado documento alguno en donde se consigne que dicha deuda se haya venido provisionando en el presupuesto año con año, en virtud de que la misma se originó por servicios suministrados entre marzo de mil novecientos setenta y seis a diciembre de dos mil; por tanto, para la Cámara Ad-quem era imperiosa la existencia de un contrato de Prestación de Servicios entre actora y demandada para acceder a lo pretendido.

Previo a explicar la dialéctica jurídica respecto al recurso sub-examine, la Sala, considera necesario dilucidar que el proceso de Mero Derecho se caracteriza por la inexistencia de conflicto en la apreciación de los hechos, y tales, están acreditados o justificados con instrumentos públicos o auténticos no contradichos, o por expreso consentimiento de las partes; en ese sentido, atendiendo al objeto del proceso de mero derecho, el Juzgador solo está vinculado a la aplicación de la ley. Art. 514 y siguientes Pr. C.

Tal como ya se ha relacionado en párrafos precedentes, si bien, tanto el supuesto contrato de suministro de energía eléctrica como el convenio de "pago de adeudo" se rige por la normativa civil, el Juzgador —como conocedor del derecho Art. 203 Pr. C.—, no puede inadvertir, que cualquier contrato entre un particular y un Municipio, por la calidad de éste, se regla bajo exigencias de carácter específico sin las cuales el Alcalde Municipal no puede ejecutar determinados actos jurídicos. Formalidades a las que -exhaustivamente-, hemos hecho referencia en el literal b) de las argumentaciones jurídicas de esta sentencia. En consecuencia, ante la inexistencia de la incongruencia denunciada, por el sub-motivo Violación de Ley, Arts. 421 y 1026 Pr. C., no procede casar la sentencia y así se impone declararlo.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 11-CAC-2010 DE FECHA 30/11/2011)

REMEDIACIÓN DE INMUEBLES

[Volver a indice →](#)

PROCEDIMIENTO SUJETO EXCLUSIVAMENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS

"El impetrante hace consistir los vicios recaídos en la sentencia que declaro la nulidad de la remediación debido a haber utilizado un procedimiento que no es el señalado en la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, sino mediante la intervención directa de un ingeniero topógrafo. Sosteniendo que el procedimiento señalado en la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, no es obligatorio sino potestativo, pudiendo optar el interesado en determinar la cabida real de un inmueble por el procedimiento señalado en la Ley de Ingenieros Topógrafos o el señalado en la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, sosteniendo que el Art. 15 de esta ley, no le da la exclusividad al notario ya que<<< *la misma Ley del Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias en su artículo dos establece que "El interesado podrá optar por el procedimiento ante notario, conforme a la presente Ley, o ante Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles...">>* de manera que, se interpreto mal el arts.15 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, y por eso se declaro nulo aplicando el Art.1552 C. y con tal resolución además violo el Art.50 C. ya que el procedimiento señalado en la " Ley de Ingenieros Topógrafos" no está tácitamente derogado sino vigente por lo que además se violo el Art 4 de la mencionada ley.

VI) La Sala considera, que el objeto litigioso del presente proceso se contrae a determinar si el interesado en determinar legalmente la cabida real de un inmueble, puede optar por el procedimiento aparentemente basado en la Ley de Ingenieros Topógrafos, o es obligatorio ceñirse al señalado en el Art.15 de la ley la Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias.

VII) La Sala considera que el Tribunal sentenciador lejos de violar el Art 50 C. le dio plena aplicación al considerar que el procedimiento señalado en la Ley del Ejercicio Notarial de la jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, derogó tácitamente el procedimiento que

se seguía para remedir un terreno antes de la vigencia de la misma, amparado en la Ley de Ingenieros Topógrafos, haciendo la aclaración que la intervención del ingeniero topógrafo señalado en esa ley se efectuaba en diligencias realizadas por autoridades judiciales o administrativas, y nunca se refirió a tramites de remediación efectuados exclusivamente por particulares como en el caso sub judice según se entiende de la lectura del Art.1 que a la letra expresa: "Cuando la Ley determine la intervención de un Ingeniero Topógrafo en diligencias judiciales o administrativas, éste debe ser ingeniero titulado en el país o incorporado, con permiso del Poder Ejecutivo, para ejercer la profesión de conformidad con los tratados vigentes.", de manera que el argumento de la Cámara sentenciadora que expresa. <<<(se advierte que la señora [...], no presentó la solicitud de remediación ante notario, sino directamente ante un ingeniero topógrafo, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 15 LENJVOD; por consiguiente, las diligencias de remediación hechas por el Ingeniero [...], y que posteriormente fueron protocolizadas ante el notario [...], por la referida señora [...], carecen de eficacia jurídica por estar afecta de nulidad absoluta)>>>se aplico correctamente el Art. 1552 C. y no se ha violado el Art 50 C. ya que efectivamente el procedimiento señalado en el Art.4 de la "Ley de Ingenieros Topógrafos, fue derogado por la "Ley de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias." Por lo que no se ha violado la disposición contenida en el Art.4 de la referida ley.

IIX) Sobre la violación de las disposiciones contenidas en los Arts. 201 y 439 Pr.C. el impetrante las hace consistir en que el demandante no expresó que vendió parte del inmueble incurriendo en una ocultamiento de la verdad, pero tales conceptos no son los que pueden configurar la violación de los Arts. citados los que regulan casos fácticos totalmente diferentes a los expresados, de manera que no se ha incurrido en la sentencia dictada en Segunda Instancia en el vicio denunciado, por lo que no ha lugar a casar la sentencia recurrida."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 245-CAC-2010 DE FECHA 12/09/2011)

SENTENCIA DECLARATIVA DE NULIDAD

[Volver a indice →](#)

EFFECTOS RETROACTIVOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN ACTO JURÍDICO HECHA EN SENTENCIA DEFINITIVA Y FIRME

"DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA: Art. 1557 Inc. 1 C.

El recurrente ha manifestado que se cometió la violación de ley por el Ad quem, porque no tomó en cuenta el efecto retroactivo de la nulidad, en el sentido de que por sus efectos, las cosas volvieron al estado en que se encontraban antes de existir el acto o contrato nulo, los cuales son la remediación y la compraventa declaradas nulas. Continúa expresando el impetrante que, como consecuencia del efecto retroactivo de la nulidad declarada, debe entenderse que el [primer demandado] está ejerciendo actos materiales de posesión en el inmueble cuestionado, como poseedor de mala fe, es decir, sin título que la justifique y con conocimiento de que el inmueble que remidió pertenece a la actora. Que en consecuencia, aplicando el Inc. 1° del Art. 1557 C., el tribunal sentenciador debió condenar al [primer demandado] a restituir el inmueble propiedad de la actora, pues se convirtió en el actual poseedor del inmueble y por consiguiente en sujeto pasivo de la acción reivindicatoria ejercida en la demanda, al volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto o contrato nulo, generándose una situación de sucesión procesal.

El tribunal Ad quem ha manifestado en su sentencia [...] que a su juicio, no se ha probado plenamente que el [segundo] demandado, está actualmente en posesión material del inmueble que pertenece a la actora, ya que con la prueba testimonial presentada por ésta, no se pudo probar en forma plena tal posesión material en el inmueble, de parte del [segundo] demandado. Agrega el Ad quem que por tales razones revocó la parte del fallo en donde se condenó al [segundo de los demandados] a reivindicar a la señora actora [...], el inmueble que se describe en la sentencia.

Esta Sala considera que el Art. 1557 Inc. 1 C, como regla general, establece el efecto principal de la declaratoria de nulidad de un acto jurídico, hecha en sentencia definitiva y

firme, es decir pasada en autoridad de cosa juzgada, efecto que se hace sentir respecto de las partes que litigaron, y de aquellos, a quienes, según la ley, aprovecha el fallo.

En el presente caso, las acciones de nulidad han sido discutidas entre la actora y los dos demandados, [...]; es decir que las nulidades declaradas en la sentencia, surten efectos respecto de esas tres personas, y a tenor del Inc. 1 del Art. 1557 C., dan derecho a las partes contendientes en el proceso, a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiesen existido el acto y contrato nulos, y las restituciones dependen del grado de ejecución que hubiesen tenido. En este caso, ambos actos nulos fueron ejecutados completamente.

OBLIGATORIEDAD DE ORDENAR LAS RESTITUCIONES RESPECTIVAS EN LA SENTENCIA COMO EFECTO DE LAS NULIDADES DECLARADAS SIN NECESIDAD DE UN NUEVO JUICIO

La declaración de nulidad y la restitución de que habla el Art. 1557 Inc. 1° C., deben integrar el mismo cuerpo de la sentencia, sin que la ley disponga que primero debe obtenerse un fallo declaratorio de nulidad y después haya otro juicio ordinario para impetrar la restitución. La sentencia declarativa de nulidad produce efectos retroactivos y en virtud de ella, cada una de las partes tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del acto o contrato invalidado.

En consecuencia, la sentencia debió ordenar las restituciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el Inc. 1° del Art. 1557 C., como efecto de las nulidades declaradas, sin necesidad de un nuevo juicio; de lo que resulta la inaplicación del Inc. 1° del Art. 1557 C. por parte del Ad quem, lo cual constituye el submotivo de casación Violación de Ley, y es procedente casar la sentencia recurrida.

V -JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

[Volver a indice →](#)

En el presente juicio se ha pedido, por la parte actora: 1) que se declare nula absolutamente la escritura de Remediación del resto de un inmueble, hecha por el [primer demandado], debido a que, cuando se hizo la remediación, carecía de resto registral inscrito, lo cual, de conformidad con el Art. 15 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, acarrea nulidad a la remediación y no se puede inscribir; 2) Que se declare la nulidad absoluta de la escritura de compraventa realizada por el [primer demandado, a favor del [segundo demandado], del resto del inmueble remedido; 3) Que se cancelen las inscripciones registrales correspondientes tanto a la escritura de Remediación, como a la de Compraventa referidas; 4) Que se condene al [segundo demandado], a devolverle el inmueble propiedad de la actora, el cual quedó comprendido en el inmueble del [primer demandado] cuando éste hizo la Remediación del inmueble de su propiedad, a que antes se ha hecho referencia; y 5) Que se condene a ambos demandados al pago de las costas procesales, y al [primer demandado], al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la actora.

Por su parte los demandados [...], contrademandaron a la actora, pidiendo que se declare nula la escritura de compraventa del inmueble, hecha por el vendedor [...], a favor de la actora [...], "dado que dicha venta fue inventada, con supuestos y datos falsos." La escritura cuya nulidad se demanda, comprueba el derecho de dominio de la actora [...], sobre el inmueble que reivindica, base de sus acciones.

Debe resolverse inicialmente la nulidad solicitada en la contrademanda, porque la acción de la actora tiene como base su derecho de dominio inscrito, contenido en la escritura que se contrademanda declarar nula.

CONTRADEMANDA DE NULIDAD DE LA COMPRAVENTA POR LA CUAL ADQUIRIÓ EL DOMINIO DE SU INMUEBLE LA ACTORA [...].

El apoderado general judicial de los dos demandados, al contestar la demanda y hacer la reconvencción o mutua petición, pidió que se declare la nulidad absoluta de la escritura

pública de compraventa en la cual, la actora, fundamenta su derecho de acción. En el escrito respectivo manifestó el contrademandante que la compraventa fue inventada, con supuestos y datos falsos.

La contrademanda de nulidad planteada en la reconvención, debió, como lo afirma el Ad quem, dirigirse también contra [...], quien es la persona que vendió el inmueble a la actora [...], porque en caso de declararse la nulidad de la compraventa, él estaría obligado también a las prestaciones mutuas así: el vendedor devolvería el precio de la venta y la compradora devolvería el inmueble objeto de ella.

En consecuencia, la contrademanda planteada es inepta y así debe declararse.

ANTECEDENTES DE LA ESCRITURA DE REMEDICIÓN CUYA NULIDAD SE HA SOLICITADO EN LA DEMANDA

El inmueble comprado por [el primer demandado],[...], linda al NORTE con resto del terreno general, porción vendida que fue de [...], hoy de su sucesión, representada por [la actora], cerco de alambre propio del vendedor de por medio.

Así mismo consta plenamente en el proceso, que el [primer demandado], en tres escrituras públicas otorgadas en San Miguel, el mismo día, ante el Notario [...], con media hora de diferencia una de la otra, desmembró del citado inmueble de su propiedad, tres porciones; [...], descrita en la respectiva escritura, y la vendió al señor [...], inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz de la Primera Sección de Oriente con la matrícula [...].

La segunda porción desmembrada, es de la capacidad de [...], descrita en la referida escritura, la cual vendió a [...], , inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz de la Primera Sección de Oriente, con la matrícula [...].

La tercera porción desmembrada y descrita, es de la extensión de [...], descrita en la misma escritura, la cual vendió al [segundo] demandado,[...], inscrita en el Registro de la PROPIEDAD DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ORIENTE, con la matrícula [...].

Tomando en cuenta el área comprada por el [primer demandado], la cual, según la escritura respectiva, es de DOCE MANZANAS más o menos, equivalentes a OCHO HECTÁREAS, CUARENTA ÁREAS más o menos; al sumar las áreas vendidas que constan en las tres escrituras de compraventa de los tres inmuebles desmembrados y vendidos, a que se ha hecho referencia, hacen un total de OCHO HECTÁREAS, SETENTA Y UNA ÁREAS, TREINTA CENTIÁREAS, TREINTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS, DOS CENTÍMETROS CUADRADOS, EQUIVALENTES A OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, total que aparece en el peritaje [...]. Es decir, que el [primer]demandado] vendió MÁS DE LO QUE COMPRÓ, con lo cual quedó agotada, registralmente, el área del inmueble inscrito a su favor, en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente, y no había ningún resto que remedir.

Así mismo, aparece en autos [...], la certificación registral de la escritura de Remediación del inmueble perteneciente al [primer demandado], al que se ha hecho referencia, inscrita con la matrícula [...], del Registro de la Propiedad Raíz de la Primera Sección de Oriente. Según consta en la citada escritura, al remedir el resto del inmueble en referencia, resultó tener una cabida de SESENTA MIL CIENTO DIECISIETE punto SESENTA METROS CUADRADOS, o sea un área mayor que la inscrita.

DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS ESCRITURAS DE REMEDIACIÓN Y DE COMPRAVENTA Y SUS INSCRIPCIONES REGISTRALES ANTE LA INEXISTENCIA DE OBJETO DEL DERECHO DE DOMINIO QUE REMEDIR

Tomando en cuenta la prueba antes relacionada, la escritura de Remediación, carece de un elemento de existencia del acto jurídico, ya que no hay objeto del derecho de dominio que remediar, por haberse agotado, tal como consta plenamente en los documentos auténticos presentados por la parte actora y agregados a los autos. Por consiguiente, de conformidad con los Arts. 1551 y 1552 C. la Escritura de Remediación otorgada a petición del [primer demandado] es nula, de nulidad absoluta, y así debe declararse.

De conformidad con el Art. 15 Inc. Últ. de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en los casos de Remediación de Inmuebles, el testimonio de la resolución protocolizada que declara la remediada del inmueble, deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, si el inmueble tuviere "antecedente inscrito", es decir, si la inscripción registral amparara todavía área o resto del inmueble inscrito que constituya el objeto del derecho de dominio amparado por la inscripción. A contrario sensu, agotada el área registral inscrita, el Registrador no debe inscribir el testimonio de la escritura pública de Remediación, porque está prohibido tácitamente por la citada Ley; si se inscribiere, la inscripción será nula, de nulidad absoluta por ser un acto prohibido por la ley, de conformidad con los Arts. 10 y 1552 C.C. Además de ser prohibida por la ley en las condiciones antedichas, la inscripción no ofrece ninguna seguridad al titular del derecho inscrito, ni a terceros, por la inexactitud en el área o extensión superficial del inmueble remedido, lo cual, de conformidad con el Art. 713 C. acarrea nulidad de la inscripción.

Por consiguiente, de conformidad con el Art. 732 N° 3° C., declarada la nulidad de la inscripción registral, debe ordenarse la cancelación de la misma en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, debe declararse la nulidad absoluta de la escritura de Remediación, la nulidad de la inscripción registral y ordenar su cancelación en el Registro de la Propiedad correspondiente.

NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA OTORGADA POR EL [PRIMER] DEMANDADO [...], A FAVOR DEL [SEGUNDO] DEMANDADO.

Como consecuencia de la nulidad absoluta de la escritura pública de Remediación, hecha a petición del [primer demandado], así como de su respectiva inscripción registral, desaparece legalmente, la cosa vendida objeto de la compraventa entre los demandados [...], lo cual da por resultado la nulidad absoluta de tal compraventa, de conformidad con los Arts. 1551 y 1552 C.

Por las razones expuestas, es procedente declarar judicialmente la nulidad de la escritura pública de compraventa del inmueble remedido, otorgada por el [primer demandado], a favor del [segundo demandado], así como la nulidad de la respectiva inscripción registral, debiendo ordenarse su cancelación. Art. 732 N° 2 C.

EFFECTOS DE LAS NULIDADES DECLARADAS

Al declararse judicialmente la nulidad absoluta, por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, la nulidad opera retroactivamente, destruyendo todos los efectos del acto nulo en el pasado, y las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes del acto o contrato nulo; es decir, que da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallaban, si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Este efecto retroactivo se produce solamente con relación a las partes en cuyo favor se ha decretado, o sea, en el presente caso, sólo respecto de la actora [...].

Por consiguiente, el inmueble reclamado por ella, vuelve a estar en el patrimonio del [primer demandado], tal como se comprobó plenamente en el proceso, con el dictamen de los peritos [...], donde se afirma por los dos peritos: "Que las mediciones de la escritura de

remediación del [primer demandado], abarca en su totalidad la medición de la escritura de la [demandante]." Agrega el peritaje aludido, en párrafos siguientes: "Por lo anteriormente descrito se concluye: que ambas escrituras de propiedad del [primer demandado] y la [demandante] es (sic) encuentran exactamente en el mismo terreno que se ha medido de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Segundo de lo Civil."

Con base en el peritaje relacionado, es procedente ordenar en la sentencia, como consecuencia de las nulidades que deben declararse y de conformidad con el Art. 1557 Inc. 1° C., el restablecimiento del estado en que se encontraban las cosas, antes de la remediación y de la compraventa nulas. Y siendo que la remediación la hizo el [primer demandado], quien al remedir incluyó en su propiedad el inmueble propiedad de la actora, es él quien está obligado a devolver el inmueble a la actora [...], quedando a ésta sus acciones a salvo, para entablar las acciones legales que le correspondan.

ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCIDA POR LA ACTORA [...] CONTRA EL [SEGUNDO] DEMANDADO [...]

La actora ha ejercido la acción reivindicatoria contra el [segundo] demandado [...], reclamándole el inmueble de su propiedad descrito en la demanda; pero no se ha probado en autos la posesión del inmueble reclamado, en manos del [segundo demandado]. Los testigos no han aportado la prueba de ese elemento propio e indispensable de la acción reivindicatoria; por consiguiente, al no existir prueba de la posesión en manos del [segundo demandado], es procedente absolverlo de tal demanda.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 116-CAC-2010 DE FECHA 22/06/2011)

VENTA DE COSA AJENA

SUPUESTOS LEGALES

[Volver a indice →](#)

"El impetrador afirma que la Cámara de Segunda Instancia cometió Violación del Art. 1619 C. C. en la sentencia de que se trata, en tanto que la venta de cosa ajena es inoponible al verdadero dueño de la cosa vendida quien por ser ajeno a dicho contrato, tal venta no le afecta. Por esa razón, ante una situación como la señalada, el verdadero dueño de la cosa, conserva intacto su derecho de dominio, el que puede hacer valer en el caso de haber perdido la posesión a consecuencia de la venta, mediante la acción reivindicatoria. Es precisamente de los terceros absolutos que opera la teoría de la inoponibilidad, pues siendo totalmente extraños al acto pues no tienen relaciones jurídicas con los contratantes, para nada ha de afectarles el contrato o acto jurídico celebrado. Sostiene que "las ventas efectuadas por la [demandada] a las otras personas demandadas en este proceso judicial, se enmarca nítidamente en VENTA DE COSA AJENA. En efecto, la [demandada]; cuando se posesiona del terreno de mi propiedad, lotifica el mismo y aunque citando el antecedente de su propio terreno, lleva a cabo la venta de varios lotes cuyo dominio no le corresponde. Así las cosas, esa Venta no afecta la titularidad del derecho de dominio que ejerce sobre el inmueble de su propiedad. Esa venta es INOPONIBLE A LA PERSONA DEL ACTOR, y por ello puede legal y justamente, demandar como se ha hecho la restitución; mediante el juicio de REINVINDICACION. Por tanto, de acuerdo al criterio del impetrante es innecesario promover la acción de NULIDAD DE LAS VENTAS, pues frente al legítimo derecho del propietario, esos Contratos de Compraventa son INOPONIBLES (Ver Alessandri y Somarriva. DE LOS EFECTOS E INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS. Pág. 283, a 290 II. Inoponibilidad por falta de concurrencia.) En ese sentido concluye con que la Cámara Ad-quem, yerra en su declaratoria de ineptitud, y de haber aplicado dicho precepto legal en la sentencia recurrida no hubiera "arribado a la conclusión y fallo objeto del presente recurso.""" [...]

En cuanto a si es aplicable o no el Art. 1619 C. C. en la sentencia recurrida, pertinente es verificar el desglose de los diferentes presupuestos hipotéticos contenidos en dicha norma —que en forma liminar es de advertir, regula supuestos entre vendedor y comprador de una cosa ajena-, así: a) La venta de cosa ajena produce, entre las partes, las obligaciones propias de la compraventa. Tal regulación, no es más, que la imposición que hace el legislador de que ante la configuración de una compraventa de una cosa por alguien que no es su dueño,

la misma genera entre las partes obligaciones propias de la compraventa, es decir, que perfectamente puede el comprador reclamar al vendedor de la cosa ajena, el cumplimiento del contrato o la resolución del mismo, etc...; b) Salvo los casos contemplados en los artículos 1622 y 1623 de este Código, el comprador tiene derecho, aún contra el vendedor de buena fe, a la resolución del contrato y, si creía que la cosa pertenecía al vendedor, también a la indemnización de daños y perjuicios. Excepto la ratificación de la venta por el dueño o la adquisición del dominio con posterioridad a la aludida venta de cosa ajena, el comprador tiene derecho —aún contra el vendedor de buena fe-, a que se le resuelva el contrato y en caso de haber comprado en la creencia de que la cosa pertenecía al vendedor también tiene derecho a la indemnización de daños y perjuicios; y, c) La compra de cosa propia no vale; el comprador tiene derecho a la devolución del precio. En caso de que determinado vendedor enajene una cosa que es propiedad del comprador, tal compraventa no tiene validez y al comprador que ha pagado el precio de la misma, se le reconoce el derecho a que se le devuelva éste. De lo expresado puede colegirse, que indubitablemente el precepto señalado como infringido contempla diferentes presupuestos suscitados entre el vendedor y comprador de una cosa ajena, más tales, no tienen relación con el verdadero dueño de la cosa.

DECLARATORIA DE INEPTITUD DE LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA AL NO PROMOVER ANTES LA NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE COMPRAVENTA INSCRITOS Y QUE RESPALDAN LA POSESIÓN DEL INMUEBLE DE PARTE DE LOS DEMANDADOS

El Tribunal Casacional considera imperioso acotar, que atendiendo a los supuestos fácticos planteados en la demanda, la [demandada], efectuó "desmembraciones en concepto de venta" del inmueble propiedad del recurrente sin consentimiento y aprobación de éste, a favor de los [codemandados], circunscribiendo la pretensión del proceso de que se ha hecho mérito, a la restitución total del inmueble propiedad del actor y a la nulidad —citamos

literalmente- "de las inscripciones de las ventas o desmembraciones hechas ilegalmente del mismo". Definiéndose en éstos términos, objeto del litigio o "entablamiento de la litis".

Nuestra legislación no establece expresamente en qué consiste una pretensión inepta, sino que vía jurisprudencial se ha sostenido que lo es en tres casos: a) Por falta de legitimo contradictor; b) Por carecer el actor de interés en la causa; y, c) Por existir error en la acción. En el presente caso, al examinar la pretensión procesal, es decir, lo referente al objeto de lo reclamado frente a los demandados, es de señalar que para hacer prevalecer el derecho de dominio a través de la acción restitutoria —en el caso de autos-, se vuelve indispensable la declaratoria de nulidad de los instrumentos o títulos debidamente inscritos y que respaldan la posesión de los demandados, pues deviene en contradictorio el ejercicio de dicha acción en contra de quién en el proceso goza de igual titularidad de dominio que el actor.

Dado que tanto el actor y demandados son "legítimos propietarios", no puede pretenderse la nulidad o cancelación de las inscripciones hasta que la nulidad que de los instrumentos o títulos que respaldan la misma se haya verificado. Por tanto, este Tribunal, comparte el criterio de la Cámara Sentenciadora respecto a la sentencia inhibitoria pronunciada; y, en consecuencia, por el sub-motivo Violación de Ley, Art. 1619 Pr. C. no ha lugar a casar la sentencia y así se impone declararlo.

b) ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, ART. 258 Pr.C [...]

Tal como lo remarca el interponente, la Cámara Sentenciadora al haber concluido con una sentencia de inhibitoria, omitió la valoración de la prueba instrumental a que hace referencia en el concepto de la infracción del Art. 258 Pr. C. vertido en el acápite anterior; pero es de significar, que el fundamento de la declaratoria de ineptitud se ha hecho recaer —acertadamente-, en la insuficiencia de la pretensión objeto del proceso en examen, pues ante la no incoación de la acción de nulidad de los instrumentos de las compraventas efectuadas a los señores [...], se hace imposible el pronunciamiento respecto a la nulidad de las inscripciones y a la acción reivindicatoria o restitutoria. Ello dado que no es posible resolver la nulidad de la inscripción sin invalidar el instrumento que se ampara

registralmente, ni condenar a "los dueños" de los inmuebles a restituir los mismos; tal como se ha expuesto en el literal a) de las consideraciones jurídicas de la presente sentencia. En ese sentido, la Sala, desestima los razonamientos hechos por el recurrente, no habiendo lugar a casar la sentencia de que se trata por error de hecho en la apreciación de las pruebas, con infracción del Art. 258 Pr. C."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 252-CAC-2009 DE FECHA 10/08/2011)

MATERIA MERCANTIL

AUTO DE APERTURA A PRUEBAS

POSIBILIDAD DE NOTIFICARSE POR MEDIO DE ESQUELA

“La demanda se ha planteado en contra de [la sociedad recurrente]. El yerro in procedendo respecto de los Arts. 596 y 1248 Pr. C. básicamente estriba, en considerar como verificada la notificación a la deudora principal del auto de apertura a pruebas, en virtud de la notificación de dicho auto interlocutorio al ingeniero [...], cuando la contestación negativa de la demanda y la alegación y oposición de excepciones por parte de éste sólo había sido en su carácter personal y no como representante legal de [la sociedad demandada].

El Art. 596 Pr. C. a la letra dispone: "Los ocho días encargados al ejecutado son fatales y comunes a las partes y correrán desde el día siguiente al de la última notificación." Sostiene el interponente que al no habersele notificado a [la sociedad demandada] el auto de apertura a pruebas, operan las nulidades preceptuadas en los Arts. 1118 y 1128 Pr. C. Asimismo, dado que no se verificó el acto de comunicación en referencia, también se incurrió en la sanción contemplada en el Art. 1248 Pr. C., el cual estipula que el Juez está vinculado a notificar todo decreto, mandato o sentencia a quienes interese y hayan intervenido o deban intervenir en la causa, pena de nulidad respecto de la parte no notificada. [...]

Alega el impetrante que el quebrantamiento de forma —objeto del recurso de que se trata-, se ha configurado en virtud de la inexistencia de comunicación o notificación de la resolución [...] realizada por medio de esquila judicial, al haberse hecho constar en el acta de notificación [...] que la misma se verificaba al señor [...] "en el carácter en el que comparece" —es decir, en carácter personal- y no en calidad de representante legal de [...]" . Al respecto es de significar, que si bien el acta de notificación [...] no consigna expresamente que se hace saber al ingeniero [...] del auto de apertura a pruebas [...] en su carácter personal y en calidad de representante legal de [...], consta [...] la orden judicial de hacer saber la apertura de dicho término probatorio que se resolvió así: —citamos literalmente- "a los demandados [...], en su carácter personal y como representante legal de dicha sociedad..."

De ahí, que no puede alegar [la sociedad demandada], el vicio procesal invocado en la sentencia recurrida, pues deviene en axiomático que la sociedad estaba enterada de la apertura de la aludida etapa procesal; y tal afirmación categórica se fundamenta en la convergencia del representante legal de la sociedad demandada con el ingeniero [...], quien palmariamente [...] acepta que fue legalmente notificado de la resolución en la que se le tiene por parte en su calidad personal y que ordena la apertura a pruebas (la cual ya se ha relacionado, se ordenó se verificara al [mencionado] señor [...] en las dos calidades que procesalmente ostenta). Por las razones argüidas, no procede casar la sentencia sub-examine, en lo relativo a este sub-motivo por los Arts. 596 y 1248 Pr. C. y así habrá de declararlo.

En cuanto a la configuración del vicio en análisis por el Art. 220 inciso 3° Pr. C., el interponente al desarrollar el concepto de la infracción expresa, que cuando se trata de la primera notificación a la otra parte que deba intervenir en las diligencias previas o de jurisdicción voluntaria, la declaratoria de rebeldía, el auto de apertura a pruebas, la sentencia definitiva... la notificación se hará leyendo a la parte la providencia del Juez y si no se encontrase se le dejará una nueva esquila con alguna de las personas y de la manera expresada en el Art. 210 Pr. C."... Sostiene que dicha disposición establece la manera en que ha de verificarse dicha diligencia y reitera que al analizar la falta de notificación a [la sociedad demandada] del auto de apertura a pruebas, se evidencia la violación de tal precepto en el que se hace constar que tal acto de comunicación se verificó sólo al ingeniero [...].

La notificación a las partes de las decisiones judiciales, constituyen un acto de comunicación en cuya virtud se pretende hacer saber a éstas lo ocurrido en un proceso donde se ventile el hecho que lo motivó. Tales actos pretenden a su vez que los distintos sujetos puedan no solo conocer las resultas de la sustanciación sino que posibilite el actuar procesal de los mismos o eventualmente recurrir de ellas cuando así lo estimen pertinente de acuerdo a la esfera jurídica de sus intereses. Su concreción misma debe hacerse normalmente de manera personal, de forma que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión judicial. No obstante, el mismo legislador previó que, por circunstancias que escapan del control del Juzgador, pueda ese mismo acto realizarse por una vía distinta tal como la esquila conforme lo dispone el Art. 220 inc. 3ª Pr. C.

Tal como se ha venido sosteniendo en los acápite anteriores, en el caso que se examina el Juez agotó los medios disponibles para hacer del conocimiento del demandado la resolución [...] que ordenaba la apertura a prueba en forma personal y de acuerdo a lo relacionado en dicho auto, tal notificación se verificó por medio de esquila judicial al señor [...] tanto en su carácter personal como en su calidad de representante legal de [la sociedad demandada]. En Tal virtud, no habiéndose realizado por parte del Tribunal Sentenciador el

yerro procesal atribuido, tampoco por el Art. 220 Pr. C. ha lugar a casar la sentencia y así se impone declararlo.”

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 158-CAM-2009 DE FECHA 02/03/2011)

CESIÓN DE CRÉDITOS

NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO RESPECTIVO PARA QUE PRODUZCA EFECTOS CONTRA TERCEROS

"El objeto de este recurso es analizar si en el proceso hay prueba idónea del hecho de ser [...], el titular del derecho cuya acción se pretende declarar prescrita y por lo tanto ser el legítimo contradictor en el caso sub iudice, o si la Cámara sentenciadora incurrió en error de percepción acerca de la existencia o no del acto de ser [la sociedad demandada] el cesionario del crédito.

El error, como concepto o juicio falso es objetivo, es un vicio que ocasiona una distorsión en la resolución judicial, por no coincidir la realidad con la representación mental que de la misma se ha forjado el juez y por consiguiente debe ser objeto de control, por vulnerar la adecuada tutela judicial.

Considerando, que el error de hecho se presenta en los siguientes dos supuestos A) cuando el juez da por demostrado un hecho sin existir en los autos la prueba de él; y, B) cuando no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él; [...]

Que tal sesión [de créditos] para tener efectos contra terceros, deberá ser inscrita en el respectivo registro, Art. 680 C. uno de los efectos primarios de tal inscripción, es probarle a terceras personas la situación jurídica de los inmuebles.

El caso sub-iúdice, se trata de créditos con garantía hipotecaria, la tradición del derecho fue otorgada por instrumento en el que se efectuó la cesión. Art. 672 Inc. Últ. C. O y está debidamente registrado por lo que surte efecto contra terceros. Art. 680 C., acreditando registralmente la calidad de [la sociedad demandada] como cesionario de los créditos, La inscripción de los títulos en el Registro correspondiente, es precisamente para que produzcan efecto contra terceros, Art. 680 C., así como de publicidad, Art. 108 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en relación con el Art. 47 de la misma Ley. El Art. 717 C. estatuye: "No se admitirá en los tribunales o juzgados de la República, ni en las oficinas administrativas, ningún título ni

documento que no esté registrado, si fuere de los que conforme a este título están sujetos a registros; siempre que el objeto de la presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero".

CONFIGURACIÓN DE ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS AL DESESTIMAR LAS CERTIFICACIONES REGISTRALES COMO PRUEBA DE LA TITULARIDAD DE LA CESIONARIA DEMANDADA

De manera que las certificaciones registrales son la prueba pertinente, e idónea para ello, ya que dichos documentos auténticos dan fe ante terceros que la titularidad de los derechos por cesión corresponde a [la sociedad demandada], ya en este caso, los demandantes son terceros para los que las certificaciones registrales son productoras de plena prueba.

Siendo, pues, por una parte que la actora presentó demanda en Juicio Mercantil Sumario Declarativo contra [...], como titular del crédito cedido a su favor y sus respectivas garantías, a fin de que se declaren prescritas las acciones derivadas del contrato de mutuo con garantía hipotecaria y prendaria, así como la cancelación de las inscripciones en el correspondiente Registro; y, por otra, que hay prueba en autos sobre dicha titularidad, se concluye que se ha comprobado que [la sociedad demandada] es el legítimo contradictor.

Que al haber desestimado como prueba de la titularidad de los derechos de parte de [la sociedad demandada] lo establecido en los documentos que corren agregados en el proceso, la Cámara sentenciadora cometió al dictar sentencia error de hecho en la apreciación de la prueba, vicio que da lugar a casar la sentencia.

Que desde la fecha del inicio de la mora, en el cumplimiento de la obligación ocurrida según el peritaje contable el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, a la fecha de la presentación de la demanda el veinticinco de julio del dos mil dos ha transcurrido y sobrepasado el termino de cinco años señalado en la ley para que se efectuó la prescripción de las obligaciones nacidas de contratos de créditos bancarios.

Consecuentemente estando afectada la sentencia por error de hecho en la apreciación de la prueba es procedente casarla."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 194-CAM-2008 DE FECHA 12/05/2011)

DILIGENCIAS DE AUTORIZACIÓN POR PÓLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO

NATURALEZA

"Es de significar que el auto interlocutorio objeto del recurso de mérito, se ha pronunciado en la sustanciación de "Diligencias Autorización de Indemnización por Póliza de Seguro contra Incendio". Nuestra legislación adjetiva mercantil en su Capítulo X regula lo que son los "PROCEDIMIENTOS ESPECIALES", que no son más que el equivalente de lo que en materia procesal civil se denomina "De los Actos Previos a la Demanda"; y que a su vez, se les ha sustantivado como "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria". Tradicionalmente se ha conceptualizado a la jurisdicción voluntaria como aquella en la que no media contención de partes y es precisamente este criterio el que ha informado a la casi totalidad de Códigos de Procedimientos Civiles. Sin Embargo, la doctrina moderna ha llegado a un consenso casi unánime, en el sentido de abandonar la postura de "falta de contención", como caracterización principal de la jurisdicción voluntaria. Y, es que en la generalidad de casos realmente es comedido afirmar que la inexistencia de contención es de la esencia de la jurisdicción voluntaria, hay un sin número de ellos en los que encontramos esquemas verdaderamente contenciosos. Por esa razón, para evitar confusiones actualmente se concluye que se trata de "procedimientos ajenos a la jurisdicción contenciosa", pues aunque -tal como se ha dicho-, algunos casos presentan sinopsis marcadamente contenciosas, no por ello deja de ser una ANTESALA de juicios de tal naturaleza, y de ninguna manera pueden ubicarse dentro del mismo.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

Las diligencias sujetas a un procedimiento mercantil especial -entre ellas las que nos ocupan-, constituyen una secuencia de actos de investigación sobre aspectos relativos al beneficiado o al objeto litigioso, con el fin de que se emita una autorización judicial de pago de la póliza del seguro en cuestión, que de no verificarse su cancelación puede derivar eventualmente en el respectivo juicio ejecutivo, cuya acción que causo la ejecución puede perfectamente ordinariarse. De ahí resulta, que estas diligencias no son propiamente un

[Volver a indice →](#)

"juicio", por lo que, lo resuelto en ellas no puede causar cosa juzgada, ésta se da en aquellos procesos en los que se controvierte el asunto principal de la cuestión litigiosa.

De conformidad al Art. 5 inciso 2° de la Ley de Casación. "En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que, además procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal." En razón de las consideraciones jurídicas expuestas, el recurso deviene en improcedente y así se impone declararlo."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 293-CAM-2009 DE FECHA 02/06/2011)

EMBARGO DE EMPRESA

OBLIGATORIEDAD QUE LA LEY CONSIDERADA VIOLADA Y ATACADA EN CASACIÓN HAYA SERVIDO EN FORMA DIRECTA PARA SUSTENTAR LA DENEGATORIA DE LA SENTENCIA DE PRORRATEO O PRELACIÓN

“SINTESIS DEL CASO: En esta acumulación de procesos, el primero de ellos, ha sido promovido por el abogado [...], como apoderado de la sociedad “Borgonovo Pohl, Sociedad Anónima de Capital Variable”, contra la sociedad "Super Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable", basado en dieciséis letras de cambio, suscritas por el representante de dicha sociedad, lo cual hace un total reclamado de cuatro millones setecientos mil colones, habiéndose embargado dos inmuebles propiedad de la sociedad demandada, uno ubicado en la ciudad de Santa Tecla y otro en la ciudad de Chalchuapa, proceso iniciado en San Salvador, el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho. Posteriormente el veintiséis de abril de dos mil cinco, el [recurrente], demandó a la misma sociedad y al señor [...], reclamándole la suma de dos millones de colones, con base en un pagaré sin protesto, habiéndose en este caso, embargado la empresa mercantil de la sociedad "Super inversiones, S.A. de C.V.; siguiendo el juicio su camino, ambos procesos acumulados fueron sentenciados individualmente y se ordenó pagar las cantidades reclamadas; ahora bien, la parte actora del segundo proceso, [hoy recurrente], ha sostenido que en dicho proceso acumulado debe de recaer una sentencia de prorrateo o prelación, sosteniendo tanto el Juez de Primera Instancia Civil de Santa Tecla, como la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, que tal cosa no es posible porque los créditos reclamados son de igual categoría o clase, por lo que no existiendo causas de preferencia no es necesario que

haya sentencia de prorrateo o prelación, cuestión que fue decidida en Primera Instancia por el Juez de lo Civil de Santa Tecla y confirmada dicha resolución por la Cámara seccional correspondiente, sentencia -esta última- de la cual ha interpuesto recurso de casación el [impetrante], quien es el actor del segundo proceso.

VI.- Primer Motivo del Recurso: Violación del artículo 556 del C. Com.: _Sostiene el recurrente que al no haberse embargado por el ejecutor de embargos en el juicio que sigue la sociedad "Borgonovo Pohl, S.A. de C.V., la empresa en su totalidad, este embargo se convierte en nulo por haber sido verificado contra ley expresa y terminante y que contrariamente a ello, la ejecutora de embargos nombrada en el proceso que sigue [el recurrente], si le dio cumplimiento a tal artículo.

En la sentencia de la Cámara de Segunda Instancia efectivamente no consta que esta haya mencionado o aplicado el artículo 556 del Código de Comercio en ninguna de sus partes, ya que la misma solo se ha referido a sostener, que debido a que los dos créditos por los cuales se ejecuta a [los demandados], por ser de la misma categoría, no necesita que haya una sentencia de prelación y es que en estos casos, tal prorrateo se verifica mediante una operación matemática al momento de verificarse la liquidez en la venta de pública subasta.

Esta Sala considera que en el presente caso, se ha atacado en casación, una sentencia definitiva pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, la cual tiene por objeto único, resolver sobre si debe existir o no una sentencia de prorrateo o prelación, en el caso de juicios ejecutivos acumulados en que los dos títulos, base de la acción, pertenecen a la misma categoría o sea que ambos son títulos valores. La respuesta dada con anterioridad por los Tribunales de Instancia es que no es necesaria tal sentencia, lo cual, al ser denegado, el interesado ha recurrido en casación. En este grado del conocimiento procesal, como se ha dicho, el punto a resolver es el ya señalado, por manera que la alegación hecha por el recurrente, al decir que hay violación o inaplicación del artículo 556 del Código de Comercio no tiene cabida como recurso, pues de existir violación, la norma inaplicada habría de servir en forma directa para resolver el caso planteado y no como por acto reflejo o refracción, o si se quiere, al decir que no se aplicó tal artículo no hay un ataque inmediato y directo, sino mediato e indirecto a las bases de la sentencia respecto de la norma que debió aplicarse — a criterio del recurrente-, lo cual no es propio del recurso de casación, sobre todo en materia —valga el símil- de cuando la infracción es directa como la violación o la interpretación errónea de la ley o de doctrina legal, en donde la infracción se comete en el razonamiento que en este caso, la Cámara ha hecho para resolver. En otras palabras nada tiene que ver en la resolución recurrida, el artículo 556 del Código de Comercio, así como lo ha planteado el recurrente, es decir, contrastándolo con la parte de la sentencia interlocutoria recurrida.

LIBERTAD CONCEDIDA AL EJECUTOR PARA TRABAR EL EMBARGO QUE SEA MÁS BENEFICIOSO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR INCLUYENDO LOS BIENES DISTINTOS DE LA EMPRESA EN SU TOTALIDAD SIEMPRE QUE ELLO NO IMPIDA LA CONTINUACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, no obstante lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles, da la suficiente libertad para que el ejecutor de embargos, obedeciendo instrucciones del actor, pueda embargar los bienes que este le denuncie y que sea más beneficioso a sus pretensiones, existiendo este principio también en el embargo de empresa, con mayor razón en este caso, en que el primer ejecutante en el tiempo, lo ha sido el del proceso iniciado por la Sociedad Borgonovo Pohl, S.A. de C.V.- Cabe advertir, que al embargarse el inmueble que saldrá a venta en pública subasta, no se ha entorpecido la actividad de la empresa, pues ese bien, según consta en autos, se ha dado en arrendamiento a la Policía Nacional Civil.

Toma también en consideración la Sala, que el embargo no ha sido realizado por el Juez de Primera Instancia, ni por personeros de la Cámara de Segunda Instancia, sino por un ejecutor de embargos lo cual evidencia que la crítica no es atribuible a la Cámara, y que la presunta violación no está sancionada con nulidad, esto con base en el principio de especificidad contenido en la ley. Por todos estos motivos, la Sala considera que no ha lugar a casar la sentencia por este sub motivo y así habrá de declararse.

CONFIGURACIÓN DEL FALLO INCONGRUENTE AL NO HACER DECLARACIÓN RESPECTO A LA NULIDAD DEL EMBARGO ALEGADA

Segundo sub motivo del recurso: por ser el fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, por no hacer declaración respecto de algún extremo con infracción del artículo 421 Pr. C-: Considera el recurrente, que la incongruencia con las pretensiones deducidas por los litigantes, al no hacer declaración respecto de algún extremo, se da en el presente caso, cuando ese Tribunal nada dice sobre la argumentación hecha por el recurrente, en su escrito de expresión de agravios, respecto de la nulidad alegada de las diligencias de embargo realizadas, cumpliendo el decreto de embargo, dictado en el juicio seguido contra la misma sociedad por "Bornogovo Pohl, S.A. de C.V." o sea que hay que darle entero cumplimiento al Art. 421 del Pr. C., en el sentido de que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas; siendo que como ese Tribunal no resolvió en la sentencia sobre lo alegado por el recurrente, incurrió en incongruencia, respecto de las pretensiones deducidas por los litigantes, al no hacer declaración respecto a la nulidad alegada por el inconforme, en relación al embargo

que se realizó en el juicio al que se acumuló el que sigue el impetrante, y que en consecuencia, lo procedente era la venta en subasta de la empresa mercantil y no de los inmuebles como lo ha sostenido siempre el recurrente.

En la sentencia de la Cámara consta, que efectivamente el apelante, señor [...], que este, en parte de su alegato —expresión de agravios- pide la nulidad absoluta del embargo realizado por la ejecutora de embargos, en el juicio ejecutivo que la sociedad Bornogonovo, Pohl S.A. de C.V., sigue en contra de la sociedad "Super Inversiones, S.A. de C.V., nulidad absoluta, que dice, no es necesario declarar, pero el mismo sostiene que debe de reconocerse en la sentencia de prelación, para determinar que procede pagársele a él primero y anularse lo que en contrario se ha hecho. En la sentencia venida en casación, en forma inmediata al fallo, la Cámara ad-quem ha dicho: "en cuanto a lo solicitado por los licenciados [...], en el literal b) del escrito de contestación de agravios, declárase sin lugar, en vista de que esta Cámara está conociendo únicamente de la interlocutoria que resuelve sobre la prelación de créditos". (sic) Por lo demás, no hay otra referencia a nulidad alguna pedida.

Esta Sala, comparando lo pedido por el apelante en su escrito de expresión de agravios, en donde solicita la nulidad del embargo realizado por la ejecutora de embargos nombrada en el juicio que sigue la sociedad "Borgonovo Pohl, S.A. de C.V." contra la sociedad "Súper Inversiones, S.A. de C.V., y lo resuelto por la Cámara sentenciadora, resulta que esta, ha omitido fallar lo relativo a lo pedido por el [recurrente], habiendo por ello, -obviado la Cámara ad-quem-, resolver sobre algo, pedido por ello se impone casar la sentencia por ese motivo y así habrá de declararse en su momento oportuno, habiéndose transgredido el artículo, 421 del Código de Procedimientos Civiles.

Siendo que la sentencia recurrida, habrá de casarse por existir incongruencia, al no haber fallado sobre un punto propuesto, con violación del artículo 421 Pr. C., esta Sala se convierte en Tribunal de Instancia, por lo que habrá de dictar sentencia con base en la prueba recibida en la Primera y Segunda Instancia y las alegaciones hechas por las partes.

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR NULO EL EMBARGO NO TRABADO EN LA EMPRESA EN SU TOTALIDAD POR NO ESTAR SANCIONADO EN LA LEY

El punto a resolver, según lo planteado por el recurrente en su escrito de expresión de agravios, no obstante que en su escrito de interposición del recurso, solo impugnaba el inciso tercero de la resolución pronunciada por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, de las nueve horas treinta minutos del día once de abril de dos mil ocho, que fué confirmada por la Cámara y la cual se refiere únicamente a resolver sobre la prelación de créditos, todo esto

según su escrito [...], de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, refiriéndose distintamente en su escrito de expresión de agravios, a su insatisfacción por no haberse declarado la nulidad del embargo, realizado en el primer juicio, que después se acumuló y que ha sido iniciado por la sociedad "Borgonovo Poh, S.A. de C.V.", esta Sala considera que tal declaratoria no es posible, porque siendo una cuestión de tipo procesal, la nulidad debiera estar expresamente contenida en la ley, y resulta que respecto de dicho caso, no hay norma que se refiera a ello, a diferencia, por ejemplo, del artículo 619 Pr. C. que a la letra dice: "En los casos en que el embargo deba trabarse en sueldos, pensiones o salarios, solamente deberá embargarse el 20 % de éstos y será nulo el que se practique sobre mayor cantidad, aun cuando sea con el consentimiento del deudor, nulidad que el Juez de la causa deberá declarar de oficio sobre tal excedente". Además de ello, el Código de Procedimientos Civiles, concede la libertad de poderse embargar los bienes que el ejecutante determine, permitiendo por lo demás, el Art. 556 del Código de Comercio embargar bienes distintos de la empresa en su totalidad, tomando como parámetro, el que se embarguen bienes distintos de la empresa en su totalidad, siempre y cuando que ello no impida la continuación de la actividad de la empresa, como ha quedado señalado al resolver el sub motivo anterior. Es de advertir, que aunque el recurrente menciona a su favor el artículo 10 del Código Civil, la Sala sostiene que este artículo se refiere a la nulidad de los actos, contratos y declaraciones de voluntad, lo cual se evidencia al hablar de nulidad absoluta, ya que la nulidad procesal no se divide en absoluta ni en relativa, sino en subsanable e insubsanable. Por lo que respecta finalmente, a la mención que hace el impetrante del artículo 1130 del Pr. C., este tampoco es aplicable al caso en comento, pues en el fallo de la Cámara de Segunda Instancia, no aparece ningún pronunciamiento contra ley expresa y terminante, puesto que no se tocó en ninguna forma la nulidad del embargo aducida por el impetrante, por lo que se concluye que no puede haber nulidad del embargo practicado por el ejecutor de embargos actuante en el juicio ejecutivo promovido por la sociedad "Borgonovo Pohl, S.A. de C.V..-”

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS, 43-CAM-2010 DE FECHA 01/06/2011)

EMBARGO

OBLIGATORIEDAD DE EXAMINAR Y RESOLVER DENTRO DEL JUICIO EN QUE SE HA DICTADO EL ACTO PROCESAL LOS VICIOS DE NULIDAD COMETIDOS EN SU REALIZACIÓN

“Primer motivo: Violación de ley, respecto de la infracción de los Arts. 10 y 1551 C.C. y Art. 50 de la Ley del Registro de Comercio.

Al amparo de este motivo específico el recurrente formula tres infracciones, procediéndose a examinar en conjunto las relativas a los Arts. 1551 C.C. y 50 de la Ley del Registro de Comercio por compartir las mismas consideraciones al respecto.

El recurrente arguye, que la Cámara cometió la infracción de los Arts. 1551 C.C. y 50 de la Ley del Registro de Comercio, al no haberlas aplicado para fallar y que en su lugar eligió falsamente los Arts. 1122 y 6 Pr.C. y 17 Cn. respectivamente. El error de la Cámara radica en que consideró, basándose en dichas disposiciones, que la nulidad reclamada por él en la demanda consiste en una nulidad procesal y no sustancial como a su juicio se trata, pues el juez ejecutor al trabar embargo en la empresa propiedad de su representada, faltó a las disposiciones prevenidas para la validez del mismo, por lo que debe ser calificado así por el órgano judicial competente en el proceso pertinente. Conforme a las disposiciones citadas como infringidas, el embargo, aunque es un acto procesal, tiene calidad de acto jurídico, y como tal, puede contener vicios sustanciales, pues lo que se pide es la nulidad de la inscripción en el Registro de Comercio de un embargo que no reúne los requisitos legales para su validez y eficacia. La Cámara debió considerar lo dispuesto en los preceptos citados como infringidos y concluir que no existe impedimento para promover una demanda donde se pide la declaratoria de nulidad de la inscripción de un embargo en el Registro de Comercio, cuando no se han observado las disposiciones para la validez y eficacia del acto inscrito.

La Cámara por su parte, dijo: "No obstante existen diversas especies de nulidad, para el caso de análisis, esta Cámara difiere de lo sostenido por el apelante en su expresión de agravios en cuanto a la naturaleza sustantiva de la nulidad que alega, ya que la misma se refiere a la materialización misma del embargo decretado en un proceso judicial, y por lo tanto se concluye que la nulidad pretendida es de un acto procesal que se dio dentro de un juicio ejecutivo en trámite, y por lo tanto, que la especie de nulidad pretendida es la nulidad de un acto procesal o nulidad de índole procesal.-----De conformidad con el Art. 1122 Pr.C., en relación con el Art. 45 de la Ley de Casación y de acuerdo al concepto de instancia dado por el Art. 6 Pr.C., se concluye con toda claridad y sin lugar a refutación alguna, que las nulidades procesales sólo pueden declararse por el Juez o Tribunal en el curso de las instancias, es decir, en el desarrollo del proceso, tal como lo sostuvo el Juez inferior.-----El Tribunal de apelación o de casación, puede advertir y declarar las nulidades cometidas en la instancia anterior y que no hayan quedado cubiertas, siempre y cuando esté conociendo en grado de una resolución dictada por el inferior; y en el caso especial del Tribunal Constitucional, éste puede ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado (que en definitiva constituye anular parte de los actos procesales impugnados), siempre y cuando esté conociendo de un proceso de

amparo instaurado por una de las partes que intervino en el proceso respectivo, a quien se le haya vulnerado dentro del mismo un derecho de índole constitucional.-----Fuera de los casos señalados, ningún Juez o Tribunal, ni ninguna autoridad administrativa, tiene competencia o facultades para anular un proceso o algún acto jurisdiccional.-----En tal sentido, la instauración de un juicio autónomo con el objeto de que un Juez conozca y anule un acto procesal derivado de una resolución emitida ya sea por él mismo, y peor aún, por otro Juez, en un determinado proceso, atenta contra el principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 17 de la Constitución que reza: "*Ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes ni abrir Juicios o procedimientos fenecidos.. [...]*".

El Art. 1551 C.C. dice literalmente: " Es nulo todo acto o contrato a que falta uno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa".

El Art. 50 de la Ley del Registro de Comercio, dispone. " Será nula la inscripción cuando por omisión o error en las circunstancias o datos que el Código de Comercio o esta ley prescriben para ella, haya inseguridad absoluta sobre las personas de los contratantes o titulares de los derechos, su capacidad civil o mercantil, o el derecho o derechos que se han querido garantizar con el asiento".

La Sala comparte los argumentos expuestos por el ad-quem en tanto que, siendo el embargo esencialmente un acto procesal, cualquier vicio cometido en su realización o ejecución debe ser examinado y resuelto dentro del proceso en el que se ha dictado. Lo anterior en virtud de que éste produce sus efectos dentro del proceso donde se ordena, pues se dicta para asegurar las resultas del mismo.

OBLIGATORIEDAD DE EXAMINAR A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA LOS VICIOS DE NULIDAD DEL ACTO PROCESAL QUE SE INVOQUEN

De ahí que, tratándose de la nulidad de un acto procesal, el vicio que se invoque debe examinarse a la luz del principio de trascendencia conforme al cual no es posible nulidad alguna sin que exista desviación importante que afecte la defensa en juicio y que exista interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular. En tal sentido, las nulidades procesales deben ser interpretadas de forma restrictiva, reservándolas como última ratio frente a la existencia de una efectiva indefensión. Ello es así, por cuanto el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos. Las nulidades no responden a un mero

prurito formal, sino que imponen como requisito esencial que promedie un interés jurídico propio lesionado por el acto que impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacción de un interés meramente teórico. Es por ello, que al amparo del principio de trascendencia (no hay nulidad sin daños), quien invoca dicha sanción debe alegar y demostrar que el vicio señalado le ocasionó perjuicio cierto e irreparable.

Lo anterior solo es posible si se realiza dentro del mismo procedimiento donde el acto que se ataca de nulo se pronunció, de lo contrario implicaría que un juez interfiriera en un proceso que no está bajo su conocimiento como en el caso de autos, en el que el proceso en el que se ordenó el embargo cuya inscripción se pretende anular, fue ordenado en un proceso distinto y ante otro juez, por lo que, bien ha hecho la Cámara al confirmar la declaratoria de improponibilidad declarada por el a-quo, pues no es posible a la luz de la ley, que se promueva y decida una acción como la impetrada, pues solamente podría declararse la nulidad invocada, dentro del mismo proceso en el que se dictó el embargo referido, y por el mismo juez, no puede serlo en un proceso autónomo e independiente de aquél en el que dicho acto produjo sus efectos conforme a la ley.

En tal sentido, a juicio de la Sala la Cámara no ha incurrido en el vicio que se invoca, habiendo seleccionado adecuadamente las normas que correspondía aplicar sin infringir las que señala el recurrente, por cuanto no se está frente a una nulidad sustantiva, sino de carácter procesal, por lo que no procede casar la sentencia por la infracción apuntada.

IMPUGNACIÓN DE VICIOS EN LA EJECUCIÓN DEL ACTO PROCESAL EN UN JUICIO AUTÓNOMO DE AQUÉL EN QUE SE DICTÓ CONSTITUYE CAUSAL DE IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN

Violación de ley del Art. 10 C.C.

Señala el recurrente, que la Cámara no aplicó el Art. 10 C.C. y que en su lugar aplicó falsamente el Art. 1333 C.C. al concluir con base a esta última, que la demanda impetrada por él, contiene objeto ilícito, por cuanto el "objeto" es un elemento del contrato, tal como lo dispone el Art. 1460 C.C. A su juicio, una demanda no puede contener objeto ilícito como lo afirma la Cámara, porque como acto encaminado a poner en marcha la protección jurisdiccional, ejercer el derecho de acción y deducir la pretensión no puede tildarse de lícita o ilícita, sino que será admisible o inadmisibles; por su parte, la pretensión que contiene tampoco es legal o ilegal, sino que será fundada o infundada. De ahí que, a su juicio, el ad-quem en lugar de aplicar el Art. 1333 C.C. debió aplicar el Art. 10 C.C. que a la letra dice: "Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto

designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención". A su juicio, la demanda no es un contrato y, por lo tanto, la única manera que una demanda pueda tener objeto ilícito es que se la confunda con una convención.

Por su parte la Cámara dijo: "--En el caso de autos, como ya se dijo, el Doctor [...], pretende mediante la demanda que ha dado origen al presente juicio sumario, que la Juez Tercero de lo Mercantil declare nula la anotación del embargo decretado por el Juez[...], en el Juicio Ejecutivo Mercantil 1024-EM-09; pretensión que conforme a los considerandos jurídicos que anteceden es totalmente ilegal; en otras palabras, la pretensión del referido profesional no es jurídicamente tutelable, pues su objeto está prohibido por la ley, o dicho de otra forma, la demanda contiene objeto ilícito, que conforme a lo dispuesto en el Art. 1333 C.C., hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene el derecho público salvadoreño; por consiguiente resulta manifiesta la improponibilidad de la demanda y habiéndola declarado en tal sentido la Juez a quo, en la resolución impugnada, procede su confirmación por estar arreglada a derecho, ya que no debemos confundir las nulidades de naturaleza civil (de actos y contratos) con las nulidades de procedimiento. Art. 120 L.PR.MR. y 945 Com."

Resumiendo lo que dice la Cámara podemos afirmar, que la pretensión que contiene la demandad es "totalmente ilegal" concluyendo que ésta no es jurídicamente tutelable pues su objeto está prohibido por la ley; es decir, que contiene un objeto ilícito.

Si retomamos lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que en efecto, la "pretensión" que contiene la demanda impetrada, no es tutelable, y por ende la declaratoria de improponibilidad realizada por el a-quo y confirmada por el ad-quem considera esta Sala que está dictada conforme a derecho. De ahí que, lo afirmado por el ad-quem respecto a que la demanda contiene objeto ilícito, en virtud de que el objeto de la pretensión está prohibido por la ley, resulta acertado. Y es que, el objeto ilícito lo es de la "pretensión", no de la demanda, la demanda es el acto procesal en virtud del cual el demandante ejercita su derecho de acción para obtener su pretensión procesal (Art. 191 Pr.C.). En ese sentido, los requisitos de la demanda juegan un papel determinante dentro del proceso, entre los que se encuentran los de forma y de fondo.

En relación a los requisitos de fondo, se dice que son los que caracterizan la pretensión, y los vicios en éstos, provocan que el tribunal no tenga facultad de juzgar, por ello se rechaza la demanda sin más trámite. Uno de los requisitos de fondo es el referido al objeto de la pretensión; es decir, debe ser lícito. Existe objeto lícito en todo aquello que no transgreda la ley, es decir, todo aquello que no está prohibido por la ley. En el caso de autos estamos frente a una pretensión, que como ya se dijo, trasgrede la ley en tanto que un juez no puede declarar la nulidad de un acto procesal pronunciado en otro proceso y menos que esté bajo el conocimiento o lo haya estado ante otro juez, desconociéndose la ley pues ello solo

puede ocurrir dentro del mismo proceso y dentro de la instancia correspondiente, de lo contrario se violentaría inclusive el principio constitucional de seguridad jurídica.

Lo anterior evidentemente produce un rechazo de la demanda por contener la pretensión un objeto ilícito, reglas de carácter general que no son privativas de los contratos, sino a todos los actos o declaraciones de voluntad que generen efectos jurídicos.

En tal virtud, la Sala estima que no se ha producido el vicio denunciado, por lo que no procede casar la sentencia de mérito por este motivo.

IMPOSIBILIDAD DE INVOCAR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN UNA SENTENCIA DE CARÁCTER INHIBITORIO

Segundo motivo: Error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión, con infracción de los Arts. 371 y 374 inc. 1° Pr.C.

El impetrante sostiene que la Cámara, cometió el vicio que refiere al tomar en cuenta y tener por probados "de alguna manera" los hechos expuestos por su persona en calidad de apoderado de la parte actora, en la demanda, y confirmar lo ordenado en la sentencia de primera instancia que se haga del conocimiento de la Fiscalía General de la República los hechos narrados en la misma, relativos a haberle negado al ejecutor de embargos el acceso a las instalaciones de la sociedad que representa. A su juicio la Cámara le dio valor de confesión a los hechos narrados por él en la demanda, por lo que el vicio se produce al violar las disposiciones prevenidas para la práctica, conformación, constitución y valoración de este medio de prueba.

Por su parte el tribunal ad-quem, dijo: "Finalmente, y en lo referente a dar noticia de lo actuado a la Fiscalía General de la República, esta Cámara estima que la Juez Tercero de lo Mercantil, ha actuado **cumpliendo lo preceptuado en el Art. 265 Num. 1° C.Pr.Pn..** y asimismo estima que dentro del párrafo penúltimo de la resolución apelada, no ha hecho consideración alguna que pueda considerarse pre-juzgamiento, ya que únicamente ha dado noticia de posibles hechos que a criterio del Juez A quo, podrían acarrear responsabilidad penal, hechos que si bien no han sido confesados por el apoderado de la parte actora por no tener facultades para ello, son hechos que ahora son de conocimiento de una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, sin que el Tribunal inferior haya hecho pronunciamiento alguno sobre la verdad de tales hechos, como lo considera el Doctor [...], lo cual está evidentemente reservado para la investigación que de ser procedente realizará el Ministerio Público".

Cuando se dicta una sentencia de carácter inhibitorio como en el caso de autos, no es posible invocar el motivo que alega el impetrante, ello porque no ha existido un examen del fondo de la cuestión que conduzca al juzgador a "valorar pruebas". Como se advierte de lo subrayado en los párrafos que preceden, la Cámara confirmó la declaratoria de improponibilidad de la pretensión, para lo cual únicamente se basó en el análisis de lo expuesto en la demanda, consideraciones y relatos de hechos mediante los cuales el actor delimitó su pretensión. Y es precisamente al amparo de dicho análisis que llegó a la conclusión, al igual que la a-quo en su momento, del defecto de la misma lo que ocasionó el rechazo in-límine de la demanda.

En consecuencia, aunque se haya tomado la decisión de comunicar al Fiscal General de la República los hechos relatados en la demanda, ello no implica que se le haya dado un determinado valor probatorio que dé lugar a la comisión del vicio que se invoca. En conclusión, tampoco procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito por este motivo.”

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 228-CAM-2010 DE FECHA 06/05/2011)

EMPLAZAMIENTO

AUSENCIA DE NULIDAD CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN SE CONSIGNA EL NOMBRE CORRECTO DEL DEMANDADO

"El emplazamiento para contestar la demanda, de conformidad al Art. 205 Pr. C., es el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa, entonces, si el emplazamiento no se verifica o verificándose no se hace en legal forma, la sentencia puede atacarse en casación por el sub-motivo en comento, desde luego se pretende la correcta constitución de la relación jurídico-procesal.

Por lo que resulta de importancia establecer lo que estatuyen los Arts. 208 y 210 Pr., que en su orden expresan, El Art. 208 Pr. C., la forma de realizarse los emplazamientos. Y, concretamente el inciso tercero ordena: "Al realizarse el emplazamiento se entregará una copia del decreto que lo ordena, de la demanda y de los documentos anexos. Si el demandado no fuere encontrado, ya en su casa de habitación, ya en su oficina o lugar de trabajo, se le emplazará dejándole una esquela, con los documentos dichos, en la forma que indica el inciso primero del artículo 210 de este Código".

El Art. 210 inciso primero Pr.C. dice: "Toda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pudiendo ser hallada; si no estuviere en su casa, ya sea propia o alquilada, o en que

esté como huésped, se dejará a su mujer, hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad, una esquila conteniendo un extracto breve y claro del auto o resolución y del escrito que lo motiva".

El inciso cuarto del Art. 208 Pr. C., manifiesta: "La formalidad con que se hubiere realizado la diligencia se expresará mediante una constancia en los autos, la que será firmada por la persona emplazada o por medio de quien se haya hecho el emplazamiento, y si aquella o éste no pudieren o no quisieren firmar, también se dejará constancia de esto".

O sea, pues, el citado Art. 210 Pr. C. permite la realización del acto procesal de comunicación por medio de esquila, en el caso que la persona a quien se tenga que hacer el emplazamiento no se encuentre en el lugar señalado para llevado a cabo; debiendo el notificador por medio de acta dejar constancia de lo sucedido en el acto, lo cual así fue hecho, cuando al notificar el decreto de embargo mencionó el nombre correcto del demandado [...], que es lo que sirve de base para establecer que fue legalmente realizado.

Al respecto es de expresar, que el oficio de remisión número [...], de fecha veintiuno de noviembre de dos mil ocho, [...], es para efecto de que el tribunal a-quo de cumplimiento al acto de comunicación que contiene, la cual aparece legalmente diligenciada por el secretario notificador del Juzgado de Paz de Aguilares, Art. 210 Pr. C., según consta de la esquila de notificación del decreto de embargo que equivale al emplazamiento, [...], que se hizo al demandado [...], por medio de la señorita [...], secretaria de dicho demandado, quien se identificó y firmó. No puede hablarse entonces de nulidad de dicho acto procesal

Es de indicar, que los conceptos vertidos en la misma gozan de una presunción de veracidad en el proceso, mientras no se pruebe lo contrario, con base en el principio de seguridad jurídica de cada actuación jurisdiccional.

AUSENCIA DE NULIDAD DEL ACTO PROCESAL CUANDO EL DEMANDADO HA SIDO DEBIDAMENTE INFORMADO DE LA DEMANDA INCOADA EN SU CONTRA

Lo anterior significa, que se tiene por cierto que el demandado tuvo conocimiento de la demanda contra él presentada, de conformidad al citado Art. 208 inc. 3º y 210 Pr.C., que tienen relación con el Art. 25 de la Ley General Tributaria Municipal.

En suma y compendio, la sanción de nulidad que imponen los Arts. 1115, 1119, 1120, 1122 y 1131 Pr. C. considerados vulnerados, no es la que legalmente procede, por estar la notificación del decreto de embargo legalmente hecha al demandado, por lo mismo, la

infracción del Art. 595 Pr. C. alegada por los impetradores, habida cuenta lo expuesto, tampoco se ha producido.

Por otra parte, afirmar que la notificación del decreto de embargo que equivale al emplazamiento es nula porque no se le anexaron los documentos presentados con la demanda, no es lo que legalmente corresponde, desde luego del acta de emplazamiento de fs [...]. Se observa que el demandado tuvo conocimiento de la existencia de un proceso judicial en su contra, tanto es así, que incluso sus abogados se presentaron al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango dentro del término de ley, Art. 211 Pr. C., haciendo relación al oficio librado que contiene la provisión -para la notificación del decreto de embargo-, mencionando además el tipo de juicio entablado en contra de su mandante y por quién fue interpuesto, todo lo cual desvirtúa la supuesta indefensión de su mandante. Por lo que la infracción que se alega no ha producido ni puede producir los perjuicios invocados.

Expuesto lo anterior, concluye la Sala, que no han existido las infracciones que se imputan al tribunal de apelaciones, en cuya virtud por este sub-motivo alegado no procede casar la sentencia de mérito."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 210-CAM-2009 DE FECHA 25/03/2011)

EMPLAZAMIENTO

PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE EL SUBMOTIVO CASACIONAL FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

"El submotivo analizado [falta de emplazamiento para contestar la demanda], implica que en el proceso no se haya producido el acto procesal del emplazamiento, ya sea porque se omitió ó porque esté viciado de nulidad; de tal suerte que se haya dejado al demandado en total indefensión, siendo ésta la infracción que ampara la ley de casación en virtud del submotivo invocado.

En el caso de autos, consta a fs. [...] el acta de notificación del decreto de embargo y demanda que lo motiva al [recurrente], por medio de esquila que se entregó a una empleada del demandado; y, [...] corre agregado al proceso, el escrito por medio del cual el demandado a través de su apoderada [...], contesta la demanda en sentido negativo, sin que en dicho escrito se haya alegado la nulidad del emplazamiento, situación que se aleja de lo que el submotivo invocado pretende amparar, pues al haber hecho el demandado uso de su derecho de defensa contestando la demanda sin reclamar la nulidad que se señala, quedó

con ello subsanado cualquier vicio que haya podido contener el acta de notificación, Art. 1117 C. Pr. C.; desapareciendo a su vez, cualquier posibilidad que afecte su derecho de defensa, siendo ésta la situación jurídica que la ley de casación ha pretendido amparar en virtud del submotivo de falta de emplazamiento para contestar la demanda.

CONVALIDACIÓN TÁCITA DEL ACTO PROCESAL CUANDO EL DEMANDADO CONTESTA LA DEMANDA SIN ALEGAR LA NULIDAD DEL MISMO

Por otra parte, al margen de que posterior a la contestación de la demanda, se hayan alegado ciertos vicios en el acta de notificación, dicho acto fue validado al contestar la demanda, el cual, no puede verse afectado por señalamientos hechos después de la contestación de la misma, pues se dejó pasar el momento que habilita la ley para denunciarlos; desapareciendo con ello el objetivo que se resguarda a través de la infracción invocada; el cual es la garantía del derecho de defensa, por lo que los argumentos sostenidos por el recurrente en este sentido, tampoco son válidos para la configuración del submotivo de falta de emplazamiento para contestar la demanda. En tal virtud, es procedente declarar inadmisibile el recurso de casación que se analiza en relación al submotivo analizado."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 27-CAM-2010 DE FECHA 07/07/2011)

EMPLAZAMIENTO

PROHIBICIÓN DE CORREGIR DE OFICIO LOS ERRORES COMETIDOS EN LAS DIRECCIONES PROPORCIONADAS POR LAS PARTES PARA REALIZAR EL ACTO DE COMUNICACIÓN

"Estudiado que ha sido el proceso, se encuentra que efectivamente el Secretario Notificador del Tribunal de Primera Instancia, consideró que cumplía con su deber, realizando labor investigativa sobre la dirección de los demandados para emplazarlos, sin embargo la Sala considera que los procedimientos procesales, son el marco de garantía del debido proceso, a los que deben ceñirse estrictamente todos los funcionarios y empleados intervinientes en la función jurisdiccional, ya que no penden del arbitrio de los jueces, mucho menos de los secretarios u otros empleados del Tribunal, efectuarlos de manera antojadiza, por lo que considera la Sala, que si bien es cierto en los procedimientos se busca sobre todo que sean

eficaces, el cumplimiento de las formalidades no es un requisito vano, sino la garantía de que se efectuaron en la forma prescrita por la ley, garantizando que en los procesos no se produzca indefensión de parte, respetando el principio de igualdad procesal.

La Sala considera: que no es función del tribunal corregir los errores de hecho cometidos por las partes, por el contrario es una prohibición, ya que hacerlo sería faltar al deber de imparcialidad, que debe regir toda actuación procesal del juzgador, de manera que un error en las direcciones proporcionadas por las partes, no puede corregirse de oficio, sino mediante el procedimiento señalado en la ley.

VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS LEGALIDAD Y DE TRASCENDENCIA DE LAS NULIDADES AL ACEPTAR COMO VÁLIDO UN EMPLAZAMIENTO REALIZADO EN UNA DIRECCIÓN DISTINTA A LA ORDENADA PARA HACERLO PROCESALMENTE

Que efectivamente como sostiene la Cámara sentenciadora, las nulidades se rigen por dos principios, el de especificidad o legalidad y el de trascendencia. En el caso presente, la Sala considera que se han vulnerado ambos, al haber aceptado como válido, un emplazamiento realizado en una dirección distinta a la ordenada para hacerlo procesalmente. El de legalidad, ya que los vicios del emplazamiento lo anulan según lo establece el Art. 208 Pr.C., y el de trascendencia ya que el vicio en el que se incurrió, según el dicho del demandado le produjo indefensión, y si bien no está plenamente probado, los indicios evidencian que el referido emplazamiento aparentemente no cumplió con su finalidad material, ya que los demandados no se presentaron a manifestar su defensa en la Primera Instancia.

Por las razones anteriormente manifestadas, la Sala comparte el criterio expuesto en el voto en discordia por la señora Magistrada [...], y casará la sentencia de que se ha hecho mérito, por considerar que se quebrantaron las formas esenciales del juicio, por falta de emplazamiento válido."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 93-CAM-2010 DE FECHA 11/03/2011)

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

RECURSO QUE TIENEN LAS PARTES PARA TRAER AL PROCESO UN MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL CAPAZ DE INFLUIR EN LA DECISIÓN

"La Sala considera sobre el sub-motivo de interpretación errónea de ley, y como infringidos los preceptos contenidos en el Art 156 Pr.C., que la exhibición de documentos no es un medio de prueba sino un mecanismo probatorio, que sirve para traer a proceso un medio de prueba, ese medio es la prueba documental, cuya presentación se solicita a través de la exhibición. Por lo que debe verse la exhibición como un recurso que tienen las partes para traer a autos medios probatorios que pueda influir en la decisión, tal institución está regulada en la legislación aplicable al caso sub judice en los Arts. 156 a 159 Pr.C., y encuentra su razón de ser en el derecho constitucional que asiste a los sujetos procesales en la búsqueda de la verdad, concatenado a los deberes de lealtad y probidad que se deben en el proceso, con el fin de obtener una adecuada administración de justicia a través de los órganos jurisdiccionales.

DERECHO FACULTATIVO DE LAS PARTES PARA SOLICITAR LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO DILIGENCIA PREVIA O COMO UN INCIDENTE EN EL CURSO DEL PROCESO

El Art. 156 Pr.C. expresa- "Toda persona tiene derecho para pedir que otra exhiba, ante el Juez competente, los documentos públicos o privados o bienes muebles que necesite para preparar una acción, o para defenderse de la intentada contra él".

Esta exhibición podrá también pedirse por cualquiera de las partes en el curso del juicio o por un tercero que se presente como opositor. De los documentos exhibidos se tomará razón en el juicio a solicitud de parte". *El referido Art. establece: que tal acción le corresponde al que quiera preparar una acción o para ejercitar una excepción, que tal derecho puede ejercitarse tanto como diligencia previa, o como incidente dentro de un proceso entablado; de manera que la resolución de la Cámara sentenciadora que expresa:* , <<<<y si bien de la manera en que lo plantea el Abogado [*demandante*], es posible solicitar nuevamente exhibición de documentos, olvida el referido profesional que tal solicitud debe hacerse como incidente dentro del mismo proceso, y no ante un tribunal distinto, pues la ley no lo permite así. *En razón de ello, los suscritos deben estar de acuerdo con la parte apelante en el sentido de que las presentes diligencias de exhibición son improcedentes, en razón de que no se han promovido ni como acto previo a la*

demanda, ni como incidente dentro del proceso al que se debe la exhibición;>>> es una interpretación errónea de la disposición contenida en el Art. 156 Pr.C., que el impetrante denuncia como infringido, ya que la ley no hace el distingo que sirve de argumento al tribunal sentenciador, ni impone como deber que se plantee como incidente; lo estatuye como facultativo en el Inc. 2º del referido Art. (Esta exhibición PODRA también pedirse) de manera que la Cámara sentenciadora cometió el vicio de interpretación errónea para declarar la solicitud de exhibición improcedente, razón por lo que se casara la sentencia recurrida.

La Sala Considera: sobre el sub motivo error de hecho en la valoración de la prueba, por infracción de los preceptos contenidos en el Arts. 235 y 253 Pr.C.; que estudiado que fue el proceso y las pruebas vertidas en el, que la aseveración del hecho expresado por la parte a la que se le solicito la exhibición de documentos, consistente en que existe un proceso previo en el que le fue denegado, no fue probado judicialmente, por lo que la afirmación efectuada por la Cámara sentenciadora (*en el sentido de que la denegatoria de la prueba de exhibición de documentos que se produjo en el Juicio que se tramita en el Juzgado Segundo de lo Civil, constituye alguna especie de cosa Juzgada,*) Constituye efectivamente un error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que no consta en el proceso que exista un juicio en el Juzgado Segundo de lo Civil, en el que se hubiere denegado la exhibición de documentos, por lo que existe error de hecho en la apreciación de la prueba vicio cometido al dictar la sentencia recurrida que da lugar a casarla.

Hecho que, como se dijo en párrafos anteriores, es totalmente irrelevante, pero el tribunal sentenciador lo considero como principal, no obstante no existir prueba del mismo, para declarar sin lugar tal *mecanismo probatorio* que permite a la parte que no dispone del instrumento, solicitarlo a su tenedor para que lo aporte al proceso y facilitar su valoración por el Juez.

El derecho a solicitar exhibición de documentos es facultativo de ejercitarse como diligencia previa como en el presente caso, o tramitarse como un incidente en el curso del proceso.

PROCEDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS ANTE LA OMISIÓN DOLOSA EN LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADA

La Sala considera: que el fallo dictado por el Tribunal de Primera Instancia es correcto al condenar al pago de las costas daños y perjuicios, ya que esa es la actuación a seguir en caso de que el "demandado" se niegue a la exhibición, (Art. 157 Inc. 2° Pr.C.) como ha quedado demostrado por la prueba aportada, debidamente valorada por el Tribunal de Instancia, en la que consta la negativa a exhibir, el Acta número 35/91 de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, en la cual el comité de créditos de Banco [...], aprobó la solicitud crediticia a favor de la [demandante], para adquirir un inmueble situado en [...]; pues, el contenido de esta carta aparece descrito a fs. [...] de la segunda pieza del proceso en Primera Instancia, mediante la que se establece la omisión dolosa en la exhibición de documentos solicitada.”

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 204-CAC-2010 DE FECHA 14/09/2011)

GARANTE HIPOTECARIO

DERECHO DE RECURRIR QUE NO LE ASISTE POR NO OSTENTAR LA CALIDAD DE PARTE DENTRO DEL PROCESO

"La Sala estima pertinente y necesario hacer una revalorización de los argumentos esgrimidos por ésta al admitir el recurso de que se trata a la luz de un examen minucioso de lo acontecido en el caso sub-júdice. En ese sentido, es necesario analizar especialmente lo resuelto en el proceso de amparo que interpuso en la garante hipotecaria, [...] ante la Sala de lo Constitucional de esta Corte, cuya sentencia dictada corre agregada [...] de la segunda pieza de primera instancia.

La Sala de lo Constitucional en lo principal de su fundamentación dijo: "De las disposiciones parcialmente transcritas se deduce la situación de un tercero que se ve conminado al pago de una deuda que garantiza el bien del que él es titular. Dicho tercero, por ser distinto a los sujetos que se encuentran vinculados directamente por la relación contractual -acreedor hipotecario y deudor-, no posee la calidad de parte dentro de un proceso que pueda suscitarse en virtud del incumplimiento de las cláusulas contractuales, sino que únicamente está relacionado con el litigio por el hecho de garantizar con un bien de su propiedad-inmueble por lo general- el incumplimiento de una obligación ajena. (...) En lo que respecta al garante hipotecario, se ha determinado ya que el legislador sólo previó que a éste se le hiciera la referida reconvenición de pago, careciendo así de cualquier otra posibilidad de intervención por no ser legítimo contradictor del acreedor hipotecario convertido en demandante, pues las pretensiones de éste no se dirigen en contra de aquél,

sino del deudor. Es por ello que, habiéndose valido el acreedor hipotecario de su derecho de persecución a través de un proceso ejecutivo, no es dable exigir al juez otra actuación apegada estrictamente a derecho -referida al garante hipotecario-, que limitarse exclusivamente a reconvenirlo para el pago del reclamo en cualquier estado del proceso ejecutivo. Y es que, si bien será con su inmueble que eventualmente se cumpla con el pago de la obligación, el acaecimiento de dicha contingencia fue asentido en forma previa, unilateral y formal por el garante hipotecario, al responsabilizarse por el pago de la obligación frente a la insolvencia del deudor, circunstancia que, una vez acontecida, vuelve exigible- sin reparo alguno, más que la reconvenición de pago- el cumplimiento de la deuda por parte del garante hipotecario, ya sea a través del pago voluntario o del remate del bien que es de su propiedad; claro está, sin perjuicio de la subrogación que opera a su favor. Siempre en el mismo orden ideas, debe señalarse que carecería de sentido que el juez procurara la intervención del garante hipotecario a través de la notificación de la sentencia definitiva o de cualquier acto de ejecución posterior, cuando lo que se pretende con aquélla es que las partes en el proceso tengan conocimiento de su contenido; y, en consecuencia, puedan ejercer otros de sus derechos como el de hacer uso de los recursos legalmente previstos, al verse alterada su situación jurídica por la sentencia definitiva, derecho que no asiste al garante hipotecario por no ostentar la calidad de parte en el proceso; pues, según se explicó con anterioridad, la imposibilidad de considerarlo como deudor dentro del proceso ejecutivo mercantil -salvo que se obligue personalmente- deriva de su inexistente vinculación con el objeto litigioso. (...) la notificación de la sentencia definitiva en un proceso ejecutivo mercantil, necesariamente debe de hacerse del conocimiento de las partes, más no al garante hipotecario; pues, como se expuso con anterioridad, éste no figura como legítimo contradictor del acreedor hipotecario en atención a su inexistente vinculación con la pretensión procesal. De este modo se pretende evitar la apertura de la actividad jurisdiccional en el vacío; es decir, de actuaciones que no tengan la posibilidad de solventar un conflicto jurídico entre quienes han sido litigantes en un proceso. En conclusión, queda demostrado que en el presente caso no han existido las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por la peticionaria, pues, habiéndose constituido como garante hipotecaria, fue reconvenida de pago en la tramitación del proceso ejecutivo mercantil correspondiente a efecto de responder con su inmueble el cumplimiento...""

Sin embargo, a pesar de dicho pronunciamiento la Jueza a-quo ordenó la notificación de la sentencia lo cual le dio la oportunidad a la garante hipotecaria para apelar de la misma. La Cámara Primera de lo Civil negó la admisión de dicho recurso, haciendo suyos los argumentos expuestos en la sentencia de amparo pronunciada por la Sala de lo Constitucional, ya citada.

Ante la negativa del tribunal ad-quem de admitir el recurso de apelación la garante hipotecaria interpuso recurso de casación ante esta Sala, recurso que fue admitido y resuelto en sentencia definitiva con fecha doce de diciembre de dos mil cinco.

Al respecto es preciso referirse a dicha sentencia, pues fue lo resuelto en ella lo que motivó, en un examen liminar, la admisión del recurso de que ahora se trata. Se concluye en dicha sentencia [...] que el garante hipotecario es un tercero de los que se refiere el art. 982 Pr.C. y que por ende, debe dársele intervención a fin de no vulnerarle su derecho de audiencia y defensa conforme al Art. 11 Cn. Es con base a tales presupuestos que la Sala casó la sentencia y ordenó a la Cámara que admitiera el recurso y le diera trámite.

Como se ha dicho antes, la Cámara procedió a admitir el recurso de apelación y le dio trámite. Al dictar sentencia definitiva declaró nuevamente, sin lugar el recurso de apelación. Es entonces que se interpone nuevamente recurso de casación porque a juicio de la garante hipotecaria se volvió a denegar el recurso de apelación indebidamente, aunque lo haya hecho en una sentencia aparentemente definitiva.

A la luz de lo acaecido en el caso sub-lite, la Sala estima preciso y oportuno, previo a tomar una determinación, hacer algunas acotaciones sobre los efectos de la sentencia de amparo dictada por la Sala de lo Constitucional, en tanto y no obstante haber desestimado la pretensión del garante hipotecario, circunscribe o limita la actuación de los tribunales que continuaron conociendo del proceso, incluyendo al que presidimos, a los términos de la misma.

Y es que, el tribunal constitucional por ser el máximo intérprete de la Constitución, sus fallos tienen a su base la norma fundamental, fallos que en consecuencia son de última instancia, y por ende, de jerarquía superior a los dictados por la justicia ordinaria o tribunales casacionales. De ahí que, este tipo de sentencias gozan de supremacía, la constitucionalidad se impone por sí sola a la mera legalidad. Las sentencias dictadas en los procesos constitucionales, se trate de control abstracto o concreto, deben gozar de todas las garantías para ser ejecutadas y cumplidas.

Para Chiovenda, la cosa juzgada como resultado de la definición de la relación procesal, es obligatoria para los sujetos de esta relación, pero, como todo acto jurídico referente a las partes entre las cuales interviene, la sentencia existe y vale respecto de todos. Por lo tanto, aunque en principio se dice que la sentencia de amparo solo causa estado entre las partes, lo cierto es, que la sentencia no puede perjudicar a otros que han sido extraños al pleito y debe ser respetada por autoridades diferentes de la autoridad demandada, aunque no fueron partes en el proceso; y eso vale particularmente para autoridades o funcionarios que intervienen en la ejecución del acto reclamado que ha sido discutido en el proceso de

amparo, aún cuando no hayan sido demandados en ese juicio (Manual de Derecho Constitucional, Tomo 1, Francisco Bertrand Galindo, José Albino Tinetti, Silvia Lizette Kuri de Mendoza y María Elena Orellana, página 389).

A este principio de relatividad del amparo hace referencia la Ley de Procedimientos Constitucionales en su Art. 81 que a la letra dice: "La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior (amparo y exhibición personal) produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales (...)"

Aplicado al caso sub-lite lo anteriormente subrayado resulta, que habiendo dicho la Sala de lo Constitucional en la sentencia ya citada, que no se le vulneró el derecho de audiencia a la garante hipotecaria al no haber sido emplazada, condenada ni notificada de la sentencia definitiva, la subsecuente actuación jurisdiccional debió ceñirse y orientarse bajo esos términos.

Hecha la anterior acotación es dable afirmar, que este tribunal ha debido considerar lo resuelto en la sentencia de amparo cuando conoció del primer recurso de casación interpuesto, oportunidad que vuelve a presentarse ahora en virtud del nuevo recurso que se examina. En consecuencia, con fundamento en lo antes subrayado la Sala considera que el presente recurso de casación fue admitido indebidamente, y por consiguiente, no obstante encontrarse este incidente en estado de pronunciar sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Casación, se declarará su improcedencia en el fallo de mérito."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 30-CAM-2008 DE FECHA 02/03/2011)

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN ES UN TÍTULO VALOR

"De conformidad al Art. 519 CPCM, el recurso de casación procede en los juicios ejecutivos mercantiles, únicamente cuando el documento base de la pretensión es un "título valor", pues, solo es en tales casos la sentencia produce efectos de cosa juzgada material tal como lo dispone el Art. 470 inc.2° CPCM. En ese sentido, el Art. 520 CPCM dispone el rechazo del recurso cuando se interponga contra resolución dictada entre otras, en procesos especiales cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material.

Como puede notarse, el Art. 519 CPCM es taxativo en cuanto únicamente permite el recurso de casación en los casos en los que la ejecución se base en títulosvalores. En el caso de autos se trata de un juicio ejecutivo cuyo documento base de la pretensión es una póliza de seguro; es decir, de un documento que se emite por una de las partes signatarias de un contrato mercantil y se entrega a la otra parte como prueba de la existencia del mismo contrato. La Póliza está destinada a servir a la parte a quien se entrega, de testimonio del contrato. Esta es indispensable como prueba del contrato respectivo en la misma forma que cualquier títulovalor; pero carece de la literalidad de estos documentos, porque al momento de hacerla efectiva hay que comprobar otras circunstancias; además, la emisión de la póliza no es un acto cambiario; sino más bien, una formalidad derivada del mismo contrato que se trata de comprobar, de naturaleza distinta a la de los títulosvalores.

En suma, pues, de conformidad al Art. 519 CPCM, el recurso de mérito deviene en improcedente y así se declarará.”

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 85-CAM-2011 DE FECHA 22/06/2011)

JUICIO EJECUTIVO

FUERZA EJECUTIVA DEL INFORME EXTENDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL

"Ante todo es de establecer, que analizado que fue el informe extendido por la Tesorera Municipal de la Alcaldía Municipal de Chalatenango, certificado por el Alcalde, sí cumple con los requisitos legales y tiene fuerza ejecutiva, por lo mismo trae aparejada ejecución, Art. 116 de la Ley General Tributaria Municipal.

O sea, pues, observa la Sala que dicho documento agregado a fs. [...], en relación con la certificación agregada a fs. [...], llena los requisitos que manda el citado Art. 116 de dicha Ley, que tiene relación con los Arts. 3 y 12 de la misma Ley, que se refieren a que el Municipio es el sujeto activo para el cobro de los tributos municipales, que comprende tasas, impuestos municipales y contribuciones especiales; encontrándose acreditados los extremos de la demanda, referidos a que el demandado señor [...] está en deberle al Municipio de Chalatenango la suma reclamada [...], en concepto de permisos de legalización de lotificaciones dentro de dicho Municipio.

Entonces, pues, dicho informe de tesorería reúne "per se" los requisitos legales suficientes que debe contener todo título ejecutivo.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY CUANDO ES POSIBLE ENTABLAR NUEVA ACCIÓN SOBRE LA MISMA MATERIA

Expuesto lo anterior, resulta que con fundamento en dicho documento como base de la pretensión, de conformidad al Art. 5 Inc. 2 de la Ley de Casación, no procede entablarse el recurso de mérito por infracción de ley o de doctrina legal.

El Art. 5 Inc. 2 de la Ley de Casación estatuye: "En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los asuntos que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal".

El Art. 122 Inc. 1° de la Ley de Procedimientos Mercantiles establece: "La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las palas para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución". [...]. El inciso segundo dice: "Exceptúase el caso en que la ejecución se funde en títulosvalores en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada".

O sea, pues, para la procedencia del recurso de casación por infracción de ley, es menester que no sea posible entablar "nueva acción" sobre la misma materia, según se infiere de lo que manda el citado Art. 5 Inc. 2° L. de C., aspecto que no sucede en el caso sub-iúdice, pues según lo manifestado en el indicado Art. 122 Inc. 1° L. Pr. Merc., la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo no produce efectos de cosa juzgada. Tal sucede en el caso en análisis, que el documento base de la pretensión es el Informe de la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Chalatenango, certificada por el Alcalde de dicho Municipio; ese documento no es ningún títulovalor, aspecto este último que se requiere para que la sentencia produzca efectos de cosa juzgada y por lo mismo proceda el recurso por quebrantamiento de forma y fondo.

En suma y compendio, es de concluir, que en el caso sub-lite por la causa genérica de "Infracción de ley" no procede el recurso de casación, y por ende se toma improcedente el mismo, no obstante encontrarse en la etapa de pronunciarse sentencia definitiva. Art. 16 L. de C. Sólo procede por la causal genérica "Quebrantamiento de forma", el cual fue oportunamente declarado que no había lugar, por las razones que se expusieron.

Consecuentemente, resulta inoficioso entrar a conocer sobre la otra situación alegada en este apartado, al sostenerse que el tribunal de apelaciones violó las disposiciones legales al principio relacionadas por no haberse emplazado legalmente al demandado, habida cuenta la improcedencia del recurso."

JUICIO EJECUTIVO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY CUANDO ES POSIBLE ENTABLAR NUEVA ACCIÓN SOBRE LA MISMA MATERIA

"1) La Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente pronunció sentencia definitiva en un Juicio Mercantil Ejecutivo, cuyo documento base de la pretensión es un documento de escritura pública de préstamo mercantil con garantías hipotecarias y de codeudores solidarios [...].

2) En los juicios ejecutivos, el recurso de casación por "Infracción de ley", que es una de las causas genéricas alegadas por el impetrador, requiere para que sea procedente, de conformidad a lo que estatuye el Art. 5 Inc. 2º L. de C., que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia; aspecto que según estima este tribunal, no sucede en el caso sub-iúdice, contrario a lo que considera el recurrente, pues la sentencia en esta clase de juicios no produce efectos de cosa juzgada, quedando la posibilidad de controvertirse en juicio sumario la obligación mercantil que la originó, de acuerdo a lo que establece el Art. 122 Inc. 1º de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Por lo que es de concluir, que en el caso sub-lite sólo procede el recurso de casación por "Quebrantamiento de forma", debiendo pues, declararse improcedente el recurso en este apartado.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN AL NO CONSIGNARSE CONTRAVENCIÓN ALGUNA AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN SEGUNDA INSTANCIA

En lo atinente a la causa genérica "Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio", es de expresar, que el interponente del recurso nada dice sobre algún sub-motivo considerado vulnerado de los que enumera el Art. 4 L. de C., ni disposición legal estimada violentada.

Consecuentemente, omite el concepto de la infracción, no fundamentando por ende, cómo la sentencia definitiva de la Cámara vulneró la ley. Amén, que de la manera en que está planteado el recurso, más parece alegato de instancia.

Entonces, al no consignarse contravención alguna al procedimiento seguido en segunda instancia, el recurso entablado deviene en este punto en inadmisibile.

Los requisitos que contempla el Art. 10 L. de C. deben observarse con precisión y exactitud, para estudiar objetivamente todo recurso casacional.

Al no darse entero cumplimiento a dicha disposición, torna imposible formularse prevención, pues significaría una reestructuración total del recurso, lo que de conformidad al Art. 12 de la Ley de Casación no es dable hacer."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 87-CAM-2010 DE FECHA 21/01/2011)

JUICIO EJECUTIVO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY CUANDO ES POSIBLE ENTABLAR NUEVA ACCIÓN SOBRE LA MISMA MATERIA

"Analizado que ha sido el recurso de que se trata, el Tribunal Casacional formula las siguientes consideraciones:

- 1) Tratándose el caso en análisis de un juicio ejecutivo, el Art. 5 inc. 2° de la Ley de Casación establece que en tal clase de juicios, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma.
- 2) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 122 Pr. M. la sentencia que se dicte, en esta clase de juicios, no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución. Exceptúase el caso en que la ejecución se funde en títulosvalores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada.
- 3) Consta en autos que el documento base de la pretensión, es un testimonio de la Escritura Pública de "Mutuo con Garantía Hipotecaria"; por lo que no es aplicable la excepción establecida para los títulosvalores, contenida en el reiterado Art. 122 Pr. M.

4) En tal virtud, pues, considerando que en el caso sub lite, es dable entablar una nueva acción sobre la misma materia, y envista que únicamente se interpuso por infracción de fondo, la casación interpuesta deviene en improcedente, debiendo declararse en ese sentido."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 16-CAM-2011 DE FECHA 29/04/2011)

JUICIO EJECUTIVO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENERICA INFRACCIÓN DE LEY

"Estudiado que ha sido el escrito de interposición del recurso, se concluye, que el mismo no cumple con los requisitos señalados en la "Ley de Casación", ya que en los juicios ejecutivos, es admisible el recurso de casación, únicamente por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, excepto que no pueda entablarse nueva acción sobre la misma materia, según lo establece el Art 5 Inc. 2° de la "ley de Casación ",en el presente caso se ha interpuesto por infracción de ley, sin explicar los motivos por los cuales existe imposibilidad de entablar nueva acción sobre la misma materia, razón que torna inadmisibile el recurso.

Al respecto esta Sala considera que tratándose de un juicio mercantil ejecutivo, la sentencia no causa estado; los errores "in judicando" en que pudo haber incurrido la Cámara sentenciadora, pueden ser enmendados en un nuevo fallo que sobre el mismo asunto se pronuncie en un posterior juicio.

Es notorio además, que señala el Art 9 de la Ley de Notariado como infringido por los vicios de violación de ley e interpretación errónea, lo que es imposible, ya que no es dable no aplicar una ley (Violación de ley) y aplicarla al caso litigado dándole un sentido o alcance que no le corresponde (interpretación errónea)."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 74-CAM-2011 DE FECHA 05/05/2011)

JUICIO EJECUTIVO

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENÉRICA INFRACCIÓN DE LEY

“Estudiado que ha sido el escrito de interposición del recurso, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos señalados en la "Ley de Casación", ya que tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, cuando es posible entablar nueva acción sobre la misma materia, no es admisible si se interpone por infracción de ley como en el caso sub judice, siendo obligación del impetrante si alega sub motivos de fondo, aducir las razones por las que no puede entablarse nueva acción, ya que las sentencias que se dictan en los juicios ejecutivos no causan estado, dejando a las partes en la posibilidad de discutir nuevamente la cuestión controversial con la amplitud de un juicio ordinario; en el caso presente ha sido omiso el recurso planteado de este requisito, por lo que el mismo deviene inadmisibles.”

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 45-CAM-2011 DE FECHA 08/04/2011)

JUICIO EJECUTIVO

INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PERITAJE REALIZADO EN PRIMERA INSTANCIA

"Alega la recurrente, que solicitó a la Cámara sentenciadora se ampliara el peritaje que se había realizado en Primera Instancia, debido a que, considera que los peritos fueron escuetos en su informe, y que no se pronunciaron sobre los puntos que ella propuso para que se realizara la pericia. [...]"

Respecto de esta denuncia, la Sala considera:

En el caso de mérito, lo que la recurrente denuncia como quebrantamiento de forma, es que el Ad quem le negó la ampliación del peritaje en segunda instancia.

Al respecto, preciso es advertir, que de conformidad al Art. 1024 Pr. C., en los juicios ejecutivos, no es admisible la recepción a prueba, excepto cuando sea para pedir la compulsión de algún instrumento. En tal virtud, bien hizo la Cámara sentenciadora en no acceder a la ampliación del peritaje realizado en Primera Instancia, ya que ésta situación equivaldría a admitir prueba, y esto no es posible realizarlo en Segunda Instancia, por las razones apuntadas. En consecuencia, el error denunciado no se ha producido en el caso sub

lite, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia por esta infracción y así habrá que pronunciarlo.

AUSENCIA DE NULIDAD EN LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE AGREGA AL PROCESO EL INFORME PERICIAL

INFRACCIÓN DEL ART. 1095 Pr. C.

Razona la impetrante, que el Juez de Primera Instancia no le notificó el resultado de la pericia, situación que denunció ante la Cámara Ad quem, y ésta no declaró la nulidad, pese a estar tipificada, según la recurrente, en el Art. 1095 Pr. C.

En relación a esta infracción, la Sala razona:

El sub motivo invocado se refiere a denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que lo solicitó.

En el caso en estudio, lo que la recurrente está alegando como concepto de la infracción respecto de ese sub motivo, es que no le notificaron la resolución por medio de la cual se agregó el informe de los peritos contables, notificación que no consta en ninguna parte del juicio.

Al examinar el concepto de la infracción, claramente se determina que la argumentación jurídica no corresponde al sub motivo invocado, pues la falta de notificación denunciada no equivale a denegación de prueba.

Aunque la falta de la notificación que denuncia la recurrente es evidente en el proceso, la Sala comparte el criterio de la Cámara sentenciadora, en el sentido de que tal omisión no se encuentra regulada ni sancionada con nulidad en nuestra legislación; y siendo que estamos ante una denuncia de nulidad procesal, como sabemos, para declararla, debe estar expresamente determinada en la ley, Art. 1115 Pr. C.; en ese orden de ideas, el mismo Artículo denunciado como infringido, 1095 Pr. C., establece, que al encontrarse un vicio en un proceso, para poder declarar su nulidad, es necesario ese vicio esté penado con nulidad, lo cual, reiteramos, no está regulado en nuestra legislación procesal; en consecuencia, el error "in procedendo" invocado no se ha configurado en el caso en estudio, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo.”

LETRA DE CAMBIO

INEXISTENCIA DE NULIDAD DEL JUICIO EJECUTIVO POR INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN CUANDO EL TENEDOR DEL TÍTULO VALOR ELIGE DE MANERA ALTERNATIVA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA RESPECTO DE LA ACCIÓN CAUSAL

"Al respecto pertinente es significar, que en cuanto a letras de cambio o títulosvalores se refiere, se llama relación causal al negocio jurídico en ocasión del cual se emite aquélla, o al convenio establecido para proceder a la emisión. Así por ejemplo, si para pagar el precio de unas mercancías, el comprador conviene entregar y entrega unas letras de cambio a favor del vendedor, el contrato de compraventa se constituye en el negocio causal de estos documentos. El inciso segundo del Art. 648 C. Com. a la letra preceptúa: "La acción causal, a que se refiere el inciso anterior, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar, o para su pago." De ahí, que nuestra legislación sustantiva mercantil excluye tácitamente la sucesión de acciones —la cual consiste en el condicionamiento de la acción causal al ejercicio de la acción cambiaria- y regule la alternatividad de las mismas, bastando para el ejercicio de la acción cambiaria o de la acción causal la simple presentación del título para su aceptación o pago.

En tal virtud, ante la existencia de la acción causal, que es alternativa con la cambiarla, el tenedor/acredor tiene la opción entre la promoción de una u otra acción Art. 648 C. Com.; de lo advertido, puede inferirse en que la tenedora de las letras de cambio [...]—ante la **ambivalencia de facultades** exhortada- optó por el empleo de la vía mercantil legalmente expedita. Por consiguiente, es inexistente la denuncia casacional sobre la configuración del vicio de incompetencia de jurisdicción, Art. 1130 Pr. C. en relación al Art. 120 L. Pr. Merc. y por tal sub-motivo no ha lugar a casar la sentencia de que se trata. [...]

UTILIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES COMO INSTRUMENTOS DE GARANTÍA NO HACE DESAPARECER LA RELACIÓN CAUSAL QUE LOS ORIGINÓ

1) Error de Hecho en la Apreciación de la Prueba, Art. 1431 en relación al Art. 1437 C.C.

[...]

En relación a lo expuesto en los párrafos precedentes, el Tribunal Casacional considera imperioso enfatizar que la aplicación de las reglas de interpretación de los contratos estipuladas en el TITULO XIII del Código Civil, tienen lugar cuando los términos en que las partes han convenido contractualmente son oscuros o ambiguos; o cuando a pesar de su claridad, son inconciliables, ya sea con la naturaleza del contrato, o la evidente contradicción con intención de los contratantes. Así las cosas, es desacertada la afirmación de que tales títulos hayan sido emitidos como "simples recibos de pago", ya que si bien, -de acuerdo a las practicas o costumbres mercantiles- tales letras de cambio se utilizaron como "instrumentos de garantía de obligación", dicha práctica por sí misma no hace desaparecer la obligación o relación causal que las originó. De igual manera es de subrayar, que la cláusula IV del contrato de arrendamiento supramencionado no contiene ninguna estipulación ambigua ni contradictoria, o que dé lugar a algún vacío que necesariamente deba vincular al Juzgador a la regla general de interpretación preceptuada en el Art. 1437 C. C. Por consiguiente, la Cámara sentenciadora no ha cometido el vicio denunciado, y se impone no casar la sentencia por el sub motivo sub-examine.

CONFIGURACIÓN DE LA MALA FE DEL ACTOR ANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA CUYA PROPIEDAD DEL VALOR RESPALDADO EN LAS LETRAS DE CAMBIO NO FUE ADQUIRIDO POR EL ARRENDATARIO DEBIDO A LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE PARTE DEL ARRENDANTE

B2) Error de Hecho en la Apreciación de las Pruebas, Art. 639 romano XI C. Com.

En cuanto a la excepción personal de mala fe de la actora al ejercitar la acción ejecutiva en utilización de las letras de cambio cuyo negocio fundamental o de origen es el contrato de arrendamiento agregado [...], la Cámara Ad-quem, básicamente objeta la relación de dichos títulosvalores al contrato en mención, en virtud de que con dicho instrumento no ha tenido por acreditado que las reiteradas letras de cambio deriven de tal contrato y para no ser redundantes o reiterativos nos remitimos a las argumentaciones jurídicas transcritas en el párrafo segundo del literal B1) de las consideraciones jurídicas de mérito.

Las excepciones en materia cambiaria responden al Principio de Taxatividad, puesto que las mismas se limitan a las establecidas en el Art. 639 C. Com. No obstante, que el legislador no acotó cuáles son las excepciones personales a que se refiere el romano XI de

la disposición aludida, dentro de las excepciones de esta naturaleza no existen más que en las que media error, violencia, dolo o falta de consentimiento en la creación simulada o maliciosa del títulovalor, la negociación simulada de éste. El objeto de esta causal de defensa se constituye en la circulación recta de los títulosvalores, y por tanto, la misma favorece al castigo o sanción del tráfico ilegítimo de dichos títulos. Así pues, observase dolo en el tomador del título que conoce el vicio del consentimiento de quien lo creó a su favor, como cuando bajo amenaza grave o sometimiento se obliga al librador a realizar una orden de pago al librado a favor un tenedor específico, o se configura mala fe cuando el librador emite la orden de pago contra el librado mediando error en la persona del tenedor. De igual manera existe dolo cuando el arrendatario suscribe y entrega una letra de cambio al arrendandante, y éste ejercita la acción cambiaria, no obstante, el incumplimiento de los términos del contrato de arrendamiento, y por ende, la consecuente inexistencia de la causa de origen del títulovalor.

En el caso de que se trata, al verificarse el respectivo cotejo de los montos, fechas de emisión de las letras de cambio, suscriptores, etc... con las cláusulas III) y IV) del contrato de arrendamiento [...], no existe oscilación alguna sobre la vinculación de dichas letras de cambio al contrato en alusión, es decir, que éste constituye la causa que dio origen a tales títulosvalores, pero el establecimiento de dicha conexidad no hace desaparecer tal causa de origen de los títulos objetos del proceso de mérito; pero al analizar los hechos alegados por la parte demandada —[...]— y que no fueron contradichos por la actora Art. 235 Pr. C., en el proceso de mérito se ha probado o acreditado lo siguiente: a) Que el contrato de arrendamiento de fs. [...] constituye el negocio fundamental o causal de las letras de cambio objeto del presente proceso ejecutivo; b) Que el día cuatro de abril de dos mil uno, la actora comunicó al demandado —citamos literalmente—"que tanto el local arrendado como el negocio establecido, lo había prometido vender en el plazo de un mes al señor [...] y por lo tanto el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes quedaba terminado sin responsabilidad para las partes""; c) Qué fue a partir del cuatro de abril de dos mil uno que el demandado desocupó el inmueble aludido y omitió pagar el cánón mensual correspondiente "todo con la debida autorización de la [demandante], ello por haberse terminado el contrato de arrendamiento sin responsabilidad para ninguna de las partes, pero que la demandante no devolvió las restantes letras de cambio y con éstas es que se "ha promovido de manera injusta y mediando mala fe el presente juicio ejecutivo..."

A mayor abundamiento, consta en el proceso el convenio de Promesa de Venta y Contrato de Arrendamiento otorgado por la actora a favor de la señora [...], agregados a fs. [...], medios probatorios que robustecen el actuar malicioso de la actora [...], al pretender cobrar cantidades monetarias en concepto de cánones de arrendamiento, pese a que fue ella la que propició la terminación contractual aludida. Resulta indubitable pues, que el arrendatario tenga derecho a eludir legalmente el pago al arrendante, ya que [...] no se adquirió la

propiedad del derecho respaldado en tales letras de cambio, por configurarse falta de causa de las mismas.

La Sala coincide con el planteamiento del interponente, ya que el Tribunal Ad-quem —en efecto-, denegó ilegalmente la excepción personal de mala fe por parte de la actora [...], y tal denegatoria tuvo lugar a raíz del análisis errado de la cláusula IV) del contrato de arrendamiento agregado [...], que la llevó a concluir desacertadamente que existía indeterminación sobre que las letras de cambio objeto del proceso de mérito, fueran las mismas a las que dicho contrato hacía alusión. Al efectuarse el análisis de los hechos con relevancia jurídica que no fueron controvertidos, el contrato de arrendamiento otorgado a favor del demandado y de los títulosvalores referidos, se constata que no existe incertidumbre de que tales títulosvalores —de acuerdo a la costumbre- hayan sido utilizados como "instrumentos de garantía" de los cánones de arrendamiento, ya que — como se ha advertido- al realizar el cotejo de montos, fechas de emisión de dichos documentos cambiarios, suscriptores, etc... con las cláusulas III) y IV), se infiere en que tales causalmente están ligados al referido contrato y atendiendo a la prueba que obra en el proceso, se confirma en forma fehaciente la mala fe de la actora al ejercitar la acción cambiaria cuando no había adquirido la propiedad del valor respaldado en dichos títulosvalores por haber desaparecido la causa que los originó, es decir, a raíz de la terminación del contrato por parte de la actora. De allí pues, que el Tribunal Ad-quem otorgó la lectura respectiva a la cláusula contractual referida, omitió valoración de hechos no controvertidos que fueron solidificados con la prueba aportada en segunda instancia, pero que tanto las conclusiones del análisis probatorio erradas y la omisión valorativa incurrida, dieron lugar a que se desestimara la excepción personal de mala fe del actor. Consecuentemente, por tal sub-motivo procede casar la sentencia de que se trata y así deberá declararse.

B3) Violación de Ley, Art. 1301 en relación al Art. 120 L. Pr. Merc. Por la falsa aplicación de los Arts. 702 numeral 1 C. Com. y Arts. 49 numeral 2 y 50 numeral 1 L. Pr. Merc.

Al realizar un estudio en las consideraciones jurídicas vertidas en la sentencia pronunciada por la Cámara Ad-quem, la Sala constata que en efecto el Art. 1301 Pr. C. en relación al Art. 120 L. Pr. M. no fue aplicado, por lo que se realizará el respectivo análisis jurídico a fin de determinar si se configura o no el vicio denunciado.

En el caso en estudio el impetrante sostiene que la Cámara sentenciadora ha cometido violación respecto del Art. 1301 Pr. C., por inaplicación, ya que dicho Tribunal Colegiado no pudo tener por establecida -a través del contrato de arrendamiento [...]- la certeza de que los títulosvalores base de la pretensión están vinculados al contrato, y esto ha tenido lugar, por la falta de individualización de dichos títulos en el contrato en referencia.

Es de denotar el carácter genérico de los presupuestos hipotéticos contemplados en el Art. 1301 Pr. C., y —para el caso- ante la existencia de duda en la apreciación de los hechos controvertidos, es procedente dilucidar o resolver a favor del demandado; en ese sentido, en determinado proceso se absolverá al demandado, cuando ambas partes aporten igual número de testigos y que cada prueba testifical resulte conforme y conteste; de igual manera se verificará dicha absolución cuando determinado documento o instrumento —tal cual es el caso- genera duda en el establecimiento o no de los hechos objeto de la pretensión. Si bien, el Tribunal Sentenciador en las consideraciones jurídicas de la decisión judicial recurrida, deja entrever la existencia de duda respecto a la vinculación de los títulosvalores base de la pretensión y el contrato de arrendamiento agregado [...]; -tal como se ha indicado en el literal A2) de las argumentaciones jurídicas de mérito- la Sala no advierte la incertidumbre vislumbrada por el Tribunal Ad-quem, ya que —tal cual se ha significado- al verificarse el análisis respectivo de la prueba instrumental verificado en los acápites anteriores, es indubitable la vinculación de dichas letras de cambio al contrato en alusión, es decir, que el contrato en referencia constituye el negocio fundamental o causal que dio origen a las letras de cambio base de la pretensión. Consecuentemente, advirtiéndose la inaplicabilidad del precepto señalado como infringido por el sub-motivo Violación de Ley, por dicho sub-motivo procede declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se trata.

Partiendo de lo expuesto es procedente declarar ha lugar a la excepción de mala fe; de igual forma, habrá que absolver a los demandados, levantar el embargo que contra ellos se ha trabado; así como verificar las condenaciones que hayan sido solicitadas como las procedentes por ministerio de ley."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 7-CAM-2008 DE FECHA 29/05/2011)

MARCAS

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TUTELA DE LAS MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS

Sub-motivo alegado: a) Interpretación errónea de ley respecto del Art. 2 de la "Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos"

Alega el recurrente que la infracción cometida respecto del Art. 2 de la "Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos" consiste en haber considerado la propiedad de las marcas a partir del uso del uso de los signos "El Sembrador", "Victoria", y "El Nuevo Sembrador", en el

comercio por un tiempo determinado al afirmar el Tribunal de Segunda Instancia que son ampliamente conocidas en El Salvador, cuando debió interpretarse correctamente que calificación de notoriedad a la que alude las disposiciones legales conculcadas, requiere que la marca haya sido registrada para demostrar su propiedad.

La Cámara ad-quem señaló al respecto lo siguiente: "No es el simple registro el que el que eleva a la categoría de notoria a una marca sino la difusión que de ella se haga en los diferentes mercados; y es el distribuidor o consumidor el que va reconociendo la característica de notoria gracias al esfuerzo del titular o usuario de la marca, para desplazarla de categoría de marca común u ordinaria a la de notoria [...]"

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Previo al análisis de la infracción respecto del sub-motivo señalado como infringido, La Sala considera necesario primeramente señalar que se consideraran algunos aspectos generales de las marcas y que se entiende como Signo Distintivo Notoriamente Conocido.

La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos define en el Art. 2 que se entiende por "Marca", esto es: "cualquier signo o combinación de signos visualmente perceptibles que por sus características especiales, sirva para distinguir claramente los productos o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos o servicios de la misma clase o naturaleza, pero de diferente titular."

Así también definió lo que se entiende por "signo distintivo" y "Signos distintivo notoriamente conocido"; el primero, la referida ley lo define como: "Cualquier signo que constituya marca una expresión o señal de publicidad comercial, un emblema o una denominación de origen". Los segundos se definen como: "Un signo distintivo conocido por el sector idóneo del público o en los círculos empresariales afines al mismo, como perteneciente a un tercero que ha adquirido que ha adquirido dicha calidad por su uso en el país o como consecuencia de la promoción del mismo.

El Art. 5 de la referida ley regula la adquisición de derecho sobre la Marca, en su inciso primero dice: "La propiedad de las marcas y el derecho de uso exclusivo se adquiere mediante su registro de conformidad con esta ley [...]"

El inciso 4º del referido artículo reza: "El titular de una marca protegida en un país extranjero gozará de los derechos y de las garantías que esta ley otorga siempre que las mismas hayan sido registradas en El Salvador, sin perjuicio de la protección de los signos notoriamente conocidos o famosos"

Hay que señalar además que el "Convenio de París" señala en su Art. 6 bis N° 3 lo siguiente: "[...] no se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición del uso de marcas registradas o utilizadas de mala fe"

CRITERIOS PARA DETERMINAR SI UNA MARCA ES NOTORIAMENTE CONOCIDA

Pues bien para hablar de la notoriedad de una marca debemos de señalar que doctrinariamente (Fernández Novoa) se establece las características que debe reunir todo signo distintivo para la obtención del grado de notorio, en ese orden de ideas Fernández Novoa dice lo siguiente: "Marca Notoria es la que goza de difusión o (...) es conocida por los consumidores de la clase de productos a los que se aplica la marca. La difusión entre el sector correspondiente de los consumidores es el presupuesto de la notoriedad de la marca. Además del uso, la notoriedad implica una determinada actitud de los consumidores frente a la marca: el público ha de contemplar en la marca el signo que distingue una clase de productos en atención a su origen empresarial."

De la citada manifestación doctrinal, se desprende que la notoriedad sigue un proceso, que no se encuentra reglado, sino que es una consecuencia del desarrollo comercial de la marca. No es el simple registro el que eleva a la categoría de notoria a una marca, sino la difusión que de ella se haga en los diferentes mercados; y es el distribuidor o consumidor el que va reconociendo la característica de notoria, gracias al esfuerzo del titular o el usuario de la marca, para desplazarla de la categoría de una marca común u ordinaria, a la de notoria, característica que adquiere, entre otras razones, por la intensidad de uso, por el prestigio en el mercado y por la divulgación.

Así, para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordado; b) La intensidad y el ámbito de la difusión o publicidad de la marca; c) La antigüedad de la marca y su uso constante; y, d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.

En el caso en análisis, el impetrante señala que la infracción cometida por la Cámara ad-quem es que el referido tribunal de segunda instancia hizo una errónea interpretación de lo que se considera como signo distintivo notoriamente conocido, al considerar que la notoriedad de las marcas depende de uso en el comercio por determinado periodo cuando a consideración del impetrante depende de la inscripción que se haya hecho en el territorio en que ha de protegerse como tal.

Por su parte la Cámara de segunda Instancia señaló entre otras lo siguiente: "[..] en ese sentido la notoriedad tiene una estrecha relación con la naturaleza del producto que amparan las marcas, para el caso de autos, el tipo de libro y la manera de comercializarlos que se escoge para su distribución, siendo las librerías las elegidas para poder a través de ellas, mercadear el producto. De la lectura del proceso, podemos advertir que existe una presencia de gran trayectoria en el mercado centroamericano, relación comercial que data desde antes de la inscripción de las marcas en mil novecientos noventa y uno, tal como se desprende del cruce de correspondencia y de los libros presentados. Adelantamos criterio de que la marcas estudiadas en el sub-lite son notorias [...]"

La Sala considera que lo expresado por el tribunal ad-quem para definir lo que se considera signo distintivo notoriamente conocido es acertado y es acorde con lo anteriormente referido consideraciones que se adecua a lo que reiteradamente ha señalado este Tribunal Casacional al respecto, es decir y como ya se señaló, para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordado; b) La intensidad y el ámbito de la difusión o publicidad de la marca; c) La antigüedad de la marca y su uso constante; y, d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca. Consecuentemente no existiendo a juicio de este Tribunal la infracción señala es dable declarar no ha lugar a casar la sentencia por este sub-motivo.

IMPOSIBILIDAD QUE EL SIMPLE REGISTRO ELEVE A UNA MARCA A LA CATEGORÍA DE NOTORIA

b) Interpretación errónea de Ley respecto del Art. 6 bis del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial.

El impetrante sostiene fundamentalmente el mismo argumento del precepto anterior en el sentido de señalar que tribunal de segunda instancia hizo una errónea interpretación de lo que se considera como signo distintivo notoriamente conocido, al considerar que el referido artículo señalado como infringido establece que la notoriedad de las marcas depende de uso en el comercio por determinado periodo cuando a consideración del impetrante depende de la inscripción que se haya hecho en el territorio en que ha de protegerse como tal.

La Cámara ad-quem por su parte enuncia el artículo señalado como infringido exponiendo la protección que proporciona el referido artículo, la cual consiste en invalidar el registro de una marca notoriamente conocida que constituya la reproducción, imitación o traducción susceptibles de crear confusión y señala que la protección del referido artículo se extiende a

las marcas que sean notoriamente conocidas en un país aun y cuando estas no hayan sido registradas

En base a lo señalado anteriormente podemos decir que lo manifestado por el tribunal ad-quem se encuentra en sintonía con lo señalado reiteradamente por la Sala, esto es, como ya se señaló anteriormente. No es el simple registro el que eleva a la categoría de notoria a una marca, sino la difusión que de ella se haga en los diferentes mercados; y es el distribuidor o consumidor el que va reconociendo la característica de notoria, gracias al esfuerzo del titular o el usuario de la marca, para desplazarla de la categoría de una marca común u ordinaria, a la de notoria, característica que adquiere, entre otras razones, por la intensidad de uso, por el prestigio en el mercado y por la divulgación.

Así, para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordado; b) La intensidad y el ámbito de la difusión o publicidad de la marca; c) La antigüedad de la marca y su uso constante; y, d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca. Consecuentemente la Sala considera que no existe la infracción señalada por el recurrente, razón por la cual es acertado señalar no ha lugar a casar la sentencia por el sub-motivo en análisis y así deberá declararse.

FACULTAD DEL JUZGADOR PARA REALIZAR EL ANÁLISIS DETERMINATIVO Y ESTABLECER SI ÉSTE SE ENCUENTRA DENTRO DEL SUPUESTO HIPOTÉTICO NORMADO PARA DESCALIFICAR O NO A UN TESTIGO

c) sub-motivo alegado: "Interpretación Errónea de ley, respecto del Art. 332 Inc.1° Pr.C.

El Art. 332 inciso 1° Pr.C. reza: "Podrán ser tachados: 1° Los parientes o deudos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de la parte que los presenta; sin embargo, sobre pleitos en razón de parentesco o de edad, no podrán ser tachados los ascendientes ni los parientes o deudos referidos, siendo el pleito entre ellos y a falta de otras pruebas;

El impetrante considera que en que la palabra podrán contenida en la disposición mencionada no se refiere a la facultad discrecional y prudencial del juzgador para admitir las causales de tachas, sino que tienen como verdadero significado el derecho potestativo de las partes procesales para tachar a los testigos que consideran que podrían declarar inadecuadamente en el juicio, según el principio de libre disposición del proceso civil y mercantil y no la consideración, que a juicio del recurrente hace la Cámara ad quem, al

considerar que al Juez le corresponde el análisis determinativo para establecer si este se encuentra dentro de lo que señala la norma para descalificar o no a un determinado testigo.

Consideraciones de la Sala:

El tribunal ad-quem consideró que en el Art. 332 Pr.C. se emplea el vocablo "podrán", el cual hace referencia a que la aplicación de la disposición es meramente discrecional y prudencial lo cual hace a cada juzgador, deba antes de aplicar de forma automática dicho artículo, discernir en su calidad director del proceso, si se encuentran dentro del supuesto hipotético normado para descalificar o no un determinado testigo.

Al revisar el contenido del artículo señalado como infringido puede decirse que éste artículo regula el derecho que tienen las partes para tachar a los testigos que puedan considerarse no adecuados el juicio, pero ciertamente, lo señalado por el Tribunal ad-quem no riñe con señalado anteriormente puesto que el mencionado artículo regula el derecho que tienen las partes para tachar testigos considerados como no adecuados en el juicio; sin embargo, al Juez le corresponde ciertamente realizar ese análisis determinativo para establecer si este se encuentra dentro de lo que señala la norma, por tal motivo, la Sala considera que no existe una errónea interpretación por parte de lo señalado por la Cámara ad-quem en relación al señalamiento hecho por el impetrante, eso sin perjuicio que la referida infracción tiene como enfoque la tacha de testigos dos testigos y la valoración que estos aportan como prueba situación que no se enmarca en el sub-motivo invocado como infringido, consecuentemente al no existir la infracción alegada como infringida es dable declarar no ha lugar a casar la sentencia por el sub-motivo en comento.

d) Sub-motivo alegado: "Violación de ley", respecto del Art. 56 Inc. 1° de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual"

Manifiesta el recurrente, que la norma señalada como infringida señala que los contratos de cesión deben de hacerse en escritura pública y no a través de simple documento privado; en consecuencia al celebrar el contrato de cesión temporal entre las señoras [...], representadas por su padre [...] e Imprenta [...] al no haberse extendido el contrato en escritura pública sino que en documento privado autenticado se produjo la violación del artículo señalado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que la violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto, por lo que tampoco puede alegarse con éxito este motivo, si aquella norma no era la que debió utilizarse. En ese orden de ideas La violación de ley implica que la norma que ha dejado de aplicarse, sea la que el Juez debía elegir para la decisión del caso. La Sala considera que el Art. 56 de la Ley de

Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. que se señala como violado no tiene aplicación para resolver el caso en referencia ni ha sido utilizado el referido artículo para resolver respecto de la situación planteada; y es que el Art. 3 de Ley de Fomento y Propiedad Intelectual establece el ámbito de aplicación de la referida norma, descartando su aplicación en lo referente al caso de mérito. Explícitamente el Art. 3. De la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual reza: "La presente ley no se aplicará a las marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda [...]" Por lo señalado anteriormente es evidente que no existe la infracción señalada por el recurrente ya que en ningún momento el referido artículo ni siquiera ha sido analizado por la Cámara ad-quem no pudiendo en forma alguna considerarse alguna infracción; consecuentemente y en base a lo anteriormente señalado es dable declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este motivo.

AUSENCIA DE FACULTADES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PARA CONSIDERAR SI LA MALA FE EN LA INSCRIPCIÓN DE LAS MARCAS ESTÁ PROBADA O NO EN JUICIO A MENOS QUE SE INVOQUE ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

e) Sub-motivo alegado: "Violación de ley", respecto del Art. 39 Inc. 3° de la "Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos".

Manifiesta el recurrente, que la infracción fue cometida por la Cámara Ad-quem en cuanto dejó de aplicar la norma al caso concreto.

Manifiesta el recurrente, que la infracción fue cometida por la Cámara ad-quem en cuanto dejó de aplicar la norma antes mencionada que dispone la prescripción de acción de nulidad transcurridos cinco años posteriores a la fecha de la inscripción de las marcas, señalando que en el presente caso la salvedad de imprescriptibilidad de la acción no pudo aplicarse al caso concreto debido a que la referida mala fe no se probó es decir no se acreditó fehacientemente a través de la prueba instrumental presentada.

La Cámara ad-quem por su parte señaló que en fundamento su sentencia base a la prueba vertida, testimonial e instrumental con lo cual atribuyo la calidad de notorias a las marcas Libro de Lectura "el Sembrador", Libro de Lectura y Escritura "Victoria" y Libro de Lectura "El Nuevo Sembrador "se les atribuye la calidad de notorias y que tales marcas se encuentran amparadas por el Convenio de Paris, por tal razón al haber inscrito las marcas por quien no tenía derecho a hacerlo, violentan el principio de buena fe.

El impetrante manifiesta que la salvedad de imprescriptibilidad de la acción no pudo aplicarse al caso concreto debido a que la referida mala fe no se probó es decir no se acreditó fehacientemente a través de la prueba instrumental presentada. Sin embargo es necesario señalar categóricamente y de forma indubitable lo que reiteradamente se ha señalado por la Sala, y es que ésta carece facultades legales para considerar si un hecho está o no probado en juicio a menos que se invoque la casación por error en la apreciación de las pruebas, situación que no acontece en el caso de que se trata; por tal razón deberá declararse no ha lugar a casar la sentencia por el sub-motivo en disputa.

IDONEIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA ESTABLECER LA NOTORIEDAD DE UNA MARCA

f) Sub-motivo alegado error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial en relación al Art.318 Pr.C.

El Art. 318 Pr.C. reza: No hará fe la declaración de testigo que depone por creencia sin dar razón concluyente de ella [...]"

Alega el recurrente que existe error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial por parte del testigo [...] al considerar que depone su creencia en relación a la pregunta seis realizada en el interrogatorio y la repregunta de la misma, por lo que depone por creencia y su declaración no hace fe.

La Cámara ad-que por su parte considera que los testigos con sus deposiciones lograron establecer el volumen de distribución de los libros por parte del señor [...] así como la antigüedad de tal uso y la comercialización de los libros que amparan las mismas en el sector pertinente al público consumidor, por lo que consideró a los testigos unánimes y contestes en sus deposiciones.

Al analizar la pregunta seis del interrogatorio y las repreguntas establecidas no puede determinarse en forma alguna que el testigo tenga algún defecto por el cual no deba considerarse como unánimes puesto que acertadamente a consideración de la Sala lograron establecer los requisitos necesarios para probar la notoriedad de una marca a través del volumen de distribución de los libros por parte del señor [...], así como la antigüedad de tal uso y su comercialización que amparan las mismas en el sector pertinente al público consumidor Es decir que la prueba testimonial para el caso que nos ocupa, si puede considerarse ya que los testigos están en el medio como comercializadores, de libros además de establecerse que los mismos forman parte de un círculo comercial interesado, conocedores de la promoción efectiva de la marca de que se trata, quienes depondrían, con

conocimiento de causa, sobre la notoriedad de una marca. Consecuentemente, dicho tribunal sí efectuó —a criterio de la Sala- un correcto análisis de la prueba testimonial, por lo que no es posible la configuración de la infracción alegada. En tal virtud, pues, por el sub-motivo error de derecho en la apreciación de la prueba, no procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

IMPOSIBILIDAD DE PRESUMIR LA MALA FE AL MOMENTO DE INSCRIBIR LAS MARCAS EN DISPUTA AL CARECER LA FOTOCOPIA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE DISTRIBUCIÓN DE LA RAZÓN DE HABER SIDO CONFRONTADA CON SU ORIGINAL

g) Sub-motivo Alegado: Error de hecho en la apreciación de la prueba respecto del Art. 270 inciso 2° Pr.C.

Alega el recurrente que en el proceso consta una fotocopia de un contrato privado de Cesión de los derechos de de distribución no obstante el impetrante señala que el referido contrato no contiene razón alguna de haber sido confrontada con su original de conformidad con el Art. 270 Inc. 2° Pr.C. el cual señala que la sola presentación y agregación material al expediente de dicha fotocopia no confrontada debidamente por el tribunal con su original, no constituye prueba de nada, y no se tiene como incorporado al proceso y aun así la Cámara tienen comprobado el reconocimiento por parte del señor [...] en calidad de representante legal de [sociedad demandada] respecto al dominio que sobre las marcas tenía inicialmente el señor [...] y posteriormente la sociedad demandante, considerando que dicha fotocopia de contrato que no ha sido debidamente confrontada, razón por lo cual no constituye prueba en forma alguna.

La Cámara ad-quem por su parte señaló que para acceder a la pretensión de la actora se ha comprobado en base a la diversidad de prueba vertida en el proceso, es decir, lo dicho por los testigos, la prueba documental, actas notariales debidamente apostilladas; determinando que el dominio de las marcas que son objeto del presente caso pertenecen a la ahora recurrente, señalando que el señor [...] en el carácter referido [representante legal de la sociedad demandada] jamás pudo demostrar el origen de las marcas en referencia ni desvirtuar las pruebas presentadas por los ahora recurrentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Es necesario señalar que las consideraciones por parte de la Cámara ad-quem en relación a la valoración que se hace de la fotocopia del Contrato de Cesión, el cual con la sola vista de autos [...] se puede determinar que efectivamente tal y como lo señala en el inciso segundo del Art. 270 Pr.C. las referidas copias no están debidamente confrontadas, siendo el referido contrato el fundamento para determinar si existe o no mala fe a la hora de inscribir las referidas marcas y que por tanto al no estar introducida no puede en forma alguna valorar algún tipo de prueba si no la hay por tal motivo al referirse la Cámara ad-quem a estas fotocopias de contrato el cual no se incorporaron al juicio existe por parte del tribunal el vicio que se señala por lo que deberá casarse la sentencia por ese motivo. De lo anterior se infiere que al quedar la Sala constituida como tribunal de instancia, se debe pronunciar la sentencia que fuere legal de conformidad al Art. 18 Ley de Casación.

Justificación de la sentencia

Habiéndose casado la sentencia recurrida por el sub-motivo relacionado - Error de hecho en la apreciación de la prueba - conforme a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación, se impone pronunciar la que fuere legal

El Art. 270 Los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y caso de no tenerlos la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias.

En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación."

Claramente el precepto señalado como infringido establece que la sola presentación de los documentos originales o de sus fotocopias debidamente confrontadas por el tribunal bastará para tener por incorporados los referidos documentos, de modo que en este caso por carecer la fotocopia del contrato de cesión de la razón de haber sido confrontada con el documento original en base al artículo en comento dicha prueba no se tiene incorporado al proceso situación que nos lleva además a determinar que no puede presumirse la mala fe por parte del señor [...] a la hora de inscribir la marcas objeto de disputa en el presente caso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD AL NO COMPROBARSE LA MALA FE AL MOMENTO DE INSCRIBIR LAS MARCAS EN DISPUTA

Asimismo lo anterior tiene una fuerte implicación con el plazo de prescripción de la acción intentada en el presente caso; y es que el inciso tercero del Art. 39 de la "Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos" señala: " Un pedido de nulidad fundado en una contravención del Art.9 deberá iniciarse dentro de los cinco años posteriores a la fecha del registro.

La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro impugnado se hubiese efectuado de mala fe."

En el presente caso al no poder demostrar de forma alguna la mala fe la hora de inscribir las marcas en disputa por el señor [...] por no encontrarse agregado en el proceso las fotocopias del contrato de Cesión y distribución de la marcas en disputa no existe la salvedad de imprescriptibilidad contenida en el artículo señalado anteriormente, de forma que al faltar el elemento de mala fe al momento de efectuarse el registro de las marcas, la acción de nulidad prescribió por haber transcurrido más de cinco años posteriores a la fecha del registro de las marcas, el cual se realizo el diez de julio de mil novecientos noventa y uno. Y la demanda se interpuso el veintinueve de marzo de dos mil cinco. Consecuentemente declárase prescrita la acción de nulidad intentada contra el señor [...] y la sociedad [...].”

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 193-CAM-2009 DE FECHA 04/05/2011)

MARCAS

PRESUPUESTOS PARA QUE LA AUTORIDAD REGISTRAL RECHACE LA INSCRIPCIÓN DE UNA MARCA CUYO REGISTRO DERIVE EN AFECTACIÓN AL DERECHO DE UN TERCERO

"La Sala, considera imperioso hacer referencia a los presupuestos contemplados en el precepto y literal en alusión [Art. 9 lit. d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos], por medio de los cuales la autoridad registral competente está vinculada al rechazo de la inscripción de una marca o de un elemento de ella, cuando tal registro derive en afectación al derecho de un tercero; tales presupuestos se circunscriben a tres: a1) que la marca o signo distintivo constituya una reproducción, imitación, traducción o transcripción total o parcial; b2) Que el signo distintivo sea notoriamente conocido y que pertenezca a un tercero; y, c3) Que el uso de este signo sea susceptible de causar confusión o riesgo de asociación con el signo propiedad de ese tercero o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo con

relación a productos comprendidos en una misma clase. No obstante, la secuencia correlativa de los presupuestos contemplados en el Art. 9 lit. d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos estipulada por el legislador, es de significar que es condición sine qua non para proceder al análisis de los requisitos indicados como literales a1) y c3), que de forma ineludible se haya acreditado la notoriedad de la marca o signo distintivo propiedad del tercero —en este caso-, de "WOMEN"S ULTRA MEGA" propiedad de [la demandante].

DEFINICIÓN DOCTRINARIA DE MARCAS NOTORIAS

Al respecto, la normativa que regula lo referente a la notoriedad de una marca, no contiene definición de la misma. Sin embargo, de documentos o compilaciones producto de talleres organizados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) —los cuales, si bien, no son de carácter vinculante, constituyen reglas marco o parámetros-, Acuerdos firmados y ratificados por El Salvador y la doctrina de los expositores de la materia, se entiende como marca notoria "la que ha adquirido un nivel de conocimiento tal, que está presente en la mayoría de las personas que componen el universo de consumidores del bien de que se trate, en cuanto referida a una fuente individuuable. Este conocimiento implica la existencia de una publicidad que representa un esfuerzo y un riesgo financiero, además de su tiempo de planificación, y que debe ser tutelado por el Estado." (Víctor Bentata, "MARCA NOTORIA Y SUPERMARCA", Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 110, pág. 84)

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TUTELA DE LAS MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS

Las disposiciones sugeridas por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) para la tutela de marcas notoriamente conocidas, preceptúan que, para determinar si una marca ha de protegerse como marca notoria, bastará con que sea notoriamente conocida en el sector pertinente del público y en el territorio en el que ha de protegerse como tal. Con respecto a la acreditación de la notoriedad de la marca "WOMEN"S ULTRA MEGA" propiedad de [la sociedad demandante], la misma no se ha verificado dentro del proceso, ya que —entre otras pruebas documentales-, aquélla se ha pretendido establecer por medio de copias fotostáticas confrontadas de certificaciones literales de las resoluciones pronunciadas por el Registro de la Propiedad Intelectual, en la tramitación de oposiciones

promovidas por [la demandante] y posteriores apelaciones al haberse accedido a las mismas por el registro de las marcas "MEGAMEN", "MEGA WOMAN" y "MEGA MAN" en los que la autoridad administrativa registral ha tenido por probado que los signos distintivos "WOMEN'S ULTRA MEGA", "MEGA MEN", "MEGA MAN" y "ULTRA MEGA GREEN" propiedad de [la demandante] son notoriamente conocidas [...]. Sobre este punto cabe concretar, que la prueba —salvo la preconstituida- debe necesariamente producirse en el proceso, de donde resulta que la mera consideración jurídica administrativa de notoriedad de la marca en cuestión, es absolutamente insuficiente para establecer tal categoría, por lo que no habiéndose probado ésta, resulta inoficioso el análisis de los otros dos presupuestos contemplados en el precepto en examen. De consiguiente, por el submotivo Interpretación Errónea de Ley, Art. 9 literal d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, no procede casar la sentencia y así habrá que declararlo.

Así pues, y a mayor abundamiento, de acuerdo al planteamiento interpretativo del interponente, basta con que el juzgador verifique la configuración de una reproducción, imitación, traducción o transcripción total o parcial de la marca cuya inscripción se considera atentatoria, para así, avocarse a la causal de inadmisibilidad estipulada en el Art. 9 literal d) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Tal aseveración es indubitablemente limitada, pues si bien —tal como lo arguye la Cámara Ad-quem-, existe identidad y similitud respectivamente entre los términos "MEGA" y "WOMAN", con la marca propiedad de [la demandante], los mismos no deben pretender ser propiedad exclusiva de titular alguno, dado que constituyen expresiones de empleo común; por tanto, las mismas consideradas en forma independiente pueden combinarse o articularse para formar denominaciones que podrían llegar a ser exclusivas."

Al contraponerse o cotejarse la marca "ULTRA DOCEPLEX MEGA WOMAN" propiedad de la demandada, con la marca "WOMEN'S ULTRA MEGA" propiedad de [la demandante] coincidimos con el criterio del Tribunal de Segunda Instancia, pues del análisis íntegro de cada uno de los signos y de cada uno de éstos entre sí, se concluye que la identidad y similitud existentes no pueden dar lugar a confusión en el público al que van dirigidas las marcas, pues del cotejo de las presentaciones de los productos —agregados en el presente proceso-, puede advertirse que los mismos en el ámbito visual también difieren, pues la presentación de la actora está diseñado con tres pétalos color fucsia, letras blancas, fondo morado principalmente y unos detalles de fondo lila y lila degradado; mientras que el diseño del producto "ULTRADOCEPLEX MEGA WOMAN" consta de la silueta de una mujer resaltada en color marrón en un fondo color mostaza suave, en el que el término "ULTRA DOCEPLEX" es el principal de la marca; ello dado que "MEGA WOMAN" se consigna en escritura pequeña en relación a la denominación principal y el fondo es color ciruela.

Asimismo, es de significar como acertada la afirmación de la Cámara Sentenciadora, en cuanto a que la marca "ULTRA DOCEPLEX" se encuentra inscrita a favor de [la demandada] desde el año de mil novecientos noventa y ocho al número [...] del Registro de Marcas de El Salvador, [...], y que la marca "ULTRA DOCEPLEX MEGA WOMAN" constituye en una "variación" de la marca "ULTRA DOCEPLEX" (Variaciones: "ULTRA DOCEPLEX MEGA WOMAN", "ULTRA DOCEPLEX MEGA MAN", ULTRA DOCEPLEX AMPOLLAS BEBIBLES", "ULTRA DOCEPLEX RAPID" y "ULTRA DOCEPLEX B15"). De ahí que, no obstante que dichas marcas pertenecen a clase (5) de la Clasificación de Niza, considerando lo expuesto, puede inferirse en la inexistencia de identidad y similitud gráfica, fonética o ideológica que promueva desacierto o yerro en los consumidores lo cual -para el caso- es irrelevante dada la falta de acreditación de que el signo marcario "WOMEN'S ULTRA MEGA" es notoriamente conocido.

NOTORIEDAD DE LA MARCA PROPIEDAD DEL TERCERO REQUISITO HABILITANTE PARA EL ANÁLISIS DE LOS OTROS PRESUPUESTOS DE RECHAZO DE INSCRIPCIÓN DE UNA MARCA

[Por otra parte] Al verificar un análisis de las argumentaciones jurídicas vertidas en la sentencia recurrida, concluimos —indubitablemente- que el vicio denunciado respecto del Art. 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos es inexistente, ya que la Cámara Sentenciadora, si bien efectuó el cotejo de las marcas propiedad de [la demandante] y de [la demandada] en forma independiente respecto de cada uno de sus elementos (llegando a la conclusión sobre la identidad y similitud de los términos "MEGA" y "WOMAN" con "MEGA" y "WOMEN" propiedad de [la demandante]), también lo hizo en forma conjunta, y en ese sentido a la letra argumentó: que atendiendo al examen global de los signos, el Tribunal Adquem no vislumbra "similitud gráfica entre las marcas denominativas "MEGA MEN", "WOMEN'S ULTRA MEGA" y la marca mixta "ULTRA DOCEPLEX MEGA WOMAN (y diseño), similitud que tampoco se observa en el campo fonético ni ideológico, ya que al enunciar o pronunciar cada una de las marcas, indistintamente de sus componentes comunes individualmente considerados, no se evoca confusión en el oyente o consumidor destino del producto, dicho de otra forma, al ser analizadas las marcas en conjunto, atendiendo a una semejanza global de los signos, no se establece confusión ni el riesgo de asociación entre las marcas en conflicto, considerando además los Suscritos que la marca ULTRA DOCEPLEX MEGA WOMAN es una "variación" de la marca ULTRA DOCEPLEX inscrita con anterioridad por la Sociedad demandada tal como antes se ha relacionado [...]

En suma pues, conviene denotar que el análisis integral en sede judicial a que se refiere el inciso final del Art. 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debe realizarse en verificación de la transgresión —para el caso concreto- del Art. 9 lit. d) de la precitada ley; por tanto, considerando que en el caso de que se trata, no se estableció la notoriedad de la marca, la cual constituía requisito habilitante para el análisis de los otros presupuestos hipotéticos de dicha norma, y por ende, no procedió aplicar la sanción ahí prevista; el Juzgador actuó de forma garantista al motivar el punto relacionado, dado lo inoficioso de dicha motivación en el presente caso. De consiguiente, al igual que en el caso anterior procede declarar no ha lugar a casar la sentencia por el sub-motivo en estudio, Art. 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y así se impone declararlo en el fallo de esta sentencia."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 52-CAM-2010 DE FECHA 18/05/2011)

PRESENTACIÓN Y PAGO DE CHEQUES

RESPONSABILIDAD DE LA FALTA DE PAGO DE CHEQUE NO OBSTANTE LA SUFICIENCIA DE FONDOS ATRIBUIBLE AL BANCO LIBRADO

"Violación de Ley, Arts. 639 Romano XIC. Com. y 598 y 439 Pr. C.

Respecto al precepto señalado como infringido por la Cámara Ad-quem Art. 639 Romano XI Pr. C., el recurrente argumenta que: en el caso de que se trata a su representado le asiste el derecho a alegar y oponer la excepción personal de mala fe contra la poseedora de los cheques que corren agregados [...], dado su actuar malicioso en "las relaciones jurídicas que dieron origen tanto a la emisión como al pago del títulovalor, en perjuicio o fraude" de la recurrente. Básicamente el actuar malicioso de la actora en el origen y emisión de los cheques, el impetrante los hace recaer en "la estrategia dolosa de la Sociedad [demandante] para hacer incurrir a la sociedad [demandada] en la supuesta infracción de un supuesto contrato de suministro y venta de gas, siendo esta estrategia la única forma legal que disponía para terminar el contrato sin consecuencias para el suministrante". Lo anterior — citamos literalmente-, de acuerdo al "contubernio" o acuerdo entre [la sociedad demandante] y el Banco [...], para lograr el protesto de los cheques de forma anormal y dolosa, a pesar de que existían fondos más que suficientes en la cuenta contra la cual habían sido girados, creando una situación de aparente insolvencia de parte de la Sociedad [recurrente].

En forma sustancial sigue sosteniendo que la excepción aludida se ha establecido plenamente en el proceso sub-examine, por medio del informe suscrito por el Banco [...] en

el que consta que a solicitud de [la demandante] no se pagaron los cheques de manera individual y esperó a hacer la sumatoria o totalidad de los valores de los cheques para no pagarlos y de esa manera protestarlos en forma conjunta [...], la terminación unilateral del contrato por parte de [la sociedad demandante], en base al contrato de suministros celebrado con la señora [...] por medio de nota remitida a ésta, en la que invocan incumplimientos del referido contrato "por causas PROVOCADAS con dolo y mala fe" por parte de la actora [...]; la actuación ilegal, arbitraria y temeraria con la que el ejecutor de embargos [...] diligenció el mandamiento de embargo por treinta veces más de lo que había decretado el Juez de Primera Instancia, con el objeto de provocar la quiebra económica y financiera de la recurrente [...]; La apropiación dolosa por parte de [la demandante] de más de un centenar de envases de gas completamente llenos propiedad de la demandada, quién aguardó a que fuera cancelado el suministro y ordenó a los vigilantes que les fuera impedida la salida de la planta para posteriormente facilitar al ejecutor de embargos su secuestro, sin que en el acta de embargo se haya hecho constar lo referente a esos envases llenos y que además su valor sobrepasaba la supuesta cantidad adeudada por la sociedad [demandada]. (Prueba testifical y documentos privados consistente en facturas [...]); custodia de los bienes embargados por parte de la actora con el consentimiento de la depositaria judicial, en clara transgresión a lo presupuestado en el Art. 614 Ord. 2º Pr. C., quien pese a los requerimientos judiciales [...] no reintegraba a la demandada sus bienes y cuando en el año dos mil cinco fueron entregados por [la demandante] ya los vehículos se encontraban en considerable deterioro y sin ningún envase de gas de los que se encontraban en los vehículos el día del embargo.

Concluye afirmando, que la desestimación de la excepción personal de malicia o mala fe tuvo lugar por un mero o falso tecnicismo empleado por la Cámara, basado en una doctrina desconocida de autores Argentinos: Salvador B. Bergel y Martín E Paolantonio, en la obra "Acciones y Excepciones Cambiarias", quienes —de a cuerdo al recurrente- se refieren y así lo expresa el Tribunal Ad-quem "a un tercer adquirente", en donde ha existido grave negligencia de éste, tutelando la buena fe subjetiva de este adquirente. Afirma que la doctrina en mención no es aplicable al caso de mérito, en virtud de que en el litigio de autos no existe un tercer adquirente, pues "la relación cambiaria es DIRECTA y no en vía de regreso; por tanto, se infringió el Rom. XI del Art. 639 C. Com. al haberlo inobservado o inaplicado, no obstante que dicho precepto era necesario para fallar en el presente caso. [...]

El Capítulo VIII, Sección "B" del Código de Comercio, hace referencia a la PRESENTACIÓN Y PAGO DEL CHEQUE, el cual desarrolla una serie de presupuestos hipotéticos por medio de los cuáles el librado —en este caso-"BANCO [...], S.A." está habilitado para no verificar el pago de cheques al momento de su presentación sin responsabilidad para éste Arts. 805, 806, 809, 810, 817 C. Com. El inciso segundo del Art. 811 C. Com. a la letra dispone: "Cuando un banco se niega sin causa justificada a pagar un cheque extendido en debida forma, responderá al librador que tuviere fondos, por los daños

que cause su negativa; pero el tenedor no puede compelerlo al pago, quedando los derechos de éste a salvo contra el librador. No se reputará negativa la retención prevista en el Art. 809 inciso segundo." Es de significar, que si bien de acuerdo a la constancia emitida por el "BANCO [...], S. A." que está agregada a fs. 196 p. p., los cheques objeto del proceso ejecutivo fueron protestados "como un solo valor" por insuficiencia de fondos, y por medio de constancia emitida por la misma Institución Bancaria se ha establecido [...] que la libradora tenía autorización de sobregirarse hasta por la suma de ciento noventa y cinco mil colones; de conformidad a lo presupuestado en la citada norma es el "BANCO [...], S.A." el que se encontraba ineludiblemente vinculado a verificar el pago de los cheques objeto del proceso, y al no realizar dicho pago es a éste a quién el librador que tuviere los fondos debería de deducir responsabilidad, por los daños causados por su negativa.

Dado que en el proceso no consta la existencia de error, violencia, dolo o falta de consentimiento en la creación del títulovalor o cualquier defensa directamente oponible en contra del librador del cheque, puede concluirse en la desestimación de la excepción personal de dolo o mala fe en los términos planteados por la ejecutada; ello considerando las argumentaciones vertidas en los acápites anteriores, pues -reiteramos- la responsabilidad de la falta de pago ante la suficiencia de fondos es oponible al librado Art. 811 inc. 2° C. Com. Consecuentemente, por el sub-motivo en estudio respecto al Art. 639 Romano XI no procede casar la sentencia y así habrá de declararlo.

En cuanto a las infracciones de los Arts. 598 y 439 Pr. C. los impetrantes reiteran la acreditación probatoria de la excepción personal de dolo y mala fe, atribuyendo a [la sociedad demandante] la finalidad de hacer decaer financieramente a la sociedad [demandada], haciendo alusión de sus análisis probatorios plasmados en los párrafos del primero al tercero del literal a) de las consideraciones jurídicas de la presente sentencia, para concluir con que probada la excepción personal de mala fe Art. 639 romano XI C. Com., procedía la aplicación de los Art. 598 y 439 C. Com. y la consecuente condena a la "supuesta acreedora a los daños y perjuicios".

Al realizar un estudio de la sentencia definitiva objeto del presente recurso, la Sala constata que los preceptos advertidos como inaplicados, si lo fueron, pero con la variante jurídica que al haberse desestimado en forma acertada la excepción de dolo y mala fe por parte de la ahora recurrida, la condena en daños y perjuicios conforme a los Arts. 439 y 598 C. Com., fue verificada en contra del demandado. La Sala para evitar redundar respecto a las argumentaciones sobre la desestimación de la excepción personal de dolo y mala fe, se remite a las consideraciones jurídicas esgrimidas en los párrafos del quinto al sétimo del literal A) del Romano VI de la presente sentencia, en las que fundamentalmente se deniega la excepción de dolo o mala fe en virtud de que la falta de pago de los cheques objeto del proceso de mérito bajo el supuesto de suficiencia de fondos, no constituye un acto doloso atribuible directamente a la actora que pueda derivar en una excepción personal, por

tanto, puede inferirse en que el vicio que nos ocupa no pudo haberse configurado, pues la acertada aplicación de las normas objeto de examen, constan en el literal c) del fallo de la sentencia recurrida. Y por consiguiente, al igual que en el caso anterior no procede casar la sentencia de que se trata.

No obstante, haberse advertido por el Juez a-quo, y además ordenado el libramiento del oficio respectivo a este Tribunal por parte de la Cámara Sentenciadora, respecto a la actuación del Ejecutor de Embargos, la Sala, estima que no puede dejar pasar por desapercibido el actuar anómalo por parte del licenciado [...], en el diligenciamiento del secuestro realizado en el proceso de autos, por tal circunstancia la Secretaría de este Tribunal deberá verificar el respectivo informativo de ley. Art. 105 y siguientes de la Ley Orgánica Judicial.”

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 214-CAM-2008 DE FECHA 04/05/2011)

PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES DE CAPITAL

OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA SOCIEDAD PARA DESVIRTUAR LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN INVOCADA POR EL DEMANDANTE O SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE FIJACIÓN DE PLAZO O DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO

“Expresa el recurrente, que la Cámara ad-quem desconoce y deja de aplicar el Art. 237 Pr. C.; que el error consiste en la mala interpretación que hizo, que él estaba alegando una negativa que contiene una afirmación, porque argumentó que la sociedad que representa regularizó su situación en algún tiempo después de la interposición de la demanda; que se cuidó de no negar hechos alegados en la demanda, sino que lo que alegó, según sostiene, fue que la representación fiscal no probó que la causal de disolución invocada continuaba a la fecha de la sentencia; que era necesario que la demandante probara que la causal de disolución existía al momento de pronunciarse la sentencia que ordena la disolución de la sociedad; que si bien de conformidad al Art. 189 Com., era necesario seguir diligencias de fijación de plazo para iniciar el juicio sumario de liquidación de la sociedad, no eximía a la actora de probar que la causal existe, ni autoriza al juzgador para declarar su disolución; que por ese error, la Cámara aplica el Art. 237 Pr. C. al exigirle que pruebe lo que para dicho tribunal constituye un hecho nuevo, desconociendo según sostiene, los efectos que produce el Art. 238 Pr. C.

La Violación de ley se refiere a la omisión de la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra, o por la simple preterición de la disposición legal.

El presente caso versa sobre el procedimiento de disolución de las sociedades de capital, encontrándose concretamente el caso sub-lite en el contemplado en el romano III) del Art. 187 Com., en relación con el Art. 189 Com.

A fin de establecer si se ha incurrido en la violación invocada, es de plantear los siguientes hechos:

En autos constan diligencias de Fijación de plazo promovidas por la Fiscalía General de la República, a fin de que [...] reintegre el mínimo del capital social, por la pérdida de más de las tres cuartas partes.

Consta en dichas diligencias, que se fijó el plazo de noventa días para que dicha sociedad reintegrara el capital mínimo requerido por la ley para su funcionamiento, el cual fue notificado legalmente el uno de marzo de dos mil uno, fs. [...] .Por no haberse cumplido con dicho requerimiento fue que se pronunció resolución a fs. [...], dejando a salvo a la Fiscalía General de la República de promover el juicio respectivo.

Así fue como dicha Institución promovió Juicio Sumario de Disolución, admitiéndose la demanda a fs. [...], de la cual se corrió traslado a la demandada para que la contestara, [...] la cual, por no haberla contestado, fue declarada rebelde, fs. [..]

A fs. [...], se abrió a pruebas el juicio, habiendo sido notificada la demandada el dieciocho de julio de dos mil cinco, quien no hizo uso de su derecho; por lo que, el tribunal tomó como base en la sentencia para declarar la disolución de la sociedad, las diligencias de fijación de plazo, agregadas [...]; declaratoria de disolución que fue confirmada por el tribunal de apelaciones.

Así planteado el caso sub-iúdice, resulta que el impetrador en casación lo que alega es que "la representación fiscal no probó que la causal de disolución invocada continúa a la fecha de la sentencia", desconociendo la Cámara, según sostiene, lo que dispone el Art. 237 Pr. C., que textualmente reza: "La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probase, será absuelto el reo; mas si éste opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla".

Ante todo es de manifestar, que alegar que las circunstancias que motivaron la causal de disolución han desaparecido a la fecha de la sentencia, porque pudieron haberse modificado tales circunstancias, significa que afirma un hecho positivo sobreviniente que contiene una afirmación, lo que implica que debió probar esas circunstancias de cambio en la causal de

disolución en comento que no hizo, pese a que tuvo la oportunidad procesal, Arts. 238 y 1014 Pr. C.

A juicio de esta Sala, en realidad, no es que haya habido violación al Art. 237 Pr. C., desde luego la demandada tuvo oportunidad procesal para desvirtuar lo alegado por la Fiscalía General de la República por el período de noventa días, pero no la aprovechó, ni durante las diligencias de fijación de plazo, ni en todo el proceso de primera y segunda instancias.

Al respecto, el Art. 38 Inc. 2° L. Pr. M. en lo pertinente establece, que si dentro de los tres días siguientes en que expire el plazo señalado -en el caso sub-lite noventa días, para subsanar la causal de disolución tantas veces mencionada-, "no se comprobare haber subsanado la deficiencia, ...", refiriéndose desde luego a la sociedad, tal como lo indica el Art. 189 Inc. 1° in fine del Código de Comercio, procede entablarse la demanda, que fue precisamente lo que sucedió al incoar la Fiscalía General de la República Juicio Sumario de Disolución de la sociedad, por la causal referida.

Lo anterior no puede ser de otra manera, desde luego el plazo concedido era precisamente para la correspondiente subsanación, de lo contrario no tendría razón de ser todo el proceso y el traslado conferido a la demandada para que contestara la demanda, que tuvo como base las diligencias de fijación de plazo que incluye prueba que consiste en informe de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles sobre el estado contable de la sociedad; o sea, pues, prueba existe sobre dicha causal, correspondiendo consecuentemente a la demandada desvirtuarla, en caso de existir algún cambio en la causal de disolución. Esto último tiene también relación con el Art. 356 Inc. 2° Com., que en lo pertinente dicha disposición se refiere, a las sociedades que se encuentren afectadas por cualquier causal de disolución y no procedan a subsanada, en que continuarán funcionando en forma regular, pero hasta que se haga uso de la acción de disolución, que es precisamente lo que ha sucedido en el caso sub-lite por parte de la Fiscalía General de la República. La misma disposición establece, que una vez demandada la disolución, el Juez concederá como requisito previo para tramitar el juicio un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte, para efecto de que la sociedad regularice su existencia, situación a la cual la sociedad no dio cumplimiento.

Con base en lo expuesto, no es aceptable entonces la tesis del recurrente, de exigir un requisito no contemplado en la ley, "que es necesario que el demandante demostrara que la causal de disolución existe al momento de pronunciarse la sentencia que ordena la disolución" -lo subrayado es nuestro-, desde luego, sostiene la Sala, que corresponde a la sociedad demandada como parte interesada en evitar su disolución, subsanar el señalamiento que se le hizo en el tiempo que se le señaló al efecto, en caso de que como aduce, exista la posibilidad de que la causal de disolución haya desaparecido; situación que involucra una afirmación de su parte y por ende está sujeta a comprobarse.

Por lo que, no existe la violación que se le imputa a la Cámara sentenciadora, no procediendo en consecuencia casar la sentencia en este punto.

IMPOSIBILIDAD DE IMPONERLE AL DEMANDANTE LA CARGA DE PROBAR A LA FECHA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN INVOCADA

En lo atinente a la violación del Art. 1569 Inc. 1° C., prácticamente el impetrante hace el mismo razonamiento plasmado en el apartado anterior, que la Cámara sentenciadora sostiene que la demandada no aprovechó la oportunidad para desvirtuar lo afirmado en la demanda y que fuera probado en primera instancia, considerando que de esa manera se impone a la demandada la carga de rebatir lo afirmado por la actora; que él nunca alegó que la demandada haya regularizado su

situación, como para que se le imponga la carga de probar tal circunstancia; que a la actora le correspondía probar que la demandada no ha hecho las aportaciones a que se refiere el Art. 187 romano III Com., es decir, que continuaba la causal de disolución a la fecha de la sentencia, y por tal motivo considera, que la Cámara sentenciadora violó el Art. 1569 Inc. 1 C.

En realidad, el procedimiento en el caso sub-lite, que fue ampliamente tratado en el apartado anterior, se encuentra regulado en lo que disponen los Arts. 189, en relación con el 187 romano III, 64 y 65, todos del Código de Comercio, relacionado con el Art. 38 L. Pr. M., que tiene también relación con el Art. 356 Com.

Lo anterior se expresa, en aras de señalar la oportunidad procesal que tuvo la demandada durante todo el proceso en primera instancia e incidente de apelación para desvirtuar los señalamientos hechos por la pérdida de más de las tres cuartas partes del capital social, circunstancia que no sucedió.

Como lo manifiesta el recurrente, la obligación de producir prueba es del actor, que es precisamente lo que ha hecho al probar fehacientemente con documentación idónea y pertinente la causal de disolución a que se refiere el romano III del Art. 187 Com. No es como lo considera el impetrante, que corresponde a la actora acreditar que ha desaparecido o no la causal de disolución al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, habida cuenta lo que se ha venido expresando, que afirma que a la fecha de pronunciarse la sentencia pudo haberse modificado la deficiencia en que incurrió la sociedad, es decir, acepta la posibilidad de un hecho sobreviniente, que lo faculta para probarlo, de conformidad al Art. 1014 y 238 Pr.C., situación que no ocurrió. Aceptar lo alegado, sería crear un procedimiento que la ley no contempla, y por lo mismo está inhibido el juez de

concederlo, de conformidad al Art. 2, en relación con el Art. 1238 Inc. Últ., ambos del Código de Procedimientos Civiles.

Entonces, la situación no es como lo expresa el interponente del libelo impugnatorio, que "en ningún momento alegué que la sociedad que represento ha regularizado su situación, como para que la honorable Cámara me imponga la carga de probar tal circunstancia", refiriéndose a la subsanación de la deficiencia que contempla el Art. 187 romano III Com., y que por ello no tenga que probar nada, cuando debió hacerlo en el tiempo oportuno, acorde a lo expuesto y lo indicado en el Art. 189 Com.

Consecuentemente, el tribunal de alzada no ha incurrido en la violación que se invoca, de inaplicación de su parte del Art. 1569 Inc. 1° C., por lo que no procede casar la sentencia impugnada”.

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 14-CAM-2008 DE FECHA 15/07/2011)

RECURSO DE APELACIÓN

HABILITACIÓN DEL TÉRMINO DE LA ALZADA ANTE LA DECLARATORIA DE SIN LUGAR DE LA REVOCATORIA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL EMBARGO

"Consta en autos, [...] la sentencia de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, por medio de la cual, resuelve recurso de apelación de la sentencia definitiva pronunciada en el proceso que nos ocupa, por medio de la cual declara nulo todo lo actuado a partir del auto [...], que resuelve sin lugar la revocatoria interpuesta de la resolución que decreta embargo en bienes propios del demandado.

Sostiene el tribunal sentenciador, que constando a fs. [...], la notificación de la resolución que decreta el embargo, dicha notificación es perfectamente válida, pues no entró dentro de las que se declararon nulas, por lo que es a partir de la fecha de su notificación, siete de marzo del dos mil ocho, que comenzaban a correr los tres días que establece la ley para interponer el recurso de apelación, el cual, habiéndose interpuesto el día veintiocho de mayo de dos mil nueve, es decir catorce meses y veintiún días después de notificada la resolución, el recurso interpuesto, resultaba procesalmente extemporáneo, razón por la cual, lo declaró improcedente

Al respecto es importante retomar el hecho que la nulidad declarada en el proceso, lo fue en razón de que la resolución que declaró sin lugar la revocatoria del decreto de embargo, estaba viciada de nulidad de conformidad al Art. 1130 Pr. C.; estando en consecuencia el juzgador, en la obligación de reponer todo lo actuado a partir de esa resolución, siendo el primer auto que se pronuncia después de declarada la nulidad, aquel que enmienda la resolución que la produjo, es decir, pronuncia auto admitiendo el recurso de revocatoria interpuesto de la resolución que decreta el embargo en bienes propios del demandado, entrando en ese momento el proceso en la dinámica que establecen los Art. 426 en relación al 436 Pr. C.; por lo que en nada afecta el hecho que la notificación del decreto de embargo fuere el último acto válido, pues esta quedó en suspenso al admitirse el recurso de revocatoria interpuesto, quedando expedito el derecho de las partes para interponer los recursos de ley a partir de la notificación de esta segunda resolución. En tal virtud, habiéndose notificado la resolución que le declara nuevamente sin lugar el recurso de apelación, el día veinticinco de mayo de dos mil nueve, es a partir de esa fecha que corría el término establecido por la ley para apelar de la que le causaba el agravio; es decir, de la que decreta el embargo en bienes propios del demandado; por lo que, habiéndose interpuesto el recurso de revocatoria el día veintiocho de mayo del mismo año, dicho recurso estaba interpuesto dentro del período establecido por la ley para tal efecto. En tal virtud, siendo procedente el recurso de apelación interpuesto por la licenciada [...], en su carácter de apoderado del [demandado], el tribunal Ad Quem deberá conocer del mismo, lo cual así se declarará."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS, 203-CAM-2009 DE FECHA 06/06/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DEL SUBMOTIVO DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES

"La Sala al analizar el escrito que contiene el recurso de casación advierte que el concepto de la infracción ofrecido por el abogado [...] no corresponde al submotivo de denegación de pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó. La denegación de pruebas supone que una prueba que es pertinente y admisible ha sido denegada causando perjuicios al derecho o defensa de la parte que la había solicitado o bien en el caso de la denegatoria tácita supone que no obstante que la prueba legalmente admisible y pertinente fue solicitada por la parte el juzgador no resolvió sobre la misma dando como resultado que se pronuncie sentencia sin tomar en cuenta determinada prueba solicitada por una de las partes ; sin embargo, lo que el recurrente

[Volver a indice →](#)

expone es una situación diferente, alega que el juez debió percatarse de que la prueba vertida era deficiente debiendo entonces subsanar esa situación tomando las providencias necesarias.

Como claramente se observa no ha habido denegatoria de prueba sino inconformidad con el contenido de la vertida en el juicio que es una situación diferente. Debemos recordar que en un juicio son las partes las que están obligadas de cerciorarse de que la prueba se produzca a satisfacción y ser ellos los que soliciten que determinada prueba se amplíe o produzca dentro del proceso, sin perjuicio de las facultades que la ley concede al juez para actuar en determinados casos de oficio, para un mejor esclarecimiento de la verdad, pero estas son potestades no obligaciones del juez.

De lo dicho se desprende que el recurso interpuesto es inadmisibile y así se declarará."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 69-CAM-2011 DE FECHA 03/06/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DEL SUBMOTIVO DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES

"Respecto al submotivo enunciado de «Denegación de Pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicio al derecho o defensa de la parte que la solicitó», la Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que se produce cuando la parte solicitó la práctica o incorporación de una prueba pertinente y legalmente admisible; es decir, concerniente al hecho que se pretende establecer; o como señala la Ley, que se ciña al asunto de que se trata, y presentada o solicitada en tiempo y forma; y no obstante ello, el Juez la deniega o rechaza. Tal denegación debe haber producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó.

En el caso sublite, el recurrente señaló que el Tribunal Ad quem, en uno de los párrafos del fallo expresó: «Los documentos presentados por el actor descritos bajo la letra "A", no tienen valor alguno como prueba, pues se trata de fotocopias de documentos privados que de conformidad al art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, no pueden ser certificados por Notario y como fotocopias que son, no poseen valor alguno.»

De dicho párrafo, denunció el recurrente que la Cámara sentenciadora atendió a criterios civilistas y que no tomó en cuenta lo establecido en art. 455 Com. Asimismo señaló dicho Tribunal no analizó las reglas de la derogación de las leyes, pues a su criterio existe una derogación tácita parcial del art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial y Otras Diligencias, por

lo cual, las fotocopias de documentos privados certificados por notario pueden admitirse como prueba en materia mercantil, no así en las demás materias.

En atención al desarrollo del submotivo enunciado, la Sala observa que al margen de la razón o no que pudiese tener el recurrente, el desarrollo del submotivo no encuadra en lo que la ley, la doctrina y jurisprudencia casacional entienden por «Denegación de Pruebas legalmente admisibles y cuya falta ha producido perjuicio al derecho o defensa de la parte que la solicitó». Más parecería, suponiendo (sin que ello signifique aceptación), que si la Cámara sentenciadora hubiese incurrido en tal vicio, se estaría en presencia de un error de derecho; pero, nunca en el submotivo denunciado por el impetrante. Por lo que en esa virtud, el recurso deviene en inadmisibile y así se declarará."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 42-CAM-2011 DE FECHA 42-CAM-2011)

RECURSO DE CASACIÓN

DECLARATORIA DE INADMISIBILIDAD AL IMPUGNAR LA EQUÍVOCA VALORACIÓN PROBATORIA BAJO EL SUPUESTO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

"Cabe significar que la técnica casacional exige, que al incoar el recurso el impetrante debe puntualizar la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a tal sub-motivo invocado y el concepto en que —a su juicio-, éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. Lo anterior implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos, exponiendo en forma detallada y precisa, el concepto en que a su criterio cada una de las normas fue infringida en la sentencia pronunciada por el Ad-quem, y en relación al sub-motivo que invoca Art. 10 L. Cas.

El sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, se configura cuanto el Juzgador aplica acertadamente determinado precepto jurídico para resolver el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, pero confiriendo una interpretación equivocada al mismo. Sea que: a) Se desatendió el tenor literal de la ley, cuando su sentido es claro, situación en la que el juzgador pudo ampliar o restringir el sentido, con el pretexto de consultar su espíritu; b) Al ser consultada la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero sentido; c) No se supo resolver la contradicción entre dos normas; y; d) Al tratarse de una

norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo.

En el caso de que se trata, respecto al sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, Arts. 350 y 214 Pr. C; y, 54 L. Proc. Merc., es de significar que el impetrante, a parte de haber inobservado los requerimientos técnicos casacionales estipulados en el Art. 10 L. Cas., al pretender desarrollar en forma diminuta el "concepto de las infracciones", hace referencia a la equívoca valoración probatoria por parte del Tribunal Ad-quem; lo cual - indubitadamente- deviene en otro sub-motivo diferente del invocado. Consecuentemente, el recurso por el sub-motivo sub-examine, es inadmisibile y así habrá de declararlo."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 163-CAM-2011 DE FECHA 20/09/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE ORDENA EL NOMBRAMIENTO DE PERITOS VALUADORES DEL INMUEBLE A SUBASTAR

"Considera esta Sala, que según lo establece el Art. 1 # 1 de la Ley de Casación, la resolución proveída por el tribunal de apelaciones [...], declarando ilegal la alzada interpuesta contra la interlocutoria que originó la apelación, no es de las que alude dicha disposición, por no ser de las que pone término al proceso haciendo imposible su continuación, por lo que estima este tribunal, resulta improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Consecuentemente, lo que procede es declarar la improcedencia del recurso, por no corresponder el sub-motivo alegado ni el concepto de la vulneración, con los presupuestos que regula el citado Art. 1 # 1 L. de C., además de no existir disposición considerada violentada.

El recurso de casación es un recurso de carácter extraordinario, que se refleja en la necesidad de cumplir con las formalidades prescritas para su preparación e interposición.

Lo anterior significa, que la técnica casacional exige la puntual observancia y exactitud de los requisitos que establece el Art. 10 L. de C., para interponer el recurso de casación; presupuestos de los cuales este tribunal no puede suplir o subsanar de oficio."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 33-CAM-11 DE FECHA 10/08/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

NECESARIA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA Y EL SUBMOTIVO INVOCADO

"La técnica casacional exige, Art. 10 de la Ley de Casación, que al interponer el recurso se señale la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a tal sub-motivo invocado y el concepto en que — a su juicio-, éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. Lo anterior implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, separadamente para cada disposición que considera infringida, el concepto que a su criterio lo ha sido, y en relación al sub-motivo que invoca.

En relación a los Arts. 623, 624 y 625 Romano V C. Com., el impetrante al desarrollar los conceptos de cómo —a su criterio- fueron infringidos en la sentencia pronunciada por el Tribunal Ad-quem, hace un planteamiento generalizado en forma de alegato para dichas disposiciones, sin que de lo expuesto, la Sala, tenga certeza y claridad indubitable de cómo el Tribunal Ad-quem cometió el vicio por el sub-motivo Violación de Ley en la sentencia de que se ha hecho mérito. Hay que considerar que cada uno de los preceptos en análisis contienen diferentes presupuestos, por lo que no basta "alegar", citar, etc... que no se cumplió con la falta de literalidad; que la ley no puede presumir la omisiones a requisitos en un pagaré; o que el requisito formal de emisión de los títulos valores en general lo constituye la fecha y lugar de emisión, etc... sino que el concepto de la infracción debe ser específico y claro respecto de los presupuestos hipotéticos contemplados en cada una de las normas señaladas como infringidas y —desde luego- que dicho concepto corresponda con lo que la ley de la materia entiende por el sub-motivo alegado; y en consecuencia que pueda vislumbrarse por este Tribunal, cómo la aplicación de los mismos variarían el fondo de la sentencia recurrida Por consiguiente, por los preceptos en análisis por el sub-motivo Violación de Ley el recurso deviene en inadmisibles y así se impone declararlo.

VIOLACIÓN DE LEY E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY SUBMOTIVOS EXCLUYENTES ENTRE SÍ

En cuanto a los sub-motivos Violación de Ley e Interpretación Errónea de Ley, se han acotado —entre otras, para el caso de la primera causa específica- como disposiciones legales infringidas los Arts. 634 y 788 Romano V C. Com., al respecto es de señalar que la

Violación de Ley, parte del supuesto de que se ha cometido una omisión en la aplicación de la norma que era la indicada para resolver un caso concreto, lo cual presupone, que tal disposición legal que se alega como infringida, sea aplicable para motivar jurídicamente a los razonamientos que debieron haber sido esgrimidos por el juzgador en su sentencia, así como también, a la acción ejercida; ello independientemente que se haya aplicado o no otro precepto legal inaplicable al caso En relación al sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, éste se configura cuando el Juzgador aplica acertadamente determinado precepto jurídico para resolver el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, pero confiriendo una interpretación equivocada al mismo. En el caso de que se ha hecho mérito, el impetrante ha señalado la infracción de los Arts. 634 y 788 Romano V C. Com. en invocación de los sub-motivos Violación de Ley e Interpretación Errónea de Ley, cuestión que jurídicamente no es posible por ser los mismos excluyentes entre sí, dado que el primero presupone que el precepto señalado como infringido ha sido inaplicable en la sentencia recurrida y el segundo parte de la base que la disposición legal ha sido aplicada en dicha sentencia pero al aplicarla se le ha otorgado una interpretación equivocada de acuerdo al supuesto hipotético que la norma establece. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del recurso por los aludidos preceptos en cuanto a los sub-motivos en examen.

REQUISITO INDISPENSABLE PARA RECURRIR EN INVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

En lo tocante al sub-motivo Error de Derecho en la Apreciación de las Pruebas, se ha indicado la infracción de los Arts. 623, 624, 625, 634, 639 Romano V y 788 Romano V C. Com., y tales preceptos bajo ningún concepto desarrollan reglas de valoración de prueba o establecen tasación legal de alguno de los diferentes medios probatorios legalmente establecidos; lo cual es pre-requisito indispensable o sine qua non para recurrir en casación en invocación del sub-motivo en análisis En consecuencia, por las disposiciones en referencia el recurso por el sub-motivo Error de Derecho en la Apreciación de las Pruebas también deviene en inadmisibilidad."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 37-CAM-2011 DE FECHA 14/03/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

**NECESARIA INTERPOSICIÓN ANTE EL TRIBUNAL QUE PRONUNCIÓ LA
SENTENCIA CONTRA LA CUAL SE RECURRE**

[Volver a indice →](#)

“Dentro de los diversos requisitos externos o de admisibilidad del recurso que la Ley de Casación contempla, está el normado en el Art. 8 de la misma ley y que manda que el recurso debe interponerse dentro del término fatal de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el Tribunal que pronunció la sentencia contra la cual se recurre.

Como se advierte de los escritos que contienen los recursos de casación, éstos han sido interpuestos ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y no ante la Cámara respectiva, como lo ordena la ley. De admitirse los recursos tal y cual han sido planteados, se obligaría a la Sala de lo Civil ha disponer de un trámite no establecido por la ley a efecto de que los autos le sean remitidos por el Tribunal de Alzada, y como es sabido de conformidad con el Art. 2 Pr. C. los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, salvo que la ley así lo determine.

De lo dicho se desprende que los recursos interpuestos son inadmisibles y así se declarará.”

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 262-CAM-2009 DE FECHA 14/06/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DEL SUBMOTIVO FALTA DE PERSONALIDAD EN EL LITIGANTE

"De lo expuesto por el recurrente se evidencia que el recurso no reúne los requisitos que exige el Art. 10 de la Ley de Casación. Y es que, de acuerdo a la técnica casacional, al interponer el recurso debe señalarse la causa genérica y sub-motivo (s) en que se fundamenta, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a los sub-motivos invocados y el concepto en que, a juicio del recurrente, éstos han sido vulnerados por el Tribunal ad-quem. Lo anterior implica, que el impetrante debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, separadamente para cada disposición que considera infringida, el concepto en que a su juicio lo han sido, y en relación al sub-motivo que invoca.

En el caso en estudio, el recurrente lo que hizo fue referir que si el demandante, [...], es el titular de la pretensión, por no ser portador o titular legítimo de un título ejecutivo; es decir

está haciendo referencia a que el demandante no es titular de la pretensión que está haciendo valer; sin embargo el sub-motivo en análisis "falta de personalidad en el litigante o en quien lo haya representado", se refiere a la falta de personalidad procesal, esto es, cuando las partes que actúan por su propio derecho tienen capacidad procesal para hacerlo o si actúan en su representación de otro ente jurídico, la poseen efectivamente, situación que no ha sido alegada en forma alguna por el recurrente en el caso en estudio. Se denota de lo dicho la omisión total del tecnicismo que en esta materia exige la ley, y al no haber desarrollado correctamente el concepto de la infracción, se imposibilita a este Tribunal determinar si dicha infracción fue cometida o no, pues la Sala únicamente puede examinar el cometimiento del vicio que se invoca a la luz del planteamiento del recurrente, pero si éste no refiere la infracción al sub-motivo que señala como infringido, el examen a la luz del planteamiento del recurrente en relación a las disposiciones legales pertinentes no es posible.

En tal virtud no habiendo dado cumplimiento de esta manera con la técnica de casación establecida en el Art. 10 L. de C., lo procedente es declarar inadmisibles el presente recurso.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR LA CAUSA GENERICA INFRACCIÓN DE LEY EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS

Respecto la causa genérica "Infracción de Ley", como reiteradamente se ha establecido por la Sala, el Art. 5 inc. 2º de la Ley de Casación establece que cuando se trate de un juicio ejecutivo, el recurso de casación por Infracción de Ley, procederá cuando no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia.

Por su lado, el Art. 122 de la "Ley de Procedimientos Mercantiles" prescribe: "La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación que causó la ejecución. Exceptúase el caso en que la ejecución se funde en títulos valores en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada."

Considerando que en el caso en examen, se trata de un juicio ejecutivo, cuyo documento base de la pretensión es un testimonio de Escritura Pública de Mutuo con Garantía Hipotecaria, de conformidad al Art. 5 inciso 2º de la Ley de Casación, y Arts. 120 y 122 de la "Ley de Procedimientos Mercantiles", el recurso deviene en improcedente."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 46-CAM-2009 DE FECHA 16/02/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL SUBMOTIVO INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

"El sub-motivo Interpretación Errónea de Ley, se configura cuanto el Juzgador aplica acertadamente determinado precepto jurídico para resolver el fondo de un asunto sometido a su conocimiento, pero confiriendo una interpretación equivocada al mismo. Sea que: a) Se desatendió el tenor literal de la ley, cuando su sentido es claro, situación en la que el juzgador pudo ampliar o restringir el sentido, con el pretexto de consultar su espíritu; b) Al ser consultada la intención o espíritu de una norma oscura, no se dio con el verdadero sentido; c) No se supo resolver la contradicción entre dos normas; y que; d) Al tratarse de una norma susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto, o se eligió una que conduce al absurdo.

En el caso de que se trata, advierte el Tribunal Casacional que la admisión respecto del Art. 6 bis del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial ha sido indebida, dado que al verificarse un reexamen del concepto de la infracción en relación al sub-motivo invocado, puede inferirse que a parte de impreciso, se hace alusión a la falta de valoración de prueba incurrida por el Tribunal Ad-quem y haber sostenido el interponente que acreditó la titularidad de la marca "WOMEN "S ULTRA MEGA" más la notoriedad de la misma con determinados medios probatorios, lo que se traduce en la invocación implícita de otro sub-motivo diferente del analizado; por consiguiente, el recurso deviene en inadmisibile y así habrá de declararlo Art. 16 L. Cas."

**(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 52-CAM-2010 DE FECHA
18/05/2011)**

RECURSO DE CASACIÓN

PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE EL SUBMOTIVO FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

"La recurrente alegó como único submotivo, el de "falta de emplazamiento para contestar la demanda", partiendo de ello, la revocatoria planteada se fundamenta, en el hecho que no debió admitirse que se haya validado el acto nulo con la contestación de la demanda, pues

por el contrario, dentro del proceso se mostró la inconformidad de ese acto, alegando su nulidad, lo cual, según la recurrente, deja sin efecto la subsanación tácita que se argumenta.

Al respecto esta Sala reitera los argumentos en los que sustentó la inadmisibilidad del recurso, pues como se dijo en esa interlocutoria, el submotivo alegado ampara aquellos casos en los que la garantía del derecho de defensa puede verse vulnerado por no haberse producido el acto de comunicación que garantiza ese derecho, no se refiere a defectos o vicios que pueda contener el acta de comunicación que es a lo que se refiere la recurrente, por lo que independientemente que haya o no alegado la nulidad del acto de comunicación, este se realizó y se contestó, garantizándose con ello el derecho de defensa que le corresponde a la demandada, pues ella ha intervenido en el proceso, en ese sentido los argumentos en los que sustente su recurso no aportan elementos distintos por los que pueda modificarse la interlocutoria pronunciada, únicamente se reiteran los sostenidos en su escrito de interposición del recurso; los cuales como se dijo en un principio no configuran el submotivo alegado."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 27-CAM-2010 DE FECHA 07/07/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE EL SUBMOTIVO DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES

"Respecto al sub-motivo Denegación de Prueba Legalmente Admisibles, [...] es de significar que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, "PRUEBA" es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido. Para que las pruebas sean admisibles deben ser pertinentes, esto es, concerniente al hecho que se pretende establecer, o, como dice la ley, deben ceñirse al asunto de que se trata. Una prueba es impertinente cuando de antemano se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del asunto, o cuando por disposición de la ley no es admisible en determinados casos. En ese sentido, si se deniega una prueba pertinente y legalmente admisible se habrá producido un quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, solo si la falta de la práctica de dicha prueba ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó. (Doctor Roberto Romero Carrillo, La Normativa de Casación)

Partiendo de lo relacionado en el párrafo anterior, es de recalcar que para que el Juzgador incurra en el vicio de mérito, es indispensable que la prueba cuya práctica no se realizó — sea que se haya denegado expresa o tácitamente- haya sido solicitada en el término de ley; así como también que la falta de la misma haya causado perjuicios a la parte que recurre en

[Volver a indice →](#)

casación. Del análisis de lo argüido por el impetrante respecto al concepto del vicio denunciado se atisba con claridad, la manifiesta confusión del interponente pues del limitado concepto de las infracciones es indubitable que está haciendo referencia a otros sub-motivos —que dicho sea de paso- son de fondo; ello dada su categórica afirmación de que respecto a determinada prueba documental ha habido falta de valoración, y asimismo, "valoración errónea de las reglas de la sana crítica" (las cuales ni siquiera forman parte del sistema de valoración de pruebas de la legislación adjetiva aplicable al caso de mérito).

De igual manera —y muy diminutamente-, el interponente hace alusión que consecuencia de la "errónea valoración de las reglas de la sana crítica", la sentencia objeto del presente recurso es "contradictoria". Por consiguiente, por el sub-motivo Denegación de Pruebas Legalmente Admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó, Arts. 421 y 422 Pr. C., el recurso deviene en inadmisibilidad y así se impone declararlo".

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 120-CAM-2011 DE FECHA 05/09/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

REQUISITOS PARA SUSTENTAR EL RECURSO EN EL SUBMOTIVO DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES

"Al sustentar un recurso en base al submotivo Denegación de Prueba Legalmente Admisibles, resulta indispensable expresar cual es la prueba, que siendo legalmente admisible y pertinente al hecho que se pretende establecer, fue denegada, fundamentando la infracción en aquella disposición que establezca la procedencia de esa prueba, requisitos indispensables para valorar el submotivo invocado. [...]

Como se observa de los argumentos transcritos, el recurrente no expresa que haya existido denegatoria de prueba, pues no detalla cual es la prueba que le fue denegada, mas bien, se enfoca en la disconformidad con el valor probatorio que al "abono bancario" le dio el juzgador, confundiendo la denegatoria de prueba con la eficacia probatoria, lo cual es objeto de otro submotivo, mas no del alegado; argumentos suficientes para declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa, ya que los argumentos expuestos no describen la infracción alegada."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 53-CAM-2011 DE FECHA 26/04/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

SUSTANCIACIÓN INDIVIDUAL RESPECTO DE CADA PROCESO

"Necesario es advertir, que cada recurso de casación se sustancia de forma individual, de tal manera que aunque sean los procesos de la misma naturaleza, (ejecutivos, sumarios, ordinarios o diligencias) cada caso es particular, y la Sala, al examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, resuelve lo que ha derecho corresponda respecto de cada caso; consecuentemente, los que cumplan los requisitos serán admitidos, y los otros, los que no cumplan, serán denegados.

En el caso de autos, el recurso fue declarado improcedente porque es posible discutir lo mismo en juicio contencioso, Art. 1 L.C.; y además, solamente se interpuso por infracción de ley (errores de fondo) Art. 5, inc. 2º, L.C."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 293-CAM-2009 DE FECHA 02/06/2011)

SOCIEDADES

IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR LA CALIDAD DE ACCIONISTA A TRAVÉS DE CERTIFICADOS PROVISIONALES CUANDO LAS ACCIONES HAN SIDO EMITIDAS

"Alega el impetrante que la Cámara ha interpretado erróneamente el Art. 144 C.Com., por haber restringido el alcance de dicha disposición, en cuanto limita su aplicación únicamente a certificados o títulos definitivos, cuando esta norma nada dice al respecto, en contravención a la regla general contenida en el inciso final del Art. 134 C.Com.; por lo que bajo el conocido aforismo jurídico que dice: "Donde el legislador no distingue, no es dable al aplicador hacerlo", no se debió desconocer a aquellos titulares de certificados provisionales, a efecto de que éstos acrediten su calidad de accionistas y ejerzan así, los derechos correspondientes.-

El tribunal sentenciador en relación al argumento sostenido por el recurrente expuso:
""los certificados provisionales de acciones, --- son títulos que representan y sustituyen a las acciones no emitidas pues se trata de títulos que cumplen una función similar a la de los títulos valores que representan, de ahí que no puedan existir a la inversa, es decir, que habiéndose emitido las acciones y existiendo las mismas- tal como lo afirmó en su

demanda- se pretenda comprobar la calidad de accionista con certificados provisionales, todo ello a tenor del inciso tercero del Art. 134 C.Com. antes transcrito. De lo antes expuesto se concluye que con los documentos presentados por el actor no se acreditó la calidad de accionista que afirma tener el licenciado [...]-".....". [...]

Para el análisis de la infracción alegada, resulta necesario retomar los argumentos establecidos en la demanda y que sustenta la pretensión. Así tenemos, que el actor en la demanda establece: ""que **la calidad de accionistas de los demandantes se encuentra amparada en las acciones de la sociedad, las cuales están endosadas a su favor;**" siendo ésta la razón por la que el tribunal sentenciador ha exigido la presentación de los títulos definitivos para comprobar la calidad de accionistas, pues como lo establece el Art. 134 C.Com. los títulos provisionales, sustituyen a las acciones NO EMITIDAS, por ende, si se afirma que éstas existen, no es válido demostrar la calidad de accionistas en base a títulos provisionales, como ha ocurrido en el caso de autos. En ese orden de ideas, no es cierto, como lo afirma el impetrante, que el tribunal sentenciador ha restringido el alcance del Art. 144 C.Com. al darle validez únicamente a los títulos definitivos para probar la calidad de accionista; pues, como ha quedado demostrado tal exigencia, deviene no de una errónea interpretación del Art. 144 C.Com., como lo hace parecer el recurrente, si no de los hechos en los que sustenta el demandante su pretensión; razones por lo que no se configura el submotivo alegado; siendo consecuente declarar que no procede casar la sentencia recurrida por la interpretación errónea invocada. [...]

Alega el recurrente en relación a la infracción señalada [Arts. 134, 144, 148 y 149], que el tribunal sentenciador comete un error de hecho en la apreciación de la prueba, ""---- al no haberse tomado en cuenta para la formación del juicio, lo que aparece de los "títulos provisionales" representativos de las suscripciones hechas, los cuales quedarán para todos los efectos equiparados a las acciones. De tal forma que la Cámara Ad Quem, violando lo dispuesto por el citado Art. 134 C.Com. desconoció y tuvo por no probado aquella calidad que la misma ley si me reconoce, mediante la exhibición, presentación efectiva de los títulos provisionales ----""

En relación a los argumentos expuestos por el impetrante, esta Sala considera necesario establecer lo siguiente:

El submotivo de "Error de Hecho en la apreciación de la prueba" **no consiste en haber apreciado mal, según el particular punto de vista de cada quien la eficacia probatoria de la prueba**, sino en que en el juicio u opinión que de ella se ha formado el juzgador, no corresponde a la realidad porque fue motivado por un error de hecho. **Este error resulta de no haberse tomado en cuenta para la formación de ese juicio**, lo que aparece de algún documento auténtico público o privado reconocido, o de que una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas.

En el caso que nos ocupa, el recurrente, hace recaer la infracción que se alega, en el hecho que: " "" El tribunal Ad Quem no dio validez a los TITULOS VALORES que presentó mi procurador en la demanda, por ser CERTIFICADOS PROVISIONALES; mas adelante manifiesta: """"La Cámara sentenciadora declaró que: con los documentos presentados por el actor no se acreditó la calidad de accionista que afirma tener el licenciado [...]"""" De los argumentos expuestos por el impetrante se evidencia, que los documentos sobre los cuales recae el error de hecho en la apreciación de la prueba, es decir, los tan mencionados "certificados provisionales de las acciones", sí fueron valorados y tomados en cuenta para la apreciación de los hechos controvertidos por parte del juzgador; por lo que la infracción que se señala, recae en la valoración que sobre los mismos ha hecho el tribunal sentenciador, por no estar de acuerdo con dicha apreciación, lo cual, dista mucho de lo que constituye un error de hecho, tal y como se ha expuesto; circunstancia que podría enmarcarse en otro submotivo, y no en el que se analiza, razón por la cual, no es posible el estudio de los hechos expuestos al amparo del submotivo analizado, ello deviene en la inadmisibilidad del mismo, lo cual aún en esta fase del recurso puede ser declarada en virtud de la facultad que establece el Art. 16 L. de C.

Ahora bien; respecto a los documentos presentados por el recurrente juntamente con sus alegatos, consistentes en declaraciones juradas de los señores [...], se aclara al impetrante: Que el recurso de casación es extraordinario y de estricto derecho, cuya finalidad es la protección de la norma jurídica y del derecho de los litigantes, a través del cumplimiento de la ley, sin constituir una tercera instancia; dicho proceso es un medio para denunciar las infracciones jurídicas en los casos establecidos por la ley, resultando que el tribunal casacional es juez del derecho aplicado **y nunca juez de los hechos a los cuales no puede extender su conocimiento**; en tal virtud, no es este el momento procesal oportuno para presentar pruebas o documentos con los que se pretende establecer determinados hechos, los cuales carecen de todo valor probatorio para los efectos del recurso de casación que ahora nos ocupa."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 2-CAM-2010 DE FECHA 26/01/2011)

VIOLACIÓN DE LEY

PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN

“Violación de ley respecto del Art. 1416 C.C.

Respecto a infracción del Art. **1416 C.C.** manifiesta el impetrante que la causal segunda del precepto citado - que fue aplicada por la Cámara ad-quem-nunca fue demostrada su existencia en el proceso por lo que dicha norma fue vulnerada. No obstante la prevención que se le hizo al [recurrente], a efecto de que explicara de manera clara y suficiente el concepto de la infracción, con lo expresado al evacuada incurre de nuevo en el mismo yerro, pues parecería que entiende el término "violación de ley" como sinónimo de "vulneración", pero, no siempre que se vulnera o infringe una norma se comete el vicio de violación de ley; éste ocurre cuando el juzgador selecciona —para resolver el caso- una norma o precepto que no corresponde; es decir, se equivoca al enmarcar los hechos en una disposición y aplica una norma que no era la correcta; o simplemente dejando de aplicar la adecuada al caso concreto. El recurrente cuando presentó el recurso dijo que esta disposición no había sido aplicada por la Cámara; sin embargo, al evacuar la prevención dice que la Cámara la aplicó, pero que el supuesto (la causal segunda) no se había comprobado, remitiéndose a un aspecto meramente probatorio. No queda claro entonces, si la Cámara la dejó de aplicar o la aplicó y no debió hacerlo, por lo que ante tal contradicción el recurso deviene en inadmisibile y así se declarará.

VIOLACIÓN DE LEY E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY SUBMOTIVOS CASACIONALES EXCLUYENTES ENTRE SÍ

Infracción del Art. 1932 C.C. a la luz del sub-motivo de violación de ley y del de interpretación errónea de ley.

En cuanto a la infracción de esta disposición, el recurrente comete una contradicción en su planteamiento, pues lo invoca a la luz de dos sub-motivos diferentes, como violación de ley y también respecto del sub-motivo de "interpretación errónea de ley", infracciones que no pueden coexistir por ser excluyentes entre sí. Para que una disposición pueda ser objeto de interpretación errónea de ley debe haber sido aplicada por el juzgador y debe ser la norma correcta, pero no obstante ello se le da un sentido o alcance equivocado; en cambio, para que haya violación de ley el juzgador debe haber omitido aplicar la norma o haberla aplicado falsamente. De ahí resulta, que no es posible para la Sala entrar a examinar la infracción de dicha norma, a la luz de ambos sub- motivos, deviniendo en inadmisibile en ambos casos."

(SALA DE LO CIVIL/MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 143-CAC-2008 DE FECHA 17/05/2011)

MATERIA LABORAL

ACCIÓN DE REEMBOLSO DE GASTOS POR RIESGO PROFESIONAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

"En jurisprudencia anotada por esta Sala, se ha dicho que la violación de ley, como motivo específico de casación, se configura cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso controvertido, por la falsa elección de otra, se trata de una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa jurídica distinta de la falsa elección de otros como queda dicha. Esta infracción es de las llamadas directas, porque atañen a la premisa mayor del silogismo jurídico, es decir la norma misma sin relación alguna con los hechos, es decir que es un vicio que no tiene relación con los hechos que se plantean, los cuales no se toman en cuenta para juzgar si existe o no la infracción.

En el caso subjudice, el recurrente hace pender su recurso en que las acciones incoadas en su demanda de [...], en la cual **reclamó el pago de gastos médicos y de curación** a raíz del "*accidente* de trabajo" que sufrió su representada el doce de noviembre de dos mil siete, cuando ésta se conducía de su residencia a su lugar de trabajo, argumentando que dichas acciones aun no estaban prescritas de conformidad al Art. 615 del Código de Trabajo, precepto que a su juicio la Cámara dejó de aplicar para condenar a la demandada

El artículo 615 del Código de Trabajo, alegado como infringido establece: "**Toda acción para reclamar el pago de indemnización por riesgo profesional**, prescribirá en dos años, contados a partir de la fecha del accidente o de la primera constatación médica de la enfermedad."

Ahora bien, del estudio de la sentencia la Sala advierte, que la ad quem al aplicar el Art. 612 C. de T. hizo una elección correcta de la norma que resolvía el caso concreto; ya que las acciones alegadas por el recurrente prescriben a los sesenta días; y, el libelo que contiene la demanda fue presentada año y medio después de ocurrido el gasto, tal y como lo establece el Art. 612 del Código de Trabajo. Es oportuno mencionar que en los juicios por accidente de trabajo, el riesgo profesional **siempre debe probarse** así las cosas, al analizar la pieza principal, se constató que [...] existen una serie de copias de facturas de pago de medicamentos, que no determinan a quien fueron prescritos los mismos; asimismo consta [...] una constancia extendida por el Director del Hospital Militar [...] donde se desprende que el Hospital Militar incurrió en costos en la atención médica hospitalaria de la paciente [...], quien estuvo ingresada en el servicio de Coronarios del doce al veintiocho de noviembre de dos mil siete; es decir dicha documentación únicamente establece que el Hospital Militar incurrió en costos por la atención medica prestada a la trabajadora demandante, no así el hecho que dio origen a tal asistencia -riesgo profesional- .

En tal sentido, se concluye que la ad quem no cometió el vicio denunciado, ya que aplicó la norma que debió de ser, y no la que el recurrente alega como violada; por consiguiente es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia".

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 131-CAL-2010 DE FECHA 26/05/2011)

CENTRO NACIONAL DE REGISTROS

CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO SUJETO AL CÓDIGO DE TRABAJO

“la Cámara sentenciadora señaló: «[...] Esta Cámara advierte, que de la certificación [...], aparece que el detalle de Contratos del Centro Nacional de Registros, fue autorizado mediante la Ley del Presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil ocho, según Decreto Legislativo N°. 771, de fecha 26 de noviembre de 2008, publicado en el Diario

[Volver a indice →](#)

Oficial N°. 242, Tomo 381 de fecha 23 de diciembre de ese mismo año y que mediante Acuerdo de Consejo Directivo N°. 17- CNR/2007, de fecha 26 de junio dos mil siete, fue autorizado a partir del uno de enero de 2008, la equiparación de plazas para personal técnico y funcionarios, conforme al sueldo mensual consignado en el detalle con aplicación al Presupuesto para el año 2008 y asimismo, se autorizó a la Gerencia de Desarrollo Humano de ese Centro, para que emitiera los contratos de trabajo por Servicios Personales, de acuerdo al Anexo N°. 1, en el cual se detalla el correlativo nombre, plaza y sueldo mensual a devengar, por Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo; además, en la Certificación del Anexo N°.1, agregada a [...], consta el nombre de la empleada demandante, con número correlativo 1607, con el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y con un sueldo mensual de SETECIENTOS NOVENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR y en la certificación del Contrato de Servicios Personales agregado a [...], en la Cláusula X, consta que esa remuneración le será pagada de conformidad con el Acuerdo de Dirección Ejecutiva N°. 18/2009, de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve con cargo a la Unidad Presupuestaria, Línea de Trabajo y Cifra Presupuestaria de acuerdo al detalle de contratos 2009 emitido por la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO.----- En razón de todo lo anteriormente expuesto y lo consignado en el Art. 2 Inciso Segundo del Código de Trabajo, que expresa que se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas con sus servidores fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o que la relación emane de una prestación de Servicios Profesionales o técnicos, esta Cámara concluye, que la relación que ha vinculado a la demandante con el Centro Nacional de Registros no es de carácter laboral, sino que ha tenido su origen en un ACTO ADMINISTRATIVO, dado el marco jurídico que regula la naturaleza de la Institución demandada, por lo que se estima que HA LUGAR la excepción de incompetencia por razón de la materia alegada por el apoderado patronal Licenciado [...], por lo que se impone revocar la sentencia recurrida y dictar la que a derecho corresponde, declarándose la incompetencia. [...]

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en forma reiterada —v.gr. la sentencia Ref. 539 Ca. 1ª Laboral, del día seis de diciembre de dos mil cuatro- que la interpretación errónea de la ley, se produce cuando el juzgador aplica la disposición legal que debe emplear al caso concreto, de manera que no puede confundirse con la violación de ley, ni coexistir con ésta; pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

El tribunal de alzada, fundamentándose únicamente en el inciso segundo de la disposición mencionada, señaló que la relación que ha vinculado a la demandante con el Centro Nacional de Registros no es de carácter laboral, sino que ha tenido su origen en un acto administrativo dado el marco jurídico que regula la naturaleza de la institución demandada.

A juicio de esta Sala, el Art. 2 inciso 1º C. de T. establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre empleadores y trabajadores públicos o privados, que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas, como el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a aquellos servidores cuyo servicio prestado sea de naturaleza pública y tengan su origen en un acto administrativo como los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas, o en los presupuestos municipales; y, cuando la relación emana de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Por último, el inciso final del mismo artículo determina que el vocablo genérico "trabajador" comprende los de empleado y obrero, sin hacer distinción sobre el carácter público o privado de aquellos.

Conviene destacar que el término "empleado público" se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir, que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado; de tal suerte que, a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

Bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil (1961) sujeta a sus disposiciones a los empleados de la administración pública, estando excluidos de ella los servidores públicos a que se refiere el Art. 4 L. S. C. Por otra parte, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (2006) regula especialmente la Carrera Administrativa de los servidores municipales, estableciendo la exclusión de algunos de ellos en su Art. 2.

En ese sentido, a los excluidos de dichos cuerpos normativos podrá aplicárseles en algunos casos la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa (1990), como ley especial; y en otros, el Código de Trabajo, como norma general, por ejemplo, en cargos de jefaturas por contratos.

Por lo tanto, puede concluirse que los trabajadores públicos que prestan sus servicios para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, están sometidos a

regímenes legales diversos; resultando que su actividad dentro de dichas entidades y la concurrencia de las características ya citadas, son las que determinan, en última instancia, el tipo de relación que mantienen con la administración pública.

Tratándose de los servidores públicos que prestan sus servicios en las Instituciones Oficiales Autónomas, con la reforma del Art. 2 Ley de Servicio Civil, de fecha nueve de octubre de dos mil seis, dichas Instituciones no quedaron expresamente indicadas en las que estaban dentro del ámbito de aplicación de esa ley, lo cual quedó corroborado en el Art. 7 de la misma ley, al no señalar la existencia de Comisiones del Servicio Civil en ellas, razones por las cuales se impide la aplicación de dicha ley, al menos en cuanto a los procedimientos previos establecidos para proceder a un despido o destitución, o bien para declarar nulos los mismos; razón por la cual resulta viable que a los servidores por ley de salarios les sea aplicada la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, y para aquellos por contrato en labores permanentes, las normas del Código de Trabajo.

Toda vez que el Art. 2, inc. 1º, Lit. b) C. de T. establece, como norma general, la aplicación del referido estatuto a los trabajadores que laboran para el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, operando por vía de excepción la aplicación de una normativa diferente en los casos señalados en el Inc. 2º; esta Sala ha resuelto que el demandante no está obligado a establecer cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral, para demostrar que sí está sujeto al Código de Trabajo.

Lo anterior origina —al demandado- la obligación procesal de comprobar que la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General y Fondos Especiales o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios

profesionales o técnicos; y por lo tanto, la aplicación de un régimen diferente al Código de Trabajo para los trabajadores públicos (Fallos: 501 Ca. 1ª. Lab., del 25/3/2003; 502 Ca.1ª. Lab., del 4/3/2003).

Pero aún en ese último caso, de contratos de servicios profesionales o técnicos, es necesario que se reúnan los requisitos indicados en el Art. 83 D.G.P., en lo relativo a desarrollar una labor que no sea permanente en la Institución contratante, y que su trabajo requiera de una profesión o técnica.

Así, dado que en el presente caso, el cargo ocupado por la trabajadora demandante — Auxiliar administrativo- evidentemente no reúne los requisitos señalados en la citada disposición, conforme la Teoría del Contrato Realidad, que consiste en que indistintamente del nombre utilizado para referirse a determinado contrato, si este reúne condiciones propias de un contrato de trabajo, debe prevalecer como tal, pues es lo que acontece en la realidad; es menester entender que se está en presencia de un contrato de trabajo, pues dentro del contrato agregado a [...], convergen requisitos propios de un contrato laboral, prestación de servicios, salario, subordinación- dependencia, exclusividad.

Es precisamente por estas razones que la ad quem ha cometido el vicio denunciado, pues realizó una interpretación extremadamente literalista del inciso segundo del Art. 2 C. de T., es decir, simplemente dejó por fuera del ámbito de aplicación del Código de Trabajo al presente caso, dado que la relación que unía a la Institución demandada con la expresada trabajadora era a través de un "Contrato de Servicios Profesionales", sin analizar si en efecto dicho contrato reunía los requisitos del Art. 83 D.G.P., determinando si en pureza era de servicios profesionales.

En razón de lo anterior, es procedente declarar ha lugar a casar la respectiva sentencia, respecto de este sub motivo. [...]

Lo sostenido por la Cámara, ya fue relacionado anteriormente.

Esta Sala, ha sostenido que la violación de ley se produce cuando se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo. (v. gr. Ref. 54-C-2005 de las nueve horas del día treinta de octubre de dos mil seis).

En relación a este sub motivo, esta Sala advierte, que producto de haber realizado una mala interpretación del Art. 2 inciso 2° del C. de T., la ad quem, cometió la violación del Art. 17 del C. de T., pues dicha disposición precisamente regula la Teoría del Contrato Realidad, la cual como se dijo en párrafos precedentes no fue atendida por dicha Cámara, pese a que del contrato agregado a fs. [...] se podía evidenciar la existencia de los elementos necesarios para estar en presencia de una relación laboral, prestación de servicios, salario, subordinación- dependencia, exclusividad.

Conforme lo anterior, también resulta procedente casar el presente recurso respecto a este sub motivo, siendo indispensable emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde.

CONTRATO DE TRABAJO: IMPOSIBILIDAD DE DAR VALIDEZ A UN PLAZO DETERMINADO, PARA PROVOCAR SU TERMINACIÓN EN LABORES DE CARÁCTER PERMANENTE

VI. Justificación de la sentencia:

La existencia del demandado ha quedado establecida por ministerio de ley, y la calidad de su representante legal, a través del testimonio de poder general judicial con cláusula especial [...].

Esta Sala considera que el contrato de trabajo existente entre la trabajadora demandante y el Centro demandado se ha comprobado a través del documento que corre agregado a fs. [...]. De igual forma, la prestación efectiva de servicios desde el día tres de enero de mil novecientos setenta y nueve hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, se ha comprobado con las declaraciones de los testigos [...], quienes dicen haber sido compañeras de trabajo de la trabajadora demandante, desde su fecha de ingreso

La parte demandada alegó y opuso la excepción de incompetencia por razón de la materia.

Con el objeto de probar su excepción, la parte demandada presentó la siguiente documentación: a) contrato de servicios personales [...]; b) autorización de contratos 2009; y c) acuerdo número [...] de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros.

En relación a dicha documentación, esta Sala advierte, que con la referida prueba no se ha logrado probar que el Código de Trabajo no sea la norma aplicable al presente caso, por el contrario, se establece claramente, como se dijo en párrafos precedentes, que tal forma de contratación reviste en el fondo un contrato de naturaleza laboral, con aplicación del citado cuerpo legal, ya que dicho contrato no reúne los requisitos indicados en el Art. 83 D. G.P., pero sí mantiene los elementos necesarios para considerarlo laboral, a través de la Teoría del Contrato Realidad, pues convergen el mismo, una prestación de servicios, salario, y subordinación-dependencia; razón por la cual es procedente declarar no ha lugar dicha excepción.

Por otra parte, en atención a la acción de indemnización por despido injustificado, esta Sala advierte que la terminación del contrato de trabajo, motivada por la finalización del "plazo de vigencia" del mismo —treinta y uno de diciembre de dos mil nueve-, ha quedado probada con la nota de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, firmada por la Directora de Desarrollo Humano y Administración del Centro Nacional de Registros, la cual corre agregada a [...].

Con dicho documento se establece precisamente, que el contrato en mención llegaba a su final el día 31 de diciembre de 2009 y que no sería renovado, es decir, se produjo una terminación del contrato en forma ilegal, ya que conforme el Art. 25 del C. de T., no es posible dar validez a un plazo determinado en labores de carácter permanente como las desarrolladas por la trabajadora demandante, pues en tal caso los contratos se entienden celebrados por tiempo indefinido.

Tal situación, trae aparejada la correspondiente indemnización por despido injustificado, así como las respectivas prestaciones accesorias, todas las cuales serán calculadas conforme lo establece el Art. 66 del Reglamento Interno de Trabajo del demandado, es decir, tomando en cuenta para el respectivo cálculo el salario devengado por dicha trabajadora demandante, sin los límites indicados en el Art. 58 del C. de T.

De cara a lo expuesto, y en vista de existir prueba directa idónea de la acción reclamada en la demanda, resulta inoficioso hacer un análisis de las preguntas y respuestas fictas del pliego de posiciones que le fuera presentado al representante legal del Centro Nacional de Registros, así como de las declaraciones de testigos presentados por la parte actora.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 105-CAL-2011 DE FECHA 26/10/2011)

CONFESIÓN

ASPECTOS GENERALES

“Según la recurrente el punto controvertido consiste en determinar si con las respuestas de la confesión ficta de la representante legal de la demandada, se ha probado el despido alegado [...].

Ahora bien, trasladándonos al sub lite, la Sala advierte que el medio de prueba utilizado por la parte actora para demostrar el despido de hecho alegado, ha sido la confesional. En efecto [...], el pliego de posiciones que debió absolver la representante legal de la sociedad demandada, prueba que fue debidamente incorporada, pero que, al no presentarse a la audiencia de absolución, fue declarada contumaz y confesa según [...].; de ahí, que en el presente caso la confesión sea simple (Art. 400 inc. 2° C.T.), de tal forma que los hechos alegados por el trabajador son reconocidos pura y simplemente por la demandada, siempre y cuando, las preguntas del pliego de posiciones hayan sido formuladas de acuerdo a lo señalado en el Art 380 Pr.C.

En cuanto a la prueba confesional, el Código de Trabajo señala que confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, y puede ser simple, calificada o compleja. La confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna; y calificada, es aquella en que se reconoce el hecho discutido, pero con una modificación que altera su naturaleza jurídica. (Art. 400).

La doctrina sostiene que la valoración de la prueba confesional es legal, en cuanto dicha valoración viene impuesta por normas jurídicas que el juzgador debe acatar, con eliminación, por tanto, de toda suerte de arbitrio o discrecionalidad. Razón de ello, es que la confesión no es un medio de averiguación de la verdad, que es lo que caracteriza a la prueba, sino un medio de fijación formal de la certeza de un hecho, abstracción que se hace de su verdad intrínseca, que significa, que el confesante declara no para que el juzgador conozca el hecho declarado y aplique la norma en función a su realidad, sino para que lo tenga por declarado y haga tal aplicación prescindiendo de su exactitud (Moron Palomino, Manuel. Derecho Procesal Civil. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1993. Pág. 293). De ahí, que la ley atribuya a la confesión la fuerza de plenitud probatoria sobre la base del criterio de normalidad, en el sentido de que ninguna persona de buen juicio es capaz de hacer declaraciones contrarias a sus intereses si no son conformes a la verdad.

REQUISITOS DE VALIDEZ

Sin embargo, la confesión no tiene aparejado per se el valor probatorio que la ley indica, sino que debe cumplir con requisitos de validez determinados también por la ley. Así se obliga primeramente que el que hace la confesión sea mayor de dieciocho años; que lo confesado verse sobre cosa cierta; y que no intervenga fuerza ni error (Art. 401 inc. 1º C.T, en concordancia con el Art. 374 inc. 2º Pr.C.). Superado estos requisitos, se examina que el pliego de posiciones sea formulado conforme las condiciones indispensables de validez señaladas por el legislador, que en nuestro caso las señala el Art. 380 Pr.C.: 1) Las posiciones deben proponerse en términos precisos; 2) No ha de contener cada una más que un solo hecho; y, 3) Éste ha de ser propio del que declara. De tal suerte, que al cumplirse las exigencias formales propias de la prueba confesional, ésta hace plena prueba, y, a contrario sensu, la falta de concurrencia de cualquiera de estos requisitos le niega el valor

probatorio asignado; con la aclaración que en materia laboral, los requisitos que se han mencionado al inicio de este párrafo, se exigen al tratarse de la confesión simple —que es el caso en estudio—; ya tratándose de la confesión calificada o la compleja, los incisos 2° y 3 del art. 401 del Código de Trabajo, señalan los requisitos respectivos.

IMPOSIBILIDAD DE CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD PARA ABSOLVER POSICIONES SOBRE HECHOS QUE NO SON PERSONALES O QUE NO LE CONSTAN

En ese análisis, la Cámara consideró que las preguntas destinadas a verificar el despido, como-lo son de la número veintiuno a la veinticuatro contienen hechos no propios del absolvente, por lo que no las tomó en cuenta.

De acuerdo al Art. 380 Pr. C., las preguntas del pliego de posiciones deben referirse a «hechos personales del absolvente», siempre que haya sido demandado en su carácter personal;

En relación a las personas jurídicas, esta Sala ha sido del criterio que estas son creaciones incorpóreas de la ley, pues no tienen existencia física en el mundo externo, pero que por ficción legal se materializan para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en una persona física quien actúa investida de determinadas facultades y sus actos o decisiones se entienden como que las mismas personas jurídicas las han ejecutado.

Asimismo, ha dicho que el representante legal de una persona jurídica, es la persona natural designada al respecto, esto es, que los actos del representante legal son actos de la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto de la sociedad; consecuentemente, por ello el representante, tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones y omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada

En cuanto a la confesión ficta, este Tribunal ha mantenido el criterio de que al no concurrir el representante legal a la segunda cita para absolver posiciones, se le declara confeso dando lugar a la confesión simple, a la cual el Código de Trabajo, en el Art. 401 le confiere el valor de plena prueba.

No obstante lo anterior, la Sala ha considerado evolucionar el criterio en relación a la confesión ficta del representante legal, pues se plantea un problema al momento en que este absuelve posiciones, radicado en que él no es la persona que conoce los hechos, pues no ha mantenido una relación jurídica o laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la confesión ficta, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos.

Y es que siendo la confesión un hecho personalísimo sobre actos de conocimiento personal, debe existir una conexión entre la persona que representa a la persona jurídica y los hechos, por lo que no es posible citar al representante legal para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan.

En abono a esta opinión, debemos reparar en que los artículos 377, 378 y 379 Pr.C., a vía de excepción, rompen con la regla señalada, permitiendo que se pueda pedir posiciones, a una persona que no es parte material; esto es, al abogado y procurador de la parte contraria y al cedente; en los primeros casos, teniendo poder especial si representan a la parte y también de manera muy excepcional sobre hechos suyos —del abogado— siempre que sean personales, Art. 113 N° 7 Pr.C., aunque en este último caso, se corre el peligro de violar el secreto profesional. Pero aún, admitiendo la costumbre de que se puede pedir posiciones a una persona jurídica, por medio de su representante legal, —ya que estas tienen personalidad jurídica— y tal como se ha dicho por este tribunal, en anteriores fallos, que la forma válida de expresarse lo es por medio de su representante legal, según los artículos 41 y 1319 del Código Civil, jamás podría obviarse que las posiciones deben referirse a hechos personales propios del que declara.

También existe doctrina laboral que trata el tema de la prueba por confesión, en sentido similar al que el Código de Procedimientos Civiles señala. Así, el jurista mexicano Armando Porras y López, en su obra Derecho Procesal del Trabajo, pág. 291, menciona que a su criterio, tres son los elementos esenciales de la confesión: a) que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa; b) que la declaración del confesante beneficie a la contraria; y c) que se efectúe la confesión dentro del proceso. Sobre el primero, que es el elemento de nuestro particular interés, expresa el autor que "siendo la confesión sobre hechos propios, es un acto personalísimo y que, lógicamente, siendo cada quien responsable de sus actos, la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quien la haga". En ese sentido, Porras y López cita al maestro Trueba Urbina, en lo siguiente: "La prueba de confesión consagrada en el artículo 527, ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica; pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje han aceptado al representante jurídico de la empresa, generalmente abogado patrono de ésta, para absolver posiciones en nombre y a nombre de la misma. El espíritu que informó al legislador al redactar el precepto, fácilmente se comprende que sean los directamente interesados los que declaren porque son ellos los que conocen, por su vinculación de trabajo, de todas las características de ésta."

Concluye el citado jurista, que: "En efecto, la confesión, siempre forzosa y necesariamente se referirá a actos personales del que confiesa".

Se entiende de lo anterior, que la utilización del sustantivo personal está referido a la persona como ser humano, persona natural, y el autor incluso va más allá de este concepto, y lo caracteriza como un acto personalísimo, y en cualquiera de sus acepciones, se colige que indica, que es un hecho único y exclusivo de la persona llamada a absolver posiciones. No debe olvidarse que el procedimiento de obtención de los elementos probatorios no constituye un fin en sí mismo; sino un medio para encontrar la verdad real de los hechos para ilustrar al Juez a fin de que pueda fallar. Quiere decir, que en el presente caso no debe simplemente acomodarse la petición de absolución de posiciones a la figura jurídica, sino que debe observarse en cada caso concreto si la misma es adecuada para obtener los elementos probatorios requeridos para conocer la verdad. De lo contrario y tal como se admitió en este proceso equivaldría a ubicar a una parte procesal en una situación desventajosa sin razón justificada y no atender al principio de legalidad (vid MONTERO AROCA, Juan, El Nuevo Proceso Civil, 2º edición, Valencia: tirant lo blanch, 2001, página 321, párrafo tres) y a razones de equidad (es decir, a circunstancias particulares, fácticas vinculadas con los hechos cuyo entendimiento razonable conlleva a no admitir las posiciones).

Aunado a lo anterior, con la rígida regulación de la ficta confessio en el ordenamiento procesal salvadoreño, puede dar lugar a soluciones injustas, porque el confesante cuando contesta que ignora una pregunta dice la verdad, y sin embargo el juez considera confeso al declarante. Una recta interpretación, a nuestro juicio, de la función de la ficta confessio, permitiría en estos supuestos, no declarar la veracidad de una afirmación de hecho, si otros medios de prueba arrojan un resultado diferente. Así podría deducirse del valor de la prueba de confesión (artículo 1572 del C.C., en cuanto mantiene que producirá plena fe sobre los hechos personales del confesante, y de la posibilidad de ser revocada cuando exista error de

hecho). A esta misma interpretación puede llegarse desde la constatación que la absolución del pliego de posiciones (por lo dispuesto en el artículo 380 Pr. C.) ha de circunscribirse a lo que sean hechos personales del confesante, de modo que si no es admisible que el que declara se escude reiteradamente en el desconocimiento indebido, tampoco lo debe ser cuando este desconocimiento es razonable por la propia fuerza de las cosas."(vid. ESCRIBANO MORA, Fernando, La Prueba en el Proceso Civil, San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2002, página 109).

Así, en el caso sub iúdice, al analizar el pliego de posiciones que absolviera la señora [...], en su calidad de representante legal [...], esta Sala advierte, que las preguntas no contienen hechos personales del absolvente; por consiguiente no se cumplen los requisitos que la ley ha previsto sobre la materia, razón por la cual se concluye que la Cámara no cometió el vicio alegado, siendo procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 126-CAL-2010 DE FECHA 02/02/2011)

CONFESIÓN

HECHO PERSONALÍSIMO SOBRE ACTOS DE CONOCIMIENTO PERSONAL, DEBIENDO EXISTIR UNA CONEXIÓN ENTRE LA PERSONA QUE REPRESENTA A LA PERSONA JURÍDICA Y LOS HECHOS, SEGÚN CRITERIO DE LA SALA DE LO CIVIL

“La recurrente sostiene medularmente lo siguiente: « [...]La Cámara sostiene: "No se toman en consideración las preguntas números veintisiete, veintiocho y veintinueve, por no ser hechos personales del absolvente, y esto en estricto cumplimiento de la ley, puesto que si bien es cierto que en algunas legislaciones se aplica la teoría de representación de las

personas jurídicas, ello es así porque la misma fue acogida por las legislaciones señaladas, mediante su incorporación en la ley; en nuestro medio no ha ocurrido tal cosa y por ende ha de cumplirse con lo que expresamente señala en el art.(sic) 380 del Pr. C., que es aplicable en materia laboral, con base al Art. 602 del C. de T."----Art. 380 del Código de Procedimientos Civiles mencionado por Vosotros reza "Las posiciones deben proponerse en términos precisos; no ha de contener cada una más que un solo hecho, **y éste ha de ser propio del que declara.** (las negrillas son mías).----La disposición en comento, ha sido interpretada erróneamente, dándole un sentido restrictivo y sin tomar en cuenta la teoría de la representación y la calidad en que compareció la persona que absolvió el pliego de posiciones.----Cuando el citado artículo menciona "propio del que declara", obviamente dependerá de su calidad, es decir si comparece como empleador demandado o como representante legal de una persona jurídica demandada. Interpretar la disposición tal como lo habéis hecho, no tendría cabida pedir posiciones a un representante legal, puesto que este no está en el contacto directo de la relación de trabajo, sino que para ello el legislador incorporo en el Art. 3 del C. de T., la figura de los representantes patronales.----De sostener la interpretación de la Cámara, no hubiese sido tomado en consideración las preguntas relativas al inicio de la relación de trabajo, el horario y salario del trabajador, ya que estas tendrían que haberse formulado a los respectivos jefes de la sociedad demandada, para el caso el salario al Contador, el horario al Jefe de Personal, en qué consistían las labores al jefe inmediato, etc.; con ello caeríamos en el absurdo de la interpretación de la ley.----La Sala de lo Civil en reiteradas ocasiones ha mencionado: La persona jurídica confiesa a través del representante legal. El representante legal de una persona jurídica, es la persona natural designada al respecto, esto es, que los actos del representante legal son actos de la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto de la sociedad; consecuentemente por ello, el representante, tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones u misiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada." (sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del 16 de Noviembre de 2001, recurso de casación, referencia 408- 2001).----Las preguntas que se hicieron en el pliego de posiciones y que fueron rechazadas por esta Cámara, son aquellas con las cuales se prueba el despido del que fue objeto el trabajador demandante y además estas cumplen

con los requisitos señalados por la ley para su formulación. La señora Jueza de lo Laboral, estudiosa del Derecho del Trabajo y con mucha experiencia en el ámbito judicial, en forma atinada y respetuosa de la ley, de la interpretación de la misma y la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, dio por contestadas afirmativamente las preguntas veintisiete, veintiocho y veintinueve del pliego de posiciones que absolvió el representante legal de la sociedad demandada.----No hay duda que Vosotros habéis interpretado Erróneamente el Art. 380 del Pr C. [...]»

Por esas razones, el Tribunal de alzada revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la demandada.

En reiterada jurisprudencia la Sala ha manifestado que el vicio alegado se produce cuando el juzgador aplica la disposición legal que debe emplear al caso concreto, de manera que no puede confundirse con la violación de ley, ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

Tomando en cuenta que en el presente caso, la queja expuesta por la recurrente radica en que la ad quem rechazó determinadas preguntas del pliego de posiciones absuelto por el representante legal de la demandada, por considerar que no eran hechos personales; resulta necesario hacer alusión a la jurisprudencia de esta Sala en relación a las personas jurídicas y sus representantes legales, así:

En relación a las personas jurídicas, esta Sala ha sido del criterio que estas son creaciones incorpóreas de la ley, pues no tienen existencia física en el mundo externo, pero que por ficción legal se materializan para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en una persona física quien actúa investida de determinadas facultades y sus actos o decisiones se entienden como que las mismas personas jurídicas las han ejecutado.

Asimismo, ha dicho que el representante legal de una persona jurídica, es la persona natural designada al respecto, esto es, que los actos del representante legal son actos de la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto de la sociedad; consecuentemente, por ello el representante, tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones y omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada.

De igual, manera, la Sala ha sostenido que siendo la confesión un hecho personalísimo sobre actos de conocimiento personal, debe existir una conexión entre la persona que representa a la persona jurídica y los hechos, por lo que no es posible citar al representante legal para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan.

El Código de Trabajo en su artículo 400 inciso primero, al referirse a la prueba por confesión establece: "que la Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho".

ABSOLVER POSICIONES: EXCEPCIONALMENTE SE PUEDEN PEDIR A PERSONAS QUE NO SON PARTE MATERIAL

En abono a esta opinión, debemos reparar en que los artículos 377, 378 y 379 Pr.C., a vía de excepción, rompen con la regla señalada, permitiendo que se pueda pedir posiciones, a una persona que no es parte material; esto es, al abogado y procurador de la parte contraria y al cedente; en los primeros casos, teniendo poder especial si representan a la parte y también de manera muy excepcional sobre hechos suyos —del abogado— siempre que

sean personales, Art. 113 N° 7 Pr.C., aunque en este último caso, se corre el peligro de violar el secreto profesional. Pero aún, admitiendo la costumbre de que se puede pedir posiciones a una persona jurídica, por medio de su representante legal, —ya que estas tienen personalidad jurídica— y tal como se ha dicho por este tribunal, en anteriores fallos, que la forma válida de expresarse lo es por medio de su representante legal, según los artículos 41 y 1319 del Código Civil, jamás podría obviarse que las posiciones deben referirse a hechos personales propios del que declara.

También existe doctrina laboral que trata el tema de la prueba por confesión, en sentido similar al que el Código de Procedimientos Civiles señala. Así, el jurista mexicano Armando Porras y López, en su obra Derecho Procesal del Trabajo, pág. 291, menciona que a su criterio, tres son los elementos esenciales de la confesión: a) que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa; b) que la declaración del confesante beneficie a la contraria; y c) que se efectúe la confesión dentro del proceso. Sobre el primero, que es el elemento de nuestro particular interés, expresa el autor que "siendo la confesión sobre hechos propios, es un acto personalísimo y que, lógicamente, siendo cada quien responsable de sus actos, la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quien la haga". En ese sentido, Porras y López cita al maestro Trueba Urbina, en lo siguiente: "La prueba de confesión consagrada en el artículo 527, ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica; pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje han aceptado al representante jurídico de la empresa, generalmente abogado patrono de ésta, para absolver posiciones en nombre y a nombre de la misma. El espíritu que informó al legislador al redactar el precepto, fácilmente se comprende que sean los directamente interesados los que declaren porque son ellos los que conocen, por su vinculación de trabajo, de todas las características de ésta." Concluye el citado jurista, que: "En efecto, la confesión, siempre forzosa y necesariamente se referirá a actos personales del que confiesa".

Se entiende de lo anterior, que la utilización del sustantivo personal está referido a la persona como ser humano, persona natural, y el autor incluso va más allá de este concepto, y lo caracteriza como un acto personalísimo, y en cualquiera de sus acepciones, se colige que indica, que es un hecho único y exclusivo de la persona llamada a absolver posiciones. No debe olvidarse que el procedimiento de obtención de los elementos probatorios no constituye un fin en sí mismo; sino un medio para encontrar la verdad real de los hechos para ilustrar al Juez a fin de que pueda fallar. Quiere decir, que en el presente caso no debe simplemente acomodarse la petición de absolución de posiciones a la figura jurídica, sino que debe observarse en cada caso concreto si la misma es adecuada para obtener los elementos probatorios requeridos para conocer la verdad. De lo contrario y tal como se admitió en este proceso equivaldría a ubicar a una parte procesal en una situación desventajosa sin razón justificada y no atender al principio de legalidad (vid. MONTERO AROCA, Juan, El Nuevo Proceso Civil, 2º edición, valencia: tirant lo blanch, 2001, página 321, párrafo tres) y a razones de equidad (es decir, a circunstancias particulares, fácticas vinculadas con los hechos cuyo entendimiento razonable conlleva a no admitir las posiciones).

Así, en el caso sub iúdice, al analizar el pliego de posiciones que en el presente juicio absolvió el señor [...], en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, específicamente las preguntas números veintisiete, veintiocho y veintinueve, las cuales establecen: "27. Que su representada [...] y por medio del señor [...], el día QUINCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE despidió al expresado trabajador.-----28. Que el despido del expresado trabajador, antes citado su representante lo realizó a las: OCHO HORAS. -----29. Que el despido del expresado trabajador, antes citado ocurrió: EN EL INTERIOR DEL CENTRO DE TRABAJO, ESPECÍFICAMENTE EN LA OFICINA DEL SEÑOR [...] POR EL LADO DE AFUERA, LA CUAL SE ENCUENTRA A TREINTA METROS DE LA ENTRADA PRINCIPAL, EN LA SEGUNDA PLANTA."; esta Sala advierte, que dichas preguntas, no contienen hechos personales del absolvente, no cumpliéndose de esa forma con los requisitos que la ley adjetiva ha previsto sobre la materia, razón por cual se

concluye que la Cámara no cometió el vicio alegado, pues interpretó en debida forma el citado Art. 380 Pr. C., siendo procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 124-CAL-2010 DE FECHA 09/03/2011)

CONFESIÓN

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA POR EL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE ESTA PRUEBA

"La Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el error de derecho en la apreciación de la prueba es un vicio que no recae directamente sobre la ley, tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas de la valoración. Esta actividad del juzgador supone, en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas han sido solicitadas y producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no hacen fe; por lo que uno de los casos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba que es conducente y pertinente, es cuando se le niega el valor que la ley le ha otorgado.

El vicio alegado por la recurrente, radica en que la Cámara Segunda de lo Laboral, le negó el valor a la confesión del representante legal de la demandada.

Respecto de la confesión el Código de Trabajo señala: "Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, y puede ser simple, calificada o compleja. La confesión simple existe cuando se reconoce pura y simplemente el hecho alegado por la contraparte, sin modificación ni agregación alguna; y

[Volver a indice →](#)

calificada, es aquella en que se reconoce el hecho discutido, pero con una modificación que altera su naturaleza jurídica" (Art. 400 del C. de T.).

El Artículo 401 del Código de Trabajo alegado como infringido por la impetrante establece: "La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad el que la hiciere y no interviniendo fuerza ni error."

La doctrina sostiene que la valoración de la prueba confesional es legal, en cuanto dicha valoración viene impuesta por normas jurídicas que el juzgador debe acatar, con eliminación, por tanto, de toda suerte de arbitrio o discrecionalidad. Razón de ello, es que la confesión no es un medio de averiguación de la verdad, que es lo que caracteriza a la prueba, sino un medio de fijación formal de la certeza de un hecho, abstracción que se hace de su verdad intrínseca, que significa, que el confesante declara no para que el juzgador conozca el hecho declarado y aplique la norma en función a su realidad, sino para que lo tenga por declarado y haga tal aplicación prescindiendo de su exactitud (Moron Palomino, Manuel. Derecho Procesal Civil. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1993. Pág. 293). De ahí que la ley atribuya a la confesión la fuerza de plenitud probatoria sobre la base del criterio de normalidad, en el sentido de que ninguna persona de buen juicio es capaz de hacer declaraciones contrarias a sus intereses si no son conformes a la verdad.

Siguiendo las líneas precedentes y luego de la lectura de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral, la Sala advierte que el vicio alegado por la recurrente no se configura en la especie, ya que la Cámara fundamentó su fallo para absolver a la demandante, únicamente en las respuestas a las preguntas siete y nueve del pliego de posiciones absuelto por el trabajador demandante, acta que corre a fs. [...] de la pieza principal; bajo el argumento siguiente: "Y en efecto, con las posiciones absueltas por el trabajador demandante, al responder afirmativamente a las preguntas 7 y 9 del respectivo

pliego, se advierte un incumplimiento a las metas de ventas asignadas según contrato de trabajo de fs. 55 (Cláusula A), dando lugar a la causal justificativa de despido contenido en el Art. 50 numeral 2 del C. de T"; es decir la ad quem no valoró la confesión ficta del representante legal de la demandada señor [...], para emitir su pronunciamiento, sino que le bastó la confesión del trabajador para dar por establecida la terminación de contrato sin responsabilidad patronal.

En este sentido es de hacer notar que para estar en presencia del vicio de error de derecho alegado por la recurrente, la Cámara tuvo que haber apreciado la confesión ficta del representante legal de la demandada, requisito sine qua non para establecer si efectivamente le niega el valor que la ley le da; situación que no se dio en el presente caso. En consecuencia y por las razones expuestas la Sala declara no ha lugar a casar la sentencia por el error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión, Art. 401 del Código de Trabajo".

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 67-CAL-2010 DE FECHA 19/01/2011)

CONFESIÓN

IMPOSIBILIDAD DE CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD PARA ABSOLVER POSICIONES SOBRE HECHOS QUE NO SON PERSONALES O QUE NO LE CONSTAN

"Según el recurrente la Cámara cometió el vicio de error de derecho en dos aspectos; primero al no valorar la confesión del apoderado general judicial en la audiencia conciliatoria, donde éste manifestó que el trabajador demandante fue despedido; y segundo, porque no valoró la confesión de la representante legal de la demanda en el pliego de

posiciones, ya que con las respuestas a las preguntas de la veinte a la veintidós quedó establecido el despido alegado en la demanda [...].

Respecto del error de derecho en la confesión dada por el apoderado general judicial de la demanda, la Cámara en su sentencia argumentó lo siguiente: « IX. Como se puede apreciar, mediante la prueba por posiciones, se ha establecido la subordinación del caso, esto es, del trabajador demandante hacia la reo, y por ende con base a los Arts. 19, 20 y 413 C. de T., se presume la existencia del respectivo contrato individual de trabajo y sus condiciones y estipulaciones, **pero el despido de marras no se acreditó por prueba directa, ni puede presumirse** en virtud de que la demanda fue presentada vencido el período que señala el Art. 414 C. de T., en su inciso cuarto, para que la presunción se produzca» (lo subrayado y negritas son nuestras).

Del análisis de la sentencia de la Cámara y lo manifestado por el recurrente en cuanto al vicio de error de derecho en la confesión dada por el apoderado general de la demandada en la audiencia conciliatoria celebrada a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil nueve; la Sala advierte que la Cámara Primera de lo laboral, no tomó en consideración lo expresado por el apoderado general judicial de la demandada en dicha audiencia; es decir no tuvo por acreditado el despido reconocido por el licenciado[...], específicamente cuando manifestó: " Que no son ciertos los hechos manifestados en la demanda que ha oído leer, lo que sucedió es que el trabajador [...], laboró para la Sociedad demandada y se retiró por que se fue a los Estados Unidos y luego regresó y volvió a comenzar a laborar, que en la cuadrilla en que estaba trabajando se extravió una máquina hidrolavadora y que ninguno dio razón de la pérdida de dichas máquina, por lo que fueron despedidos y que con respecto a los salarios adeudados estos le fueron cancelados en el Ministerio de Trabajo". En este sentido al no entrar a valorar dicha confesión, conduce a un error de hecho, y no a un error de derecho; el cual hubiera tenido lugar, si el juzgador hubiera apreciado incorrectamente la confesión, negándole todo valor, o desestimándola. (Lo subrayado es nuestro). Por consiguiente la Sala estima procedente

declarar no ha lugar a casar la sentencia por el error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión del apoderado general de la demanda en la audiencia conciliatoria.

El otro aspecto señalado por el recurrente fue la confesión provocada a la representante legal de la demandada, bajo el argumento siguiente: «[...] Al absolver el pliego de posiciones la representante legal de la sociedad demandada, señora [...], a las preguntas marcadas del número veinte al veintidós del pliego de posiciones contestó en forma afirmativa; con esta respuesta confesó en forma directa y sin coacción ni confusión el despido del que fue objeto el trabajador demandante».

Al respecto la Cámara Primera de lo Laboral argumentó en su sentencia: «[...] Se hace constar que la pregunta número veinte, no obstante que fue contestada afirmativamente se desestima por cuanto no se trata de hecho ejecutado personalmente por la absolvente, y lo mismo se aplica de las números veintiuno y veintidós. Art. 380 Pr.C.

El Artículo 401 del Código de Trabajo en la parte pertinente señala: «La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años de edad el que la hiciere y no interviniendo fuerza ni error [...]».

En jurisprudencia de reciente data (Vgr. Sentencia laboral, Ref. 126-CAL2010, de las nueve horas del dos de febrero de dos mil once), la Sala sostuvo que, siendo la confesión un hecho personalísimo sobre actos de conocimiento personal, debe existir una conexión entre la persona que representa a la persona jurídica y los hechos, por lo que no es posible citar al representante legal para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan.

ABSOLVER POSICIONES: EXCEPCIONALIDAD PARA PEDIRLAS A PERSONAS QUE NO SON PARTE MATERIAL

En abono a esta opinión, debemos reparar en que los artículos 377, 378 y 379 Pr.C., a vía de excepción, rompen con la regla señalada, permitiendo que se pueda pedir posiciones, a una persona que no es parte material; esto es, al abogado y procurador de la parte contraria y al cedente; en los primeros casos, teniendo poder especial si representan a la parte y también de manera muy excepcional sobre hechos suyos —del abogado— siempre que sean personales, Art. 113 N° 7 Pr.C., aunque en este último caso, se corre el peligro de violar el secreto profesional. Pero aún, admitiendo la costumbre de que se puede pedir posiciones a una persona jurídica, por medio de su representante legal, —ya que estas tienen personalidad jurídica y tal como se ha dicho por este tribunal, en anteriores fallos, que la forma válida de expresarse lo es por medio de su representante legal, según los artículos 41 y 1319 del Código Civil, jamás podría obviarse que las posiciones deben referirse a hechos personales propios del que declara.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONFESIÓN SEGÚN LA DOCTRINA LABORAL

También existe doctrina laboral que trata el tema de la prueba por confesión, en sentido similar al que el Código de Procedimientos Civiles señala. Así, el jurista mexicano Armando Porras y López, en su obra Derecho Procesal del Trabajo, pág. 291, menciona que a su criterio, tres son los elementos esenciales de la confesión: a) que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa; b) que la declaración del confesante beneficie a la contraria; y c) que se efectúe la confesión dentro del proceso. Sobre el primero, que es el elemento de nuestro particular interés, expresa el autor que "siendo la confesión sobre

hechos propios, es un acto personalísimo y que, lógicamente, siendo cada quien responsable de sus actos, la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quien la haga". En ese sentido, Porras y López cita al maestro Trueba Urbina, en lo siguiente: "La prueba de confesión consagrada en el artículo 527, ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica; pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje han aceptado al representante jurídico de la empresa, generalmente abogado patrono de ésta, para absolver posiciones en nombre y a nombre de la misma. El espíritu que informó al legislador al redactar el precepto, fácilmente se comprende que sean los directamente interesados los que declaren porque son ellos los que conocen, por su vinculación de trabajo, de todas las características de ésta." Concluye el citado jurista, que: "En efecto, la confesión, siempre forzosa y necesariamente se referirá a actos personales del que confiesa".

Se entiende de lo anterior, que la utilización del sustantivo personal está referido a la persona como ser humano, persona natural, y el autor incluso va más allá de este concepto, y lo caracteriza como un acto personalísimo, y en cualquiera de sus acepciones, se colige que indica, que es un hecho único y exclusivo de la persona llamada a absolver posiciones. No debe olvidarse que el procedimiento de obtención de los elementos probatorios no constituye un fin en sí mismo; sino un medio para encontrar la verdad real de los hechos para ilustrar al Juez a fin de que pueda fallar.

Para una mejor providencia del caso, la Sala estima pertinente traer a colación las preguntas de la veinte a la veintidós, del pliego de posiciones que absolvió [...] de la pieza principal la señora [...], en su calidad de representante legal [...], las que rezan de la siguiente manera: " 20- ¿Qué la sociedad que usted representa y por medio del señor [...], despidió al trabajador el día veintidós de noviembre del año dos mil ocho a eso de las seis y treinta de la mañana de ese día?; 21-¿ Que el despido efectuado por el Señor [...] 22-¿ Que el despido efectuado por el Señor [...] fue sin motivo ni causa legal para ello?. De lectura de dichas preguntas, la Sala advierte, que las mismas no están formuladas a establecer hechos

personales de la absolvente, no existe una conexión entre los hechos y la persona que declara, ya que le preguntaron sobre un hecho realizado por otra persona-Gerente General-; por consiguiente no se cumplen los requisitos que establece el Art. 380 Pr. C., razón por la cual se concluye que la Cámara no cometió el vicio alegado, siendo procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia, por la confesión de la representante legal de la demanda en el pliego de posiciones.

PREGUNTAS RELATIVAS A PROBAR EL DESPIDO, NO SE REFIEREN A HECHOS PERSONALES DEL ABSOLVENTE DE CONFORMIDAD AL ART. 380 PR. C, POR LO QUE NO SE CONFIGURA EL VICIO DE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

b) Interpretación Errónea de Ley del Art. 380 Pr.C.

En relación al segundo submotivo alegado, el recurrente argumenta lo siguiente: «La interpretación Errónea de la Ley, se refleja en Vuestra (sic) sentencia en el Considerando (sic) VI, parte ultima».

En jurisprudencia reiterada, esta Sala ha sostenido que la interpretación errónea de la ley, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

En opinión de este Tribunal, el punto controvertido consiste en determinar si los hechos sobre los cuales debió de responder la absolvente, citada como representante legal de la demandada, son hechos personales, o si se trata de hechos relativos a la sociedad que

[Volver a indice →](#)

representa y además, si los hechos controvertidos fueron formulados adecuadamente en el pliego de posiciones, para determinar si existió el vicio alegado.

Al respecto, la Sala estima oportuno manifestar que en líneas anteriores se determinó que las preguntas relativas a probar el despido, no se refieren a hechos personales del absolvente de conformidad al Art. 380 Pr. C., por lo tanto no cabe el vicio alegado por la recurrente y lo procedente es declarar no ha lugar a casar la sentencia por este motivo.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 162-CAL-2010 DE FECHA 16/02/2011)

CONFESIÓN

INEXISTENCIA DEL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA SI EL DESPIDO FUE JUSTIFICADO Y ESTABLECIDO CON LA CONFESIÓN DEL DEMANDANTE

Esta Sala, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el sub-motivo de error de derecho, se verifica cuando el juzgador al apreciar la prueba lo hace de forma incorrecta, dándole un valor distinto al que la ley establece, negándole todo valor, desestimando una prueba producida o aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal.

En el caso sub iúdice, esta Sala advierte que el argumento sostenido por el recurrente en atención a que la Cámara negó el valor de plena prueba a la confesión ficta del representante legal de la demandada, es totalmente falso, pues la ad quem sí le otorgó valor probatorio a la respuesta de la pregunta 16 del pliego de posiciones presentado por la parte actora, refiriéndose puntualmente a ella al indicar que de esa forma se probó la prestación de servicios del trabajador demandante desde el uno de noviembre del año dos mil hasta el veinticinco de septiembre del año dos mil nueve. De igual manera tuvo por acreditado el despido con la confesión hecha por el representante legal, en la repregunta que se le hizo, la cual literalmente contestó: "[...] que el trabajador [...] actualmente ya no labora para la sociedad que representa, que el veinticuatro de septiembre del corriente año, al estar dándole mantenimiento a una gasolinera, se detectó por medio de las cámaras de la misma que el citado trabajador sustruía combustible, y lo guardo (sic) en un depósito plástico, escondiéndolo de tras (sic) de una puerta, por lo que al tener conocimiento la empresa el día veinticinco de septiembre del año en mención, como a eso de las once de la mañana se le informó que se había detectado y grabado la sustracción de combustible, motivo por el cual se le despidió por el personal asignado a ese efecto. [...]"

Ahora bien, el hecho que pese a haberse acreditado el despido, la ad quem no haya emitido una sentencia condenatoria, no la hace incurrir en el vicio alegado, ya que a su juicio, tal despido fue justificado, lo cual quedó establecido con la confesión del demandante en el documento [...] de la pieza principal, probándose de esa manera la excepción de negligencia reiterada alegada por la parte demandada.

En razón de ello, esta Sala estima que el ad-quem no cometió el vicio alegado, por lo que es procedente declarar no ha lugar casar la sentencia recurrida.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 40-CAL-2010 DE FECHA 16/02/20119

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

FALTA DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA HABILITA CASAR LA SENTENCIA

“El Art. 461 del C. de T., citado como disposición infringida, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

Esta Sala ha sostenido, que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración.

Así también, se ha mantenido el criterio «que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite». (178-C-2004, Sala de lo Civil de la Corte, febrero de dos mil cinco).

De ello se desprende que esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes, aplicándose estas reglas especialmente cuando se trata de la prueba testifical.

Al revisar la pieza principal, la Sala advierte que a fs. [...] corren agregadas las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante; quienes medularmente manifestaron, que la demandante trabajó para la demandada desde marzo de dos mil siete, con el cargo de empleada, consistiendo su trabajo en hacer limpieza, y todo lo del hogar,

con una jornada de trabajo de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. Dichas declaraciones se refuerzan con el pliego de posiciones absuelto por la demandada señora [...], al contestar afirmativamente las preguntas dos, tres, cuatro, seis y diez, donde manifestó que la demandante laboró para la ella por más de dos días consecutivos, en concepto de oficios domésticos, devengando un salario mensual de ciento ochenta dólares.

Cabe advertir que con relación al acta de Inspección, practicada por el Inspector General de Trabajo, la Sala no emitirá opinión, pues conforme al Art. 597 del Código de Trabajo, dicha acta no tiene validez en los juicios labores. Ahora bien de la lectura de la sentencia pronunciada por la Cámara, la Sala advierte que la Ad quem, en ningún momento analizó la prueba vertida en el proceso, es decir, no realizó un pronunciamiento de las pruebas aportadas en el mismo, para arribar a la conclusión : "de que el despido impetrado se presume cierto por vía del Art. 414 Tr. dado que se han dado todos los presupuestos procesales necesarios para ello, en particular por estar interpuesta la demanda en tiempo, y acreditada la respectiva prestación de servicios".

Lo antes plasmado evidencia que la Cámara sentenciadora, se apartó de las reglas de la sana crítica; es decir de la exigencia de que las conclusiones a que arribe el juzgador sean producto de la valoración de las pruebas incorporadas legalmente al juicio; expresando las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un determinado medio bajo un análisis razonado de ellas, asegurando los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes. Por lo que se concluye que la Cámara Segunda de lo Laboral cometió el vicio alegado, ya que no expuso la razones del porque consideraba que estaba acreditada la respectiva prestación de servicios; en este sentido la Sala declara ha lugar a casar la sentencia por el motivo de error de derecho en la prueba testimonial.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 292-CAL-2009 DE FECHA 10/03/2011)

CONFESIÓN

POSIBILIDAD DE CONVERTIRSE EN CALIFICADA O CONEXA INDIVISIBLE CUANDO SEA ACEPTADA POR LA PARTE CONTRARIA ANTES DE SENTENCIA

“En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que la violación de ley se produce cuando se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo. (v. gr. Ref. 54-C-2005 de las nueve horas del día treinta de octubre de dos mil seis)

El Art. 375 Pr. C. citado como disposición infringida establece: "La confesión en los juicios civiles es indivisible; es necesario hacer uso de toda la declaración, o de ninguna de sus partes. Sin embargo, podrá separarse todo lo que no sea concerniente al asunto o no tenga conexión con el punto o hecho confesado".

A su vez el Art. 383 Pr. C. dice: " Las contestaciones deberán ser categóricamente afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez le pida".

Esta Sala considera que el Art. 375 Pr. C. no ha sido infringido por parte de la Cámara, ya que con el argumento sostenido por ésta, la confesión no ha dejado de ser indivisible, y es que para tal efecto es necesario recordar, tal y como lo define el Art. 400 inc. 1° C. de T., que la confesión es la declaración o el reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho, por tal motivo, en las respuestas al pliego de posiciones por parte del representante legal de la demandada, aquellas en las que no sólo

afirmó el hecho controvertido, sino también, agregó su motivación al respecto, únicamente constituye confesión la primera parte, es decir, aquella donde reconoce un hecho contra sí mismo, más no la parte en la que califica a este. Esto es así, pues únicamente se convertirá en una confesión calificada o conexas indivisible cuando sea aceptada por la parte contraria antes de sentencia, pero debe recalcar que en tal caso, las confesiones provienen del aceptante, más nunca del que inicialmente las declaró, es por ello precisamente que requieren tal aceptación.

En conclusión, al haberse tomado en cuenta por parte de la ad quem únicamente la parte en la que confesó el representante legal de la demandada más no el resto de la declaración, no cometió el vicio alegado, y por tanto no es procedente casar la sentencia en este punto.

PLIEGO DE POSICIONES: FORMA EN QUE DEBEN SER CONTESTADAS POR EL ABSOLVENTE LAS INTERROGANTES

Ahora bien, respecto del Art. 383 Pr. C., esta Sala advierte, que dicha disposición únicamente indica la forma en la cual deben ser contestadas por el absolvente las interrogantes planteadas en un pliego de posiciones, situación cuya inaplicación podría ser atribuible al Juez de primera instancia quien tiene a su cargo la recepción de la absolución de posiciones, pero no al Tribunal de Segunda Instancia. Además, el que tales explicaciones no sean tomadas en cuenta por este último -tal y como lo indica el recurrente- daría lugar, en todo caso, a la alegación de un vicio diferente al planteado.

Conforme a ello, y dado que el recurso fue admitido indebidamente respecto de esta disposición, es dable declararlo inadmisibile en tal punto, con base al Art. 16 Ley de Casación.

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 283-CAL-2008 DE FECHA 12/01/2011)

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

COMPETENCIA SUJETA A LA JURISDICCIÓN LABORAL

“El recurrente manifiesta fundamentalmente lo siguiente: « [...]La interpretación errónea que habéis cometido es porque consideráis que el origen del ACTO ADMINISTRATIVO deriva del marco jurídico que regula la naturaleza de la Institución demandada.----El origen del Acto Administrativo consignado en el Inciso(sic) segundo del citado artículo, no está vinculado a la naturaleza jurídica de la Institución, llamase Estado, Municipio o Institución Oficial Autónoma, sino al nacimiento del vínculo jurídico que une a éstos con sus servidores, de allí que la disposición a manera de ejemplo señala "como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas Instituciones o en los Presupuestos Municipales". Nótese que cuando desarrolla el origen del acto administrativo finaliza con la palabra Municipales y a continuación aparece un punto y coma (;) y después señala "o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos".----El legislador dejó claro que no se aplicaba el Código de Trabajo en dos situaciones:----a) Que el vínculo jurídico tuviese su origen en un acto administrativo----b) Que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.----En ninguno de los dos supuestos se encuentra mi representada, ya que el vínculo jurídico que la unía con el Centro(sic) demandado deriva de un Contrato por Servicios Personales, a los cuales la jurisprudencia de la Honorable Sala de lo Civil en

reiteradas ocasiones ha denominado Simulación de Contratos (Sentencia de la Sala de lo Civil, del 12 de diciembre de 2007. Recurso de Casación Ref. 128-C-2007; y sentencia del 15 de mayo de 2007. Recurso de Casación Ref. 47-C-2006).---Es importante destacar que hemos estado limitados y acomodados a interpretaciones gramáticas sin procurar la búsqueda de interpretaciones finalistas a la luz de la Constitución que garanticen los derechos de las y los trabajadores, puesto [que] con la interpretación errónea que habéis hecho al Art. 2 del C.T., dejáis desprotegidos a cientos de trabajadores que se encuentran laborando para Instituciones Oficiales Autónomas en las mismas condiciones contractuales que mi representada y que bajo la figura de los contratos por servicios personales se pretende evadir obligaciones laborales. El Código de Trabajo data de 1972 y la Constitución de la Republica de 1983, significa que estamos ante la presencia de normas preconstitucionales que deben armonizarse con la Constitución, Art. 271 Cn.» [...]

Respecto del vicio alegado la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido - vgr. sentencias: Ref. 539 del día seis de diciembre de dos mil cuatro; Ref. 208-C-2007, del dieciséis de marzo de dos mil nueve y 110-CAL-2009 de las nueve horas del veintitrés de junio de dos mil diez; - que la interpretación errónea se configura cuando el juzgador aplica la norma legal correcta al caso concreto, pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o bien una interpretación equivocada, desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

El tribunal de alzada, fundamentándose únicamente en el inciso segundo de la disposición mencionada, señaló que la relación que ha vinculado a la demandante con el Centro Nacional de Registros no es de carácter laboral, sino que ha tenido su origen en un acto administrativo dado el marco jurídico que regula la naturaleza de la Institución demandada.

A juicio de esta Sala, el Art. 2 inciso 1° C. de T. establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre empleadores y trabajadores públicos o privados, que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas, como el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a aquellos servidores cuyo servicio prestado sea de naturaleza pública y tengan su origen en un acto administrativo como los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas, o en los presupuestos municipales; y, cuando la relación emana de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Por último, el inciso final del mismo artículo determina que el vocablo genérico "trabajador" comprende los de empleado y obrero, sin hacer distinción sobre el carácter público o privado de aquellos.

Conviene destacar que el término "empleado público" se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir, que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado; de tal suerte que, a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

Bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil (1961) sujeta a sus disposiciones a los empleados de la administración pública, estando excluidos de ella los servidores públicos a que se refiere el Art. 4 L. S. C. Por otra parte, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (2006) regula especialmente la Carrera Administrativa de los servidores municipales, estableciendo la exclusión de algunos de ellos en su Art. 2.

En ese sentido, a los excluidos de dichos cuerpos normativos podrá aplicárseles en algunos casos la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa (1990), como ley especial; y en otros, el Código de Trabajo, como norma general, por ejemplo, en cargos de jefaturas por contratos.

Por lo tanto, puede concluirse que los trabajadores públicos que prestan sus servicios para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, están sometidos a regímenes legales diversos; resultando que su actividad dentro de dichas entidades y la concurrencia de las características ya citadas, son las que determinan, en última instancia, el tipo de relación que mantienen con la administración pública.

Tratándose de los servidores públicos que prestan sus servicios en las Instituciones Oficiales Autónomas, con la reforma del Art. 2 Ley de Servicio Civil, de fecha nueve de octubre de dos mil seis, dichas Instituciones siguen estando excluidas del ámbito de aplicación de dicha ley, ya que dentro de las Instituciones Públicas señaladas, no se encuentran las Instituciones Autónomas, lo cual queda corroborado en el Art. 7 de la misma ley, al no señalar la existencia de Comisiones del Servicio Civil en ellas, razones por las cuales se impide la aplicación de dicha ley, al menos en cuanto a los procedimientos previos establecidos para proceder a un despido o destitución, o bien para declarar nulos los mismos; razón por la cual resulta viable que a los servidores por ley de salarios les sea aplicada la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no

comprendidos en la Carrera Administrativa, y para aquellos por contrato en labores permanentes, las normas del Código de Trabajo.

Toda vez que el Art. 2, inc. 1º, Lit. b) C. de T. establece, como norma general, la aplicación del referido estatuto a los trabajadores que laboran para el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, operando por vía de excepción la aplicación de una normativa diferente en los casos señalados en el Inc. 2º; esta Sala ha resuelto que el demandante no está obligado a establecer cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral, para demostrar que sí está sujeto al Código de Trabajo.

Lo anterior origina —al demandado- la obligación procesal de comprobar que la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General y Fondos Especiales o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos; y por lo tanto, la aplicación de un régimen diferente al Código de Trabajo para los trabajadores públicos (Fallos: 501 Ca.1ª .Lab., del 25/3/2003; 502 Ca.1ª. Lab., del 4/3/2003).

Pero aún en ese último caso, de contratos de servicios profesionales o técnicos, es necesario que se reúnan los requisitos indicados en el Art. 83 D.G.P., en lo relativo a desarrollar una labor que no sea permanente en la Institución contratante, y que su trabajo requiera de una profesión o técnica.

Así, dado que en el presente caso, el cargo ocupado por la trabajadora demandante - Asistente de Calificación- evidentemente no reúne los requisitos señalados en la citada disposición, conforme la Teoría del Contrato Realidad, que consiste en que indistintamente del nombre utilizado para referirse a determinado contrato, si este reúne condiciones

propias de un contrato de trabajo, debe prevalecer como tal, pues es lo que acontece en la realidad; es menester entender que se está en presencia de un contrato de trabajo, pues dentro del contrato agregado a fs. [...]de la pieza principal, convergen requisitos propios de un contrato laboral, prestación de servicios, salario, subordinación- dependencia, exclusividad.

Es precisamente por estas razones que la ad quem ha cometido el vicio denunciado, pues realizó una interpretación extremadamente literalista del inciso segundo del Art. 2 C. de T., es decir, simplemente dejó por fuera del ámbito de aplicación del Código de Trabajo al presente caso, dado que la relación que unía a la Institución demandada con la expresada trabajadora era a través de un "Contrato de Servicios Profesionales", sin analizar si en efecto dicho contrato reunía los requisitos del Art. 83 D.G.P., determinando si en pureza era de servicios profesionales.

En razón de lo anterior, es procedente declarar ha lugar a casar la respectiva sentencia, respecto de este sub motivo.

VIOLACION DE LEY: PROCEDENCIA

Violación de ley. (Art. 17 del Código de Trabajo.)

El recurrente medularmente sostuvo: « [...]Esta disposición es la que debisteis aplicar al caso concreto y respetar el precedente jurisprudencial, ya que como he manifestado la Honorable Sala de lo Civil en reiteradas sentencias ha sostenido que existe la costumbre de determinados patronos que para evadir la obligación deriva[da] de una prestación de servicios tuteladas por las leyes laborales, buscan e inventan subterfugios legales, dándole

al contrato una denominación y naturaleza diferente,(sic) a la real[,]---Incorporando en el mismo, cláusulas(sic) que no son ciertas, siendo frecuente encontrar esos contratos simulados que ya el mismo Art. 17 C.T., en su inciso ultimo los identifica y les da valor de auténticos contratos de trabajo. Lo anterior indica que pese a esos matices que se buscan para disfrazar una verdadera relación laboral siempre se tiene la posibilidad de demostrar lo contrario, basta probar dentro del juicio que los servicios prestados se realizaron [en] condiciones de subordinación y dependencia y bajo un salario para definir la naturaleza jurídica de dicha relación, sin perder de vista que [en] esos casos prevalece el concepto de contrato realidad. (Sentencia de la Sala de lo Civil, del 5 de octubre de 2011. Recurso de casación ref. 288-2001)---El contrato suscrito por mi representada es denominado CONTRATO POR SERVICIOS PERSONALES, del mismo se desprenden sin lugar a dudas dos de las características esenciales del contrato de trabajo, el cual es la Subordinación y la Exclusividad, puesto que la limitan a una dependencia de lunes a viernes para el Centro demandado. Asimismo con la prueba vertida en el proceso se ha probado que existió el elemento de la subordinación y exclusividad; además que las labores desempeñadas por mi poderdante eran permanentes, pues esta(sic) realizaba actividades regulares y continuas dentro del Centro Nacional de Registros.---No hay lugar a dudas que el contrato que vinculo (sic) a la demandante con el demandado es un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, simulado bajo la denominación de Contrato de Servicios Personales y amparado a lo Dispuesto(sic) en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, según lo confirma la apoderada del Centro demandado en el escrito de intervención en esta instancia cuyo parrado dice "Con relación a la excepción perentoria de incompetencia en razón de la materia considero pertinente la misma ya que de conformidad a lo taxativamente dispuesto en el artículo 2 inciso 2º del Código de Trabajo, el caso en discusión no se encuentra enmarcado dentro de las relaciones laborales a las que les aplica el Código de Trabajo, en virtud que dicha relación laboral emana específicamente de un contrato incluido entre aquellos indicados en el artículo 1 relacionado con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.(las negrillas son mías)". "Para que sea un contrato por servicios personales deben concurrir las condiciones que señala el citado artículo 83, los cuales no se cumplen en el caso de la trabajadora [...].---El Art. 17 del Código de Trabajo, es el que debió aplicarse en el presente caso y no lo dispuesto en el Art.

2 Inciso segundo del mismo cuerpo legal.---De no haberse cometido la interpretación errónea de la disposición antes mencionada y violación al Art. 17 del C.T., la Sentencia de Primera Instancia hubiese sido confirmada, por haberse probado la relación de trabajo que vincula [a] las partes desde el trece de septiembre de de(sic) mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, el despido alegado y la representación patronal». [...]

Esta Sala, ha sostenido que la violación de ley se produce cuando se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo. (v. gr. Ref 54-C-2005 de las nueve horas del día treinta de octubre de dos mil seis).

En relación a este sub motivo, esta Sala advierte, que producto de haber realizado una mala interpretación del Art. 2 inciso 2° del C. de T., la ad quem, cometió la violación del Art. 17 del C. de T., pues dicha disposición precisamente regula la Teoría del Contrato Realidad, la cual como se dijo en párrafos precedentes no fue atendida por dicha Cámara, pese a que del contrato agregado a fs. [...] de la pieza principal se podía evidenciar la existencia de los elementos necesarios para estar en presencia de una relación laboral, prestación de servicios, salario, subordinación- dependencia, exclusividad

Conforme lo anterior, también resulta procedente casar el presente recurso respecto de este sub motivo, siendo indispensable emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde.

Justificación de la sentencia:

La existencia de la entidad demandada ha quedado establecida por ministerio de ley, y la calidad de su representante legal, a través del testimonio de poder general judicial con cláusula especial que corre agregado [...].

El contrato de trabajo existente entre la trabajadora demandante y el Centro demandado se ha comprobado a través del contrato escrito que corre agregado a fs. [...] de la pieza principal. De igual forma, la prestación efectiva de servicios por más de dos días consecutivos en condición de subordinación, quedó establecida [...] en la que consta una constancia de salario emitida por la demandada a favor de la trabajadora demandante, en la que se establece que la trabajadora ingresó a laborar para la demandada desde el trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

La parte demandada alegó y opuso la excepción de incompetencia por razón de la materia.

Con el objeto de probar su excepción, presentó la siguiente documentación: a) contrato de servicios personales N° 791/2009; b) autorización de contratos 2009; y c) acuerdo número 018/2009 de la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros.

En relación a dicha documentación, esta Sala advierte, que con la referida prueba no se ha logrado probar que el Código de Trabajo no sea la norma aplicable al presente caso, por el contrario, se establece claramente, como se dijo en el Considerando V de esta sentencia, que tal forma de contratación reviste en el fondo un contrato de naturaleza laboral, con aplicación del citado cuerpo legal, ya que dicho contrato no reúne los requisitos indicados en el Art. 83 D. G.P.; pero sí mantiene los elementos necesarios para considerarlo laboral, a través de la Teoría del Contrato Realidad, pues convergen en el mismo, una prestación de servicios, salario y subordinación-dependencia; razón por la cual es procedente declarar no ha lugar dicha excepción.

Por otra parte, en atención al pago de indemnización por despido injustificado, esta Sala advierte que la terminación del contrato de trabajo, motivada por la finalización del "plazo de vigencia" del mismo —treinta y uno de diciembre de dos mil nueve-, ha quedado probada con la nota de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, firmada por la Directora de Desarrollo Humano y Administración del Centro Nacional de Registros, la cual corre agregada a fs.[...] de la pieza principal.

Con dicho documento se establece precisamente, que el contrato en mención llegaba a su final el día 31 de diciembre de 2009 y que no sería renovado, es decir, se produjo una terminación del contrato en forma ilegal, ya que conforme el Art. 25 del C. de T., no es posible dar validez a un plazo determinado en labores de carácter permanente como las desarrolladas por la trabajadora demandante, pues en tal caso los contratos se entienden celebrados por tiempo indefinida

Tal situación, trae aparejada la correspondiente indemnización por despido injustificado, así como las respectivas prestaciones accesorias, todas las cuales serán calculadas conforme lo establece el Art. 66 del Reglamento Interno de Trabajo del demandado, es decir, tomando en cuenta para el respectivo cálculo el salario devengado por dicha trabajadora demandante, sin los límites indicados en el Art. 58 del C. de T.

De cara a lo expuesto, y en vista de existir prueba directa idónea de la acción reclamada en la demanda, resulta infundado hacer un análisis de las preguntas y respuestas fictas del pliego de posiciones que le fuera presentado al representante legal del Centro Nacional de Registros, así como de las declaraciones de testigos presentados por la parte actora”.

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 102-CAL-2011 DE FECHA 25/11/2011)

DESPIDO

[Volver a indice →](#)

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 2 DEL CÓDIGO DE TRABAJO HABILITA CASAR LA SENTENCIA, POR INFRACCIÓN DE LEY

"El recurrente manifiesta que la Cámara sentenciadora interpretó erróneamente el Art. 2 C. de Tr., por haber ido más allá del alcance de la norma, dándole una interpretación fuera de su tenor literal, al argumentar "que la aplicación de la citada norma encajan en los trabajadores que prestan servicios para el Estado, Municipios o Instituciones Oficiales Autónomas, que están en un nivel jerárquico inferior y de bajo salario, que no requieren de mayor esfuerzo intelectual".

La Cámara en su fallo, dijo: «[...] Hemos realizado esta somera consideración para sustentar el hecho de que el trabajador demandante, con base al relato de la antigüedad, condiciones de trabajo a que se afirma en la demanda estaba sujeto para y a la orden de quien prestaba sus servicios es ni más ni menos que empleado público sujeto a la Ley de Servicio Civil (...) Como reiteramos, tal relato describe en general las funciones y deberes que corresponden a un empleado público de un municipio sujeto a la Ley de Servicio Civil; ya que por otra parte, siendo lo anterior la regla general, el actor debió establecer que al caso de autos le era aplicable el Código de Trabajo, y no otras leyes, por ser el demandante trabajador de planillas por jornal, mismo a quien sí le es aplicable lo prescrito por dicho cuerpo de leyes, lo que no hizo. Art. 2 inciso segundo de la Ley de Servicio Civil, y Art. 2 C. de T.».

Por las razones expuestas, el Tribunal de alzada revocó la sentencia de primera instancia y declaró la incompetencia para conocer.

SERVIDORES PÚBLICOS: RELACIÓN LABORAL CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A juicio de la Sala, el Art. 2 inciso 1° C, de T., establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre empleadores y trabajadores públicos o privados, que incluyen las relaciones laborales que existen entre los Municipios y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a aquellos servidores cuyo servicio prestado sea de naturaleza pública y tengan su origen en un acto administrativo como los nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas, o en los presupuestos municipales; y, cuando la relación emana de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Conviene destacar que el término "empleado público" se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir, que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado, de tal suerte, que a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

Bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil sujeta a sus disposiciones a los empleados de la administración pública y municipal, estando excluidos de ella los servidores públicos

a que se refiere el Art. 4 L.S.C. Cabe señalar que a la fecha en que se efectuó el despido del trabajador demandante, pudo habersele aplicado la Ley de Servicio Civil, si fuera el caso y no la Ley de la Carrera Administrativa Municipal que es de reciente data.

En ese sentido, a los excluidos de dicha Ley de Servicio Civil podía aplicárseles en algunos casos la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa, como ley especial; y en otros el Código de Trabajo, como norma general, dependiendo si estaba por ley de salario, acuerdo municipal o por contrato.

Toda vez que el Art. 2, inc. P, Lit. b) C. de T. establece, como norma general, la aplicación del referido estatuto a los trabajadores que laboran para el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, operando por vía de excepción la aplicación de una normativa diferente en los casos señalados en el inc. 2º; esta Sala ha resuelto que el demandante no está obligado a establecer cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral; ni que su cargo es de aquellos que describe la Cámara sentenciadora, como jornales o de planilla, para demostrar que sí está sujeto al Código de Trabajo.

Lo anterior origina al demandado la obligación procesal de comprobar que la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios o por acuerdos municipales, o bien por un verdadero contrato de servicios profesionales que reúna los requisitos del Art. 83 Disposiciones Generales de Presupuesto, pues en tales casos daría lugar a la aplicación de un régimen diferente al Código de Trabajo; o que se trate de plazas permanentes por acuerdos municipales.

En el caso sub iúdice, la interpretación errónea del Art. 2 del C. de T., radica en el hecho de que la Cámara sentenciadora consideró que el recurrente, con el cargo de motorista, no demostró que estaba bajo el sistema de jornal o planilla, que era la única forma que según ella aplicaba el Código de Trabajo. En suma, a juicio de la Sala sí se ha producido por parte de la Cámara el vicio denunciado por el recurrente, ya que limita el campo de aplicación de la normativa de trabajo únicamente a los obreros, jornaleros o planilleros que prestan sus servicios para y a las órdenes de las diversas instituciones estatales, municipales y entes oficiales autónomos; excluyendo en consecuencia, a cualquier otro empleado o trabajador de bajo rango, de las entidades antes citadas, de las garantías y derechos consagrados en el Código de Trabajo; y a la vez le exige al actor que establezca en su demanda, cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral, y que su cargo sea de aquellos que describe la Cámara sentenciadora como jornales o de planilla; situación que la Sala ha superado en su jurisprudencia.

Finalmente, cabe resaltar la incongruencia existente en la parte expositiva del fallo pronunciado por la Cámara Primera de lo Laboral, en el sentido de que en principio acepta la competencia mediante una resolución de fondo, en la que revoca la sentencia del Tribunal A quo, y luego se declara incompetente para conocer de la cuestión debatida por razón de la materia. Consecuentemente, se le advierte a la referida Cámara que en lo sucesivo sea acuciosa al momento de sentenciar.

Justificación de la sentencia.

Una vez casada la sentencia impugnada, conforme al Art. 18 L. C., procede dictar la que fuere legal, así:

La existencia del Municipio demandado, se tiene establecida por ministerio de ley, y la calidad de su representante legal ha quedado acreditada a través del poder especial laboral administrativo y judicial cuya fotocopia certificada corre agregada de fs. [...]de la pieza principal.

El contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante y el Municipio demandado, se ha comprobado a través de la presunción contenida en el Art. 20 C. de T., al tenerse establecida la prestación de servicios por más de dos días consecutivos, a través de la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad para el empleador alegada por el apoderado de la demandada a Fs. [...]. De igual forma, al acreditarse dicha prestación de servicios, se presumen vía Art. 413 C. de T. las condiciones de trabajo indicadas en la demanda.

La parte demandada a folios [...] por medio de su Apoderado Especial Laboral Administrativo y Judicial, licenciado [...], alegó y opuso la excepción de terminación de contrato sin responsabilidad para el empleador contenida en el Art. 50 causales doce y dieciocho del Código de Trabajo, y para respaldar la misma presentó en el juicio prueba documental, testimonial y de posiciones.

No obstante, el Municipio demandado presentó prueba que sustentara la excepción de abandono alegada, la Sala omitirá valorarla, ya que la excepción fue planteada de forma incorrecta, en razón de que conforme al Art. 394 C. de T., toda excepción debe ser opuesta y alegada expresamente, y en el presente caso, se dice alegar la excepción de abandono contenida en la causal 12ª del artículo 50 C. de T., cuando la misma no tiene su asidero en dicho numeral, pues en el indicado únicamente se establece la falta o ausencia del trabajador a desempeñar sus labores por ciertos días, lo cual no constituye un abandono, ya

que continúa el ánimo del trabajador de regresar a desempeñar las labores; por lo que la misma se declara sin lugar.

EXCEPCIONES: CAUSAL DE TERMINACIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO IMPOSIBLE DE ALEGAR EN EL TÉRMINO PROBATORIO, PARA GRANTIZAR EL DERECHO DE IGUALDAD Y DEFENSA

En cuanto a la excepción contenida en el ordinal décimo octavo del Art. 50 del C. de T., es preciso señalar que el referido ordinal contiene una causal de terminación que exime de responsabilidad al patrono, por ingerir el trabajador bebidas embriagantes o hacer uso de narcóticos o drogas enervantes en el lugar del trabajo, o por presentarse a sus labores o desempeñar las mismas en estado de ebriedad o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante. Se desprende de esta norma, respecto al estado de embriaguez en que puede incurrir el trabajador, en primer lugar, cuando ingiere bebidas embriagantes en su centro de trabajo; y en segundo lugar, por presentarse a sus labores o desempeñar las mismas en ese estado.

Ahora bien, es preciso señalar, que de esta última excepción este Tribunal no conocerá, ya que el demandado en su intento de destruir la pretensión del actor-trabajador-, atribuyéndole conductas constitutivas de faltas que configuran eximentes de responsabilidad patronal ante el despido, no invocó expresamente de conformidad al Art. 394 del C. de T., los hechos imputables al trabajador, los cuales tienen que ser establecidos con claridad y precisión, para que el juzgador tenga conocimiento de lo que se pretende probar; es decir, el demandado no anunció si el trabajador ingirió bebidas embriagantes en la Municipalidad, si se presentó a sus labores o desempeñar las mismas en estado de embriaguez; hechos que debió establecer desde un inicio y no esperar hasta el término probatorio para intentar estructurar la excepción alegada; y es que el Art. 394 del C. de T.,

no es antojadizo, ya que lo que se pretende es garantizar el derecho de igualdad y defensa de las partes. En razón de lo anterior, resulta procedente declarar no ha lugar la referida excepción.

Una vez rechazada la excepción, es pertinente referirse a las acciones incoadas por el trabajador demandante, así tenemos:

CONFESIÓN FICTA: CRITERIO DE LA SALA DE LO CIVIL EN RELACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL

Que el medio de prueba utilizado por la parte actora para comprobar el despido de hecho alegado, lo ha sido la confesional. Así a fs. [...], corre agregado el pliego de posiciones absuelto en forma ficta por el Alcalde del Municipio de Soyapango, señor Carlos Alberto García Ruiz, quien fue declarado contumaz al no apersonarse al proceso a absolver el pliego de posiciones que se le presentó; en vista de lo anterior, la Sala estima necesario hacer algunas consideraciones respecto del pliego de posiciones, único medio presentado por el actor para establecer sus pretensiones.

Que en relación a las personas jurídicas la Sala ha sido del criterio que estas son creaciones incorpóreas de la ley, pues no tienen existencia física en el mundo externo, pero que por ficción legal se materializan para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en una persona física quien actúa investida de determinadas facultades y sus actos o decisiones se entienden como que las mismas personas jurídicas las han ejecutado.

Asimismo, ha dicho que el representante legal de una persona jurídica, es la persona natural designada al respecto, esto es, que los actos del representante legal son actos de la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto de la sociedad; consecuentemente, por ello el representante, tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones y omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada.

En cuanto a la confesión ficta, este Tribunal ha manteniendo el criterio de que al no concurrir el representante legal a la segunda cita para absolver posiciones, se le declara confeso dando lugar a la confesión simple, a la cual el Código de Trabajo, en el Art. 401 le confiere el valor de plena prueba.

No obstante lo señalado en párrafos precedentes, la Sala ha considerado evolucionar el criterio en relación a la confesión ficta del representante legal, pues se plantea un problema al momento en que este absuelve posiciones, radicado en que él no es la persona que conoce los hechos, pues no ha mantenido una relación jurídica o laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la confesión ficta, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos.

Y es que siendo la confesión un hecho personalísimo sobre actos de conocimiento personal, debe existir una conexión entre la persona que representa a la persona jurídica y los hechos, por lo que no es posible citar al representante legal para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan.

El Código de Trabajo en su artículo 400 inciso primero, al referirse a la prueba por confesión establece: "que la Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho".

En abono a esta opinión, debemos reparar en que los artículos 377, 378 y 379 Pr.C., a vía de excepción, rompen con la regla señalada, permitiendo que se pueda pedir posiciones, a una persona que no es parte material; esto es, al abogado y procurador de la parte contraria y al cedente; en los primeros casos, teniendo poder especial si representan a la parte y también de manera muy excepcional sobre hechos suyos —del abogado—siempre que sean personales, Art. 113 N° 7 Pr.C., aunque en este último caso, se corre el peligro de violar el secreto profesional. Pero aún, admitiendo la costumbre de que se puede pedir posiciones a una persona jurídica, por medio de su representante legal, —ya que estas tienen personalidad jurídica— y tal como se ha dicho por este tribunal, en anteriores fallos, que la forma válida de expresarse lo es por medio de su representante legal, según los artículos 41 y 1319 del Código Civil, jamás podría obviarse que las posiciones deben referirse a hechos personales propios del que declara.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONFESIÓN SEGÚN LA DOCTRINA LABORAL

También existe doctrina laboral que trata el tema de la prueba por confesión, en sentido similar al que el Código de Procedimientos Civiles señala. Así, el jurista mexicano Armando Porras y López, en su obra Derecho Procesal del Trabajo, pág. 291, menciona que a su criterio, tres son los elementos esenciales de la confesión: a) que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa; b) que la declaración del confesante beneficie a la contraria; y c) que se efectúe la confesión dentro del proceso. Sobre el primero, que es el elemento de nuestro particular interés, expresa el autor que "siendo la confesión sobre hechos propios, es un acto personalísimo y que, lógicamente, siendo cada quien

responsable de sus actos, la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quien la haga". En ese sentido, Porras y López cita al maestro Trueba Urbina, en lo siguiente: "La prueba de confesión consagrada en el artículo 527, ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica; pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje han aceptado al representante jurídico de la empresa, generalmente abogado patrono de ésta, para absolver posiciones en nombre y a nombre de la misma. El espíritu que informó al legislador al redactar el precepto, fácilmente se comprende que sean los directamente interesados los que declaren porque son ellos los que conocen, por su vinculación de trabajo, de todas las características de ésta." Concluye el citado jurista, que: "En efecto, la confesión, siempre forzosa y necesariamente se referirá a actos personales del que-confiesa".

Se entiende de lo anterior, que la utilización del sustantivo personal está referido a la persona como ser humano, persona natural, y el autor incluso va más allá de este concepto, y lo caracteriza como un acto personalísimo, y en cualquiera de sus acepciones, se colige que indica, que es un hecho único y exclusivo de la persona llamada a absolver posiciones. No debe olvidarse que el procedimiento de obtención de los elementos probatorios no constituye un fin en sí mismo; sino un medio para encontrar la verdad real de los hechos para ilustrar al Juez a fin de que pueda fallar. Quiere decir, que en el presente caso no debe simplemente acomodarse la petición de absolución de posiciones a la figura jurídica, sino que debe observarse en cada caso concreto si la misma es adecuada para obtener los elementos probatorios requeridos para conocer la verdad. De lo contrario y tal como se admitió en este proceso equivaldría a ubicar a una parte procesal en una situación desventajosa sin razón justificada y no atender al principio de legalidad (vid. MONTERO AROCA, Juan, El Nuevo Proceso Civil, 2º edición, Valencia: tirant lo blanch, 2001, página 321, párrafo tres) y a razones de equidad (es decir, a circunstancias particulares, fácticas vinculadas con los hechos cuyo entendimiento razonable conlleva a no admitir las posiciones).

Sumado a lo anterior, con la rígida regulación de la ficta confessio en el ordenamiento procesal salvadoreño, puede dar lugar a soluciones injustas, porque el confesante cuando contesta que ignora una pregunta dice la verdad, y sin embargo el juez considera confeso al declarante. Una recta interpretación, a nuestro juicio, de la función de la ficta confessio, permitiría en estos supuestos, no declarar la veracidad de una afirmación de hecho, si otros medios de prueba arrojan un resultado diferente. Así podría deducirse del valor de la prueba de confesión (artículo 1572 del C.C., en cuanto mantiene que producirá plena fe sobre los hechos personales del confesante, y de la posibilidad de ser revocada cuando exista error de hecho). A esta misma interpretación puede llegarse desde la constatación que la absolución del pliego de posiciones (por lo dispuesto en el artículo 380 Pr.C.) ha de circunscribirse a lo que sean hechos personales del confesante, de modo que si no es admisible que el que declara se escude reiteradamente en el desconocimiento indebido, tampoco lo debe ser cuando este desconocimiento es razonable por la propia fuerza de las cosas."(vid. ESCRIBANO MORA, Femando, La Prueba en el Proceso Civil, San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2002, página 109).

Aclarado lo anterior, la Sala advierte que el pliego de posiciones que corre agregado a Fs. [...], no contiene preguntas de hechos personales del representante legal, ya que se refieren a hechos realizados por terceras personas, tal es el caso del despido que se le atribuye al Gerente General del Municipio, y no al representante legal; con lo que no se cumplen los requisitos que las leyes sustantivas y adjetivas han previsto sobre la materia. El problema principal radica en la forma en que se proponen las posiciones mismas, ya que, generalmente, cuando se trata de representantes legales, las interrogantes que se plantean no se refieren a hechos personales del absolvente; en vista de que posiblemente no han intervenido en los hechos controvertidos en el proceso.

Si bien en el proceso no hay prueba directa del despido aludido y tampoco operan las presunciones a favor del trabajador, aquél se tiene por establecido por el hecho de haber alegado la parte demandada causales justificativas del mismo, las cuales al no haber sido establecidas, evidencian el despido; y esto tiene sustento en el escrito firmado por el

apoderado especial laboral del Municipio demandado, de fs. [...], en el que manifiesta textualmente: "Que habiéndose realizado audiencia conciliatoria sin que haya habido ningún avenimiento en la misma, por este medio vengo a contestar la demanda incoada contra mi representado, en sentido negativo por no ser ciertos los conceptos expresados por el demandante y además alego las excepciones perentorias señaladas en el artículo 50 ordinales 12° y 18° del Código de Trabajo (...)".

En conclusión, a juicio de la Sala está demostrado plenamente en el proceso, el despido efectuado en contra del trabajador demandante, por el señor [...], en calidad de Gerente General del Municipio de Soyapango, representación patronal que se acreditó con la certificación presentada por la demandada a Fs. [...]; y, en vista de que no se demostró por parte del demandado que haya existido una causa legal que lo justifique de conformidad al Art. 55 inciso 3° .éste se presume que lo fue sin justa causa, por lo que deberá dársele cumplimiento a lo dispuesta en el Art: 58 C.T".

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 259-CAL-2008 DE FECHA 21/09/2011)

DOCUMENTOS

FALTA DE CERTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN ENTRE PADRE E HIJO, NO CONFIGURA EL ERROR DE HECHO, SIENDO PROCEDENTE NO CASAR LA SENTENCIA.

“la Cámara sentenciadora señaló: « [...] En cuanto a la prueba instrumental la misma la constituye: a) Certificación de la partida de defunción del señor [...], que corre de [...]; b) Constancia expedida por la Jefe Unidad de Delitos contra la Vida [...], que corre a [...]; c) Fotocopia certificada notarialmente de la escritura pública de resolución final de diligencias

de rectificación de partida de nacimiento y defunción, que corre de [...]; y d) Fotocopia certificada notarialmente de partida de nacimiento que corre a [...].----- Con los documentos relacionados en las letras a) y b) anteriores, se ha acreditado la defunción del señor [...], el día, lugar y hora en que acaeció; y la causa de la muerte; con el documento relacionado en la letra c) anterior se ha constatado que el demandante era mayor de sesenta años de edad a la fecha del accidente; pero el documento relacionado en la letra d) no lo tomamos en consideración, pues su contenido para tener validez debió presentarse al Registro respectivo y obtenerse la marginación del caso.- Cabe considerar que tal documento presenta inconsistencia pues el Notario actuante, según consta en el mismo, falló ordenando la rectificación del caso "con la prueba documental presentada", pero esta solamente fue la siguiente: 1) Certificación de la partida de nacimiento del solicitante; 2) Certificación de la partida de nacimiento del señor [...]; 3) Certificación de la partida de defunción del señor [...]; y 4) Certificación extendida por el Tribunal Supremo Electoral, en la que se acuerda designar las funciones de Síndico Municipal; de la ciudad de [...] al señor [...]; puesto que con los documentos relacionados en los números 1), 2) y 3) anteriores, lo que se comprueba es que efectivamente, conforme a lo expuesto por el solicitante, existen en los asientos respectivos tales inconsistencias, mas no pruebas que las mismas sean verdaderas y que por ende deban rectificarse, todo en cumplimiento a lo que ordena la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias en sus Arts. 4 y 11. [...]»

En diferentes sentencias, este Tribunal ha sostenido que la infracción alegada tiene lugar cuando el juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público o privado, o cuando en su sentencia, tenga por demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado en autos que establezca lo contrario.

En el caso sub iúdice, esta Sala advierte, que la ad quem, no le dio valor probatorio al documento que corre agregado [...], con el cual se pretendía probar la filiación padre e hijo,

entre el señor [...], bajo el argumento que los documentos presentados al respectivo notario, solo establecían una serie de inconsistencias, pero no lograban probar que las mismas fueran verdaderas.

Dicha argumentación, para esta Sala, resulta válida, pues con esa escritura de rectificación de partida de nacimiento y defunción, no se logra establecer que en efecto, el señor [...] sea el padre [...], ya que los documentos que el Notario tuvo a la vista, no son suficientes para acreditarlo.

Y es que en el presente caso, dado la supuesta equivocación en las partidas de nacimiento y defunción de este último, era menester que posterior a la citada escritura, dichas partidas fuesen rectificadas, y que además se presentaran en el presente juicio, todo lo cual no aparece demostrado en autos.

Aunado a lo anterior, tal y como lo indica el Art. 195 del Código de Familia, la filiación entre padre e hijo se prueba con la partida de nacimiento, pero esta no ha sido incorporada al juicio.

Conforme lo expresado, y partiendo del concepto de error de hecho ya relacionado, la ad quem no incurrió en el vicio, pues tal y como concluyó esta, del citado documento no puede tenerse por establecida la filiación entre padre e hijo, siendo procedente no casar la respectiva sentencia.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 237-CAL-2008 DE FECHA 11/11/2011)

DOCUMENTOS

INEXISTENCIA DEL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO

[Volver a indice →](#)

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido respecto al error de derecho, que este es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de manera que tampoco puede imputarse su violación; sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración, que tiene lugar aun cuando la valoración de la prueba se hace en base a la sana crítica, caso que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. (v. gr. Sentencia definitiva de la Sala de lo Civil, Ref. 526 Ca. 1a Lab., de las 11: 30 a.m. del 17 de Junio de 2004.)

Dado que el error de derecho denunciado recae en una serie de documentos, esta Sala analizará lo resuelto por la ad quem sobre cada uno de ellos, así:

En relación a las notas de fechas siete de diciembre de dos mil siete, dirigida por la Administradora General de la demandada, al trabajador demandante [...], consistente en hacerle saber a dicho trabajador que no acudió a impartir clases de siete a nueve de la mañana, en espera de que su ausencia fuese justificada; y la del quince de enero de dos mil ocho, dirigida por la misma administradora a dicho trabajador, exponiéndole quejas respecto a su desempeño como docente [...]; la ad quem se refirió a ellas en forma general, argumentando que no aparecía el nombre del trabajador demandante, y solo una persona llamada, [...], lo cual a su juicio no se trataba de la misma persona -actor-. Fue esta razón la que la llevó a restarle valor probatorio.

Al respecto, esta Sala advierte, que dichas notas no constituyen ninguna prueba de haber ocurrido tal ausencia o que sean ciertas las quejas atribuidas, y mucho menos que tal ausencia haya sido injustificada, ya que en dichos documentos no existe manifestación alguna de parte del trabajador, que así lo permita deducir.

En tal sentido, si bien la ad quem no dio valor alguno a estos documentos, bajo un argumento que esta Sala no comparte, ello no puede traducirse en la ocurrencia del vicio denunciado, ya que dichos documentos no aportan prueba según lo expuesto en el párrafo anterior.

Referente a los documentos [...], consistentes en planillas de pago de profesores de la demandada, desde el uno de enero de dos mil ocho al veinticinco de abril de dos mil ocho, en donde se encuentra el nombre del trabajador demandante, la Cámara realizó el mismo análisis en general antes relacionado, agregando que únicamente fueron firmados por dicho trabajador los documentos de fs. [...], y que con toda esa documentación no podía desvirtuarse la naturaleza laboral de la relación; sino que podría haberla confirmado en el caso de que se tratara del demandante.

Este Tribunal tampoco comparte el argumento de la ad quem, pues pese a que tales documentos en efecto, no producen valor alguno para desacreditar la existencia de una relación laboral, no lo es por las razones expuestas por la Cámara, sino por el hecho que en los mismos, contrario a las intenciones de la demandada, sí logra advertirse una relación laboral entre el trabajador demandante y la demandada. Además, a juicio de esta Sala, dichos documentos no pueden constituir prueba de una relación eminentemente para la prestación de servicios profesionales solo por el hecho que en los mismos a las personas allí indicadas se les descuenta únicamente renta más no cotizaciones al ISSS y a las AFP, pues para haberse demostrado tal forma de contratación debió presentarse el respectivo contrato que así lo determinara, lo cual no sucedió.

En conclusión, si bien la ad quem no dio valor alguno a estos documentos, bajo un argumento que esta Sala no comparte, ello no implica haberse cometido el error de derecho denunciado, ya que dichos documentos no aportan prueba que desacredite la relación laboral, según lo expuesto en el párrafo anterior.

Referente a los documentos que corren agregados [...], consistentes en planillas de pago del personal administrativo de la demandada -sin ningún sello-, correspondientes a los meses de noviembre de dos mil siete, enero, febrero, marzo y abril de dos mil ocho, la ad quem realizó similar análisis que los anteriores, es decir, que no aparecía el nombre del trabajador demandante, [...].

De igual manera, este Tribunal, si bien considera que tales documentos no tienen valor probatorio, difiere de las razones dadas por la ad quem, ya que su carencia de valor estriba en que no posee sello de la empresa, y además, no hay firma responsable de quien lo hizo.

Sin embargo, como se ha insistido en párrafos anteriores, ello no puede traducirse en el error de derecho alegado, ya que dichos documentos no aportan prueba según lo expuesto en el párrafo anterior.

Por otra parte, en relación a las planillas de cotización al Instituto Salvadoreño del Seguro Social presentadas por la parte demandada [...], la ad quem sostuvo que el trabajador no aparecía en las mismas, y que con tales documentos no se podía desvirtuar la naturaleza laboral de la relación, sino que podría haberla confirmado en el caso de que se tratara del demandante.

Este Tribunal, coincide con lo expuesto por la ad quem, ya que dichos documentos únicamente prueban que al trabajador demandante no le cotizaban a dicha Institución, lo que en todo caso, al establecerse la existencia del vínculo laboral, pone en evidencia la infracción legal cometida por la demandada, lo cual está tipificado como delito.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala, la ad quem no cometió el vicio alegado, pues si bien no le dio valor probatorio a dichas planillas, fue porque con las mismas no se puede probar la inexistencia de una relación laboral.

En atención a los documentos de fs. [...], esta Sala coincide con la opinión de la ad quem, en el sentido que ellos no tienen valor alguno pues se encuentran en idioma inglés, y no están autorizados por autoridad competente como libro de asistencia, razón por la cual se concluye no haber incurrido en el sub motivo alegado.

Es importante aclarar que no todo documento privado por el solo hecho de serlo hará plena prueba, pues para ello se requiere que en efecto produzca indicios inequívocos sobre la verdad de un hecho, por lo que no siempre será necesario redargüirlo de falso a efecto de no tomarse en cuenta, ya que habrán casos como el presente en el que simplemente no arrojan prueba alguna.

Por todo lo anterior, esta Sala considera que la ad quem no incurrió en el vicio denunciado respecto de los Arts. 402 C. de T. y 265 Pr. C., pues respecto de algunos documentos, si bien la Cámara les negó valor probatorio, se debió a que los mismos no arrojaron ninguna prueba, y en otros, aunque el argumento para restarles valor fue equivocado, dichos documentos a juicio de esta Sala carecían de valor probatorio por las razones expuestas en

párrafos precedentes; por lo que tampoco es procedente casar la sentencia sobre este sub motivo.

ERROR DE HECHO SOLO PUEDE OCURRIR RESPECTO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, AUTÉNTICOS O PRIVADOS, O BIEN, DE LA CONFESIÓN

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido respecto al error de hecho en la apreciación de la prueba, que este resulta por no haberse tomado en cuenta lo que aparece de algún instrumento auténtico, público o privado reconocido; ya sea, cuando se tiene por demostrado un hecho aunque los instrumentos expresados determinen lo contrario; o bien, cuando no se tiene por acreditada una circunstancia pese a existir en el proceso instrumentos que así lo establecen. De igual modo, tiene lugar este motivo cuando una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas. (v. gr. Sentencia de la Sala de lo Civil, Ref. 525-2006 de las 12:00 de fecha 4 de julio de 2006)

Tal y como se ha relacionado en la citada jurisprudencia, y así como lo indica el Art. 588 ordinal 6° del C. de T., el error de hecho solo puede ocurrir respecto de documentos públicos, auténticos o privados, o bien, de la confesión cuando es apreciada sin relacionarla con otras pruebas, es decir, que dicho vicio no puede ocurrir -al menos no desde del punto de vista legal- respecto de la prueba testimonial.

Por lo anterior, y tratándose que en el presente caso el error de hecho planteado en relación al Art. 461 C. de T., estriba en no haber tomado en cuenta la ad quem, la declaración de un testigo presentado por la parte demandada, esta Sala advierte que el recurso no debió

admitirse respecto de este vicio, por lo que conforme al Art. 16 Ley de Casación debe declararse inadmisibile el recurso por este sub motivo.

Finalmente, en cuanto al error de hecho referido al Art. 419 C. de T., el recurrente argumenta: "(...) no disteis por acreditado los hechos constitutivos de las excepciones alegadas existiendo en el proceso la prueba idónea para ello, con lo cual aunque al momento de fallar esa Honorable Cámara haya manifestado que lo hacía con base en el Art. 419 C. de T. lo cierto es que no fue así (...)".

Ahora bien, partiendo del concepto de error de hecho, lo argumentado por el recurrente no encaja en tal vicio, ya que plantea una omisión de la disposición en comento, lo cual haría incurrir en una violación de ley.

En ese sentido, el recurso deviene en inadmisibile en este punto, con base al Art. 16 Ley de Casación.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 283-CAL-2008 DE FECHA 12/01/2011)

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

PROCEDENCIA SI LA CÁMARA SENTENCIADORA SE APARTA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA; ES DECIR DE LA EXIGENCIA QUE LAS CONCLUSIONES A QUE ARRIBE SEAN PRODUCTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS LEGALMENTE AL JUICIO

“El Art. 461 del C. de T., citado como disposición infringida, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

Esta Sala ha sostenido, que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración.

Así también, se ha mantenido el criterio: «que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite».

De ello se desprende que esta labor judicial importa que deberán darse las razones que inducen a otorgar ese determinado valor probatorio, con la finalidad de asegurar los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes, aplicándose estas reglas especialmente cuando se trata de la prueba testifical.

Al revisar la pieza principal, la Sala advierte que a [...] corren agregadas las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante; quienes medularmente manifestaron, que el demandante trabajó para la demandada desde el uno de septiembre de dos mil cinco, como encargado de grúa, consistiendo su trabajo en ir a recoger las unidades de la demandada, que se quedaban por desperfectos mecánicos; con una jornada de trabajo de ocho horas diarias, con salario mensual de trescientos setenta y dos dólares, que trabajó por más de dos días consecutivos y continuos para la demandada. Que el seis de septiembre de dos mil ocho el señor portero [...], por órdenes del señor [...], quien es uno de los miembros de la Comisión Liquidadora, le impidió el ingreso al demandante al lugar de trabajo.

Luego del análisis de la sentencia pronunciada por la Cámara, y lo declarado por los testigos, la Sala advierte que la Ad quem, en ningún momento analizó la prueba vertida en

el proceso —sobre todo la testimonial- es decir, no hizo un pronunciamiento de las deposiciones de los testigos presentados por la parte demandante [...] de la pieza principal. Ello evidencia que la Cámara sentenciadora, se apartó de las reglas de la sana crítica; es decir de la exigencia de que las conclusiones a que arribe el juzgador sean producto de la valoración de las pruebas incorporadas legalmente al juicio; por lo que la Adquem, debió dar las razones, sí la prueba testimonial le merecía fe o no, con el fin de otorgarle el valor probatorio que merece, asegurando los derechos de proposición, defensa y contradicción de la prueba por las partes.

Por lo que se concluye que la Cámara Segunda de lo Laboral cometió el vicio alegado, en este sentido la Sala declara ha lugar a casar la sentencia por el motivo de error de derecho en la prueba testimonial. [...]

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 221-CAL-2009 DE FECHA 07/01/2011)

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

CONFIGURACIÓN CUANDO LA PRUEBA SE VALORA UTILIZANDO UN MÉTODO DISTINTO AL DE LA SANA CRÍTICA O APLICANDO ÉSTE SE HACE DE FORMA ABSURDA, IRRACIONAL O ARBITRARIA

Respecto del error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial cometido por la Ad quem al Art. 410 del Código de Trabajo, en relación a los Arts. 1 y 3 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, el recurrente fundamentó su recurso en lo siguiente: «[...] En ese sentido la valoración que la Honorable Cámara Segunda de lo Laboral, ha dado a la prueba testimonial, específicamente a las declaraciones que rindieron los dos representantes patronales presentados por la parte demandante, es distinto al que la disposición invocada le asigna; pues en lo principal resulta variar en sus deposiciones, lo que la Cámara sentenciadora ha considerado como no atendible respecto a las circunstancias específicas y

lugares que desvirtuarían un tanto el interés manifestado de dichos testigos, no obstante le ha dado(sic) otorgado total validez, por otra parte y sumado a que no logran individualizarse e identificar de manera específica al trabajador demandado, que es un Directivo Sindical con un nombre y apellido específico, elemento necesario según lo requiere la Ley del Nombre de la Persona Natural [...]».

En el caso de autos, la Sala advierte que el recurrente fundamenta el vicio invocado, en la forma en la que la Ad quem valoró las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora, quienes eran representantes patronales. Dicho argumento no se puede atacar a través del recurso extraordinario de casación, ya que el error de derecho en la valoración de la prueba testimonial, únicamente se puede dar cuando se valora la prueba con otro sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la prueba valorada "supuestamente" al amparo de dicho sistema de apreciación, se hace en forma absurda, irracional o arbitraria. La valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón. (Ref. 126 Cal-2011, de fecha, ocho de junio de dos mil once). Fuera de dichos parámetros la Sala no puede revalorar las declaraciones de los testigos, ya que dicha actividad es propia de los tribunales de instancia, de admitirse esto, equivaldría a volver a discutir cuestiones que cambiarían la naturaleza de la casación, convirtiéndola en una nueva instancia.

Por tales razones, el recurso por el sub motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, deviene en inadmisibles por no cumplir los presupuestos indispensables para su admisibilidad.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 239-CAL-2011 DE FECHA 07/12/2011)

ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

[Volver a indice →](#)

IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR UN MOTIVO CASACIONAL

“Para resolver la admisibilidad del recurso de casación, es necesario analizar en forma pormenorizada si se cumplen las exigencias de la ley de la materia, es decir, si se han expresado en forma adecuada los requisitos formales para su admisibilidad y si, entre los motivos invocados, preceptos citados como infringidos y el concepto de las infracciones alegadas, existe la necesaria armonía para que el Tribunal de Casación pueda ejercer su jurisdicción.

Y es que, cuando se recurre de una sentencia, debe singularizarse el motivo o motivos que se alegan con cada precepto infringido, guardando entre ellos una estrecha relación, indicando con claridad en qué forma y de qué modo, el Tribunal sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar, requisitos de forma, regulados en los artículos 525 y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil. [...]

De la lectura del libelo que contiene el recurso se advierte que el impetrante no ha fundamentado su recurso en una crítica concreta y razonada del argumento de la Cámara en su sentencia, pues no expresa en forma clara en qué consiste la interpretación errónea en relación a los preceptos citados, es decir no expresa en qué forma la Cámara restringió, amplió o le dio un sentido distinto a las normas que alega como infringidas; es decir, no existe relación entre el concepto y el precepto alegado; por lo tanto no se puede determinar en qué consiste la infracción cometida por la Ad quem; por lo que el recurso se torna inadmisibile, y así debe declararse.

Respecto de los artículos 1 y 3 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, el argumento del recurrente fue el siguiente: « [...] Los Artículos (sic) uno y tres de la Ley del Nombre de la persona (sic) natural (sic), establece el primero el derecho al nombre de toda persona natural para individualizarse e identificarse y el segundo respecto de los elementos del nombre que lo constituyente el nombre propio y el apellido».

Sobre este punto la Sala advierte que la Ley de la Personal Natural en sus Arts. 1 y 3 señala un derecho que tiene toda persona a tener un nombre con el cual pueda identificarse y los elementos del nombre, señalando en forma categórica que son el nombre propio y los apellidos, por lo que la Sala advierte que en esos dos preceptos no puede haber una interpretación errónea por parte de la Cámara, pues los artículos son meramente conceptuales, por lo que el recurso se torna inadmisibile.

Ahora bien, en relación al error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial del Art. 410 del Código de Trabajo, el argumento del impetrante fue el siguiente: «[...] Los representantes patronales que fueron ofrecidos y presentados como testigos por la parte demandante, han dado su versión sobre los hechos acaecidos el día ocho de junio de dos mil diez; en principio es manifestó (sic) su interés en beneficiar a sus representado pues ostentan cargos de dirección y administración de aéreas de trabajo de la Sociedad (sic) demandante; en lo principal resultan variar en sus deposiciones, lo que la Cámara sentenciadora a considerado como no atendible respecto a circunstancias específicas y lugares que desvirtúan un tanto el interés de dichos testigos, no obstante le ha dado y otorgado total validez [...]» (Lo resaltado es de la Sala)

La Sala advierte, que tal y como ha sido planteado el argumento del impetrante, el error cometido en dicha prueba, no se puede atacar a través del recurso extraordinario de casación, ya que el Art. 588 del Código de Trabajo, establece que el recurso de casación

por infracción de ley o de doctrina legal tendrá lugar: """""" 6º) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho; o error de hecho si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados o de la confesión cuando haya sido apreciada sin relación con otras pruebas"

La transcripción del referido artículo ha sido necesaria para comprobar, que el error de hecho en la prueba testimonial no está contemplado como motivo de casación en la normativa laboral, sino que, es el error de derecho el que debe alegarse, cuando se trate de la prueba testimonial.

En consecuencia, el recurso debe declararse inadmisibile, pues únicamente puede alegarse error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental y prueba por confesión, pero no en relación a la prueba testimonial, como se alega en el presente recurso, por tales razones el mismo deviene en inadmisibile.

VIOLACIÓN DE LEY: PROCEDENCIA

[...] Esta Sala en múltiples sentencias ha sostenido que la violación de ley -v.gr. Sentencias: 51-CAL-2009, del uno de febrero de dos mil diez; 285-C-2007, del siete de mayo de dos mil nueve. 51-CAL-2008, del treinta de marzo de dos mil nueve,- se comete cuando se omite la norma jurídica que hubiera podido ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma, es una infracción peculiar que no debe confundirse con cualquier preterición u omisión de normas jurídicas resultantes de una causa distinta de la falsa elección realizada; es decir, la violación ataca un vicio cometido

sobre la norma objetivamente considerada; no puede versar sobre la valoración que debió concederse a determinado medio probatorio.

En el caso de autos, el argumento propuesto por el impetrante de ninguna manera apunta a una violación de ley, sino a la valoración que la Cámara sentenciadora hizo sobre las declaraciones de los representantes patronales presentados por la parte demandada; argumento que a juicio de la Sala induce a un vicio específico de valoración, -como el error de derecho-; y en vista de que el recurso no fue planteado en ese sentido el mismo deviene en inadmisibile.

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 239-CAL-2011 DE FECHA 07/12/2011)

EXCEPCIONES: INEPTITUD DE LA DEMANDA Y DE LA COSA JUZGADA

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso de autos, la parte demandada alegó [...] las excepciones de ineptitud de la demanda y de cosa juzgada, y la contemplada en la causal 12 del Art. 50 del Código de Trabajo.

La excepción de ineptitud la alegó bajo el argumento de que el despido indirecto alegado en la demanda [...], no opera pues con antelación lo había sido en forma directa, y por lo tanto ya estaba disuelto el vínculo laboral.

La Sala estima oportuno señalar que, la ineptitud de la demanda procede, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, en tres supuestos: a) Por falta de legitimo contradictor; b) por falta de interés del actor en la causa; y c) por error en la acción, es decir que la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta; por lo que al no ser conforme con los criterios anteriores el argumento expuesto por la parte patronal, la Sala declara sin lugar la excepción alegada. [...]

Cabe señalar que para que tenga lugar la excepción de cosa juzgada es necesario que reúna tres requisitos, es decir: "ídem persona, ídem res e ídem causa petendí; o sea, que en un juicio anterior se haya ventilado una acción con idéntica causa a la intentada en el segundo proceso, que haya tenido por objeto el mismo fin jurídico perseguido en el segundo juicio y que las respectivas pretensiones hubiesen sido ventiladas entre las misma partes" (Sentencia definitiva 1305 S.S.; Sala de lo Civil, de las 9:15 horas, de fecha 24/11/2003).

En este sentido y al analizar la prueba vertida, la Sala advierte, que en el primer juicio al que hace alusión la parte patronal, el período que reclama el trabajador demandante, es en atención a los sesenta días que tiene como fundador. En el segundo juicio lo que reclama es un período posterior, pues es en atención a que el obtiene la calidad de directivo sindical, es decir, desde la fecha del despido hasta que concluya su año de garantía sindical, del veinticinco de mayo al seis de diciembre de dos mil nueve. En el presente caso, el período que se reclama es diferente, pues lo hace en atención a un nuevo período de elección, que comienza el veintidós de noviembre de dos mil ocho y finaliza el cinco de diciembre de dos mil nueve, y su garantía de año sindical concluye el cinco de diciembre de dos mil diez. Por lo que la Sala estima que no se ha probado la excepción alegada por no existir cosa juzgada, pues no hay identidad de la causa a pedir; pues lo períodos reclamados son diferentes; por lo que no ha lugar a la excepción alegada.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 221-CAL-2009 DE FECHA 07/01/2011)

INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PROFESIONAL

MONTO A INDEMNIZAR DEBE ESTABLECERSE CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS DE LA LEY Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA

[VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO DOCTOR MARIO FRANCISCO VALDIVIESO CASTANEDA]

"El caso sub lite es un Juicio Individual Ordinario de Indemnización por Riesgo Profesional, que ha promovido el doctor [...], en representación de la trabajadora demandante señorita [...], en contra de Canal 12 de Televisión, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el escrito de demanda la parte actora, fundamentalmente expone y afirma:

1. Que la señorita [...], trabajó para y bajo las órdenes de la empresa Canal 12 de Televisión, S.A. de C.V.

2. Que el día doce de noviembre de dos mil siete, su mandante sufrió un accidente de trabajo a eso de las ocho de la noche, al dirigirse en su vehículo, a la empresa para la cual laboraba como presentadora del programa televisivo [...] en el horario de las nueve de la noche, y en virtud de no haber sido inscrita en el Seguro Social, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital Militar Central.

3. Que a la fecha de la demanda los gastos médicos, curaciones ascendían a "Quince mil seiscientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta y cinco centavos de dólar", los cuales reclama le sean pagados.

Como resultado de lo anterior, el tribunal *a quo* resolvió condenar a la parte demandada al monto ya relacionado; sin embargo, el *ad quem*, revocó dicha resolución, declarando prescrita y en consecuencia extinguida la acción de reembolso de gastos médicos.

II. Siendo consecuentes con lo expuesto, una sentencia de mérito favorable o desfavorable a la demandante dependerá de que, dentro del juicio, hayan o no quedado establecidos tres aspectos o presupuestos esenciales. Estos son: a) la existencia de la relación laboral, b) que se haya producido accidente de trabajo, del cual tenga responsabilidad el patrono, y c) en su caso, el monto indemnizatorio.

III. Referente a los extremos o presupuestos señalados, es preciso apuntar lo siguiente:

1. En lo que respecta a la existencia de la relación laboral entre las partes, fue establecido por medio de la prueba instrumental de fs. [...], de la cual la parte actora presentó original ante el A Quo, consistente en:

a) Constancia suscrita por el Jefe de Recursos Humanos de [...], en la que manifiesta que la señorita [...], trabajó en esa empresa desde el 01 de septiembre de 2006 hasta el 15 de enero de 2009 desempeñando el cargo de reportera, devengando la cantidad de trescientos sesenta dólares mensuales.

2. En relación a que se haya producido un accidente de trabajo, del cual tenga responsabilidad el patrono, es pertinente señalar lo siguiente:

a) Los tratadistas han señalado como riesgo profesional el suceso imprevisto, sobrevenido en el acto o con motivo del trabajo, que produce una lesión o perturbación funcional transitoria o permanente. Este también puede producirse en el trayecto, conocido como accidente "in itinere", que ocurre al trabajador en el trayecto de ida o de regreso al trabajo;

siendo este último el que nos compete analizar, y el cual es sostenido por nuestro Código de Trabajo en los art. 316 y 317.

b) Al respecto, consta los señalamientos de la parte actora, de que su mandante se desplazaba a su lugar de trabajo a eso de las ocho de la noche del día doce de noviembre del dos mil siete, como presentadora del programa televisivo de [...] en el horario de las nueve de la noche, cuando ocurrió la desventura, y quien fuera llevada ese mismo día para ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital Militar Central, por un trauma craneoencefálico severo que condicionó hematoma intraparenquinoso y subdural fronto-temporal izquierdo y posteriormente una craneoplastía para reparar el defecto óseo condicionado por la cirugía inicial.

i. Afirmaciones que han sido probadas con las constancias agregadas a fs. [...] en las cuales constan que el día 12 de noviembre de 2007, fue ingresada y operada en el Hospital Militar Central.

ii Consta además a fs. [...]: de una fotocopia simple de invitación a un evento para recaudar fondos por la recuperación de la señorita [...].

c) Lo anterior, cabe señalar, no fue controvertido por la parte demandada ante el *A quo*, limitándose alegar como excepción la prescripción de la acción, tema del cual más adelante me referiré.

d) Dicho accidente, ha sido un hecho notorio, que de por sí, es de aquellos que no merecen ser probados, sin embargo, como ya lo señalé fueron suficientemente establecidos.

e) Por último, sobre este presupuesto, es de aquellos que no excluyen de responsabilidad al patrono, por los art. 320, 321 y 323 del Código de Trabajo.

IV. Ahora bien, la Sala admitió el recurso de casación por el sub motivo de "Violación de ley" con infracción al art. 615 del Código de Trabajo, sobre dicha disposición es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1. En relación al tipo de proceso, o la vía procesal:

a) La parte actora, ha promovido juicio individual ordinario de indemnización por riesgo profesional con fundamento en los arts. 316, 317 No.4, 321, 324, 326, 333, 341, 347, 385 inc.3 y 402 inc.1 del Código de Trabajo, reclamando los gastos médicos y las curaciones producto del riesgo laboral (Art. 333 C.T.), y el pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial (art. 326 C.T.).

b) Los gastos médicos y las curaciones han sido probadas por medio de la prueba documental adjunta a la demanda que originó el presente juicio, en las que se incluye los costos hospitalarios en el Hospital Militar Central, así como costos de atenciones médicas, compra de medicamentos, pagos por cuidados por enfermeras, así como las citas a control en el citado hospital, como las terapias en la Fundación Teletón Pro Rehabilitación (FUNTER), las que como señaló el actor ascendían hasta ese momento de la demanda en quince mil seiscientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con sesenta y cinco centavos de dólar.

Sobre este mismo punto, el actor, continuó demostrando ante la Cámara Segunda de lo Laboral, que los gastos continúan por lo que adjuntó como prueba documental la orden de realizar un examen radiológico en el Hospital Militar así como una receta médica, ambas suscritas por el Dr. en Medicina [...].

2. Sobre la prescripción de la acción:

a) La parte actora interpuso recurso de casación, la que se admitió únicamente, por el motivo genérico y sub motivo de violación de ley en atención del art. 615 C.T., argumentando que dicho artículo, se ignora y se deja de aplicar lo que en este se previene en cuanto a que la acción para reclamar el pago de indemnización por riesgo profesional, tal como el caso sub-lite, prescribe en dos años contados a partir de la fecha del accidente de trabajo acaecido y no como sentenció la Cámara en cuestión, al decir que estamos ante un reclamo de reembolso acaecido por un supuesto riesgo profesional que figura en el inc. último del art. 333 del Código de Trabajo y a ello alude el art. 612 del citado cuerpo de ley, dando sesenta días de término contados a partir del gasto respectivo, para el reclamo del mismo.

Como se indicó, el caso *sub lite* es sobre la indemnización por riesgo profesional, la que como ya se señaló, se centra en dos puntos básico, la primera por los gastos médicos y curaciones y la segunda por la incapacidad permanente parcial.

En tal sentido a la Cámara le correspondía haber aplicado el art. 615 del Código de Trabajo, porque el petitum estriba sobre el concepto de indemnización y no de reembolso.

V. Ahora bien, de haberse casado la sentencia, soy de opinión que, el monto indemnizatorio tendría que haberse fijado analizando con detenimiento la prueba aportada por la actora, y no solamente establecerlo como la ley lo prescribe, a fin de que tal monto hubiese sido razonablemente justo y legal, para lo cual hubiese sido preciso acotar lo siguiente:

La Indemnización se debe de entender como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, y en materia laboral se tienen incorporados los perjuicios derivados de la relación laboral entre las partes, así como los que corresponden al accidente "*In Itinere*".

Este aspecto indemnizatorio se encuentra determinado en la Constitución de la República al señalar en su art. 43, que: «Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional»

Obvio es que ante una disposición general tiene su excepción y al respecto el art. 50 de la Constitución en lo medular establece: «La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio [...] El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes a favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social»

Y constando en el proceso que la señorita [...], no estaba incorporada al sistema del seguro social [ISSS] por parte de su patrono la Sociedad [...], es razonable la acción que se ha incoado, ante la negligencia del patrono, y por ende debe de responder indemnizando por los gastos ocasionados por el trabajador para su restablecimiento, así como por la incapacidad permanente parcial.

En tal sentido, deberá de tomarse en cuenta los daños provocados, es decir los gastos en los que incurrió la trabajadora en hospitalización, cirugías, medicinas, curaciones, y que están calculados y razonablemente justificados en la demanda respectiva y que ascienden a QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS.

En cuanto a la forma de establecer el monto indemnizatorio prescrito por el art. 342 del Código de Trabajo, a falta de la prueba pertinente, no es posible su determinación, lo cual no es óbice para que no proceda la pretensión de la actora de ser indemnizada en la forma antes mencionada".

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 131-CAL-2010 DE FECHA 26/05/2011)

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

CONFIGURACIÓN REQUIERE QUE EL JUZGADOR HAYA APLICADO LA NORMA QUE DEBÍA EMPLEAR AL CASO CONCRETO Y LE HAYA DADO UN SENTIDO DISTINTO, YA SEA AMPLIÁNDOLA O RESTRINGIÉNDOLA

"La jurisprudencia de esta Sala ha establecido v.gr., sentencias: Ref. 539 Laboral, del día seis de diciembre de dos mil cuatro; Ref. 208-C-2007, del dieciséis de marzo de dos mil nueve y 110-CAL-2009 Cámara 1ª Lab de las nueve horas del veintitrés de junio de dos mil diez; que la interpretación errónea se configura cuando el juzgador aplica la norma legal correcta al caso concreto, pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o bien una, interpretación equivocada, desatendiendo el tenor literal cuando el mismo es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

En el caso sub iúdice y luego de la lectura de la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral, la Sala advierte, que ésta no realizó ningún análisis respecto del numeral 11 del Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se limitó a manifestar respecto de dicha disposición lo siguiente: "Esta Cámara procede al examen de los autos y particularmente analiza los considerandos que ocupa el juez en su sentencia, para sustraerse del conocimiento del caso, aún después de haber agotado toda la instancia contenciosa. Es más, resulta sumamente interesante lo que dice dicho operador judicial para descalificar el argumento de defensa del patrono. Este último manifiesta que se está en presencia de un contrato administrativo de servicios personales, pero esto no convence al juez, que en una profusa fundamentación concluye que este contrato no tiene validez por celebrarse en contravención a lo que dispone el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos".

Y continua la Cámara "Por otra parte, en reiterada jurisprudencia la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que si no se puede mantener la validez de un contrato administrativo por servicios personales visto lo que dice el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, esta cae en el espacio que corresponde a un contrato laboral pertinente". Dicho argumento, para la Sala no basta para considerar que la Cámara interpretó en forma errónea el numeral 11 de la disposición que el recurrente alega como infringida, es más, ésta ni siquiera aplicó dicho numeral para resolver el caso en cuestión; y como se señaló en líneas precedentes, para que se configure la interpretación errónea es necesario que el juzgador haya aplicado la norma que debía emplear al caso concreto y le haya dado un sentido distinto, ya sea ampliándola o restringiéndola; situación que no aconteció en el sub lite. En todo caso, la omisión de dicho numeral hubiese dado lugar a señalar en el recurso un motivo de infracción diferente al alegado, razón por la cual no es procedente casar la sentencia".

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 178-CAL-2010 DE FECHA 07/10/2011)

INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LEY

CONCORDANCIA ENTRE EL VICIO ALEGADO Y EL CONCEPTO EXPUESTO COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

"Respecto del vicio alegado la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido - vgr. sentencias: Ref 539 del día seis de diciembre de dos mil cuatro; Ref 208-C-2007, del dieciséis de marzo de dos mil nueve y 110-CAL-2009 de las nueve horas del veintitrés de junio de dos mil diez; - que la interpretación errónea se configura cuando el juzgador aplica la norma legal correcta al caso concreto, pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o bien una interpretación equivocada, desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

De la lectura del argumento expuesto por la recurrente, se advierte que ésta describe un vicio relativo a valoración de prueba: "Vosotros, negáis, la presunción del despido aduciendo que en autos no consta probada totalmente la relación laboral; es decir la prestación de servicios del actor para la demandada desde el tres de marzo de mil novecientos noventa y siete hasta el dieciséis de diciembre del dos mil nueve, cometiendo con ello el vicio de interpretación errónea del inciso antes señalado"; dicho argumento a criterio de la Sala no encaja en el concepto de interpretación errónea, ya que no se determinó cómo la Cámara aplicó la norma citada y de qué forma, restringió, amplió o tergiversó el sentido de la misma; por consiguiente al no existir concordancia entre el vicio alegado y el concepto expuesto, se impone declarar su inadmisibilidad, por no cumplir con los requisitos del Art. 10 L. de C".

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 155-CAL-2011 DE FECHA 17/10/2011)

INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LEY

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD UNA RELACIÓN PRECISA ENTRE EL VICIO, CONCEPTO Y PRECEPTO SEÑALADO COMO INFRINGIDO

“Para resolver la admisibilidad del recurso de casación, es del caso analizar en forma pormenorizada si se cumplen las exigencias de la ley de la materia, es decir, si se han expresado en forma adecuada los requisitos formales para su admisibilidad y si, entre los motivos invocados, preceptos citados como infringidos y el concepto de las infracciones alegadas, existe la necesaria armonía para que el Tribunal de Casación pueda ejercer su jurisdicción.

Y es que, cuando se recurre de una sentencia, debe singularizarse el motivo o motivos que se alegan con cada precepto infringido, guardando entre ellos una estrecha relación, indicando con claridad en qué forma y de qué modo, el Tribunal sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar. Arts. 525 y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el caso de autos, el impetrante señala como precepto infringido el artículo 394 del Código de Trabajo, bajo el argumento siguiente: «[...] en Segunda Instancia vosotros vais más allá de lo expuesto por la demandada puesto que resolvéis sobre excepciones no alegadas ni en Primera ni en Segunda Instancia, olvidando con ello que en materia procesal laboral el artículo 394 dice que las excepciones pueden alegarse en cualquier estado del proceso, y luego probarse, v no al revés, más aun en este caso ni siquiera existió la excepción invocada. Por ello considero que habéis ido más alla(sic) de lo exigido por la norma cuando resolvéis sobre puntos que no fueron alegados y que no fueron discutidos ni rebatidos en proceso, puesto que no basta con la presentación de algún documento para que

esta sea objeto de debate, sino que debe existir como requisito sine qua non una alegación para que se accione el derecho de defensa, hacerlo de otra manera significa atentar contra ese equilibrio de oportunidades y de fuerzas que tan caro le resulta construir y mantener al legislador dentro del proceso laboral ».

Respecto del vicio alegado la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido - vgr. sentencias: Ref. 539 del día seis de diciembre de dos mil cuatro; Ref 208-C-2007, del dieciséis de marzo de dos mil nueve y 110-CAL-2009 de las nueve horas del veintitrés de junio de dos mil diez; - que la interpretación errónea se configura cuando el juzgador aplica la norma legal correcta al caso concreto, pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o bien una interpretación equivocada, desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

De la lectura del argumento expuesto por el recurrente, se advierte que éste describe un vicio relativo a violación de ley, pues el mismo lo basa en el hecho de que la Cámara hizo caso omiso de lo preceptuado en el Art. 394 del Código de Trabajo, pero, que por la mala interpretación que la Ad quem hizo de dicha disposición tuvo por alegadas excepciones que nunca fueron invocadas; lo cual a criterio de la Sala no encaja en el concepto de interpretación errónea, ya que no se determina cómo la Cámara aplicó la norma, restringió, amplió o tergiversó el sentido de la misma; por consiguiente al no existir concordancia entre el vicio alegado y el concepto expuesto, se impone declarar su inadmisibilidad, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 136-CAL-2011 DE FECHA 17/10/2011)

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY

REQUIERE QUE EL IMPETRANTE MENCIONE CÓMO EL JUZGADOR SELECCIONÓ E INTERPRETÓ LA NORMA CORRECTAMENTE, CÓMO LA CALIFICÓ Y CÓMO EL FALLO NO ES EL RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN ESPERADA

"Para resolver la admisibilidad del recurso de casación, es del caso analizar en forma pormenorizada si se cumplen las exigencias de la ley de la materia, es decir, si se han expresado en forma adecuada los requisitos formales para su admisibilidad y si, entre los motivos invocados, preceptos citados como infringidos y el concepto de las infracciones alegadas, existe la necesaria armonía para que el Tribunal de Casación pueda ejercer su jurisdicción.

Y es que, cuando se recurre de una sentencia, debe singularizarse el motivo o motivos que se alegan con cada precepto infringido, guardando entre ellos una estrecha relación, indicando con claridad en qué forma y de qué modo, el Tribunal sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar, requisitos de forma, regulados en los artículos 525 y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el caso de autos, el recurrente fundamenta el vicio de interpretación errónea, del Art. 410 en lo siguiente: «[...] ya que para sustentar el fallo se la ha dado supremacía a una interpretación errónea de este artículo, sin mencionarlo en la sentencia misma, puesto que en los Considerandos de Vuestra resolución tomáis en consideración las declaraciones de los testigos [...], testigos que no fueron conformes y contestes en hechos, tiempos y fechas, además parte de sus declaraciones son referenciales al manifestar que mi mandante reconoció el faltante del dinero, en ninguna parte del proceso aparece que mi mandante haya confesado dicho hecho, entonces es que esta Honorable Cámara le da validez a declaraciones referenciales".

La Sala advierte, que tal y como ha sido planteado el argumento del impetrante, el error cometido en dicha prueba, no se puede atacar a través del recurso extraordinario de casación, ya que admitirse esto, equivaldría a volver a discutir cuestiones que cambiarían la naturaleza de la casación, convirtiéndola en una nueva instancia. Por tales razones, el recurso deviene en inadmisibile y así debe declararse.

Con relación a la aplicación indebida del artículo 610 del Código de Trabajo, y 347 del Código de Procesal Civil y Mercantil, el impetrante argumentó: "no se le dio la debida aplicación a este artículo, ya que esta Honorable Cámara no tomo (sic) en cuenta la prescripción de la acción de terminación de contrato, a pesar de haberla opuesto y alegado, ya que no hay necesidad de probarla por ser de orden público, solamente basta expresarla y oponerla tal como lo establece nuestra legislación, esto debido a que cuando la contraparte alegó su excepción esto fue hasta el día veintiuno de febrero de dos mil once, y supuestamente los supuestos faltantes fueron del trece de noviembre de dos mil diez hacia fechas pasadas, habiendo transcurrido más de sesenta días de las supuestas faltas, y por ende de la supuesta causal de despido; estando en presencia de lo que la doctrina conoce por **hechos antiguos**" -Artículo trescientos cuarenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Honorable Cámara no le dio la debida aplicación a este artículo, ya que no tomo en cuenta que el representante legal de la sociedad [...] no compareció a rendir su declaración de parte, por lo que esta Cámara tuvo que haber aplicado este artículo, y haber tenido al representante legal de la sociedad demandada por confeso.

En reiterada jurisprudencia la Sala -vgr. sentencias: Ref. 349-2002, del veintidós de enero de dos mil dos; 185-Cal-2010, del once de abril de dos mil once; y 218-CAL-2010, del trece de junio de dos mil once.- ha sostenido que la aplicación indebida de ley, como motivo específico de casación, requiere tres condiciones: 1) que el juzgador seleccione e

intérprete debidamente la norma aplicable; 2) que califique y aprecie correctamente los hechos; y 3) que la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda.

Luego de cotejar el argumento del recurrente y la jurisprudencia señalada, para esta Sala resulta evidente la equivocación del impetrante en cuanto al desarrollo del vicio alegado, ya que en el mismo, no hace referencia a las condiciones requeridas para que opere la aplicación indebida de ley, es decir, no menciona cómo el juzgador seleccionó e interpretó la norma correctamente, cómo la calificó y cómo el fallo no es el razonable a la conclusión esperada; sino que centra su argumento en que la Adquem debió aplicar los Arts. 610 del Código de Trabajo y 347 del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que a juicio de este Tribunal el referido planteamiento debió ser atacado a través de un motivo diferente al alegado; de tal suerte que al no haber concordancia entre lo expuesto y el sub-motivo de aplicación indebida, el recurso deviene inadmisibile, y así debe declararse".

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 172-CAL-2011 DE FECHA 17/10/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 213-CAL-2011 DE FECHA 14/11/2011)

PRESUNCIÓN DE DESPIDO

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

“La Sala ha sostenido, que la violación de ley es un vicio que afecta a la premisa mayor del llamado "silogismo judicial", que consiste en el olvido o negación del precepto legal; es decir, de la voluntad abstracta de la ley o del derecho objetivo, que difícilmente puede

atribuirse al absoluto desconocimiento de la norma, ya que esto presupone una ignorancia que no es normal atribuir a un tribunal de alzada.

El Art. 414 Inc. 4 C. T., citado como precepto infringido, establece los presupuestos para que opere la presunción legal del despido, a que se refieren los incisos 1° y 2° del mismo, al señalar que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que ocurrieron los hechos; que el demandado no haya concurrido a la audiencia conciliatoria sin justa causa, o que concurriendo manifestare que no está dispuesto a conciliar; y además, que en el proceso llegue a establecerse, por lo menos, la relación de trabajo.

Con relación a este punto la Cámara sentenciadora nada dijo.

El artículo 414 del C. de T., citado como precepto infringido, establece los presupuestos para que opere la presunción legal del despido; una presunción legal a favor de los trabajadores, a efecto de facilitarles la prueba de la existencia del despido, lo cual en muchas ocasiones es difícil de constatar. Por lo tanto, debe entenderse que la presunción legal no es sino un medio utilizado por la ley para minimizar el "onus probandi" que pesa sobre un demandante para demostrar la existencia de los hechos que fundamenta su pretensión. En otras palabras, la presunción le hace más expedito el camino al impetrante para comprobar los hechos básicos de su demanda, relevándolo de la obligación de aportar prueba directa. A partir de esa posición, es que para el caso de despido, el trabajador (a) limitará su aporte probatorio a establecer fundamentalmente su relación laboral, es decir, la prestación ininterrumpida de servicios bajo la disposición de su patrono dentro de un lapso determinado y la presentación de su demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho generador de su acción; sin embargo dicha presunción está entrelazada al artículo 55 del Código de Trabajo, siendo necesaria para la operatividad de la

misma, que se pruebe la calidad de representante patronal de quien efectuó el despido, pues dicha presunción no abarca esa calidad.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala advierte, que la demandada a través de su apoderado, al momento de la audiencia conciliatoria, se limitó a negar el despido; así también que la demanda fue presentada dentro de los quince días hábiles siguientes al despido; y que la relación de trabajo quedó acreditada, pues al momento de celebrarse la audiencia conciliatoria, el citado apoderado sostuvo: "ya que la trabajadora no ha sido despedida, y no trae ninguna medida de arreglo que ofrecer en esta audiencia, en vista de haberse cerrado la tienda por un faltante, y se le manifestó a la demandante que se fuera para San Salvador pero esta no aceptó". De igual manera la calidad de representante patronal de la persona que se indica en la demanda haber ejecutado el despido, se encuentra probada con la declaración de la testigo [...], quien al respecto sostuvo: « [...] que la demandante fue despedida por el Licenciado [...], Gerente de Territorio con facultades de contratar y despedir [...], y sucedió el dieciséis de junio de dos mil diez a las cinco de la tarde en [...] que el señor [...] en su calidad de gerente de territorio tiene a su cargo todas las sucursales de [...], en occidente, Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán y es el encargado de supervisar e impartir órdenes al personal de la zona occidental [...]».

Con todo ello, es evidente que se reúnen los requisitos necesarios para la operatividad de la presunción contenida en el Art. 414 C. de T., sin embargo, la ad quem ni siquiera hizo alusión a la misma, violando de esa manera la citada disposición, siendo procedente casar la sentencia y pronunciar la que Fuere legal. [...]

TESTIGOS: IMPOSIBILIDAD DE LA SALA DE REALIZAR UNA REVALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Esta Sala ha sostenido que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la aplicación o interpretación de la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración; que tiene lugar aun cuando el sistema de ponderación de la prueba es la sana crítica, y en el caso de que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia.

Así también, se ha mantenido el criterio de que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite".(Fallo: 74 U.S., del 25/8/2000).

Esta Sala advierte, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la ad quem no dejó de dar valor a la testigo presentada por la parte actora, bajo el argumento de solo tratarse de un testigo, sino por el hecho que para esa Cámara, le pareció poco creíble la forma en que estuvo presente a la hora y en el lugar del despido. Tal forma de valorar no puede considerarse irracional, arbitraria o absurda, pues conforme lo declarado, simplemente a ese Tribunal no le mereció fe la misma, exteriorizando las razones que le permitieron llegar a esa conclusión.

En tal sentido, y no tratándose de una postura antojadiza de la Cámara, esta Sala no puede hacer una revaloración de esa declaración, por lo que es procedente declarar no ha lugar a casar por este sub motivo. [...]

EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE CONFIANZA: REQUIERE QUE OCURRA UNA ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL TRABAJADOR QUE POSIBILITE JUSTIFICAR LA DECISIÓN DEL EMPLEADOR DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO

El apoderado de la sociedad demandada, a través del escrito de FS. [...], alegó y opuso las excepciones siguientes: a) pérdida de confianza, en vista que el resultado de una auditoría externa reportó un faltante por el valor de CINCO MIL CIEN DÓLARES CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, consistente en mercadería y efectivo de caja; b) abandono del trabajo, puesto que de cara a dicha auditoría, se le comunicó a la demandante que entregara la tienda y que se presentara a la sede central [...] para aclarar su situación, orden que no cumplió y no se presentó; y, c) por negligencia grave, por lesionar los intereses económicos de [...].

En relación a la excepción de pérdida de confianza, es preciso aclarar antes, que para esta Sala, amparada en lo dispuesto en la causal tercera del Art. 50 del C. de T., es necesario ocurra una actuación u omisión del trabajador que de génesis a la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, pues en caso contrario, esto quedaría al arbitrio del empleador, quien perfectamente podría disfrazar despidos injustificados amparados en dicha figura. A ese efecto, es una tarea del juzgador determinar en qué medida la actuación u omisión del trabajador, puede ser considerada como pérdida de confianza y producir la terminación de la relación laboral sin responsabilidad patronal, siendo necesario para ello, tomar en cuenta los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad.

Para el caso sub iúdice, y dado que con la auditoría externa realizada en la sucursal a cargo de la trabajadora demandante, se ha logrado probar un faltante por la cantidad de CINCO MIL CIEN DÓLARES CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR, consistente en

[Volver a indice →](#)

mercadería y efectivo de caja, y tomando en cuenta que como Encargada de la sucursal, dicha trabajadora, tal y como en la misma demanda lo sostuvo, tenía a su cargo la administración del centro de trabajo, el control de inventario y del personal, es justificable que el empleador haya perdido esa confianza depositada en esa persona, pues además, se trata de una fuerte suma de dinero.

Y es que para que dicha excepción tenga lugar no es necesario probar que en efecto esa cantidad de dinero haya sido sustraída por la trabajadora, sino que la misma haya estado bajo la custodia y responsabilidad de esta, tal y como ha quedado establecido en el presente caso.

En vista de lo anterior, se tiene ha lugar la excepción de pérdida de confianza, resultando inoficioso entrar a conocer de las demás excepciones alegadas, así como de la respectiva acción, siendo procedente absolver a la demandada de la acción incoada en la demanda.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 268-CAL-2010 DE FECHA 14/10/2011)

PRUEBA TESTIMONIAL

PROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA IMPUGNADA POR EL MOTIVO DE ERROR DE DERECHO

“ La Cámara Primera de lo laboral manifestó en su sentencia lo siguiente: « (...) En cuanto al despido de marras dicho testigo afirma lo siguiente: "el señor [...], ya no trabaja más para la sociedad porque fue despedido de su trabajo el día diecisiete de octubre de dos mil ocho, siendo despedido por el gerente de recursos humanos de la sociedad de nombre [...], siendo despedido a las doce del mediodía, esto le consta porque él estaba presente en el momento en que le fue notificado el despido [...],_esto sucedió en el lugar porque la señora [...], jefe del departamento les dijo que tenían que presentarse al departamento de recursos

humanos, a las once de la mañana, y le dijeron que estaba despedido a las doce del mediodía, de ese mismo día, ya que se lo notificaron verbalmente diciéndole "estaba despedido de sus labores"; nótese que en su inicio el trabajador indica que el despido lo verificó el señor [...] y que eso le constaba" porque él estaba presente"; pero enseguida relata "que le dijeron que estaba despedido a las doce del mediodía de ese mismo día ya que se lo notificaron verbalmente »: esto es, que con tal relato no robustece lo afirmado al inicio que señalamos, sino desvirtúa éste, puesto que con el relato da a entender que el hecho del despido no participó solamente la persona que señala como ejecutor del mismo y que éste no despidió sino que en compañía de otra u otras personas se limitaron a comunicarle el despido encontrándonos no ante un despido directo, sino ante un despido indirecto verificado conforme lo estatuye el Art. 55 de C. de T. en su inciso segundo el cual sería procedente dada la calidad de representante patronal del ejecutor; la cual en todo caso deberá acreditarse; a propósito de ello veamos lo que afirmó el testigo a ese respecto "... el cargo del señor [...], le consta porque él firmaba memorandum, y por la información que recibió sobre las actividades, que hacían el departamento de recursos humanos y porque era conocido y lo veía a él en el desarrollo de sus funciones, y además conocía que era el jefe de recursos humanos y además veía en su carnet de identificación de empleado que lo acreditaba como Gerente de Recursos Humanos de la sociedad,"; en lo relativo a esto último vemos que el testigo incurre en la misma inconsistencia que hemos señalado con anterioridad, esto es que su dicho lo fundamenta en otro medio probatorio y en cuanto a lo demás observamos que el testigo no da razón concluyente de lo que afirma por lo que denotamos que con lo mismo no se logró acreditar la calidad de Gerente de Recursos Humanos y por ende representante patronal del señor [...] De todo lo relacionado y con base a la prueba recolectada, concluimos que el despido que se relaciona en la demanda no se estableció por prueba directa; y tampoco presuncionalmente, basándonos para fundamentar tal afirmación [en] el hecho de que la calidad de representante patronal que se le atribuye al señor [...], a quien se señala en la demanda como ejecutor del despido de manas en Concepto de Gerente de Recursos Humanos de la reo, no ha sido acreditada».

TRIBUNAL AD QUEM: VALORACIÓN EQUIVOCADA DEL DICHO DEL TESTIGO

Luego de analizar la sentencia de la Cámara, específicamente el argumento mediante el cual desecha la prueba testimonial, se advierte que en efecto la Ad-quem, ha dado una valoración equivocada a lo dicho por el testigo [...], al manifestar: «nótese que en un inicio el testigo indica que el despido lo verificó el señor [...] y que eso le constaba porque él estaba presente; pero enseguida relata "que le dijeron que estaba despedido a las doce del medio día de ese mismo día, ya que se lo notificaron verbalmente", esto es que con tal relato no robustece lo afirmado al inicio que señalamos, sino desvirtúa éste, puesto que con el relato da a entender que [en] el hecho del despido no participó solamente la persona que señala como ejecutor del mismo, que éste no despidió sino que en compañía de otra u otras personas se limitaron a comunicarle el despido, encontrándonos no ante un despido directo, sino indirecto verificado conforme lo estatuye el Art. 55 del C. de T. Inc. 2º».

El argumento de la Cámara evidencia que no toma en consideración que la declaración de un testigo debe aproximarse a lo dicho en la demanda, de manera que no haya duda que en efecto le constan de vistas y oídas los hechos sobre los que está atestiguando; y es que, en materia laboral la prueba testimonial debe examinarse a la luz de la sana crítica, bajo las reglas de la experiencia humana y la lógica; es decir, debe valorarse que el dicho del testigo razonablemente conduzca al juzgador a establecer los hechos que se pretenden demostrar.

En el caso que nos ocupa, el hecho de que el testigo diga «que el despido del trabajador le consta porque él estaba presente en el momento en que se lo notificaron, y que en líneas adelante manifieste que le dijeron al trabajador que estaba despedido a las doce del mediodía, ya que se lo notificaron verbalmente diciéndole que "estaba despedido de sus labores" »; de ninguna manera le resta credibilidad a su deposición, ya que no es posible inferirse que el testigo de a entender que en el despido participó más de una persona como

lo sostiene la Cámara. Y es que aún y cuando así hubiese declarado el testigo, ello no producía ninguna afectación al despido, por cuanto en la demanda se le atribuyó el mismo a un representante patronal, de quien se da acierto que lo ejecutó.

En consecuencia, a juicio de la Sala, la Cámara valoró la declaración del testigo de manera equivocada, pues tal y como ha quedado establecido, el alcance de la declaración del testigo, se concretó a la materialización del despido a través de una persona y no de varios como lo afirma la Cámara.

Con relación al argumento de la Cámara en el sentido que al testigo [...] le consta la calidad de Gerente de Recursos Humanos del señor [...], con base en otro medio probatorio, la Sala estima preciso señalar:

Que en el sistema valorativo de la Sana Crítica, la declaración de un solo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, aunque para ello es necesario que produzca un convencimiento completo en el juez acerca de los hechos que relata, dando una explicación concluyente, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los mismos; y aunque ello no signifique la regla general, es imprescindible acoplar los hechos a cada caso concreto, en donde el juez que resuelve debe justificar mediante un razonamiento fundado y un análisis integral de los demás elementos probatorios, el porqué lo dicho por un solo testigo le merece fe y es suficiente para resolver en determinado sentido, siempre de conformidad a las reglas aludidas.

Bajo este contexto, lo importante florece del valor **del testimonio del testigo**, y no del número de ellos; por eso es tan importante el interrogatorio y la inmediación del juez, ya

que es éste quien apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones a través de la directa comunicación entre el juez y los mecanismos que se utilicen para probar esos hechos alegados; y es que, esa aproximación o contacto entre el acto probatorio y el juez, le permiten a este último conocer determinados elementos personales o subjetivos, que le ayudan a fallar con acierto y en correcta aplicación de la ley.

Para esta Sala el testigo [...], declara con conocimiento de los hechos, es decir, provee de datos que resultan convincentes, para tener por establecidos los hechos sobre los que depone y que a la vez, concuerdan con lo alegado en la demanda. Se trata de un compañero de trabajo del demandante que presencié los hechos, detallando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que ejecutó el despido.

En conclusión, habiéndose cometido por parte del ad-quem el vicio denunciado, se impone casar la sentencia de que se ha hecho mérito y dictar la que conforme a derecho corresponde.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 117-CAL-2009 DE FECHA 13/04/2011)

PRUEBA TESTIMONIAL

VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL FUNDAMENTAR LAS RAZONES POR LAS CUALES CONCEDE O NO EFICACIA PROBATORIA A UN DETERMINADO MEDIO

“La recurrente argumenta que la Cámara sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, bajo el argumento siguiente: «[...]Y en la sentencia dictada por la Cámara Primero (sic) de lo Laboral, los señores magistrados han faltado a dichas reglas al no aplicarlas para valorar la prueba testimonial, en dicha resolución le niegan todo valor probatorio a las declaraciones de los testigos [...], testigos que aun cuando no son compañeras de trabajo del trabajador despedido, es obligación del juzgador entrar a valorar sus deposiciones y no concluir que debido a ello dichas declaraciones no son merecedoras de hacer un análisis a profundidad; lo cual se infiere de la afirmación que hace la Cámara cuando dice "del tenor de dichas declaraciones y sobre todo de las razones en que fundamentan el conocimiento de los hechos sobre los que declaran, se denota sin mayor profundidad, su calidad de testigos eventuales o circunstanciales"»

Al respecto, la Cámara sentenciadora dijo: « [...] La prueba testimonial la constituyen las deposiciones de los testigos [...].-Del tenor de dichas declaraciones y sobre todo de las razones en que fundamentan el conocimiento de los hechos sobre los que declaran, se denota sin mayor profundidad, su calidad de testigos eventuales o circunstanciales, por lo cual no nos merecen fe. Art. 461 C. de T.-Nótese además de que la primera de los testigos no identifica a la persona jurídica demandada y la segunda hace otro tanto en relación al trabajador demandante».

El Art. 461 del C. de T., citado como disposición infringida, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

Cabe recordar que la sana crítica, es un sistema de valoración de la prueba, que se aplica especialmente cuando se trata de la prueba testimonial. Dicha prueba la doctrina la define como aquella manifestación suministrada por persona no litigante que declara sobre hechos discutidos en el proceso. Se trata de un tercero al que acudirán porque, antes y con

independencia del proceso, contempló los hechos sobre los que va a declarar. Así entonces, solo puede ser testigo aquella persona que presencia los hechos. Nuestro derecho procesal lo conceptúa como "persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad" Art. 293 Pr.C".

La función del testigo dentro del proceso, es la de emitir un juicio de valor sobre la existencia, inexistencia, manera de ser o de producir los hechos; por lo que su declaración debe ser cierta y veraz. Por esta razón, el juzgador al momento de tomar en cuenta dicha prueba debe de aplicar criterios de valoración; ya que pueden existir una serie de circunstancias que pueden influir en la apreciación que de la prueba testifical haga el juez.

Del estudio del proceso, la Sala advierte que [...] corre agregada la declaración de la testigo [...], presentada por la parte actora, quien en lo medular manifestó: "Que conoce al trabajador que promueve el presente juicio con el nombre de [...], a quien conoce desde hace doce años. Que le consta que el expresado trabajador laboraba para la empresa [...] habiendo laborado por más de dos días en forma continua, desde el dieciséis de julio del mil novecientos noventa y siete. Que lo anterior le consta a la que declara por que vive enfrente del punto de buses y sale a cada rato y ve trabajado (sic) los que trabajan ahí que hace el mismo trabajo que dicho trabajador hacia. Que le consta que el expresado trabajador laboró para la empresa antes mencionada hasta el treinta de julio del año dos mil nueve. Lo que le consta por que el día que despidieron al mencionado trabajador la que declara venia para [...]. ---Que le consta que el trabajador demandante laboraba de ocho horas hasta las cuatro horas de la tarde, de lunes a domingo, descansando un día por semana, pero la que declara no sabe que día era. Que lo anterior le consta a la que declara por que (sic) veía al expresado trabajador y a varios de los que trabajan ahí. Que le consta que el expresado trabajador devengaba en concepto de salario la suma de doscientos siete dólares con sesenta centavos al mes, pagaderos cada primero o cada dieciséis de mes. Que lo anterior le consta a la que declara por que (sic) ella le vendía la comida al expresado

trabajador y por que como tiene tiempos de conocerlo el expresado trabajador se lo comentó. Que le consta que el expresado trabajador laboró hasta el día treinta de julio del año dos mil nueve, por que (sic) ese día lo despidió el Jefe de todos los trabajadores, el señor [...], hecho que ocurrió como a las tres de la tarde, en el punto de buses situado en la dirección antes mencionada. Que lo anterior le consta a la que declara por que (sic) estaba cerca de donde estaba el trabajador demandante y el señor [...], ya que la que declara estaba esperando bus para venirse para el centro" (lo subrayado es de la Sala).

Asimismo consta [...] la declaración de la testigo [...], quien manifestó lo siguiente: "Que conoce al trabajador demandante con el nombre de [...]a quien conoce desde hace doce años. Que le consta que el expresado trabajador laboraba para y a las órdenes de [...]. habiendo laborado por más de dos días en forma continua desde el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete. Que lo anterior le consta a la que declara por que (sic) ahí comenzó a ver al expresado trabajador ----Que le consta que el expresado trabajador laboraba de ocho horas a cuatro horas de la tarde, el día lunes, el día martes de la seis horas hasta la cuatro horas de la tarde, pero de los demás días no sabe los horarios, se imagina que era un horario normal, es decir entrar a las seis de la mañana y salir a las cuatro de la tarde, que no sabe si el expresado trabajador tenia [día] de descanso: Que lo anterior le consta a la que declara por que vive enfrente de la parada de buses de la [...]. Que ha olvidado el salario que devengaba el trabajador demandante, pero que si sabe que se lo pagaban mensual. Que le consta que el trabajador demandante laboro para la expresada sociedad hasta el día treinta de julio del año dos mil nueve. Por que (sic) ese día lo despidieron, que el despido lo realizó el señor [...], quien es Jefe de personal, hecho que ocurrió como a las tres de la tarde, en el punto de buses [...]. Que lo relacionado al despido le consta a la que declara por comentarios del trabajador demandante, ya que cuando ocurrió la que declara estaba en la parada de buses esperando a un señor del pan y vio a las dos personas platicando, es decir al trabajador demandante y el [...], y luego se acercó al trabajador demandante y este le comentó el despido. Que le consta que el señor [...] es el

Jefe de todos los trabajadores, lo que le consta por que (sic) ahí ha visto al mencionado señor que anda dando órdenes". (Lo subrayado es de la Sala).

De la lectura de las deposiciones hechas por los testigos nos lleva a concluir que la Ad- quem, no cometió el vicio alegado, ya que la Cámara justificó los motivos por los cuales las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte actora, no le merecieron la suficiente credibilidad, ya que consideró, al valorar las mismas, que eran testigos eventuales o circunstanciales, razón suficiente para no merecerle fe; por lo que esta Sala declara no lugar a casar la sentencia, ya que no se ha configurado el error de derecho alegado por la [...], ya que la Cámara utilizó elementos de la Sana Crítica, que le llevaron a la conclusión de absolver a la demandada, cumpliendo así la exigencia de fundamentar las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un determinado medio. (Art. 461 del Código de Trabajo).”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 129-CAL-2010 DE FECHA 02/02/2011)

PRUEBA TESTIMONIAL

VULNERAR DE MANERA NOTORIA LAS REGLAS QUE SUSTENTAN EL SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA; VUELVE PROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA IMPUGNADA

“Esta Sala ha sostenido, en su jurisprudencia, que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración.

El artículo 461 del C. T., alegado como disposición vulnerada, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

Asimismo, la Sala ha sido del criterio de que mediante la sana crítica, el juez se sirve de la prueba que el litigante le ha proporcionado, pero aplicando reglas lógicas extraídas del conocimiento de la vida y de la experiencia. Este sistema de valoración le exige al Juez que determine el valor de las prueba haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo -como ya se indicó- las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Por esa razón, se exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un determinado medio.

Al analizar el fundamento de la Cámara para desestimar la prueba testimonial, se advierte:

Que para el tribunal Ad-quem, la declaración del testigo [...], no merece fe, pues no provoca la convicción necesaria para considerar que con sólo ella, sin otra prueba que la acompañe deba fallarse la causa. Asimismo, la Cámara resalta en su sentencia que con la declaración de un solo testigo no se comprueba en forma directa el despido alegado en la demanda.

Con relación al argumento de la Cámara, cabe recordar que en el ámbito laboral, las reglas de la sana crítica, se aplican especialmente cuando se trata de valorar la prueba testimonial; al respecto, esta Sala ha manifestado que la declaración de un solo testigo puede ser suficiente para lograr la convicción judicial; es decir, puede llegar a fundar una sentencia, si

ésta merece fe al juzgador (fallos: 382 Ca. 1ª Lab., del 22/1/2002 y 368 Ca. 1ª Lab., del 20/11/2001, entre muchos otros).

TESTIGO: DECLARACIÓN DE UNO SÓLO PUEDE LLEGAR A SER PRUEBA SUFICIENTE

En este sistema valorativo, la declaración de un solo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, aunque para ello es necesario que produzca un convencimiento completo en el juez acerca de los hechos que relata, dando una explicación concluyente, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los mismos; de manera que la autoridad judicial respectiva debe hacer una valoración integral de las pruebas aportadas, y aplicar las reglas del correcto entendimiento humano, tal y como se indicó anteriormente.

Sin embargo, es preciso aclarar que cuando esta Sala manifiesta que un solo testigo puede ser suficiente para tener por establecidos los hechos sobre los que depone, no implica que ésta sea la regla general, ya que es imprescindible acoplar los hechos a cada caso concreto, en donde el juez que resuelve debe justificar mediante un razonamiento fundado y un análisis integral de los demás elementos probatorios, si los hubiere, el porqué lo dicho por un solo testigo le merece fe o no, y es suficiente para resolver en determinado sentido.

En ese orden de ideas, la Sala después de revisar la deposición del testigo [...]; advierte que éste en relación al despido expuso:" [...] Que sabe que el trabajador ya no continua laborando para la sociedad demandada, porque fue **despedido por el señor [...], el día treinta de junio de dos mil diez, a las siete de la mañana, ocurriendo el despido en [...].**

Que el señor [...] es el Representante Legal de dicha sociedad [...]. Le consta lo anterior porque el dicente se desempeñaba en el mismo lugar; que al momento del despido el dicente se encontraba a dos pasos del trabajador y del señor antes mencionado [...]"

Para la Sala, la declaración del testigo [...] no ofrece ninguna duda para estimar que el demandante, en la fecha indicada en la demanda [...], fue despedido-pese de no surtir efecto- por el señor [...], quien es el representante legal de la sociedad demandada, circunstancias que debió tener en cuenta el juzgador, ya que al testigo le constan los hechos sobre los que declara de forma directa, por encontrarse ese día y al momento del despido a dos pasos del trabajador demandante y del representante legal de la demandada; por consiguiente, la Cámara Segunda de lo Laboral, al valorar el testigo [...] debió tener por establecido el despido, tal y como fue alegado en la demanda [...], y no pretender más pruebas para tenerlo por establecido; ya que el testigo conduce de manera eficaz a establecer los hechos que se intentan probar en la demandada; por consiguiente para la Sala, la Cámara vulneró de manera notoria las reglas que sustentan el sistema de valoración de la sana crítica; por lo que procede casar la sentencia impugnada por el motivo alegado."

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 78-CAL-2011 DE FECHA 22/07/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

DESARROLLAR EL ARGUMENTO EN FORMA DE ALEGATO EVIDENCIA LA FALTA TOTAL DEL TECNICISMO QUE EXIGE LA LEY, IMPOSIBILITANDO A LA SALA DETERMINAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL AD QUEM

"De la lectura del escrito, la Sala advierte que el recurrente no forma singularizada, el motivo específico, el precepto legal que considera infringido y el concepto en que a su juicio dicho precepto fue vulnerado en relación al vicio que indica; es más, el impetrante desarrolla su argumento en forma de alegato evidenciando la falta total del tecnicismo que

en esta materia exige la ley. Por consiguiente imposibilita a este Tribunal para determinar qué infracciones fueron cometidas por la Ad quem, ya que la Sala únicamente puede examinar la existencia del vicio que se invoca a la luz del planteamiento del recurrente, pero si éste es deficiente o no determina en forma clara y concreta de qué forma se cometió la infracción de las disposiciones legales pertinentes, ello no es posible; por consiguiente procede declarar su inadmisibilidad, de conformidad al numeral segundo del Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil".

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 201-CAL-2011 DE FECHA 10/10/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

INADMISIBILIDAD AL NO DESARROLLAR LA RELACIÓN QUE EXISTE ENTRE EL VICIO ALEGADO Y LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE A JUICIO DEL RECURRENTE HAN SIDO VULNERADAS POR LA AD QUEM

“El recurrente invoca como causa genérica la infracción de ley, y como motivo específico el error de derecho en la prueba documental y testimonial respecto de los Arts. 402 y 461 del Código de Trabajo, respectivamente.

Para resolver la admisibilidad del recurso de casación, es del caso analizar en forma pormenorizada si se cumplen las exigencias de la ley de la materia, es decir, si se han expresado en forma adecuada los requisitos formales para su admisibilidad y si, entre los motivos invocados, preceptos citados como infringidos y el concepto de las infracciones alegadas, existe la necesaria armonía para que el Tribunal de Casación pueda ejercer su jurisdicción.

Y es que, cuando se recurre de una sentencia, debe singularizarse el motivo o motivos que se alegan con cada precepto infringido, guardando entre ellos una estrecha relación, indicando con claridad en qué forma y de qué modo, el Tribunal sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar requisitos de forma, regulados en los artículos 525 y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el caso de autos, el impetrante señala como preceptos infringidos los artículos 402 y 461 del Código de Trabajo, bajo el argumento siguiente: «[...] En el caso que nos ocupa, es la aplicación de las reglas de la sana crítica para valorar la prueba, el juzgador que no aplica las susodichas reglas incurre en un falso juicio de raciocinio, pues al analizar el mérito del documento vertido en el proceso está obligado por el artículo 461 del Código de Trabajo a emplear la sana crítica, y analizarlo junto a las demás pruebas existentes, pues si no lo hace, su razonamiento vulnera de manera manifiesta las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas o máximas de la experiencia constitutivos del sistema de apreciación referido, entonces indudablemente ha cometido el error que se denuncia, pues no cumple con lo que ordena la disposición citada. En el caso que hoy nos atañe, el juzgador de Segunda(sic) instancia, se quedó corto al exponer una sentencia sin valorar el conjunto de pruebas que rodean a esa decisión, pues si bien se trata de un documento que por su naturaleza trae intrínseco su valor legal, también es cierto que las circunstancias en que ocurrieron eran de dudoso accionar, pues como es posible que un trabajador de treinta y siete años, empleado se dé el lujo de renunciar de su trabajo, después de dieciséis años de desempeñarse, sin recibir nada a cambio, y luego dedicarse a reclamar por la vía judicial las prestaciones a que constitucionalmente tenía derecho, esto nos lleva a replanteamos la forma en que se deben valorar las pruebas vertidas en juicio, y que el juzgador vaya más allá de conformarse con simples formalismos para indagar en el fondo de los hechos y pronunciar fallos que no den lugar a dudar de la certeza de los mismos y lo justo de sus resoluciones. La equivocación de interpretar puede configurarse no por haber ido más allá de lo que la ley manda sino por Quedarse corto en cuanto a lo que ella prescribe, tal como sucedió en el presente caso, en donde se desatendió las otras pruebas del juicio para

priorizar a la documental, sin indagar las circunstancias planteadas y limitándose a ser un mero decisor; en ese contexto, en su momento hice la aseveración necesaria para que se accionara el elemento intermediador del juez y que constatará por medio de la apreciación integral sobre la falsedad o no del documento presentado; la disposición legal que establece la forma en que se debe probar la falsedad de un documento (entiéndase cuatro testigos) es imperativa, pero no significa que la falsedad de un documento solo puede probarse por medio de testigos, sino que cuando se pruebe por ese medio los testigos deben reunir las condiciones prescritas y sus declaraciones tendrán el valor ahí señalado. El resultado de esta interpretación es que la falsedad puede probarse por los medios de prueba que admite la ley, con regulaciones especiales para la prueba testimonial, siendo por ejemplo prueba idónea la pericial. Si se interpretara que la falsedad de instrumentos solo puede probarse por medio de testigos, quedarían sin medio de prueba muchos casos, en los cuales no existen testigos de los hechos constitutivos de la falsedad. (Sentencia de la Sala de lo Civil Ref. 95-C-2006) Si bien esto se vio violentado en primera instancia, pero por el principio de Economía Procesal no se rebatió al respecto, debido a que el fin último se había logrado mediante una sentencia que desvirtuaba el valor del documento debatido, siendo ésta de carácter condenatorio, pero en segunda instancia se dio valor al documento señalado y se produjo una sentencia adversa». (Lo subrayado es de la Sala).

De la lectura del libelo que contiene el recurso, se advierte que el impetrante no ha fundamentado el mismo en una crítica razonada y pormenorizada del argumento expuesto por la Cámara en su sentencia; ya que no expresa en forma clara en qué consiste el error de derecho alegado respecto de cada artículo que señala como infringido, Arts. 402 y 461 del Código de Trabajo; es decir, no desarrolla la relación que existe entre el vicio alegado y las disposiciones legales que a su juicio han sido vulneradas por la Ad quem; en este sentido, se impone declarar su inadmisibilidad, por no cumplir con el ordinal segundo del Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 36-CAL-2011 DE FECHA 01/04/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

INADMISIBILIDAD AL NO EXPRESAR EN FORMA CLARA EN QUÉ CONSISTE EL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL COMETIDO POR LA CÁMARA EN RELACIÓN AL ART. 461 DEL C. DE T.;

“El recurrente invoca como causa genérica la infracción de ley, y como motivo específico el error de derecho en la prueba testimonial respecto del Art. 461 del Código de Trabajo.

Para resolver la admisibilidad del recurso de casación, es del caso analizar en forma pormenorizada si se cumplen las exigencias de la ley de la materia, es decir, si se han expresado en forma adecuada los requisitos formales para su admisibilidad y si, entre los motivos invocados, preceptos citados como infringidos y el concepto de las infracciones alegadas, existe la necesaria armonía para que el Tribunal de Casación pueda ejercer su jurisdicción.

Y es que, cuando se recurre de una sentencia, debe singularizarse el motivo o motivos que se alegan con cada precepto infringido, guardando entre ellos una estrecha relación, indicando con claridad en qué forma y de qué modo, el Tribunal sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar, requisitos de forma, regulados en los artículos 525 y 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el caso de autos, el impetrante señala como error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial respecto del artículo 461 del Código de Trabajo, bajo el argumento siguiente: «[...] En el análisis de la prueba testimonial, se reflejan elementos que nos indica que fue valorada la declaración de los testigos de la parte demandada, **en cuanto se**

refieren a la fechas trece de junio que ovinamente (sic) los testigos se referían al año dos mil diez lo cual es una ligereza interpretar que se referían a dicho año pues en sus deposiciones no lo establecieron, por la anterior interpretación se tenga por probada la excepción alegada por la parte apelante, **además los documentos presentados como prueba carecen de valor probatorio por haber sido elaborados por la sociedad demandada y suscritos por el mismo representante legal».** (Lo negrito y subrayado es nuestro).

De la lectura del libelo que contiene el recurso se advierte que el impetrante no ha fundamentado su recurso en una crítica concreta y razonada del argumento de la Cámara en su sentencia, pues no expresa en forma clara en qué consiste el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial cometido por la Cámara en relación al Art. 461 del C. de T.; es decir no indica en que forma la Cámara valoró los testigos, sin tomar en cuenta la sana crítica; es más, en su libelo se limitó a establecer que la prueba testimonial presentada por la parte demandada, si fue valorada, pero que dicha prueba por una ligereza de la Cámara fue mal interpretada; asimismo agrega que la prueba documental presentada carece de valor probatorio; situación que imposibilita a este Tribunal para determinar en qué consiste tal infracción en relación al precepto alegado, por consiguiente procede declarar su inadmisibilidad, por no cumplir con el numeral segundo del Art. 528 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 23-CAL-2011 DE FECHA 01/04/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

INADMISIBILIDAD AL NO EXPRESAR LA CAUSA GENÉRICA EN QUE SE BASA EL RECURSO, EL MOTIVO ESPECIFICO, EL PRECEPTO LEGAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO Y EL CONCEPTO EN QUE A JUICIO DEL RECURRENTE DICHO PRECEPTO FUE VULNERADO

“Respecto del recurso planteado la Sala advierte, que éste ha sido interpuesto dentro del término que señala el Art. 591 del Código de Trabajo; y que de igual forma reúne los requisitos de procedencia a que alude el Art. 586 del mismo cuerpo de ley; sobre si cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 10 de la L. C., la Sala hace las siguientes consideraciones.

De acuerdo a la técnica casacional, al interponerse el recurso debe señalarse la causa genérica y sub-motivo(s) en que se fundamenta, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a los sub-motivos invocados y el concepto en que, a juicio del recurrente, éstos han sido vulnerados por el Tribunal ad-quem. Lo anterior implica, que el impetrante debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, separadamente para cada disposición que considera infringida, el concepto en que a su juicio lo han sido, y en relación al sub-motivo que invoca.

En el caso en estudio, la recurrente expone en su libelo lo siguiente: « [...] Que el pasado catorce de Junio de dos mil diez, el Juzgado Primero de lo Laboral de San Salvador, emitió el fallo que dice-"POR TANTO: de conformidad a las normas legales citadas y de coformidad(sic) a los Arts. 369, 417, 418, 419, 602 y 622 inc. 1º C.Tr., 422 y 432 Pr .C. a nombre de la República de El Salvador FALLO- NO HA LUGAR a la Pretensión de Disolución de Sindicato incoada por la Licenciada [...], en su calidad de Apoderada General Judicial de la Sociedad [...], en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA [...] representada legalmente por la señora [...]"----4. Por no haberse establecido que en el desarrollo de las funciones de el Sindicato existiera alguna violación a la Ley o a la Constitución de la República, o que opere el hecho en cuanto a que sus miembros hubieren caído por debajo de treinta y cinco por más de un año, la parte actora actúo de manera errónea al presentar dicha solicitud de disolución de Sindicato, cual además constituye una clara manifestación de Cultura Anti Sindical. Que en ningún(sic) momento el Sindicato al cual represento violó lo consignado en los Arts. 231, 209, 211 y

221 literal a numeral 6° todos del Código de Trabajo----5. Que la parte actora en ningún momento pudo probar fehacientemente su pretensión, en la cual solicitaba que se declarará en Sentencia Definitiva la disolución del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA [...], ya que la misma a fin de establecer los hechos expuestos en su solicitud y luego su posterior modificación, presentó prueba testimonial, así(sic) como prueba documental; la cual no fue prueba idónea y pertinente a fin de establecer la supuesta infracción de la parte interesada basada en los Arts, 231 Código de Trabajo, en su inciso final que dice: -"la disolución en alusión a una asociación sindical podrá ser pronunciada solo en caso de violación extremadamente grave de la ley o de la Constitución" en relación con los Arts. 209, 211, 205 literal b) y 229 literal ch) y ordinal sexto del literal a) del Art.221 del C. T. y el literal a) del Art. 232 del C. T. Los testigos en este caso como la prueba documental presentada, establecen hechos que suscitaron(sic) y que debieron haber sido ventilados y valorados en una etapa y ante una sede administrativa o Judicial diferente al de las presentes diligencias.----6. Que la resolución emitida por esta Cámara Primera de lo Laboral, nos causa agravio en vista que estamos ante la figura de lo que acota el Art.587 numeral 1°) Infracción de ley o de doctrina legal, ya que se nos esta(sic) violentando derechos sindicales.----7. Por lo manifestado anteriormente es que presento recurso de Casación en vista que se esta(sic) cometiendo infracción de ley o de doctrina legal al emitir dicha sentencia».

De la lectura del escrito, la Sala advierte que la recurrente no expresa la causa genérica en que basa su recurso, el motivo específico, el precepto legal que considera infringido y el concepto en que a su juicio dicho precepto fue vulnerado en relación al vicio que indica; es más, la impetrante desarrolla su argumento en forma de alegato evidenciando la falta total del tecnicismo que en esta materia exige la ley. Por consiguiente imposibilita a este Tribunal para determinar que infracciones fueron cometidas por la Ad quem, ya que la Sala únicamente puede examinar la existencia del vicio que se invoca a la luz del planteamiento del recurrente, pero si éste es deficiente o no determina en forma clara y concreta de qué forma se cometió la infracción de las disposiciones legales pertinentes, ello no es posible.

En ese sentido, y siendo que el recurso no reúne los requisitos que establece el Art. 10 de la Ley de Casación, el recurso deviene en inadmisibile y así debe declararse”.

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 12-CAL-2011 DE FECHA 01/04/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

INADMISIBILIDAD ESPECÍFICAMENTE CUANDO LA CONFESIÓN HAYA SIDO APRECIADA SIN RELACIÓN CON OTRAS PRUEBAS; Y AL DESCRIBIR UN MOTIVO QUE NO ES PROPIO DE MATERIA DE CASACIÓN LABORAL

“En jurisprudencia reiterada, (Vgr. Sentencias de casación laboral, Ref. 118 Cal-2008 de las doce horas del treinta de mayo de dos mil ocho; Ref 173 C-2006, de las once horas y cuarenta y cinco minutos del once de octubre de dos mil seis); se ha sostenido que el recurso extraordinario de casación, por su naturaleza, debe fundarse en una crítica concreta y razonada de la sentencia; por lo que, el mismo debe articularse mediante una pieza jurídica, en la que se puntualicen uno a uno los vicios o errores que contiene la sentencia impugnada, siendo insuficiente cualquier expresión de inconformidad, carente de toda técnica casacional, Art. 10 de la Ley de Casación, la cual exige que al interponerse el recurso se señale la causa genérica y sub-motivo (s) en que se fundamenta el mismo; las disposiciones que se consideran infringidas con relación a los sub-motivos invocados y el concepto en que éstos han sido vulnerados por el Tribunal ad quem. Ello implica, que el recurrente debe atender a los anteriores requisitos exponiendo, en forma detallada y precisa, el concepto en que a su juicio han sido vulneradas las disposiciones legales, en relación al sub-motivo que invoca.

En el caso examinado, el impetrante en relación al error de hecho cuando la confesión haya sido apreciada sin relación con otras pruebas, no cumple con la técnica casacional, ya que no expresa el precepto vulnerado, por lo que la Sala no puede determinar en forma precisa, cual es el yerro cometido en relación al precepto, por consiguiente al no evacuar en legal forma dicha prevención la Sala declara inadmisibles dichos recursos.

En igual sentido, al exponer el impetrante la infracción de fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes Art. 383 del Código de Trabajo; la Sala advierte que el recurrente ha descrito un motivo que no es propio de materia de casación laboral, ya que el Art. 588 del Código de Trabajo, no contempla como motivo específico el fallo incongruente”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 155-CAL-2010 DE FECHA 11/02/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

"En lo atinente a la interpretación errónea del Art. 83 numeral 9 de las Disposiciones Generales de Presupuestos; la recurrente expuso: "[...] Es el caso, que mi representada celebra contratos bajo dicho régimen, cumpliendo con la disposición establecida por su Decreto de Creación (Art. 462 de Creación del CNR Art. 1 y 5 de las disposiciones específicas), ello no fue suficiente para que el juzgador en este caso concreto, interpretara que dicha disposición únicamente obedece a disposiciones presupuestarias y por ello sujeta los contratos a lo que para tal efecto dispone el Art. 25 del Código de Trabajo.

La Sala en su jurisprudencia ha establecido, que la interpretación errónea de la ley, consiste en alterar en su aplicación el sentido de la norma, de tal manera que se le da un sentido

distinto del que verdaderamente tiene, sea ampliando o restringiendo sus alcances y efectos.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 525-2006 de las 12:00 del día 4/7/2006)

Asimismo se ha mantenido el criterio que para que exista interpretación errónea de ley, deben darse tres presupuestos: 1) que la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador; 2) que sea la norma aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, c) que no obstante haber aplicado el juzgador la norma que correspondía aplicar le haya dado un sentido o alcance que no es el verdadero.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 43-C-2006 de las 11:00 del día 11/7/2006)

De la lectura del escrito de prevención y de lo que establece la jurisprudencia de esta Sala, se advierte, que la recurrente no evacuó en legal forma la misma, ya que no determina cómo la Cámara aplicó dicha norma, cómo la restringe o la amplía en su caso, para darle un sentido distinto al que la ley establece; por consiguiente el recurso deviene en inadmisibile y así debe declararse.

En igual sentido del escrito mediante el cual se evacuó la prevención, se advierte que la recurrente desarrolla la interpretación errónea del numeral 11 del Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual no fue prevenido por esta Sala, ya que en su escrito inicial si bien lo menciona no lo desarrolló, por lo que de conformidad al artículo 9 de la Ley de Casación es inadmisibile; ya que una vez concluido el termino a que se refiere el artículo ocho de la misma ley, no se admitirán alegaciones **sobre nuevos motivos o distintas infracciones en que el recurso hubiera podido fundarse**; y la sentencia recaerá solamente sobre las infracciones o motivos alegados en tiempo y forma.

APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY: CONDICIONES EXPRESADAS POR LA SALA DE LO CIVIL COMO MOTIVO ESPECÍFICO DE CASACIÓN

Cabe señalar que la recurrente en su escrito inicial, alegó el sub motivo de aplicación indebida del Art. 2 literal b) párrafo segundo, del Código de Trabajo; bajo el argumento siguiente: «En cuanto sitúa bajo la tutela del Código de Trabajo, a los contratos celebrados por nuestra representada, siendo que en éste se establece la no aplicación de dicha normativa a las instituciones al cumplirse con los presupuestos»

En reiterada jurisprudencia la Sala ha sostenido que la aplicación indebida de ley, como motivo específico de casación, requiere tres condiciones: 1) que el juzgador seleccione e intérprete debidamente la norma aplicable; 2) que califique y aprecie correctamente los hechos; y 3) que la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda. (Sentencia laboral, Ref. 349-2002, del 22/01/2002).

Luego de cotejar el argumento de la recurrente y la jurisprudencia señalada, para esta Sala resulta evidente la equivocación de la impetrante en cuanto al desarrollo del vicio alegado, ya que en el mismo, no hace referencia a las condiciones requeridas para que opere la aplicación indebida de ley, es decir no menciona como el juzgador seleccionó e interpretó la norma correctamente, cómo la calificó y cómo el fallo no es el razonable a la conclusión esperada; sino que centra su argumento en que el Art. 2 literal b) párrafo segundo del Código de Trabajo no es aplicable al caso concreto; por lo que a juicio de este Tribunal el referido planteamiento debió ser atacado a través de un motivo diferente al alegado; de tal suerte que al no haber concordancia entre lo expuesto y el sub-motivo de aplicación indebida, por lo que el recurso deviene en inadmisibles, y así debe declararse.

Respecto de la infracción a los artículos 1 del Decreto 62, 1 y 5 de las Disposiciones Específicas del Decreto 462 que crean el Centro Nacional de Registros, la recurrente no determinó el vicio o motivo específico sobre el cual fundaba su reclamo, ni el concepto en que a su juicio se vulneraron los artículos que alega infringidos, de ahí, que no ha cumplido

con los requisitos de admisibilidad del recurso de que se trata, lo que conlleva a esta Sala a declarar inadmisibile el recurso por esas infracciones.

EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD CARENTE DE TODA TÉCNICA GENERA LA INADMISIBILIDAD

Igual sucede con la infracción al 1026 del Código de Procedimientos Civiles, la impetrante no fundó el recurso en una crítica concreta y razonada de la sentencia, en la que se puntualizara uno a uno los vicios o errores que contiene la sentencia impugnada, siendo insuficiente cualquier expresión de inconformidad, carente de toda técnica; por consiguiente la Sala declara inadmisibile el recurso por este submotivo".

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 220-CAL-2010 DE FECHA 13/06/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDENCIA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE SE PRONUNCIAREN EN APELACIÓN, Y QUE HAYAN DECIDIDO UN ASUNTO EN QUE LO RECLAMADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LA DEMANDA, ASCENDIERE A MÁS DE CINCO MIL COLONES

“Para resolver sobre la admisibilidad del recurso resulta necesario establecer si se cumple con los requisitos del misma En materia laboral, la ley señala requisitos de procedencia propios del recurso de casación, siendo éstos los contenidos en el art. 586 del Código de Trabajo; de tal forma que sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, y que hayan decidido un asunto en que lo

reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones; y que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.

Al respecto se advierte, que en el caso de autos, el fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, confirma la sentencia venida en apelación; es decir, la pronunciada por el Juez Segundo de lo Laboral; en este sentido es evidente que no reúne el requisito de procedencia regulado en el Art. 586 del Código de Trabajo"

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 252-CAL-2010 DE FECHA 11/02/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

PROCEDENCIA DE LA INADMISIBILIDAD AL NO EVACUAR LAS PREVENCIÓNES EN LEGAL FORMA

"La Sala en su jurisprudencia ha establecido, que la interpretación errónea de la ley, consiste en alterar en su aplicación el sentido de la norma, de tal manera que se le da un sentido distinto del que verdaderamente tiene, sea ampliando o restringiendo sus alcances y efectos. (Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 525-2006 de las 12:00 del día 4/7/2006)

Asimismo se ha mantenido el criterio que para que exista interpretación errónea de ley, deben darse tres presupuestos: 1) que la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador: 2) que sea la norma aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, c) que no obstante haber aplicado la norma

que correspondía aplicar le haya dado un sentido o alcance que no es el verdadero.
(Sentencia de la SALA DE LO CIVIL, Ref. 43-C-2006 de las 11:00 del día 11/7/2006)

De la lectura del escrito de prevención y de lo que establece la jurisprudencia de esta Sala, se advierte, que la recurrente no evacuó en legal forma la misma, ya que no determina en que forma la Cámara aplicó dicha norma, como la restringe o la amplía en su caso, para darle un sentido distinto a que lo ley establece; por consiguiente el recurso deviene en inadmisibile y así debe declararse.

INADMISIBILIDAD POR VICIO DE EXCESO DE JURISDICCIÓN

En igual sentido, ocurre respecto del vicio de exceso de jurisdicción de los Arts. 413 del Código de Trabajo en relación al 238 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la recurrente no determinó en forma precisa y clara como la Adquem, cometió el exceso de jurisdicción, en relación a los preceptos alegados; ya que no expone porque no era un asunto de carácter laboral, pues se limita únicamente a manifestar que: "exceso de jurisdicción se comete por que el Ad quem, al considerar que los extremos de la demanda estaban establecidos, por no haberse puesto en entredicho en ningún momento del juicio por parte de mi representada, concluyendo que se trata de un auténtico contrato de trabajo"; por consiguiente el recurso se torna inadmisibile por no cumplir lo preceptuado en el Art. 10 de la ley de casación, que determina que debe de existir armonía entre el motivo, concepto y precepto en se funde el recurso.

CÓDIGO DE TRABAJO: REGULA LA APLICACIÓN A LAS INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS, PERO TAMBIÉN DISTINGUE EL CAMPO DE APLICACIÓN, TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS O RELACIONES QUE EMANEN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Cabe señalar que la recurrente en su escrito inicial, alegó el sub motivo de aplicación indebida del Art. 2 literal b) párrafo segundo, del Código de Trabajo; bajo el argumento siguiente: «La aplicación indebida de la ley,...ocurre al colocar bajo la regulación de lo laboral, el contrato que existió entre nuestra representada y el demandante, especialmente cuando el ad quem (sic) advierte"...la determinación de si una relación entre partes tiene o no naturaleza laboral en absoluto puede depender de cómo la denominen o califiquen las partes, sino que deriva de la autentica realidad del negocio jurídico en cuestión, puesto que los contratos son lo que son y tienen la naturaleza que les es propia..." y que de ser así, no provocaría eso de "... debatir si se está en presencia de un contrato administrativo o de un contrato de trabajo..." ya que, el Artículo 2 literal b) del Código de Trabajo, si bien es cierto regula la aplicación a las instituciones oficiales autónomas-entre otros- también distingue el campo de aplicación, tratándose de actos administrativos o relaciones que emanen de contratos de prestación de servicios; no bastando para ello, a criterio de los suscritos, la sola denominación de ser una "Institución Oficial Autónoma", sino que debe identificarse a qué tipo de autonomía se refiere, pues ciertamente, Instituciones Oficiales Autónoma, las hay muchas en nuestro país... De ahí que según mi el Art. 2 lit. b) párrafo segundo del Código de Trabajo, NO APLICA cuando la relación que une a las instituciones autónomas con su servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, tal es el caso de las autorizaciones emitidas por el Consejo Directivo del CNR por medio de Acuerdos, siendo éstos los que originan la contratación y legalización de los contratos celebrados por el CNR».

En reiterada jurisprudencia la Sala ha sostenido que la aplicación indebida de ley, como motivo específico de casación, requiere tres condiciones: 1) que el juzgador seleccione e intérprete debidamente la norma aplicable; 2) que califique y aprecie correctamente los hechos; y 3) que la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda. (Sentencia laboral, Ref. 349-2002, del 22/01/2002).

Luego de cotejar el argumento de la recurrente y la jurisprudencia señalada, para esta Sala resulta evidente la equivocación de la impetrante en cuanto al desarrollo del vicio

alegado, ya que en el mismo, no hace referencia a las condiciones requeridas para que opere la aplicación indebida de ley, es decir no menciona cómo el juzgador seleccionó e interpretó la norma correctamente, cómo la calificó y cómo el fallo no es el razonable a la conclusión esperada; sino que centra su argumento en que el Art. 2 literal b) párrafo segundo del Código de Trabajo no es aplicable al caso concreto; por lo que a juicio de este Tribunal el referido planteamiento debió ser atacado a través de un motivo diferente al alegado; de tal suerte que al no haber concordancia entre lo expuesto y el sub-motivo de aplicación indebida, el recurso deviene en inadmisibile, y así debe declararse

Respecto de la infracción a los artículos 1 del Decreto 62, 1 y 5 de las Disposiciones Especificas del Decreto 462 que crean el Centro Nacional de Registros, la recurrente no determinó el vicio o motivos específicos sobre el cual fundaba su reclamo, ni el concepto en que a su juicio se vulneraron los artículos que alega infringidos, de ahí, que no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de que se trata, lo que conlleva a esta Sala a declarar inadmisibile el recurso por esas infracciones.

En igual sentido, sucede con la interpretación errónea de ley, con infracción del Art. 43 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, ya que la impetrante no fundó el recurso en una crítica concreta y razonada de la sentencia, en la que se puntualizara el vicio que contiene la sentencia impugnada, siendo insuficiente cualquier expresión de inconformidad, carente de toda técnica; por consiguiente la Sala declara inadmisibile el recurso por este submotivo".

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 195-CAL-2010 DE FECHA 09/06/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 218-CAL-2010 DE FECHA 13/06/2011)

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/INTERLOCUTORIAS, 172-CAL-2010 DE FECHA 01/04/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

SI EL IMPETRANTE NO FUNDAMENTA SU RECURSO EN UNA CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA DEL ARGUMENTO DE LA CÁMARA EN SU SENTENCIA, NO SE HABILITA CASAR LA SENTENCIA

“El Art. 461 del C. de T., citado como disposición infringida, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

La Sala ha sostenido en su jurisprudencia,- Ref Sentencias: 67-Cal-10, de fecha diecinueve de enero de dos mil once; 192-cal-2009 del veinticuatro de julio de dos mil nueve; y 94-cal-2009, de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve.-que el error de derecho en la apreciación de la prueba es un vicio que no recae directamente sobre la ley, tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas de la valoración. Esta actividad del juzgador supone, en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas han sido solicitadas y producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no hacen fe; por lo que uno de los casos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba que es conducente y pertinente, es cuando se le niega el valor que la ley le ha otorgado.

De la lectura del libelo que contiene el recurso se colige por este Tribunal, que el impetrante no ha fundamentado su recurso en una crítica concreta y razonada del argumento de la Cámara en su sentencia, pues no expresa en forma clara en qué consiste el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial cometido por la Ad quem en relación al Art. 461 del C. de T.; es decir no indica en que forma la Cámara valoró la prueba en forma absurda o irracional o le dio a la misma un valor distinto al que la ley

establece; situación que imposibilita a este Tribunal para determinar en qué consiste tal infracción en relación al precepto alegado, por consiguiente procede declarar no ha lugar a casar la sentencia.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 109-CAL-2011 DE FECHA 14/11/2011)

RELACIÓN LABORAL

ACREDITACIÓN POR EL TRIBUNAL AD QUEM APLICANDO LA PRESUNCIÓN DEL CÓDIGO DE TRABAJO

"La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido respecto del error de hecho en la apreciación de la prueba - vgr. las sentencias: 74-CAL-2009, del veintisiete de abril de dos mil diez; y 82-CAL-2009 del veintiséis de mayo de dos mil diez; que este resulta **por no haberse tomado en cuenta** lo que aparece de algún instrumento auténtico, público o privado reconocido; o cuando se tiene por demostrado un hecho aunque los instrumentos expresados determinen lo contrario; **o bien, cuando no se tiene por acreditada una circunstancia** pese a existir en el proceso instrumentos que así lo establecen.

El artículo 419, citado como precepto infringido establece: "Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados".

En el caso sub iúdice, esta Sala advierte, que la recurrente centra su argumento en que la ad quem, le dio valor probatorio a los documentos que corren agregados a fs. [...] de la pieza

de apelación y [...] de la pieza principal, y los tomó de base para suponer la existencia de la relación laboral entre el trabajador demandante y el demandada

Para determinar si efectivamente la Ad quem, incurrió en el vicio alegado, es preciso analizar la prueba vertida en el proceso, así a fs. [...] de la pieza de apelación, corre agregado documento consistente en un informe de cuenta individual de cotizaciones del Seguro Social, extendido por el Sub Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, doctor Ricardo Cea Rouanet, en el que se establece que el señor [...] cotizó para el demandado desde el mes de abril del año dos mil nueve, hasta el mes de marzo de dos mil diez. Asimismo, con el escrito que corre agregado a fs [...] de la pieza principal, mediante el cual la apoderada general judicial del demandado, alegó y opuso las excepciones de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, contenidas en las causales 3ª y 10ª del Art. 50 del Código de Trabajo; se evidencia la relación laboral que existió entre las partes.

Conforme lo anterior, la Sala comparte el criterio de la Cámara al tener por establecida la relación laboral con los documentos relacionados en líneas precedentes, por lo que a juicio de este tribunal, la ad quem no incurrió en el vicio alegado, pues con los citados documentos, -prueba vertida en el juicio- la Cámara tuvo por acreditada la relación laboral entre empleador y trabajador, y en consecuencia aplicó la presunción del Art. 414 del Código de Trabajo; de conformidad a lo preceptuado en el Art. 419 del mismo cuerpo de ley, pues su fallo atendió a las pruebas vertidas en el mismo".

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 10-CAL-2011 DE FECHA 19/10/2011)

REPRESENTANTE PATRONAL

[Volver a indice →](#)

PRUEBA INSUFICIENTE PARA TENER POR ESTABLECIDA TAL CALIDAD,
VUELVE IMPROCEDENTE LA PRESUNCIÓN DEL ART. 414 DE CÓDIGO DE
TRABAJO

“El impetrante fundamenta su recurso en lo siguiente: «[...] En el romano V de tu sentencia, manifestáis "El despido tampoco se presume por no haberse comprobado la calidad de representante patronal de la persona a quién se le imputa haberlo realizado", no das razones fácticas (sic) y jurídicas que motiven esta desición (sic), tampoco manifestáis (sic) cual es la disposición legal en que te apoyas para asegurar que no opera la presunción legal de despido, y te limitas a decir que por no haberse acreditado la calidad de representante patronal; siendo evidente la violación que (sic) haces de la referida disposición legal, y no procedes a aplicarla, aun y cuando, contiene las circunstancias que el legislador previó para su aplicación en cada caso en concreto; y le da vida en este caso a la existencia del despido, al cumplirse las condiciones que para ello se requieres(sic), tales condiciones, son: Que el patrono sea el demandado, Que(sic) el patrono no concurriere a la audiencia conciliatoria, Que(sic) el patrono concurra a la audiencia conciliatoria y manifieste que no está dispuesto a conciliar, Que(sic) la demanda se presente dentro de los quince días hábiles a aquel que ocurrieron los hechos que la hubieren motivado, y Que(sic) en autos llegue a establecerse por lo menos la relación laboral y que se establezca la calidad de representante patronal de la persona a quién se le imputa el despido.---Indiscutiblemente todos estos presupuestos se cumplen, y ninguno de ellos pone la condición que tu señalasteis(sic) en la sentencia para no dar por acreditado el despido aplicando la presunción [d]el artículo que infringes, ya que es claro que existen todos los presupuestos para que se configure; así tenemos, Que(sic) el despido impetrado se realizó el día veintidós de junio de dos mil diez y la demanda de merito se presentó a sede judicial el día treinta de junio de dos mil diez, es decir dentro de los quince días hábiles posterior a(sic) ocurrido(sic) el despido;(sic) La sociedad demandada, por medio de su apoderado General Judicial Licenciado LUIS ALONSO ZAVALA, en audiencia de conciliación, se limitó a manifestar que no traía ninguna propuesta de arreglo; la misma sociedad demandada desde la misma audiencia de

conciliación tal y como consta en autos reconoció la existencia de la relación laboral de mi representada para con la demandada, y que además está decirlo, está probada en autos y así lo reconoces tu en el romano IV de la sentencia, cuando afirmas: ... "que la trabajadora demandante firmó contrato escrito de trabajo y que en la tienda la demandada tenía las funciones de cajera, lo que indica que hubo subordinación, por lo que al no haberse adjuntado el contrato al escrito antes mencionado deben presumirse además (sic) las condiciones de trabajo alegadas por la parte actora en la demanda. Art. 413 del C. de T.; asimismo la testigo de folios [...] claramente manifiesta que el señor [...] es Gerente de Occidente de la Sociedad RAF S.A. DE C.V. y que él fue quien realizó el despido, estableciendo con ello la calidad de representante patronal de acuerdo a la presunción de derecho del art. 3 del C. de T. (Sentencia de Sala de lo Civil 54-C-2005 de las 09:00 del 30-10-2006); en ese sentido indiscutiblemente todos los presupuestos que consagra el artículo 414 del Código de Trabajo se han acreditado, en ese sentido cometéis (sic) la flagrante violación al no aplicar la norma y limitarte a afirmar que no se probó la calidad de representante patronal y que además está decirlo está plenamente probada, desde el momento que se reconoce la existencia de la relación laboral de mi representada, como uno de los presupuestos requeridos para tener por acreditado el despido». [...]

En jurisprudencia reiterada la Sala ha sostenido que la violación de ley -v.gr. Sentencias: Ref. 283-CAL-2008, del doce de enero de dos mil once; 83-CAL-2010; del dieciséis de febrero de dos mil once; 29-CAL-2010 del veintinueve de octubre de dos mil diez-, es un vicio que se produce cuando se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y se deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo.

De la lectura del fallo de la Cámara, y la jurisprudencia señalada en líneas precedentes, esta Sala advierte que el Art. 414 del Código de Trabajo, no se aplicó al presente caso, porque

según la Cámara Primera de lo Laboral no hubo prueba suficiente para tener por establecida la calidad del representante patronal. En este sentido, la falta de aplicación de dicha disposición no ha sido antojadiza sino motivada por la falta de uno de los requisitos indispensables para que opere la presunción de dicha norma, -la calidad del representante patronal a quien se le imputa haber realizado el despido en contra de la trabajadora [...]-. Razón por la que resulta que el vicio alegado debió ser uno distinto a la violación de ley planteada por el recurrente; de modo que, se procederá a declarar que no ha lugar a casar la sentencia por el sub motivo indicado".

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 267-CAL-2010 DE FECHA 28/11/2011)

SIMULACIÓN DE CONTRATOS

RELACIÓN LABORAL ENTRE EL TRABAJADOR CONTRATADO Y LA INSTITUCIÓN EMPLEADORA DETERMINA LA LEGISLACIÓN APLICABLE

“El recurrente manifiesta que a su representado lo protege la Ley Ordinaria, y que la Cámara fue más allá del alcance de la disposición alegada infringida, al manifestar en su sentencia lo siguiente: "que la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo en aquellos casos en los cuales se labora para el Estado, Municipio o Institución Oficial Autónoma, únicamente es para aquellos trabajadores que se ubican en el nivel jerárquico inferior, por el tipo de labores que realiza que normalmente no requieren esfuerzo intelectual y por la baja remuneración que perciben". [...]

Jurisprudencia reiterada de la Sala ha establecido que la interpretación errónea se configura cuando el juzgador aplica la norma legal correcta al caso concreto, pero lo hace dando a la norma un sentido distinto del que lógicamente tiene, o bien una interpretación equivocada,

[Volver a indice →](#)

desatendiendo el tenor literal cuando su sentido es claro, y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

A efecto de determinar si la Cámara ha cometido el vicio que se le atribuye, es pertinente establecer el cargo que desempeñaba y la naturaleza de la relación laboral que vinculó al trabajador demandante, con la Institución demandada (ANDA), ya que de ello dependerá la normativa a aplicar, que es en definitiva lo que la Cámara ha resuelto, considerando que al demandante, conforme al Art. 2 C.T. no se le aplica la legislación laboral.

Una práctica generalizada de la Administración Pública y Municipal a nivel nacional e internacional es la contratación de personal que en verdad desarrolla labores permanentes dentro de las instituciones estatales y municipales, al amparo (formal) de las leyes administrativas que las facultan para la contratación de servicios personales. En otras palabras, se ha producido una "Simulación de Contratos". Por ello, tomando como base el Principio Realidad que impera en materia laboral, lo que debe prevalecer o determinar la normativa a aplicar es lo que en realidad acontece; como lo es, la manifiesta relación laboral entre el trabajador contratado y la institución empleadora, donde se conjugan de una manera innegable todos los elementos de la misma, cuales son, el desempeño de determinadas labores, en condiciones de subordinación, a cambio de un salario.

Las Disposiciones Generales de Presupuestos no facultan para contratar a personal cuyas funciones son meramente administrativas, ni para contratar personal de carácter profesional o técnico para labores de carácter permanente dentro de las instituciones estatales. Contratar en estos términos es una manera de cercenar los derechos del trabajador, pues es una contratación desprovista de legitimidad y legalidad, violatoria de la garantía de estabilidad que la Constitución de la República otorga a todos los empleados públicos (sin distinción alguna) en su Art. 219 .

[Volver a indice →](#)

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 2 DEL CÓDIGO DE TRABAJO VUELVE PROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA IMPUGNADA

A juicio de la Sala, las labores que desempeñaba el demandante —Operador de Bomba— constituyen una actividad regular y continua dentro de ANDA; de manera que el contrato de servicios personales de que se trata se ha otorgado en contravención a lo estipulado en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Cuando la contratación se hace como en el caso que se examina con fraudulenta desviación del cauce legal previsto, como sucede en los supuestos en que la contratación administrativa se acoge formalmente a las Disposiciones Generales de Presupuestos (Art. 83), en relación con alguno de los requisitos que menciona, pero el trabajo efectivamente prestado consiste en servicios que no tienen carácter de profesionales o técnicos o que aún siéndolo no son de carácter eventual, sino permanente, esta se convierte en un verdadero fraude de ley. Al vaciar de contenido normativo las disposiciones que rigen la situación de temporalidad en las vinculaciones contractuales con la Administración Pública, el contrato se convierte en contrato laboral indefinido, conforme al Art. 25 C.T. Por consiguiente, se concluye, que la Cámara sentenciadora ciertamente ha interpretado erróneamente el Art. 2 C. de T., - como en forma reiterada lo ha venido haciendo- ya que limita el campo de aplicación de la normativa de trabajo únicamente a los obreros, jornaleros o planilleros que prestan sus servicios para y a las órdenes de las diversas instituciones estatales, municipales y entes oficiales autónomos; excluyendo en consecuencia, a cualquier otro empleado o trabajador de bajo rango, de las entidades antes citadas, de las garantías y derechos consagrados en el Código de Trabajo, no obstante, que tal y como se expresó anteriormente, el Art.2 del Código de Trabajo precisa que el término trabajador comprende tanto a los obreros como a los empleados, sin hacer distinción alguna sobre si el ámbito de aplicación es público o privado, por lo que, el legislador no hace ninguna distinción en la terminología empleada, siendo inconsecuente que lo pueda hacer el operador de justicia.

Asimismo, ha sido subrayado en forma reiterada por este Tribunal, que no es una exigencia legal que el actor deba establecer en su demanda, cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral, y que su cargo sea de aquellos que describe la Cámara sentenciadora como jornales o de planilla, y que además deba indicar que a él le es aplicable el Código de Trabajo; pues tal y como se expuso en el numeral primero del Artículo en discusión, la excepción contenida en el Art. 2 C.T. debe ser establecida por el demandado; pues tratándose de Contratos, es el demandado el que debe probar que se trata de los regulados por el Art. 83 D.G.P. que es a los que debe entenderse referida la norma citada; y en su defecto deben considerarse contratos individuales de trabajo sujetos a la legislación laboral.

En suma, a juicio de la Sala sin duda se ha producido por parte de la ad-quem la interpretación errónea denunciada por el recurrente, por lo que procede casar la sentencia y pronunciar la que conforme a derecho corresponde”.

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 53-CAL-2008 DE FECHA 01/04/2011)

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

DIFERENCIA CON EL DESPIDO

“Al evacuar la prevención que le fue hecha, la licenciada [...], expuso: « [...] Que la Cámara no le dio el valor probatorio que merecía la declaración del señor [...] ya que manifestó que el señor [...] quien es el encargado de [...], que esto sucedió a la una y media del mediodía. manifestándole la siguientes palabras: "DIJO EL PATRON QUE TE FUERAS Y QUE VENGAS HASTA QUE EL VENGA" en ese sentido considero que la Cámara esta (sic) exigiendo las palabras precisas con las que mi representada fue despedida con ello se esta (sic) apartando de los preceptos legales específicamente del Art. 410 C de

T; cuando ha quedado debidamente probado que lo que hubo fue un despido, y en este sentido la Honorable Cámara esta (sic) mal interpretando las palabras del testigo cuando este manifestó en su declaración que la Señora(sic) [...] "que ya no trabaja para el señor [...]; desde el primero de Febrero(sic) del año dos mil diez, por que (sic) la suspendieron del trabajo" y teniendo presente que La(sic) Suspensión(sic) es la Interrupción(sic) temporal de la prestación laboral sin romperse la relación contractual entre la empresa y trabajador, de tal forma que quedan sin efecto las obligaciones de las partes de trabajar y pagar, durante un periodo determinado de tiempo; pues no se le manifestó día y hora en que debía presentarse tampoco según lo dicho por el testigo el Representante Patronal no ha utilizado la palabra suspensión, la cual fue asumida por el testigo, debiendo la Honorable Cámara hacer una interpretación mas (sic) abierta en ese sentido debido a que para algunas personas el termino (sic) suspensión puede entenderse como Despido(sic) tal y como lo manifestó el declarante y tomando en cuenta que esta palabra no fue utilizada por el señor [...] quien fue el que ejecuto (sic) dicho despido; teniendo presente que la declaración de un solo (sic) testigo puede llegar a ser prueba suficiente, dando una explicación concluyente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los mismos; tal y como lo expreso el testigo que estuvo presente en el momento que se ejecuto (sic) el despido al que hacemos alusión; de manera que los Honorables Magistrados debieron hacer una valoración integra de las pruebas aportadas, y aplicar las reglas del correcto entendimiento humano, aplicando la Sana (sic) Critica (sic) y no la Prueba (sic) tasada. [...]»

La ad quem, respecto a lo anterior, señaló: « [...] Que el testimonio del testigo [...], presentado por la parte demandante [...], no es categórico puesto que en lo esencial manifestó: " Que la suspendió el señor [...], quien es el Encargado de la Lotería el [...], que esto sucedió a la una y media del mediodía, manifestándole las siguientes palabras: "DIJO EL PATRON QUE TE FUERAS Y QUE VENGAS HASTA QUE EL VENGA"; más adelante en su declaración agrega: "que le consta que la señora [...], se iba castigada de la empresa y con el tiempo volvía; que tiene conocimiento que los empleados del señor [...],

laboraban unos días y otros días se van, que la demandante generalmente no llegaba los domingos"; de dicha declaración, se entiende que es una práctica usual, aunque anómala, la relación laboral entre los empleados y el dueño de la Lotería El [...]; y que si en el pasado la demandante se iba y volvía con el tiempo, para que se entienda el despido tuvo que haber sido categórico en decirle a la trabajadora que estaba despedida. [...]»

Esta Sala, ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la aplicación o interpretación de la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración; que tiene lugar aun cuando el sistema de ponderación de la prueba es la sana crítica, y en el caso de que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia.

De igual manera ha indicado que dicho error en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite". (Ref. 198-Cal-08 de fecha 23 de julio de 2009)

Esta Sala advierte, que la ad quem, al momento de valorar la declaración del testigo [...], concluyó que con la misma no se logró probar la existencia de un despido de la trabajadora demandante, bajo el argumento que este no fue categórico, ya que sostiene haber ocurrido una suspensión de parte del Encargado de la Lotería El [...], señor [...].

Al respecto esta Sala, coincide con los argumentos de la ad quem, pues como puede evidenciarse de lo declarado por ese testigo, la demandante no fue objeto de un despido, sino de una figura distinta, cual es una suspensión, la que tiene su fundamento legal en el Art. 35 del C. de T., y se refiere al cese temporal de los efectos del contrato de trabajo en lo relativo a la prestación de servicios y al pago de salarios.

En tal sentido no es válido sostener que una suspensión es sinónimo de un despido, pues la primera no produce la terminación del contrato de trabajo, y la segunda sí.

Conforme lo anterior, es evidente que la ad quem no incurrió en el vicio alegado, ya que al valorar dicha declaración ocupó el sistema de sana crítica, el cual le permitió concluir la no existencia del despido alegado.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 217-CAL-2010 DE FECHA 19/10/2011)

SUSTITUCIÓN PATRONAL

IMPOSIBILIDAD DE SER CONSIDERADA CAUSAL DE TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

“En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que la violación de ley se produce cuando se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo. (vgr. Ref. 54-C-2005 de las nueve horas del día treinta de octubre de dos mil seis)

El precepto infringido-Art. 419 del Código de Trabajo- en lo pertinente establece: "Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados".

En el recurso planteado, según el recurrente, la Cámara Segunda de lo Laboral cometió la violación de ley, al no aplicar el Art. 419 del Código de Trabajo; debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma, Art. 6 C.T.

Analizada la sentencia emitida en segunda instancia, respecto de lo denunciado en el presente recurso de casación, esta Sala advierte que la ad quem da por probada una sustitución patronal, bajo el argumento siguiente: "efectivamente está totalmente comprobado que entre la Financiera [...] hubo una sustitución patronal a partir del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro al margen del título que la justifica, figura jurídica ésta que, de acuerdo al Art. 6 del C.T. no es causa de terminación de los contratos de trabajo".

Del proceso se advierte que a [...] corre agregada copia certificada de testimonio de escritura pública de conversión de "[...]"; celebrada en esta ciudad a las ocho horas del **día veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, ante [...]**, en la que consta el cambio en la denominación a "[...]", seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura "S.A.", y cuyo nombre comercial es "[...]"; pruebas que para la Cámara, aportaron elementos suficientes a efecto de considerar que entre [...], hubo una sustitución patronal.

Conforme lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que la ad quem, no cometió el vicio denunciado, pues su sentencia —en el punto objeto del presente recurso-fue producto de la valoración de las pruebas vertidas en el proceso; razón por la cual es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia” [...]

SALA DE LO CIVIL: HA SOSTENIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE EL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ES UN VICIO QUE NO RECAE DIRECTAMENTE SOBRE LA LEY

Con relación a este vicio el recurrente manifestó lo siguiente: « [...] la Cámara segunda(sic) de lo Laboral tuvo a la vista la escritura de modificación de la sociedad Financiera [...], en lo referente al cambio de denominación y conversión a BANCO [...], y esta escritura la valoró a la Luz(sic) del Art. 6 del Código de Trabajo, con la cual supuso una sustitución patronal que en ningún momento era parte de lo alegado en la demanda interpuesta en el Juzgado Tercero de lo Laboral, sin embargo se extralimitó la Cámara en sus facultades de usar la sana critica y tomó a bien probar una sustitución patronal y condenar a mi representada por una sustitución patronal que nunca se alegó en primera instancia a través de la demanda o de una modificación de la demanda; lo que si tuvo que haber realizado la Cámara es valorar objetivamente la escritura de conversión a la Luz(sic) del Art. 402 C.T., que dicta "En los juicios de trabajo, los instrumentos privados, sin necesidad de previo reconocimiento, y los públicos o auténticos, hacen plena prueba;" y esta escritura lo único que prueba es que la Sociedad [...] nació a la vida jurídica a partir del día veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, sigue el Artículo "salvo que sean rechazados como prueba por el juez en la sentencia definitiva, previos los trámites del incidente de falsedad", de la escritura en mención nunca se interpuso el incidente de falsedad por lo tanto la escritura conserva todo su valor probatorio respecto al nacimiento a la vida jurídica de una nueva sociedad a través de una conversión a partir del veinticuatro de mayo de dos mil cuatro. Por tanto no es de derecho aplicar el Art. 6 C.T para probar una sustitución patronal que nunca

fue alegada y así poder condenar a mi representada, sino más bien debe aplicarse el Art. 402 C.T y confirmar el fallo de primera instancia declarando Inepta la demanda".

La Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el error de derecho en la apreciación de la prueba es un vicio que no recae directamente sobre la ley, tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas de la valoración. Esta actividad del juzgador supone, en primer lugar, que debe considerarse la pertinencia, conducencia y forma en que las pruebas han sido solicitadas y producidas en el proceso, para luego valorar si hacen o no hacen fue; por lo que uno de los caos en que se comete error de derecho en la apreciación de la prueba que es conducente y pertinente, es cuando se le niega el valor que la ley le ha otorgado.

Por ello, esta Sala considera que la cuestión debatida no se constriñe en no haber valorado la prueba conforme al Art. 402 del Código de Trabajo, sino en haber establecido la Cámara Segunda de lo laboral, que de dicha prueba se probaba una sustitución patronal; lo que induce a un vicio distinto del alegado, de modo que, se procederá a declarar no ha lugar a casar la sentencia por el sub motivo indicado.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 153-CAL-2010 DE FECHA 19/08/2011)

TESTIGOS EN CALIDAD DE REPRESENTANTES PATRONALES O EMPLEADOS DE CONFIANZA

IMPOSIBILIDAD DE COMPARARLOS CON LOS TESTIGOS COMPAÑEROS DEL TRABAJADOR DEMANDANTE

[Volver a indice →](#)

“Esta Cámara procede con lo dicho al examen de la prueba de autos, a particular la testimonial que han presentado ambas partes para establecer los hechos ocurridos. La conclusión a la que se llega es la siguiente: 1º) Así como no se puede deslegitimar los testigos de cargo por ser compañeros de trabajo del demandante, como se argumenta en agravios por el licenciado [...], tampoco se puede deslegitimar los testigos de descargo e imputarles ser parte interesada, todo por la supuesta identificación con el interés de categoría respectivo. Bajo esta óptica nadie sería testigo en un juicio, y es llevar la subjetividad a verdaderos extremos. 2º) Lo cierto es que dentro del proceso [...] sí hay dos declaraciones conformes y contestes que le imputan al trabajador demandante que el día sábado tres de julio del año dos mil diez, no acató las órdenes de su Jefe relativas a las funciones que tenía encomendadas como Auxiliar de Transporte, y que desde ese día ya no volvieron a saber del demandante, siendo que tampoco se presentó al trabajo el día lunes cinco del mismo mes y año. 3) Entonces es necesario decir que hay causales justificativas de despido probadas a satisfacción en el juicio, y esto como dice el agraviado fue ignorado por la señora Jueza Cuarto de lo Laboral que dejó por un lado la sana crítica como sistema de valoración de prueba. 4º) En resumen, dentro del proceso ha lugar a las excepciones opuestas y alegadas oportunamente, y se impone absolver al patrono demandado de la acción de pago de indemnización y demás prestaciones accesorias que por despido injusto se reclaman. 5º) Como no es en ese sentido que se ha fallado corresponde revocar la sentencia venida en grado, y en su lugar resolver conforme a derecho según se ha dicho. [...]

Esta Sala, ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la aplicación o interpretación de la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración; que tiene lugar aun cuando el sistema de ponderación de la prueba es la sana crítica, y en el caso de que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia.

De igual manera ha indicado que dicho error en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite". (Ref. 198-Cal-08 de fecha 23 de julio de 2009)

Esta Sala advierte, que la ad quem, al momento de valorar las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, quiso validarlas tomando de parámetro que de la misma forma no se puede deslegitimar los testigos de cargo por el hecho de ser compañeros de trabajo del demandante. Es decir, que no puede de dejar de tomarse en cuenta los testigos por el interés de categoría que tengan.

Al respecto, esta Sala no comparte el criterio de dicha Cámara, ya que la temática testigos compañeros del trabajador demandante y testigos en calidad de representantes patronales o empleados de confianza del empleador, no tiene comparación alguna, pues los primeros no revisten un grado de interés similar al de los representantes patronales o empleados de confianza Así, para estos dos últimos, es de vital importancia que el resultado del juicio sea favorable al empleador, como un reflejo mismo de la confianza depositada en ellos por este. Y es que inclusive de conformidad al Art. 421 C. de T., es posible demandar a los representantes patronales en forma subsidiaria. De igual manera, en casos aún tramitados con la anterior normativa procesal que permitía la figura del "pliego de posiciones", el Art. 463 C. de T. establece que la negativa a declarar o la absolución de las mismas se toman propias del empleador, es decir, su calidad trasciende la esfera de la empresa, extendiéndose a la vida de un juicio en el que su empleador es parte procesal.

Conforme lo anterior, no puede concebirse lógicamente, que las declaraciones de estos gocen de imparcialidad, pues dentro del desarrollo de sus labores tratan de tutelar los intereses del empleador fuera o dentro de la empresa. Contrario a esto, la declaración de una persona que fue compañero de trabajo, no contiene necesariamente dosis de interés alguno, pues simplemente narran los hechos de los cuales pudo tener en contacto en razón del trabajo desarrollado, despojado de ese compromiso de lealtad que llevan consigo los cargos de representantes patronales y de los empleados de confianza.

TRIBUNAL AD QUEM: REALIZAR UN ANÁLISIS FUERA DE LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y EXPERIENCIA, FUNDAMENTALES PARA LA CONCRECIÓN DEL SISTEMA DE SANA CRÍTICA; HABILITA CASAR LA SENTENCIA

En vista de lo expuesto, y dado que en el presente caso, el interés de los testigos presentados por la parte demandada, van inherentes a los cargos desempeñados, pues como consta a fs. [...] de la pieza principal, [...] se identifica como Jefe de Transporte y Mensajería y [...], Asesor Jurídico, hacen poco creíbles sus declaraciones, por lo que esta Sala considera que ad quem ha incurrido en el vicio alegado, al hacer un análisis fuera de las reglas de la lógica y experiencia, fundamentales para la concreción del sistema de sana crítica; razón por la cual es procedente casar la sentencia y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.”

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 89-CAL-2011 DE FECHA 21/12/2011)

TESTIGOS

RESTARLE VALOR A LA DECLARACIÓN POR NO EXISTIR OTRO MEDIO DE PRUEBA QUE REFUERCE SU DICHO, REFLEJA UN ALEJAMIENTO A UNA

VALORACIÓN ACORDE A LA SANA CRÍTICA, QUE HABILITA CASAR LA SENTENCIA

“La Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el error de derecho, cuando de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba se trata, únicamente se puede dar cuando se valora la prueba con otro sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la prueba valorada "supuestamente" al amparo de dicho sistema de apreciación, se hace en **forma absurda, irracional o arbitraria**. La valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria, al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón.

Esta Sala advierte a [...], la declaración del testigo [...], quien manifestó: « que efectivamente conoce a la trabajadora demandante, la conoce por el nombre de [...], desde hace aproximadamente unos tres años, y la conoce por que eran compañeros de trabajo, ya que la trabajadora demandante ingreso a laborar el día diecinueve de enero de dos mil siete, para y bajo las ordenes de la SOCIEDAD [...], lo anterior le consta al dicente porque ya se encontraba laborando para dicha sociedad, cuando la señora [...] ingresó a laborar a dicha sociedad, la cual está ubicada en [...], y le consta por que el testigo laboró también en dicha sociedad; que le consta que la trabajadora demandante desarrollaba sus labores en la [...], que está ubicada en plan de la laguna, que le consta que la jornada ordinaria a la que estaba sometida la trabajadora demandante era de ocho horas diarias, y con un horario, de lunes a viernes de seis de la mañana a seis de la tarde, de lunes a sábado, descasando los días domingos, al testigo le consta porque él laboraba en la sociedad y tenía un horario de siete de la mañana de un día a siete de la mañana del día siguiente, y se daba cuenta del horario de la trabajadora demandante así como del lugar donde los enviaban a cada uno a desarrollar sus labores; que le consta que el salario que devengaba la trabajadora demandante era de doscientos siete dólares con sesenta centavos de dólar, los cuales eran

pagaderos cada quince días, en efectivo en las instalaciones de dicha sociedad, el salario le consta porque cuando le pagaban su salario al dicente, tenía a la vista los certificados Patronales del Seguro Social, en los cuales se daba cuenta del salario de los demás compañeros; que le consta que la trabajadora demandante ya no labora para dicha sociedad porque, fue despedida de su trabajo el día veintitrés de diciembre de dos mil nueve, como a eso de las nueve de la mañana, por el señor [...], quien ostenta el cargo de Jefe de Operaciones de la sociedad demandada, quien tiene facultades de contratar y despedir personal, lo anterior le consta al dicente porque se encontraba en ese momento en la sociedad firmando unas planillas, cuando frente a él, el señor [...] se dirigió a la trabajadora demandante manifestándole que estaba despedida de su trabajo, además al testigo le consta las facultades que tiene el señor [...], por que fue éste quien contrató al dicente y también ha visto cuando despide personal; que le consta que la trabajadora demandante laboró durante más de dos días consecutivos, desde el inicio de sus labores hasta el día de su despido, esto le consta por que fueron compañeros de trabajo y la veía laborar en [...]. ya que el testigo también desarrollaba su labores en dicho lugar; que le consta que la trabajadora demandante laboró efectivamente el periodo comprendido entre el día doce de diciembre de dos mil ocho, al doce de diciembre de dos mil nueve, y que en ese periodo no le cancelaron el aguinaldo a la trabajadora, al testigo le consta porque fueron compañeros de trabajo y lo del aguinaldo la trabajadora se lo manifestó; lo anterior le consta porque la vio laborando ese período.- . Que todo lo contestado es la verdad por constarle de vistas y oídas.

Asimismo, a fs. [...], consta la declaración del testigo [...], el cual dijo: « Que si conoce a la señora [...], que efectivamente la trabajadora antes mencionada laboro para la SOCIEDAD [...] ,que le consta que la trabajadora antes mencionada laboro desde el día diecinueve de enero de dos mil siete como agente de seguridad, teniendo una jornada de ocho horas diarias y con un horario de trabajo rotativo no pudiéndolo precisar en este momento por no recordarlo; constándole la fecha de ingreso de la referida trabajadora, por cuanto ha sido compañero de trabajo y el testigo ya estaba laborando cuando ella llego; que

le consta que la trabajadora demandante, tenía un salario de doscientos siete dólares con sesenta centavos mensual, pagaderos cada quince días por medio de depósito en cuenta de ahorro no pudiendo establecer el banco por que este era variado, las labores como agente de seguridad que prestaba de la demandante era presentar seguridad y estas las desarrollaba en la [...] que se encuentra ubicada en [...]; constándole las condiciones antes mencionadas por que el dicente tenía las mismas funciones pero con la diferencia que estaba destacado en otro lugar pero siempre en la misma zona, por lo que podía constatar las funciones antes señaladas; que le consta que la trabajadora [...], ya no continúa laborando para la Sociedad demandada por que fue despedida el día veintitrés de diciembre del año recién pasado como a eso de las nueve de la mañana en el lugar de trabajo por el señor [...], en su calidad de jefe de operaciones de la entidad demandada; constándole lo del despido por que en las instalaciones de la fábrica [...], ahí reúnen al personal de seguridad destacado en esa zona por lo que en ese momento el señor [...] le comunico a la trabajadora demandante que estaba despedida de su puesto de trabajo, ya que el declarante se encontraba presente en ese momento, ya que iba hacer ubicado en su puesto de trabajo por lo que escucho el referido despido; que le consta que el señor [---] como jefe de operaciones tiene facultades para despedir trabajadores por que (sic) de el (sic) reciben órdenes y él es el encargado de supervisar dirigir y quitar personal de seguridad ya que es el jefe inmediato del declarante; que le consta que la trabajadora demandante laboró en forma continua y consecutiva para la sociedad reclamada por que efectivamente la vio laborando desde la fecha de ingreso hasta el despido, ya que en ese periodo también el testigo los laboro por lo que sabe que la trabajadora demandante prestó sus servicios en esas fechas; que le consta al testigo que a la trabajadora demandante le adeudan los salarios comprendidos del dieciséis al veintidós de diciembre del año recién pasado; así mismo el aguinaldo completo del periodo comprendido del doce de diciembre de dos mil ocho al doce de diciembre de dos mil nueve; constándole por que no se los han cancelado tampoco al deponente, y encontrarse en las mismas condiciones que la trabajadora antes mencionada. Que todo lo declarado en la presente declaración le consta de vista y oídas por ser la verdad. »

El argumento por el cual la ad quem, restó valor a la declaración del testigo [...], consistente en no existir otro medio de prueba que reforzara su dicho, para esta Sala, refleja un alejamiento a una valoración acorde a la sana crítica, es decir, a las más elementales reglas de la lógica y de las máximas de experiencia humana, siendo un argumento contrario a la razón y que lindan con lo absurdo, ya que en materia laboral, conforme lo establece el Art. 461 C. de T., para este medio probatorio, el sistema de valoración a ocupar por el juzgador, es el de sana crítica, y no el de prueba tasada, que utilizó la ad quem, requiriendo para acreditar tal declaración la existencia de otra prueba.

De igual forma, lo sostenido por la ad quem, respecto a que el testigo no ubicó exactamente el lugar de prestación de servicios, y que el horario de trabajo del mismo era distinto que el de la trabajadora demandante, siendo estas razones también por las cuales no le dio valor; para este Tribunal, caen en lo absurdo, pues dicho testigo sí identifica que la empresa — [...]— está ubicada en [...], y en cuanto a su horario, este comprende al horario que tenía dicha trabajadora, por cuanto era de siete de la mañana de un día a siete de la mañana del día siguiente.

En conclusión, la Sala considera que la ad quem sí cometió el error de derecho alegado en relación a ese testigo, por lo que es procedente casar la sentencia de que se ha hecho mérito.

TESTIGO OCASIONAL

Por otra parte, de cara a lo expuesto por la Cámara, en atención al testigo [...], este Tribunal comparte sus argumentos, ya que es evidente que se trata de un testigo ocasional, pues no prestaba los servicios en el mismo lugar que la demandante, y el despido dice haber ocurrido en un lugar diferente al indicado en la demanda, razones por las cuales esta Sala considera que la ad quem no cometió el vicio denunciado respecto de este testigo.”

(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 136-CAL-2010 de fecha 08/06/2011)

TRABAJADOR

VOCABLO QUE COMPRENDE LOS DE EMPLEADO Y OBRERO, SIN HACER DISTINCIÓN SOBRE EL CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO

“En reiterada jurisprudencia la Sala ha manifestado que el error alegado [Interpretación errónea de ley] se produce cuando el juzgador aplica la disposición legal que debe emplear al caso concreto; de manera que no puede confundirse con la violación de ley, ni coexistir con ésta; pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

El tribunal de alzada, fundamentándose únicamente en el inciso segundo de la disposición mencionada, señaló que la prestación de servicios del demandante para y a la orden del [...] demandado estaba excluida de la aplicación del Código de Trabajo y por lo tanto el conocimiento del presente caso no correspondía a los jueces de lo laboral.

"A juicio de esta Sala, el Art. 2 inciso 1 C. de T. establece un régimen general, en cuanto al campo de su aplicación, tanto para las relaciones de trabajo entre empleadores y trabajadores públicos o privados, que incluyen las relaciones laborales que existen entre las Instituciones Oficiales Autónomas, como el [...] y sus servidores.

Sin embargo, el inciso segundo excluye de dicha regla a aquellos servidores cuyo servicio prestado sea de naturaleza pública y tengan su origen en un acto administrativo como los

[Volver a indice →](#)

nombramientos que aparezcan específicamente determinados en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas, o en los presupuestos municipales; y, cuando la relación emana de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.

Por último, el inciso final del mismo artículo determina que el vocablo genérico "trabajador" comprende los de empleado y obrero, sin hacer distinción sobre el carácter público o privado de aquellos.

EMPLEADO PÚBLICO: SE REFIERE A LA PERSONA QUE PARTICIPA Y DESEMPEÑA FUNCIONES PÚBLICAS

Conviene destacar que el término "empleado público" se refiere a la persona que participa y desempeña funciones públicas, es decir, que colabora o contribuye a que se lleven a cabo las funciones del Estado, de tal suerte que, a partir de dicho concepto, podemos advertir claramente los siguientes elementos: a) Que su nombramiento sea efectuado por autoridad competente; b) Que la actividad que desempeñe tenga como fin la participación o colaboración para la realización de funciones estatales; y, c) Que debe cumplir esa actividad como parte integrada de un órgano del Estado.

Bajo un régimen común, la Ley de Servicio Civil (1961) sujeta a sus disposiciones a los empleados de la administración pública, estando excluidos de ella los servidores públicos a que se refiere en su Art. 4.

Por otra parte, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (2006) regula especialmente la Carrera Administrativa de los servidores municipales, estableciendo la exclusión de algunos de ellos en su Art. 2.

En ese sentido, a los excluidos de dichos cuerpos normativos podrá aplicárseles en algunos casos la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa (1990), como ley especial; y en otros, el Código de Trabajo, por ejemplo, en los casos de servidores que ostenten cargos de jefaturas por contratos.

SERVIDORES PÚBLICOS: REGIMENES LEGALES DIVERSOS DETERMINAN EL TIPO DE RELACIÓN QUE MANTIENEN CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Por lo tanto, puede concluirse que los servidores públicos que prestan sus servicios para el Estado, los Municipios y las Instituciones Oficiales Autónomas, están sometidos a regímenes legales diversos; resultando que su actividad dentro de dichas entidades y la concurrencia de las características ya citadas, son las que determinan, en última instancia, el tipo de relación que mantienen con la administración pública.

Tratándose de los servidores públicos que prestan sus servicios en las Instituciones Oficiales Autónomas, comprendido el [...], pese a que con la reforma del Art. 2 Ley de Servicio Civil, de fecha nueve de octubre de dos mil seis, dichas Instituciones ya no quedaron expresamente excluidas como antes, sí lo están en forma indirecta al no estar incorporadas en las señaladas en dicho artículo. Prueba de ello es que el Art. 7 de la misma ley, no señala la existencia de Comisiones del Servicio Civil en ellas, lo cual impide les sea

aplicable dicha ley; razón por la que resulta viable que a los servidores por ley de salarios se les aplique la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, y para aquellos por contrato en labores permanentes, las normas del Código de Trabajo.

Toda vez que el Art. 2, inc. 1, Lit. b) C. de T. establece, como norma general, la aplicación del referido estatuto a los trabajadores que laboran para el Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas, operando por vía de excepción la aplicación de una normativa diferente en los casos señalados en el Inc. 2º; esta Sala ha resuelto que el demandante no está obligado a establecer cuál es la naturaleza jurídica de su relación laboral; ni que su cargo es de aquellos que describe la Cámara sentenciadora, como jornales o de planilla, para demostrar que sí está sujeto al Código de Trabajo.

Lo anterior origina al demandado la obligación procesal de comprobar que la relación laboral tuvo su origen en un acto administrativo, como el nombramiento del empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios, con cargo al Fondo General y Fondos Especiales o bien por un verdadero contrato de servicios profesionales o técnicos, pues en tales casos daría lugar a la aplicación de un régimen diferente al Código de Trabajo (Fallos: 501 Ca. 1ª Lab., del 25/3/2003; 502 Ca. 1ª Lab., del 4/3/2003), todo lo cual no ha acontecido en el presente caso, pues no ha quedado demostrado que el régimen contractual ocupado por dicho trabajador sea de los casos contemplados en la citada disposición.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 2 DEL C. DE T. HABILITA CASAR LA SENTENCIA

En el caso sub iúdice, la interpretación errónea del Art. 2 C. de T. consiste en el hecho que la Cámara sentenciadora limitó el campo de aplicación del Código de Trabajo únicamente a los obreros, jornaleros o planilleros que prestan sus servicios para y a las órdenes del Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas; excluyendo, sin ninguna otra consideración, a cualquier otro servidor público de las garantías y derechos consagrados en dicho Código, para el presente caso al trabajador [...], por ocupar el cargo de Facilitador, haciendo de la excepción contenida en el inc. 2 del citado artículo, la norma general, no obstante que, como ya se dijo, tal disposición precisa que el término "trabajador" comprende tanto el de empleado, como el de obrero, sin hacer distinción sobre su carácter público o privado.

En consecuencia, esta Sala considera que la citada Cámara sí cometió el vicio alegado, interpretando erróneamente la referida disposición, por lo que procede casar la sentencia recurrida”.

(SALA DE LO CIVIL/LABORAL/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 83-CAL-2010 DE FECHA 16/02/2011)

VIOLACIÓN DE LEY

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO EN RAZÓN QUE LA SENTENCIA FUE PRODUCTO DE LAS PRUEBAS VERTIDAS EN EL PROCESO

“En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que la violación de ley se produce cuando el juzgador elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente se deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo. (vgr. Ref 54-C-2005 de las nueve horas del día treinta de octubre de dos mil seis)

El Art. 419 del Código de Trabajo, como precepto infringido establece "Las sentencias laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso; pero deberán comprender también aquellos derechos irrenunciables del trabajador que aparezcan plenamente probados".

Luego de analizar la resolución de la Cámara Segunda de lo Laboral, la Sala advierte que ésta en su fallo revocó la sentencia del Juez Tercero de lo Laboral y absolvió al Instituto demandado del pago de indemnización por despido injustificado alegado [...]; es decir la Cámara, dio por establecida la excepción opuesta y alegada por la apoderada general del Instituto demandado, contemplada en el Art. 50 ordinal tercero del Código de Trabajo, consistente en la pérdida de confianza en el trabajador demandante. Para ello la Ad quem tomó de base las pruebas vertidas en el proceso, haciendo alusión específicamente a la prueba incorporada a fs. [...], y al respecto dijo "En efecto, a fs. [...] de la causa hay un documento privado con la firma del trabajador demandante, y no contradicho ni redargüido de falso, donde se describe una secuencia de hallazgos de auditoría, culminando el último "con una cancelación extemporánea de anticipo de \$1.000". Se trata que el demandante como encargado del fondo circulante, solicitó la cantidad de un mil dólares, los cuales le fueron entregados el ocho de octubre del año dos mil ocho, pero que liquidó hasta el veintiuno de julio del año dos mil nueve. Este dinero destinado para el pago de transporte y viáticos se liquidó incluso utilizando un documento -recibo de ingreso- con datos falsos, por lo que consta a fs. [...] que se interpuso la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la República Dentro de éste contexto, y volviendo al acta de fs. [...], hay entonces por lo menos la evidencia como dice la recurrente de una serie de hechos y es creíble que cuando esa acta alude al anticipo de los \$1000, se está refiriendo al hecho que dio lugar a la denuncia penal, y al que los testigos de descargo se han referido, convalidando su dicho. Es importante destacar que el demandante a requerimiento del patrono, decide devolver ese anticipo, pero sin justificantes de gastos o erogaciones a favor del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, sino cómo cumplimiento de una deuda

personal. Esta conducta plantea un criterio razonable de duda y de desconfianza que se justifican en el patrono, y de allí, que la excepción opuesta y alegada conforme el Art. 50 N° 3 Tr., tenga lugar en el proceso".

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal es de la opinión que la Cámara Segunda de lo Laboral, no cometió el vicio alegado, ya que aplicó el Art. 419 del Código de Trabajo, en razón de que la sentencia fue producto de las pruebas vertidas en el proceso. En este sentido la Sala declara no ha lugar a casar la sentencia por el motivo de violación de ley, respecto del Art. 419 del Código de Trabajo".

(SALA DE LO CIVIL/Laboral/Sentencias Definitivas, 192-CAL-2010 de fecha 04/03/2011)

MATERIA FAMILIA

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

DESATENDER LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA AL APRECIAR EN FORMA IRRACIONAL EL DICHO DEL TESTIGO HABILITA CASAR LA SENTENCIA

“En cuanto a la afirmación del recurrente acerca del yerro cometido por la Ad-quem, que lo hace consistir en un error de derecho en la apreciación de la prueba, es conveniente

[Volver a indice →](#)

manifestar, que dicho error se comete por el juzgador, cuando no le da a la prueba el valor que le asigna la ley o cuando aplica mal, la medida establecida en la norma para valorarla. De conformidad al artículo 461 del Código de Trabajo la prueba en materia laboral debe valorarse conforme a **la sana crítica**, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente.

Lo anterior significa que el juzgador, al analizar el mérito de los testimonios vertidos en el proceso junto a las otras pruebas, está obligado por el Art. 461 del Código de Trabajo, a emplear la sana crítica; si no lo hace su razonamiento vulnera de manera manifiesta esos elementos que la componen: la lógica, las máximas de experiencia o "reglas de la vida", los conocimientos científicamente afianzados y la obligación de fundamentar la sentencia.

El Tribunal casacional ha sostenido que en el sistema valorativo de la Sana Crítica, la declaración de un solo testigo puede llegar a ser prueba suficiente, aunque para ello es necesario que produzca un convencimiento completo en el juez acerca de los hechos que relata, dando una explicación concluyente, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales llegó al conocimiento de los mismos; y aunque ello no signifique la regla general, es imprescindible acoplar los hechos a cada caso concreto, en donde el juez que resuelve debe justificar mediante un razonamiento fundado y un análisis integral de los demás elementos probatorios, el porqué lo dicho por un solo testigo le merece fe y es suficiente para resolver en determinado sentido, siempre de conformidad a las reglas aludidas.

Bajo este contexto, lo importante florece del valor del testimonio del testigo, y no del número de ellos; por eso es tan importante el interrogatorio y la inmediación del juez, ya que es éste quien apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones a través de la directa

comunicación entre el juez y los mecanismos que se utilicen para probar esos hechos alegados; y es que, esa aproximación o contacto entre el acto probatorio y el juez, le permiten a este último conocer determinados elementos personales o subjetivos, que le ayudan a fallar con acierto y en correcta aplicación de la ley.

En el caso sub lite, la Sala advierte que la Ad quem, analiza el mérito del testimonio del testigo [...], bajo el argumento que: "Esa manifestación que relata el testigo, no constituye despido, pues el despido no está sujeto a condición, sino que es la manifestación unilateral del patrono o de sus representantes patronales que rompen el vínculo jurídico inmediatamente (...) El testigo no depone si lo firmó o no lo firmó y qué ocurrió después de ese incidente". Dicho argumento, para la Sala no es suficiente para desechar lo dicho por el testigo en relación al despido invocado en la demanda, ya que el mismo en su declaración manifestó que: "le consta que el trabajador [...], laboró para y a las ordenes de la sociedad demandada hasta el veintinueve de marzo de dos mil diez, constándole lo anterior al dicente porque fueron compañeros de trabajo y vio cuando despidieron al trabajador demandante. [...] que le consta que el trabajador demandante laboró hasta el veintinueve de marzo del corriente año porque ese día lo despidió el señor [...], con cargo de Gerente"; es decir, para este Tribunal, no cabe duda que el testigo presencié el despido, pues se encontraba presente al momento de ejecutarse; por lo tanto, las circunstancias expuestas, demuestran que la Cámara cometió la infracción alegada, porque en la valoración que hizo de la prueba testimonial, se apartó de las reglas de la sana crítica, siendo ilógico su fundamento al exigirle al testigo palabras precisas —si firmó o no firmó y qué ocurrió después de ese incidente- para establecer que el recurrente fue despedido.

Ahora bien, respecto del punto de que el testigo no depone el nombre correcto y la calidad de gerente del señor [...]; la Sala advierte que el testigo [...], en su declaración manifestó : "que las facultades que tiene el señor [...], en el centro de trabajo es de Gerente y como tal pone y quita gente, constándole lo anterior al dicente porque también laboró en ese lugar y

dicho señor fue quien lo contrato.- Que todo lo declarado es la verdad por constarle de vistas y de oídas"; y al final de su declaración aclara: « En este estado y a repreguntas del licenciado [...], el testigo CONTESTA: [...] que el nombre correcto del trabajador que despidió al trabajador es [...]; que le consta que este señor le daba órdenes a los trabajadores". Para la Sala dicho relato bastaba para tener por probado el nombre y la calidad del representante patronal de la demandada; ya que si bien en un primer momento el testigo identifica al gerente como [...], a repreguntas del Defensor Público Laboral, licenciado [...], el testigo lo identificó con su nombre completo [...]; por consiguiente para esta Sala, la Cámara desatiende las reglas de la sana crítica al apreciar en forma irracional el dicho del testigo, incurriendo así en el vicio alegado por el recurrente; por lo que procede casar la sentencia de que se ha hecho mérito y pronunciar la que conforme a derecho corresponde.”

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 247-CAL-2010 DE FECHA 10/10/2011)

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

DUALIDAD DE NOMBRES NO LIMITA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

“Interpretación Errónea del artículo 218 L Pr. F, en relación con el artículo 1131 del Código de Procedimientos Civiles: Considera el impetrante que el agravio proferido consiste en que el abogado demandante dice actuar en nombre de [...], aduciendo que en la certificación de partida de nacimiento, de la parte material, aparece asentada con este último nombre y no aparece marginado el nombre de [...], de donde concluye que el poder con el que se inició la demanda no es correcto y que por ello, todo lo actuado está viciado de nulidad, recalcando que el abogado actuó sin poder para demandarlo, la cual está contenida dentro de una de las partes del artículo 1131 Pr. C.-

La Cámara ad-quem y en vista de que esta motivación fue usada por el impetrante en la Segunda Instancia, ese Tribunal respondió así: ""al respecto, la Cámara, observa que en el poder extendido, en la ciudad de Toronto el 30 de diciembre del 2005[...], del proceso, se relaciona que comparece la señorita [...], identificada con su DUI, en la misma ciudad de Toronto, extiende poder específico (septiembre del año 2009) al Lic. [...], para que continúe con el proceso, todo esto es suficiente para que la Cámara tenga por acreditada la legitimidad de la parte actora dentro del proceso y se declare sin lugar la nulidad alegada. ""(sic)

Sobre el particular, esta Sala hace las siguientes consideraciones: En nuestro país, las personas son proclives a usar, además de su nombre legal, que es el que consta en su partida de nacimiento, otro u otros, sea porque no les gusta el inicial, o por ocurrir algún acontecimiento que produzca efectos en el nombre de una familiar como es el caso presente, en que la madre de la interesada contrajo nupcias con un señor de apellido [...], planteando esta situación una dualidad o pluralidad de nombres. Ahora bien, el usarlos, al menos en principio, no es una situación ilegal, y en tal sentido no inhibe a su titular de accionar como en el presente caso; desde luego el ideal del derecho es que quien se encuentre en ese caso, otorgue una escritura de identidad, pero como se ha dicho, esto no limita los derechos de las persona que usan varios nombres, como en el caso presente. Por lo demás esta Sala piensa igual que la cámara sentenciadora, con el agregado de que considera que nunca ha habido nulidad y lo que ha sucedido con el segundo poder, es que ha esclarecido la situación, si es que alguna duda se generó con la dualidad de nombres, por lo que la Sala considera que no existe interpretación errónea del artículo 218 y 1131, el primero de la Ley Procesal de Familia y el segundo del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no ha lugar a casar la sentencia por este sub-motivo y así habrá de declararse.”

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 64-CAF-2011 DE FECHA 10/08/2011)

NULIDADES

OMISIÓN DE NOTIFICAR AL DEMANDADO LA ASUNCIÓN DE SU REPRESENTACIÓN COMO CAUSAL

“El recurso en estudio, se interpuso de una sentencia interlocutoria de las que ponen término al juicio haciendo imposible su continuación-Art.1L. de Cas. Vale aclarar, que en cuanto a este motivo, tanto la norma señalada como infringida, como el concepto dado, están referidas a falta de notificación de la sentencia definitiva y de la asunción de la Procuradora de Familia adscrita al Tribunal a la demandada. En consecuencia, el análisis del recurso estará enfocado en esos puntos medulares del alegato.

El Art.112 L.Pr.Fam. supuestamente infringido ordena: "Si la demanda no fuere contestada y además el demandado no se hiciere presente en la audiencia preliminar, concluida la fase conciliatoria, el Procurador de Familia asumirá la representación sin embargo, se notificará personalmente al demandado la asunción de su representación, así como la sentencia definitiva".

En cuanto a este motivo, el impetrante sostiene: "el precepto infringido recoge la obligación del juzgador de poner en conocimiento de la parte demandada que no concurre a la audiencia preliminar que la representación de sus derechos recaerá sobre el Procurador de Familia. Asimismo, la de comunicarle tal circunstancia personalmente. La norma establece claramente un imperativo a cargo del Juez".

Al respecto, la Cámara dijo: "[...]aparece el acta de audiencia de sentencia y la sentencia pronunciada en ella, llevándose a cabo dicho acto el día 16 de junio de 2009. Efectivamente

se advierte que la asunción de la representación que asumió la Procuradora de Familia Adscrita no fue notificada a la Sra.[...], ya que no consta ninguna acta que lo acredite, lo que eventualmente podría traer aparejada una nulidad como lo pide el recurrente, aunque no está sancionada expresamente esa nulidad en el Art. 112 L.Pr. F [...]"

El precepto citado como supuestamente infringido, recoge la obligación del Juzgador de notificar personalmente las decisiones a la demandada, independientemente de las actitudes demostradas por las partes en el proceso. En consecuencia, es responsabilidad del Juzgador realizar las notificaciones reclamadas a la demandada [...].

En definitiva, pese el rigor de la norma en mención, el Tribunal sentenciador en cometió las infracciones denunciadas. De ahí, que la Sala no comparte el criterio esgrimido por la Cámara ad quem, al sostener que la actuación del Juez a quo "no está sancionada expresamente esa nulidad en el Art. 112 L.Pr. F....".

La Ley Procesal de Familia, establece que en caso de vacío legal Art. 218 L.Pr. de Fam.- opera la aplicación supletoria, consecuentemente procede aplicar el Art.1248 Pr.C., que ordena: "Todo decreto, mandato o sentencia se notificará a quienes interese y hayan intervenido o deban intervenir en la causa, pena de nulidad respecto de la parte no notificada".---Inc. 2º"La parte tiene en todo tiempo derecho a exigir que se le haga la notificación para usar de los recursos que le competan".

En el mismo sentido, el Art. 1120 Pr.C. reza: "La omisión de todo acto o trámite prescrito por ley bajo pena de nulidad, la produce salvo excepciones legales". Y, el Art. 221 Pr.C. subraya: "La falta de citación, emplazamiento y notificaciones para los actos que la ley los

requiere expresamente, produce nulidad respecto de la parte que no ha sido citada emplazada o notificada".

RECURSO DE APELACIÓN: INEXISTENCIA DE TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE OMITE NOTIFICAR AL RECORRENTE LA PROVIDENCIA A IMPUGNAR

Al respecto, el Art.156 Inc. 2° L.Pr.Fam. dispone: "Si se trata de la sentencia definitiva la apelación deberá interponerse y fundamentarse por escrito, dentro del **plazo de cinco días** contados **desde la notificación de la sentencia.** En el mismo escrito de interposición del recurso se fundamentarán las apelaciones interpuestas en el curso del proceso y toda aquella que no se fundamente se tendrá por no interpuesta".

Pues bien, para deducir responsabilidad en el litigante, en cuanto al incumplimiento del supuesto "**plazo oportuno**" sostenido por la Cámara, se torna de rigor que conste en autos hora y fecha de notificación de la sentencia definitiva para contabilizar el plazo para recurrir, — Arts. 156 Inc.2°y 24 L.Pr.Fam., contrario sensu, resulta formalmente imposible atribuir al recurrente tal incumplimiento. Pues en estos casos, el legislador previó esa circunstancia, y ante el incumplimiento de la notificación de la sentencia definitiva, a efecto de subsanar el vicio, conforme al Art.1248 Inc. 2° Pr.C., **la parte demandada dispone todo el tiempo** para exigir que se le haga dicha notificación.

Conforme lo señalado, la Sala difiere del criterio expuesto por la Cámara sentenciadora al declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo pues carece de fundamento legal, dado que en este caso, no operara lo dispuesto en el Art. 40L.Pr.Fam.,

como sostiene dicha Cámara, ya que dicho precepto legal regula la **ejecutoria que** adquieren las resoluciones judiciales transcurridos los plazos para su impugnación y es que, para someterse a dicha normativa, debe tenerse por establecido que las resoluciones hayan sido legalmente notificadas, lo que no se configura en este caso.

Queda evidenciado pues, que para sostener ese criterio, el Tribunal consideró lo expresado por el apelante cuando dijo: "Transcurridos tres días después de celebrada la audiencia de sentencia mi mandante tuvo conocimiento de forma extraoficial de tal acontecimiento " Dicha aseveración, provocó que la Cámara dijera: "su comitente tuvo conocimiento de la celebración de la audiencia transcurridos tres días de dicha audiencia y al confrontar la fecha de petición original, tenemos que la presentó el día último para apelar, por lo que bien pudo entonces hacer su reclamo en ese acto y no hacer una petición improcedente".

Como resultado de esa interpretación, dicho Tribunal, contabilizó el plazo para interponer el recurso de apelación desde la fecha del conocimiento extrajudicial que en esa instancia señaló el apelante; por tal razón en la sentencia dijo: **“la nulidad no fue planteada mediante el recurso de apelación “en el plazo oportuno sino extemporáneamente”**. Ese criterio resulta atentatorio y acarrea nulidad, pues, lejos de garantizarse el derecho de defensa de la parte demandada, éste fue violentado, pues, basta con el tenor literal del Art. 112 L.Pr. Fam., para comprender cuál es la intención del legislador –los actos procesales deben ser garantes de la conservación y defensa de los derechos de los justiciables-; y en este caso, la Segunda Instancia era el momento procesal oportuno para subsanar los vicios denunciados.

En aras pues, de darle cumplimiento al debido proceso que garantiza el derecho de audiencia y defensa –Art. 11 Cn.-, disposición en la que descansa el derecho de toda persona a que se le siga el procedimiento previamente establecido en la ley sin restricción

alguna; por ser deber del juzgador dar el trámite correspondiente a la pretensión —Art. 7lit.b) L.Pr.Fam.—, ante la falta de notificación de la sentencia definitiva a la parte demandada señora [...], se configura la nulidad denunciada, consistente en la omisión de la notificación de dicha sentencia.

En cuanto a la nulidad, es considerada como un medio de reparación utilizado en supuestos de vicios que afecten a los sujetos o elementos del proceso; es decir, violaciones a las formas ordenadas para regular el procedimiento judicial. Sin embargo, para declararla, es requisito indispensable que los vicios denunciados provoquen al invocante una falta de defensa que limite sus derechos y le cause pérdida de toda oportunidad procesal por causas ajenas al mismo; consecuentemente, conforme al tenor literal del citado Art. 221Pr.C., debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la notificación se produce cuando esta no ha existido en forma alguna, como sucede en este caso.

En definitiva, la Sala es del criterio que en este caso, debe darse oportunidad de ejercer su actividad recursiva a la parte afectada. Para lo que, la Cámara ad quem deberá tomar las providencias necesarias, a fin de que la demandada [...], sea notificada de la sentencia definitiva pronunciada en la audiencia de sentencia, celebrada a las once horas y treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil nueve; diligencia que tendrá que realizar el Juzgado Cuarto de Familia. En tal virtud, ante la falta de notificación de la sentencia definitiva, procede casar la sentencia impugnada por el motivo de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio del Art. 112 L.Pr.Fam., y así se declarará.

SUB-MOTIVO FALTA DE CITACION PARA ALGUNA DILIGENCIA, RESPECTO AL ART. 113 L.PR.FAM.

En cuanto a este sub-motivo, el recurrente dijo que cuando el juez ordenó que el Procurador de Familia representara los intereses de la parte demandada, también dispuso el señalamiento de la audiencia de sentencia y su celebración. "En ese sentido, el juzgado tuvo que notificar no sólo la resolución por la cual el Procurador de Familia asumió aquella representación, sino también el señalamiento de la audiencia de sentencia. Además de notificar la sentencia, obviamente, tal como lo preceptúa la norma...."

Por su parte, la Cámara es del criterio que el referido artículo no manda citar a la demandada para que comparezca a esa audiencia por ello sostiene: "el Art. 36 L.Pr. Fam. tampoco la abarca expresamente ya que dispone expresamente: "Cuando el Juez señale una audiencia indicará el lugar, fecha y hora en que deba celebrarse, dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta, contado a partir de la fecha del acto en que hizo el señalamiento.---- Si las partes que han de estar presentes en la audiencia no han sido citadas, por lo menos tres días antes de la fecha señalada para su celebración, dicha audiencia no se llevará a cabo, bajo pena de nulidad, se hará otro señalamiento y se citará de nuevo a las partes. Queda por lo tanto excluida la demandada de la citación para su comparecencia". (Negritas y subrayados fuera de texto).

El Art.113 L.Pr.Fam., supuestamente infringido ordena: "Concluida la fase saneadora el Juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de sentencia y ordenará la citación de los testigos, especialistas, peritos, y del Procurador de Familia. Esta resolución surtirá efectos de notificación y citación de las partes". Debe entenderse entonces, que el legislador se refiere a que la resolución surte efectos de notificación y citación para las partes que se encuentran presentes en dicha audiencia; lógicamente, que en aras del debido proceso, deberá notificarse y citarse a quienes no han comparecido a dicha audiencia, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.

En el caso de mérito, no obstante que el Tribunal sentenciador citó la norma aplicable al mismo, finalmente fue del criterio que la demandada [...], quedaba excluida de la citación para comparecer a la referida audiencia. Por tal razón, dicha Cámara, no obró conforme a derecho corresponde. En consecuencia, en cuanto a este sub-motivo, también se cometió el vicio de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio del Art. 113 L.Pr. Fam. En tal virtud, procede casar la sentencia impugnada y así se declarará.”

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/SENTENCIAS DEFINITIVAS, 188-CAF-2010 DE FECHA 17/02/2011)

RECONVENCIÓN O MUTUA PETICIÓN

CAUSAL DE PROCEDENCIA EN PROCESO DE ALIMENTOS

“El Art. 147 L.Pr. Fam. ordena: "Contra las resoluciones que se dicten proceden los recursos de revocatoria y apelación, conforme lo previsto en esta ley".---- Inc. 2º: "También procederá el recurso de casación el cual se interpondrá y se tramitará conforme a las reglas de la casación civil". (Subrayado fuera de texto).

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, debe examinarse la clasificación de la resolución impugnada, conforme lo regula el Art. 212 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicho artículo a la letra dice: "Las resoluciones judiciales pueden ser **decretos, autos y sentencias**. Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material de proceso".---Inc. 2º: **Los autos** son **simples** y **definitivos**. **Simples**, si se dictaren entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; **definitivos**, si le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, o si así lo determina este código".

En el caso en estudio, el auto del que se recurre fue pronunciado por la Cámara ad quem, mediante resolución de las quince horas del doce de mayo del dos mil once; en dicha resolución la referida Cámara declaró "...improponible la reconvencción de divorcio por el motivo de intolerabilidad de la vida en común entre los cónyuges planteada por el señor [...] contra la señora [...].". (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, el Art. 49 L.P.de Fam. subraya: "Sólo al contestarse la demanda, podrá proponerse la reconvencción, siempre que la pretensión del demandado tenga conexión por razón del objeto o causa con la pretensión del demandante".

En el mismo sentido, el Art. 285 CPCM reza: "Al contestar la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvencción formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen respecto del demandante".--- Inc. 2º: "**No se admitirá la reconvencción** cuando el Juez carezca de competencia por razón de la materia o de la cuantía, **o cuando la pretensión deba decidirse en un proceso de diferente tipo**. Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvencción en el proceso común la pretensión conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en un proceso abreviado". (Negritas y subrayados fuera de texto).

En el mismo sentido, en casos similares la Sala ha sostenido: " el elemento objetivo de la pretensión es el bien de la vida reclamado por la demandante, es decir, la asistencia conyugal a través de la prestación alimenticia, que es debida por razón del vínculo de pareja y el estado de necesidad de la esposa. Por esa razón, **la doctrina enseña que en el proceso de alimentos sólo es admisible la reconvencción cuando se trata de la pretensión recíproca de los cónyuges a recibir alimentos del otro, así como en el caso de la**

demanda de aumento de la cuota alimenticia por parte del alimentado y de disminución o cesación de dicha cuota por parte del alimentante. (Cfr.ESCRIBANO, Carlos y ESCRIBANO, Raúl Eduardo, Alimentos entre cónyuges, Astrea, Buenos Aires, 1984, Pág. 202).(Sentencia 631.Ca. Fam. S.A, 9 hras. y 50 mints./13/ 2003). (Negritas y subrayados fuera de texto).

Consecuentemente, por no reunir la referida resolución las características de un auto definitivo; es decir, de aquellos que ponen fin al proceso haciendo imposible su continuación, el recurso en examen es improcedente y así se declarará.”

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/INTERLOCUTORIAS, 98-CAF-2011 DE FECHA 06/07/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN PROCESOS DE CUIDADO PERSONAL

“El Art. 528 CPCM ordena: "El escrito de la interposición del recurso deberá presentarse ante el Tribunal que dictó la resolución que se impugna y contendrá necesariamente: 1 La identificación de la resolución que se impugna y el motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso; y, 2 La mención de las normas de derecho que se consideran infringidas, razonándose en párrafos separados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados".

El recurrente, debió fundamentar el recurso citando las normas de derecho que consideraba infringidas y de manera separada; sin embargo, se limitó a expresar la inconformidad en un

alegato, en el que manifiesta que la Cámara ad quem cometió el error de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, pero al no citar normas de derecho infringidas, lógicamente el recurso adolece de falta de requisitos que necesariamente debe contener conforme al citado Art. 528 CPCM, pues no permite al Tribunal casacional por ser este un caso especial, evaluar sobre la admisibilidad de dicho recurso.

El Código Procesal Civil Mercantil, en el Art. 519 CPCM ordena: "Admiten recurso de casación": Ord. 2º: "En Materia de familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia".

Por su parte, el Art. 520 CPCM subraya: "El recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material".

En armonía con la referida normativa, el Art. 83 L.Pr. de Fam. reza: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al código de familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley". (Negritas y subrayados fuera de texto).

En ese sentido, reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido que las sentencias pronunciadas en los procesos señalados en el citado Art. 83 L.Pr.Fam., solo quedan ejecutoriados en sentido formal; es decir, que no causan autoridad de cosa juzgada substancial, en virtud de que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior.

Debe ser así, porque atendiendo a la naturaleza de las medidas de protección a favor de menores, el Juez debe revisarlas de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas sustituirlas, modificarlas o cesarlas. De tal manera, que dichas medidas quedan sujetas a cambios, cuando cambian las circunstancias que las motivaron.

El caso de mérito, se trata de un proceso de **cuidado personal**, en el que el Juez a quo decretó medidas de protección sobre el cuidado personal provisional de la menor [...] a favor de su padre, señor [...]; y la Cámara ad quem en la sentencia impugnada, revocó la resolución del Juez a quo, ordenando que el padre señor [...], " ejerza inmediatamente la autoridad parental sobre la menor".

Al respecto, debe entenderse que la sentencia de la Cámara, se refiere a la autoridad parental que conlleva el cuidado personal -Art. 212 C.de Fam.- decretado a favor del padre; dado que este caso no se está ventilando proceso alguno sobre pérdida o suspensión de autoridad parental de la señora [...] sobre su menor hija, pues este proceso, es promovido por el padre de la menor señor [...], únicamente para establecer lo relativo al cuidado personal de la misma. En tal virtud, la decisión de la Cámara sentenciadora es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior.

En definitiva, el citado Art. 83 L.Pr.Fam., en el inc. 3º subraya: "En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso". Por esa razón, no causan autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, el recurso por los motivos citados es improcedente y así se declarará.”

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE DECRETAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN

"Atendiendo a la normativa de casación, el recurso deberá fundarse en las causas siguientes: a) Infracción de ley o de doctrina legal; y b) Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio. Por tal razón, los motivos y sub-motivos que se expresen en dicho recurso, deberán fundamentarse en el artículo 2 L. de Cas.

Por otra parte, en consideración a que el recurso de casación de estricto derecho y de carácter extraordinario, debe darse entero cumplimiento a los requisitos de admisibilidad que exige la ley de la materia, a fin de que el Tribunal casacional evalúe la admisibilidad de dicho recurso. En ese sentido, el Art.10 de la Ley de Casación, exige que de manera rigurosa en el recurso se exprese:1) Motivo en que se funde; 2) Precepto que se considera infringido; y, 3) Concepto en que lo haya sido.

Dicho ordenamiento jurídico establece que **el concepto** que se exprese de la norma supuestamente infringida, **garde perfecta armonía con el motivo invocado.** En resumen, consiste en expresar de manera puntual y concreta, cómo —a criterio del recurrente—, el Tribunal sentenciador cometió el vicio denunciado, para que el Tribunal casacional tenga una idea clara y precisa del asunto sometido a su conocimiento. En resumen, consiste en que el recurrente exprese cómo el Tribunal sentenciador cometió el vicio denunciado respecto al precepto señalado como infringido.

En el caso de mérito, los recurrentes fundamentan el recurso en el sub-motivo de Errónea aplicación del Art. 150 C.de Fam., respecto a la indemnización por daño moral impuesta por el Juez a quo, y confirmada Cámara ad quem. Por tal razón, expresan su inconformidad en un alegato en el que denuncian que existe "errónea aplicación" de la norma citada; sin embargo, no señalan la causa genérica en la que pretenden fundamentar el recurso. Consecuentemente, por carecer el recurso de los requisitos formales de admisibilidad que exige la ley de la materia, el recurso deviene en inadmisibilidad y así se declarará".

En cuanto a la inconformidad del recurrente por la **medida de protección para asistir a la Escuela para padres**, decretada por el Juez a quo, y también confirmada por Tribunal ad quem, medida que es atacada por "**ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO**" del Art. 76 L. Pr. F., es importante traer a cuento, que **las medidas de protección no causan autoridad de cosa juzgada**, en razón de que este tipo de sentencias **son modificables**.

Al respecto, el Art. 1 de la Ley de Casación subraya: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por esta ley: 1) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia "

En armonía con la referida norma, el Art. 83 L. Pr. de Fam. subraya: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley". Conforme a la normativa apuntada, el Juez revisará de oficio las medidas decretadas cada

seis meses. Por tal razón, "el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva", y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso. En tal virtud, respecto al sub-motivo de "ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO" del Art. 76 L. Pr. F., el recurso es improcedente y así se declarará".

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/INTERLOCUTORIAS, 15-CAF-2011 DE FECHA 02/09/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE RECAEN SOBRE ALIMENTOS

“El Art 1 de la Ley de Casación subraya: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por esta ley: 1) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda”

En armonía con norma citada, el Art. 5 L.de Cas. ordena: "No se autoriza el recurso por infracción ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, en los juicios verbales". inc. 2º "En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria **cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia** solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios **que niegan alimentos** en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal".

En el mismo sentido, el Art. 83 L. Pr. de Fam. reza: "Las sentencias sobre **alimentos** cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, **podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley**", conforme a la normativa apuntada, el Juez revisará de oficio las medidas decretadas cada seis meses; por tal razón, "el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva" y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.

Las medidas cautelares pueden decretarse de oficio o a petición de parte en cualquier estado del proceso, como mecanismo para garantizar el resultado de las resoluciones judiciales. En ese sentido, el Art. 76 L.Pr.de Fam. ordena: "El Juez podrá decretar las medidas cautelares establecidas en las leyes y las que juzgue necesarias para la protección personal de los miembros de la familia o evitar que se causen daños graves o de difícil reparación a las partes antes de la sentencia **o para asegurar provisionalmente los efectos de ésta**".----
Inciso 3º: "La medida cautelar se mantendrá hasta la ejecución de la sentencia **salvo que para garantizar el cumplimiento de la misma sea necesario prorrogar su vigencia**".
(Negritas y subrayados fuera de texto).

En el caso de mérito, la sentencia impugnada fue pronunciada por la Cámara ad quem en proceso de divorcio por intolerabilidad de caracteres; sin embargo, la inconformidad del recurrente está referida a la modificación de la sentencia respecto a la **cuota alimenticia y medidas cautelares** dictadas mediante resoluciones pronunciadas por la Jueza a quo, a las catorce horas y veinte minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete, y a las doce horas y cinco minutos del veintisiete de junio de dos mil siete, respectivamente.

Pues bien, la **cuota alimenticia provisional fijada al señor [...], es de seiscientos dólares, a favor de los jóvenes [...]**, Dicha medida se estableció **para el plazo de seis meses**, contados a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, en cuanto a las medidas cautelares, el Tribunal sentenciador ordenó que las medidas se mantuvieran vigentes por el mismo plazo. Dichas medidas cautelares dictadas -anotación preventiva de la demanda realizadas en inmuebles propiedad del señor [...], y uso del menaje familiar-, para salvaguardar el cumplimiento de la cuota alimenticia.

En consecuencia, por tratarse este caso de una sentencia de las que no admiten recurso extraordinario de casación porque no causan autoridad de cosa juzgada, el recurso planteado es improcedente y así se declarará.”

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/INTERLOCUTORIAS, 225-CAF-2010 DE FECHA 11/03/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE RECAEN SOBRE ALIMENTOS

"La Sala, en reiteradas ocasiones ha sostenido que el recurso de casación es de estricto derecho y de carácter extraordinario; y que atendiendo a ese carácter, el Art. 1 de la Ley de Casación prevee que el recurso "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por la ley:--1) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia;--2) Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia" .

En ese sentido, abundante jurisprudencia de la Sala, también ha sostenido que las sentencias pronunciadas sobre alimentos y todas aquellas que no causan autoridad de cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, pueden modificarse o sustituirse -Art. 83 L. Fr. de Fam.- De acuerdo con el referido ordenamiento jurídico, en casos como el que ahora se conoce resulta "posible entablar una nueva acción sobre la misma materia", según el argumento plasmado en el Art. 5 Inc. 2° de la Ley de Casación.

Conforme a la última disposición legal citada, "sólo procederá el recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, con excepción de los procesos que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal".

En el caso sublite, no obstante que la sentencia recurrida fue pronunciada en un proceso de divorcio; la inconformidad de la recurrente tiene su origen en que el Tribunal sentenciador modificó la cuota alimenticia fijada en la sentencia pronunciada por el Tribunal a quo, disminuyéndola de MIL CIEN DÓLARES MENSUALES a OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES MENSUALES, a favor de los hijos del matrimonio, distribuidos de la siguiente manera: "DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES para [...], y TRESCIENTOS DÓLARES a cada uno de los niños [...]".

Siendo pues, que en este caso, recurso examinado, la sentencia recurrida concede alimentos en el proceso de divorcio, en concordancia con lo citado, la Sala reitera su posición en cuanto a la improcedencia de esta clase de recursos, por ser susceptibles de reforma, ya sea aumentando o disminuyendo la cuota alimenticia, -Art. 259 inc. 2° C.de Fam.- o bien cesando la obligación - Art. 270 C.de F.- Consecuentemente, el recurso de casación por el motivo y sub- motivos invocados es improcedente y así se declarará".

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/INTERLOCUTORIAS, 102-CAF-2010 DE FECHA 01/04/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE RECAEN SOBRE ALIMENTOS

"El recurso de casación es de estricto derecho y de carácter extraordinario; atendiendo a ese carácter, la Ley de Casación en el Art. 1 prevee: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por la ley:--1) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; --- 2) Contra las pronunciadas en asuntos de jurisdicción voluntaria, cuando no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia".

Las sentencias pronunciadas sobre alimentos y todas aquellas que no causan autoridad de cosa juzgada de conformidad al Código de Familia pueden modificarse o sustituirse -Art. 83 L. Pr. de Fam.-.En consecuencia, conforme a dicho ordenamiento jurídico, en casos como el que ahora se conoce resulta "posible entablar una nueva acción sobre la misma materia" según el argumento plasmado en el Art. 5 Inc. 2° de la Ley de Casación.

De acuerdo a la última disposición legal citada, "sólo procederá el recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, con excepción de los procesos que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal"; sin embargo, en el recurso examinado la sentencia impugnada concede alimentos.

La Sala reitera su posición en cuanto a la improcedencia de esta clase de recursos, pues al no causar estado las sentencias que recaen sobre alimentos, son susceptibles de ser

modificadas, ya sea aumentando o disminuyendo la cuota alimenticia -Art. 259 inc. 2°C.de Fam.-, mediante el proceso correspondiente, Art. 83 L.Pr. Fam.

En el caso sub-lite, la sentencia impugnada fue pronunciada en un proceso de divorcio; sin embargo, la inconformidad del recurrente tiene su origen en la decisión del Tribunal sentenciador en la parte referida al pago de la cuota alimenticia. Al respecto, el Tribunal dijo: "**b**) Revócase el punto de la sentencia que estableció la cuota alimenticia por la cantidad de "MIL DÓLARES MENSUALES, a cargo del señor [...], y hágase efectiva desde la interposición de la demanda Art. 253 C.F. Una vez ejecutoriada la presente, devuélvanse —originales al juzgado remitente con certificación de este proveído. Hágase saber".

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/INTERLOCUTORIAS, 35-CAF-2011 DE FECHA 18/05/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE RECAEN SOBRE EL CUIDADO PERSONAL DE MENORES

“La Ley de Casación preceptúa en forma estricta los casos en los que procede el recurso, específicamente el Art. 1 de la referida ley ordena: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por la ley: 1) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia".

En ese sentido, el Art. 5 inc. 2º del mismo cuerpo legal subraya: "En los juicios ejecutivos, posesorios, y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar la acción sobre la misma materia, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los juicios sumarios que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o doctrina legal".(Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Art. 83 L.Pr.Fam. ordena: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley".

Por lo antes citado, reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido que cuando una resolución es casable según la ley de la materia; si sólo queda ejecutoriada en sentido formal, no causa autoridad de cosa juzgada substancial, en virtud de que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior; es decir, que la sentencia puede ser modificada cuando cambian las circunstancias que la motivaron.

En el caso de que se ha hecho mérito, la sentencia recurrida fue dictada en un proceso de pérdida de autoridad parental; sin embargo, la inconformidad del recurrente radica en la decisión tomada por la Cámara ad quem en cuanto al cuidado personal de la menor [...] conferido al señor [...]. En consecuencia, el recurso por los motivos invocados es improcedente y así se declarará.”

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/INTERLOCUTORIAS, 85-CAF-2008 DE FECHA 10/08/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE RECAEN SOBRE ALIMENTOS

El Art. 1 de la Ley de Casación ordena: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por la ley: 1) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan termino al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia. El Art. 5 del mismo cuerpo legal subraya: "No se autoriza el recurso por infracción de ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, en los juicios verbales.---En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos, en los que, además, procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal".

De manera armónica con dicha normativa, el Art. 83 L.Pr. de Fam. reza: "Las sentencias sobre **alimentos**, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia **y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al código de familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley**". (Negritas y subrayados fuera de texto).

La Sala, de manera reiterada ha sostenido que las sentencias pronunciadas en los procesos señalados en el citado Art. 83 L.Pr.Fam., solo quedan ejecutoriados en sentido formal; es decir, que no causan autoridad de cosa juzgada substancial, en virtud de que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior.

También ha dicho, frente a la demanda de divorcio, cuando existen hijos sujetos a autoridad parental, el juez de familia del caso, conforme al Art. 3 letra g) L.Pr.F. debe resolver sobre los alimentos por disposición legal, aún y cuando no se los hubiesen propuesto las partes. Por ejemplo, tenemos lo contemplado en el Art. 216 Inc. 5° C.F. que estipula que "siempre que el juez confíe el cuidado personal del hijo, fijará la cuantía de los alimentos con que los

padres deberán contribuir, de acuerdo a sus respectivas posibilidades y el Art. 111 Inc. 3° del mismo cuerpo de ley que ordena que: **"La sentencia de divorcio dispondrá además a quien de los cónyuges corresponderá el uso de la vivienda, y de los bienes muebles de uso familiar"**. Ocurre así la suerte de una acumulación objetiva de pretensiones por ministerio de ley, es decir, tales pretensiones deben dilucidarse aun y cuando el demandante o demandado no las hayan formulado, en cuyo caso el juez siempre habrá de pronunciarse.(Sentencia de la Sala de lo Civil, ref. 83-C-2006 de las 10:30 horas del 15/02/2007).(Negritas y subrayados fuera de texto).

Debe tomarse en cuenta, que pese a que en este caso la Jueza a quo no se pronunció sobre alimentos a favor del menor [...], por haberse fijado éstos en proceso anterior; ello no obsta, para que en la sentencia impugnada se haya conferido el uso de vivienda, pues se sabe que los alimentos incluyen aquellas prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, **habitación**, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario, Art. 247 C.de Fam.

Pues bien, en el caso de mérito, se trata de un proceso de Modificación de sentencia en el punto que confirió el uso de vivienda familiar a favor de la señora [...], modificando la sentencia pronunciada por ese tribunal, a las diez horas y veinte minutos del dieciséis de octubre de dos mil nueve. Por tal razón, la decisión de la Cámara sentenciadora, es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior. Consecuentemente, el recurso es improcedente y así se declarará.”

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/INTERLOCUTORIAS, 271-CAF-2011 DE FECHA 07/12/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE RECAEN SOBRE ALIMENTOS

“El recurso de casación es de estricto derecho y de carácter extraordinario. De ahí, que la Ley de Casación preceptúa en forma estricta los casos en los que procede el recurso, y de manera específica el Art. 1 ordena: "Tendrá lugar el recurso de casación en los casos determinados por la ley: 1) Contra las sentencias definitivas y las interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia".

El Art. 5 del mismo cuerpo legal reza: "No se autoriza el recurso por infracción de ley o de doctrina legal, ni por quebrantamiento de forma, en los juicios verbales.--- Inciso 2°. En los juicios ejecutivos, posesorios y demás sumarios y diligencias de jurisdicción voluntaria, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, con excepción de los sumarios que niegan alimentos".

Asimismo, el Art. 83 L.Pr. Fam. subraya: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley".

Conforme a la normativa apuntada, reiterada jurisprudencia de la Sala ha sostenido que las sentencias pronunciadas en los procesos señalados en el citado Art. 83 L.Pr.Fam., solo quedan ejecutoriados en sentido formal; es decir, que no causan autoridad de cosa juzgada substancial, en virtud de que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en juicio posterior.

Pues bien, siendo que el caso sub-júdice se trata de diligencias de ejecución de sentencia respecto a los alimentos fijados en el proceso de divorcio, y que la inconformidad de la recurrente tiene su origen en la inadmisibilidad declarada por la Cámara ad quem en el recurso de apelación interpuesto en las referidas diligencias; es aceptable el criterio del Tribunal casacional cuando sostiene que las sentencias dictadas conforme al citado Art. 83 L.Pr.Fam., pues debido a su naturaleza, dichas sentencias quedan sujetan a futuras modificaciones, cuando cambian las circunstancias que motivaron la decisión del Tribunal

sentenciador. Consecuentemente, el recurso por los motivos invocados es improcedente y así se declarará”.

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/INTERLOCUTORIA, 176-CAF-2010 DE FECHA 30/03/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“De manera reiterada, la Sala ha sostenido que el recurso de casación es de estricto derecho, y por su naturaleza, debe fundarse en una crítica concreta y razonada de la sentencia; por lo que, el mismo debe articularse mediante una pieza jurídica, en la que se puntualicen uno a uno los vicios o errores que contiene la sentencia impugnada, siendo insuficiente cualquier expresión de inconformidad, carente de toda técnica.

De lo anterior se deriva el rigor que la técnica casacional prevee para la legal interposición del recurso, tomándose imperativo darle estricto cumplimiento a los requisitos regulados en el Art. 10 L.de Cas., los que deben observarse a plenitud, a fin de que la Sala evalúe la admisibilidad del mismo, expresando: 1) Motivo en que se funde; 2) Precepto infringido; y 3) Concepto en que lo haya sido.

Por tal razón, resulta indispensable, que en el recurso se exprese de manera clara y precisa —cómo a juicio del recurrente— el Tribunal de alzada cometió el vicio que se pretende subsanar.

Cuando son varios los motivos invocados, y en ellos se señalen varios preceptos que se consideren infringidos, el concepto de cada uno de ellos debe expresarse separadamente y de manera armónica respecto al sub-motivo invocado.

En cuanto al primer sub-motivo, el recurrente expresa que el vicio denunciado consiste en "Error de derecho = Interpretación errónea de ley"; se advierte, que existe confusión por parte del recurrente en cuanto a los sub-motivos que contempla la Ley de Casación, pues no logra distinguir que los dos sub-motivos que señala, regulan situaciones diferentes; sin embargo, los cita de manera indistinta, específicamente cuando a fs. [...], dice: "que los relacionados juzgadores han violado los artículos relacionados, porque ha cometido error de derecho en la interpretación errónea de la ley....".

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: DIFERENCIA ENTRE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

Resulta indispensable traer a cuento, que el error de derecho en la apreciación de las pruebas es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración, que tiene lugar aún cuando la valoración de la prueba se hace en base a la sana crítica, caso en que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de experiencia. En cambio, el vicio de Interpretación errónea, se configura cuando el Tribunal sentenciador le da a la norma seleccionada un sentido que realmente no tiene, debido a diferentes causas que lo llevan a darle una interpretación equivocada, independientemente de toda cuestión de hecho. Consecuentemente, el recurso por este motivo es inadmisibile y así se declarará.

Con relación al sub- motivo Error de hecho en la apreciación de la prueba documental y testimonial, el recurrente expresa la supuesta infracción del Art. 56 L.Pr. de Fam. en un alegato, en él, cita otros preceptos legales -Arts. 255, 257,258, y 260 Pr.C.; sin embargo, tales normas no fueron señaladas como infringidas en el fundamento del recurso.

También, se observa que el recurrente invoca como sub-motivo Error de hecho en la apreciación de la prueba documental "y testimonial"; cometiendo las mismas impropiedades que en el motivo anterior; pues, el segundo error; es decir, lo relativo al error en la apreciación de la prueba testimonial, corresponde al sub-motivo Error de derecho en la apreciación de la prueba y no de hecho como pretende la recurrente, éste último, únicamente se configura al no haberse tomado en cuenta para la formación del juicio lo que aparece de algún documento auténtico, público o privado reconocido, o de que una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas. En consecuencia, el recurso por este sub-motivo también resulta inadmisibles y así se declarará.

En cuanto al motivo de Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por el sub-motivo "Error de derecho=Denegación de prueba legalmente admisible", además de citar el sub-motivo de manera errónea, el impetrante también incurre en otro error, no expresa el concepto de la supuesta infracción del Art. 44 L.Pr. de Fam.; limitándose a manifestar su inconformidad en un alegato en el que relaciona otras normas supuestamente infringidas, por lo que, -según su criterio- [...], "**y con esto se violenta o se infringe el Art. 56 de la Ley Procesal de Familia.....**".Por tal razón, el recurso por este motivo es inadmisibles y así será declarado.

QUEBRANTAMIENTO EN LAS FORMAS ESENCIALES DEL JUICIO:
PROCEDENCIA ANTE SENTENCIAS QUE NO ESTAN AUTORIZADAS EN LEGAL
FORMA

[Volver a indice →](#)

Respecto al sub-motivo "Error de derecho = Por no estar autorizada la sentencia en forma legal".

La doctrina, nos enseña que este motivo sólo es aplicable a los Tribunales colegiados, a cuyos miembros se les llama genéricamente jueces; así los denomina nuestra ley en el Art. 428 Pr., debiéndose entender que se refiere a los Magistrados o individuos de estos tribunales. La firma de los Jueces o magistrados en los Tribunales colegiados es la señal inequívoca de la concurrencia de los votos necesarios para formar sentencia.---Pero la sola firma o media firma, según los casos, del Juez o de los Magistrados, no basta para que la sentencia esté autorizada en forma legal. Para ello todavía es necesario que sea autorizada por el correspondiente Secretario, lo que éste cumple poniendo su firma a continuación de la del Juez o Magistrados, bajo la fórmula que indica la ley. Si la firma de este funcionario judicial falta en la sentencia tampoco está autorizada en forma legal. (Romero Carrillo, Roberto, Normativa de Casación, Ministerio de Justicia, Ediciones Ultimo Decenio, 2^a Edición, pág. 187).

No obstante lo citado, en cuanto a este motivo el recurrente manifiesta su inconformidad con una actuación atribuida al Juez a quo, supuestamente no observada por el Tribunal sentenciador, respecto al Art. 82 lit. "d" L. Pr. Fam., específicamente cuando a fs. [...] dice: " y haber cometido los juzgadores error de derecho en el sentido que la Jueza de Familia fundamentó la sentencia en base a la contestación de la demanda que interpuso la señora [...], y esta fue declarada inadmisibile por la referida jueza, por no estar a derecho con la personería de los litigantes que la representaban, " Conforme lo señalado, las razones expresadas por la recurrente para atacar la sentencia por este sub- motivo, no tienen base legal. Consecuentemente, el recurso es inadmisibile y así se declarará."

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/INTERLOCUTORIAS, 176-CAF-2011 DE FECHA 21/10/2011)

[Volver a indice →](#)

VIOLACIÓN DE LEY

PROCEDENCIA

“La Sala, de manera reiterada ha sostenido que el motivo de Violación de ley, se configura cuando se omite la norma jurídica que debió ser aplicada, pero debiéndose tal omisión a la falsa elección de otra norma. Doctrinariamente, también puede darse el caso que simplemente se omita la aplicación de la norma aplicable, sin haberse hecho una falsa elección de otra norma.

En cuanto a este sub-motivo, la doctrina también nos enseña que dicho error afecta la premisa mayor del silogismo judicial, puesto que consiste en la no aplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto. Esta infracción, es una de las que son calificadas como directas ya que es la negación o desconocimiento del precepto, de la voluntad abstracta de la ley, del derecho objetivo, cuya defensa es uno de los fines de la casación, por lo que está en relación con el ius constitutionis, con el interés público más que con el interés de los litigantes o ius litigatoris, ya que decide directamente sobre la norma, no a través del examen de los hechos, que no toman en cuenta para juzgar si la infracción existe o no. (Romero Carrillo, Roberto, "Normativa de Casación", Ministerio de Justicia, Dirección General de Asistencia Técnica Jurídica, 2ª Edición, Pág. 139). (Negritas y subrayados fuera de texto).

En el caso de mérito, a criterio del recurrente el Tribunal sentenciador cometió Violación de ley, por ello sostiene: "no obstante estar establecida plenamente la posesión de estado de hija de [...], confirmasteis la sentencia recurrida, es decir declarasteis que [...] no es hija del expresado señor **dejando de aplicar el inciso primero del Art. 149 del Código de Familia** y en ese sentido, la sentencia del Tribunal sentenciador viola dicha disposición.....".(Negritas y subrayados fuera de texto).

Pues bien, el considerando IV de la sentencia impugnada —[...] reza: "Dentro del marco jurídico regulatorio aplicable en el presente caso; el Art. 149 C.F. dispone: "La paternidad será declarada por el juez cuando resulte de la manifestación expresa o tácita del pretendido padre, de su relación sexual con la madre en el período de la concepción, de la posesión de estado de hijo o de otros hechos análogos de los que se infiera inequívocamente la paternidad".

Citado lo anterior, queda evidenciado que el precepto supuestamente infringido - Art.149-, fue utilizado por la Cámara ad quem para fundamentar la sentencia recurrida. Consecuentemente, no habiéndose cometido el vicio denunciado por la Cámara ad quem, el recurso deviene en inadmisibilidad y así se declarará.”

(SALA DE LO CIVIL/FAMILIA/INTERLOCUTORIAS, 40-CAF-2011 DE FECHA 18/05/2011)

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

ACCIÓN DE REEMBOLSO

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN DE PARTE DE QUIEN DESEMBOLSA LA SUMA DE DINERO PARA LA COMPRA DE UN INMUEBLE SUBASTADO

[Volver a indice →](#)

"El impetrante, después de transcribir dicho artículo [2216 del Código Civil] y copiar doctrina que explica en síntesis, lo que es la venta en pública subasta, sostenida por don Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, concluye sosteniendo que dicha norma clara y específicamente, establece que el objeto de la ejecución forzada es sacar a venta en pública subasta los bienes embargados del deudor, para satisfacer el importe de lo adeudado y sus accesorios legales, hasta donde alcance su valor y que por lo tanto, el razonamiento empleado en la sentencia recurrida, es erróneo porque no toma en cuenta que la subasta en el juicio ejecutivo es con el propósito específico de producir el suficiente dinero para satisfacer la obligación que ha causado la ejecución, concluyendo que el error cometido, es causa directa del fallo injusto, porque de no haber existido, se hubiera llegado a la conclusión lógica y legal, que el [demandante-recurrente], está en todo el derecho del mundo para perseguir el reembolso del dinero proporcionado al [adquirente], para que comprara el bien rematado, puesto que al deudor [...] se le liberó con ese dinero de la ejecución a que lo tenía sujeto el acreedor.

Sobre el particular, en síntesis la Cámara ad quem sostuvo "en la subasta, si bien hay un postor que al final de cuentas es quien compra el inmueble pagando su precio con determinada cantidad, ello no indica que este sea el a tercero que paga la deuda del ejecutado, porque si bien sufre una eventual disminución de su patrimonio, el objeto de esa disminución, no es saldar una deuda ajena como lo quiere hacer ver el recurrente".

En cuanto a este motivo específico de casación, la Sala transcribe el artículo 2216 del C. C., el cual a la letra dice: "Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1488, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.", después de analizado lo dicho por el recurrente, sobre todo, cuando dice que de no haber existido ese error se hubiera llegado a la conclusión lógica y legal que el [demandante-recurrente], está en todo el derecho del mundo para perseguir el reembolso del dinero

proporcionado al [comprador] ", este Tribunal considera, que, de la transcripción del artículo citado, comparándolo con tal argumento, no se puede llegar a la conclusión a que llega el recurrente, es decir, que lo argüido por el recurrente a juicio de este Tribunal, no permite llegar a la conclusión a que llega el recurrente por falta de argumentación, por lo que con base en lo dicho no ha lugar a casar la sentencia recurrida y así se declarará en el momento oportuno. [...]

[Por otro lado] Sostiene el recurrente ""El razonamiento del Tribunal de segunda instancia transcurre en el sentido que la compra de un inmueble en pública subasta no constituye pago de una obligación reclamada al demandado. Sin embargo, en el caso de autos, cuando el (postor) compró el inmueble propiedad del ejecutado, sacado a remate judicial por una acción ejecutiva, pagó la condena impuesta al [demandado]; es decir, que pagó la obligación de un tercero, a través de una venta forzada". ---Por lo tanto, la Honorable Cámara sentenciadora aplica erróneamente el Art. 1,444 del C.C. puesto que comete un error interpretativo, en el sentido que no toma en cuenta el vínculo entre el [demandante-recurrente] y el [postor-comprador]; la sentencia de segunda instancia obvia totalmente que la institución que represento desembolsó esa cantidad de dinero para cancelar el embargo que impedía que ese mismo bien se inscribiera a favor del [postor-comprador], quien ya le había comprado antes esa misma vivienda al ejecutado, mediante el préstamo que originalmente el [demandante-recurrente] le concedió.---El error interpretativo cometido por la Honorable Cámara ad quem, consiste en que el artículo 1,444 del Código Civil dispone que el que pague por otro tiene derecho al reembolso; por lo tanto, la persona que efectivamente hizo el pago, esto es, la persona que materialmente sufrió una merma en su patrimonio para saldar la deuda de un tercero, tiene derecho para reclamar su recuperación, sin que se exijan otros requisitos o condiciones.---El error cometido es determinante del fallo injusto, puesto que de no haberse cometido, se hubiera llegado a la conclusión lógica y legal que el dinero autorizado por la Junta Directiva del [demandante], para adquirir el bien inmueble sacado a remate, y evitar así el desahucio del usuario, puede ser exigido judicialmente su reembolso. "" (sic). Esta Sala omite la transcripción del silogismo que Piero Calantandrei aplica a la sentencia por tener un criterio distinto sobre el particular en cuanto a su interpretación.

La Cámara ad quem efectivamente ha dicho [...] lo siguiente: ""Respecto de la acción de restitución o reembolso, es importante establecer sus presupuestos materiales prescritos en el Art 1444 C.C. La disposición en comento determina palmariamente la concurrencia de un acreedor y de un deudor, por consiguiente de una deuda, y esencialmente de un pago efectuado por un tercero, es decir, la concurrencia de otra persona ajena al vínculo obligacional que paga la deuda al acreedor, desde luego, sin el conocimiento del deudor, para no entenderse aquel subrogado. Art. 1480 Ord. 5° C.C. El recurrente, en la demanda, deja por sentado que, el [demandante] vendría a ser ése tercero que ha pagado la deuda - condena-, al acreedor [...], atribuyéndole a la institución por la cual procura, legitimación para instaurar la acción que reclama contra el deudor [...], para que sea éste, quien le restituya lo pagado. " " " [...]

Para una mejor comprensión de lo que se dirá, esta Sala tiene a bien transcribir el artículo 1444 C. C, el cual a la letra dice: "El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue", y al efecto se expone lo siguiente: para que opere el artículo transcrito, la Sala considera que en el escenario debe haber genéricamente hablando, en abstracto un deudor, un acreedor, una deuda y un tercero que paga al deudor sin su conocimiento, y, que quien pagó tiene acción de reembolso para que el deudor le pague.

Sobre el particular, esta Sala estima que para que tenga aplicación el artículo 1444 deben de estar claramente determinados quien es el acreedor, quien es el deudor, y quien es el tercero que paga, debiendo estar también claro cual es la fuente de la obligación. En el caso de autos, observa la Sala que además de no estar evidenciada cual es la fuente de la obligación, no se ve con claridad, cual es el papel que juega cada una de las partes, que han intervenido por lo que ante la falta de claridad, este Tribunal concuerda con el razonamiento de la Cámara, en el sentido de sostener que la persona que paga el precio del inmueble, o sea el postor, lo que hace es comprar el inmueble, pero no puede decirse que paga la deuda del [demandado-ejecutado], pues lo que hace es la simple adquisición de un inmueble subastado a consecuencia de remate o sea, que en este caso, es el patrimonio del ejecutado

(el inmueble) el que sufre la consecuencia de la insolvencia y morosidad del deudor, lo que conlleva a que sea el mismo ejecutado quien al final pague su deuda por medio de su propiedad el cual es vendido en pública subasta; estima asimismo que quien compra en pública subasta no lo hace con el propósito de hacerle un favor al deudor, o sea que paga por él la deuda, sino por el firme propósito de adquirir un bien. Lo anterior trae como consecuencia que el [demandante], a pesar de ser quien desembolsa la suma de dinero para la compra del inmueble no tiene presupuesto subjetivo de la acción de desembolso que alega en su demanda, así como tampoco el señor [...], o sea el comprador, puesto que este compareció a la pública subasta en calidad de postor y resultante comprador del inmueble objeto del remate, quien ante tal posición, nada tiene que ver en la relación jurídica de [el acreedor] con el ejecutado [...], por lo que la Cámara sentenciadora ha interpretado correctamente el artículo 1444 C. C., por lo que no ha lugar a casar la sentencia por el sub motivo invocado. [...]

IMPOSIBILIDAD QUE EL COMPRADOR DE UN INMUEBLE SUBASTADO SEA CONSIDERADO COMO EL TERCERO QUE PAGA LA DEUDA DEL EJECUTADO

[Asimismo] Considera el impetrante, que el error de razonamiento, radica en que los bienes embargados no se transformarán en dinero en efectivo por si mismos, sino que alguien debe desembolsar ese dinero, o sea que se hace caso omiso que el dinero con que el [postor], adquirió en pública subasta el inmueble embargado, proviene del patrimonio del [demandante], lo mismo existiría si el bien se hubiera adjudicado en pago al ejecutante a quien tendría que habersele pagado. Continúa el recurrente dando algunos conceptos de lo que debe entenderse por legitimación a fin de concluir que a su representada o sea [...], le asiste el derecho (legitimación activa para poder actuar en este proceso), y concluye que el error principal de la Cámara, estriba en la errónea aplicación del artículo 66 del nuevo Código [Procesal Civil y Mercantil] que se refiere a la legitimación, señalando que las pruebas que ha presentado consistente en una certificación, en donde la Junta Directiva del

[sociedad demandante], autoriza la compra del bien embargado, así como la certificación del acta de remate, habiliten a dicha Institución para actuar en este proceso, considerando que el error cometido desemboca en la injusticia del fallo, ya que de lo contrario hubiera considerado que el [demandante] tiene legitimación para actuar en el proceso.

La Cámara sentenciadora, sobre el particular ha dicho: ""Lo expuesto por este tribunal se sintetiza en que, si bien es cierto, el apelante demuestra con la certificación del acta de sesión presentada, la autorización por parte de la Junta Directiva del [demandante], a desembolsar cierta cantidad aparentemente otorgada al [postor], para que éste la utilice en la adquisición de un bien inmueble a rematarse en pública subasta, más cierto es que, el pago que éste realiza, no puede ser considerado como pago de la deuda del [demandado-ejecutado], sino que es esencialmente, un mero acto de compra y venta, donde el vendedor en ese acto es el Juez que subasta, quien actúa en ese momento como representante legal del propietario del inmueble, y el comprador, el que paga el precio de la venta del inmueble, siendo en consecuencia, el pagador de la deuda, (sic) el mismo deudor ejecutado, quien lo hace a través de su patrimonio, es decir con el inmueble de su propiedad que le fue embargado, pues lo ha sido, con la intención de garantizar el pago de la ejecución".

Sobre este sub motivo de casación, la Sala estima que en el presente caso, al no operar el contenido del artículo 1444 del Código Civil, fundamentado en los argumentos esgrimidos en el sub motivo anterior, estos tienen incidencia en la pretendida legitimación del [demandante-recurrente], por lo que sirven también para sostener que no existe la supuesta legitimación de dicho ente para incoar la pretensión que aquí se controvierte, por lo que este Tribunal estima que la Cámara sentenciadora ha interpretado correctamente el Art. 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que en su momento se declarará que no ha lugar a casar la sentencia por interpretación errónea del Art. 66 del Código Procesal Civil y Mercantil".

(SALA DE LO CIVIL/Civil y Mercantil/Autos definitivos, 251-CAM-2010 de fecha 04/03/2011)

APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY

SUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN

"El impetrante interpone el recurso de casación, alegando como motivo de fondo, la aplicación errónea de la ley. Art. 522 inc. 2° C.Pr.C.y Merc.; al respecto, es importante establecer que dicho submotivo se materializa, cuando al aplicar una determinada disposición, el tribunal sentenciador hace una interpretación errónea de la misma, circunstancia que debe constar en forma clara y precisa al describir el concepto de la infracción.

En el caso que nos ocupa el recurrente al dar el concepto de la infracción, no expresa de que forma la norma jurídica fue mal interpretada, por el contrario, se enfoca en el hecho que la improponibilidad de la demanda declarada, **no tiene asidero en el artículo que se cita infringido**, lo cual podría encajar mas bien en una aplicación indebida, y no en la aplicación errónea que se alega, pues para que esta exista, es indispensable que la norma que se cite infringida sea la aplicable al caso que se discute, y que en su aplicación se haya cometido una interpretación equívoca, lo cual no es la circunstancia descrita en el caso de autos, consecuentemente el recurso planteado es inadmisibile.

Por otra parte; a tenor del Art. 519 Ord.1° C.P.C y Merc., que dispone: "Admiten recurso de casación: 1° En materia civil y mercantil, **las sentencia y los autos pronunciados en apelación** en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación en los procesos abreviados, cuando produzcan efecto de cosa juzgada sustancial."

Es necesario aclarar al impetrante, que al fundamentar el recurso de casación, los argumentos expuestos deben referirse a ese auto o sentencia que describe la ley, **pronunciados por el Tribunal de Segunda Instancia.** En el caso que nos ocupa, el recurrente, al exponer el concepto de la infracción, únicamente se refiere a los argumentos por los cuales el Juez de Primera Instancia declaró improponible la demanda, en nada ataca la sentencia de segunda instancia, que si bien confirma la de Primera Instancia, es el fundamento de esta segunda resolución lo que es objeto de revisión a través del recurso de casación. Al no haber descrito los argumentos de la sentencia pronunciada por el tribunal de alzada que consideraba debían ser objeto de impugnación, el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile, a su vez, por esta circunstancia."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL Y MERCANTIL/AUTOS DEFINITIVOS, 88-CAC-2011 DE FECHA 31/05/2011)

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

"Analizado que ha sido el recurso de que se trata, el Tribunal Casacional formula las siguientes consideraciones:

Es de significar que el auto interlocutorio con fuerza de definitivo con formalidades de sentencia —objeto del recurso de mérito-, se ha pronunciado en la tramitación de un "Proceso Abreviado de Establecimiento de Colindancias". Nuestra legislación adjetiva civil y mercantil específicamente en el Art. 90 C. P. C. M. constituye la base jurídica para la incoación del proceso de que se trata, el cual se ha sustantivado como meras "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria".

Tradicionalmente se ha definido a la jurisdicción voluntaria *como aquella en la que no media contención de partes* y es precisamente este criterio el que ha informado a la casi

totalidad de legislación adjetiva civil. Sin Embargo, la doctrina moderna ha llegado a un consenso casi unánime, en el sentido de abandonar la postura de "falta de contención", como caracterización principal de la jurisdicción voluntaria. Y, es que en la generalidad de casos realmente es comedido afirmar que la inexistencia de contención es de la esencia de la jurisdicción voluntaria, pero es incuestionable que hay un sin número de ellos en los que se encuentran esquemas verdaderamente contenciosos. Por esa razón, la Sala es del criterio que el proceso objeto del recurso, constituye un "procedimiento ajeno a la jurisdicción contenciosa", pues aunque —tal como se ha dicho- algunos casos presentan sinopsis marcadamente contenciosas, no por ello deja de ser una antesala de juicios de tal naturaleza, y de ninguna manera pueden ubicarse dentro de los mismos.

El Art. 520 C.P.C.M. a la letra preceptúa "El recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material." Dada la naturaleza del proceso que nos ocupa, la prohibición expresa de recurrir en casación y la palmaria posibilidad de controvertir el objeto de la pretensión contenciosamente Art. 90 C.P.C.M., puede inferirse en que lo resuelto no causa cosa juzgada sustancial o material; por tanto, el recurso deviene en improcedente y así se impone declararlo.

Si bien, los preceptos denunciados como infringidos forman parte de la legislación adjetiva civil aplicable al caso de que se trata, el Tribunal Casacional, no puede pasar por inadvertido que el impetrante en fundamento jurídico de su recurso, verificó cita de disposiciones legales que atendiendo al ámbito temporal se encuentran derogadas; por tanto, el recurrente en lo sucesivo deberá de ser más diligente al sustanciar los procesos que se le encomiendan.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL Y MERCANTIL/AUTOS DEFINITIVOS, 147-CAC-2011 DE FECHA 07/09/2011)

DILIGENCIAS MERCANTILES PARA CONVOCATORIA JUDICIAL DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

[Volver a indice →](#)

PROCEDENCIA Y OBJETO

"Este Tribunal advierte que el recurso ha sido interpuesto de la interlocutoria que niega el recurso de apelación, la cual se pronunció en la tramitación de las Diligencias Mercantiles para la Convocatoria *Judicial de Junta* General de Accionistas, de ahí que es necesario previamente fijar la naturaleza de las diligencias de que se trata.

Las Diligencias Mercantiles para la Convocatoria Judicial de *Junta* General de Accionistas, procede ante dos circunstancias: a) Si el Administrador de la Sociedad ha rehusado la solicitud de los accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento del capital social, la cual podrá ser realizada en cualquier tiempo y se infiere que se trata de una convocatoria junta general extraordinaria, preceptuada en el art.231 Com.; y, b) Ante la negativa del administrador a convocar dentro del plazo establecido para la junta general ordinaria, en los supuestos que establece el art. 232 Com., solicitud que podrá ser hecha aun por el titular de una sola acción. El objeto de las mismas, es simple y llanamente convocar y fijar fecha para una junta general ordinaria o extraordinaria de accionistas, según el caso.

RESOLUCIÓN NO SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACIÓN

En el caso *sublite*, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate, declaró ilegal la alzada, en virtud que la circunstancia en estudio, se enmarca en el supuesto legal del art. 232 rom. I Com., pues no se ha celebrado junta durante más de dos ejercicios; dicha resolución no admite apelación.

En consecuencia, esta Sala estima que fue legalmente denegada la apelación, pues la resolución que se dicta conforme al art. 232 rom. I Com., no admite apelación y por consiguiente tampoco puede proceder el recurso de casación. De ahí, que admitir el recurso

de que se trata, a fin de que luego de la sustanciación correspondiente llegase al estado de dictar sentencia definitiva, a sabiendas de su inequívoca improcedencia, sería ir contra el principio de Economía Procesal."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL Y MERCANTIL/INTERLOCUTORIAS, 75-CAM-2010 DE FECHA 03/05/2011)

PROCESO EJECUTIVO

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN ÚNICAMENTE CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN ES UN TÍTULO VALOR

“Analizado que ha sido el presente recurso de casación, la Sala formula las siguientes consideraciones:

Tratándose del Juicio Ejecutivo, el recurso de casación por yerros in-iudicando o de fondo, requiere para su procedencia, *que el documento base de la pretensión lo constituya un título valor Art. 510 C.Pr.C.M.* En el caso de mérito, se trata de un juicio ejecutivo cuyo documento base de la pretensión es una póliza de seguro; es decir, un documento que se emite por una de las partes signatarias de un contrato mercantil y se entrega a la otra parte como prueba de la existencia del mismo contrato, en otras palabras, dicho documento mercantil está destinado a servir a la parte a quien se entrega como testimonio o fehaciencia del contrato. Tal póliza, es indispensable como prueba del contrato o negocio respectivo en la misma forma que cualquier títulovalor, pero carece de los requisitos que caracterizan a los documentos en alusión, pues al momento de hacerla efectiva el actor se encuentra en la ineludible necesidad de establecer probatoriamente ciertos presupuestos que se abstraen de la póliza misma Art. 457 ordinal 6° C.Pr.C.M.

Cabe significar, que la emisión de la póliza no es un acto cambiado, sino más bien, una formalidad derivada del mismo contrato que se trata de comprobar, el cual —sin oscilación alguna- es de naturaleza distinta a la de los títulosvalores. De ahí, que ante la prohibición

tácita de la ley, indubitadamente puede inferirse en la improcedencia del recurso y así se impone declararlo.”

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL Y MERCANTIL/AUTOS DEFINITIVOS, 124-CAM-2011 DE FECHA 29/08/2011)

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LOS INCIDENTES DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

"Cabe destacar que las legislaciones modernas de arbitraje prevén la intervención judicial en los casos de declaratoria de nulidad de laudo arbitral —la cual, vale significar, solo puede ser conocida y declarada por causales expresamente señaladas en la ley-; y, a partir de las reformas a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (en adelante L. M. C. A.), también puede conocerse judicialmente de los recursos de apelación de los laudos arbitrales Art. 66-A L. M. C. A.

El Art. 70 inciso 3° L. M. C. A., respecto al recurso de nulidad de laudos arbitrales —cuyo conocimiento, por disposición vinculativa corresponde a la Cámara de Segunda Instancia pertinente-, a la letra dispone: "Contra la providencia de la Cámara de Segunda Instancia no cabrá recurso alguno, incluido el de casación bien sea directo o "per saltum". El auto definitivo recurrido en casación, es el pronunciado a las doce horas del catorce de abril del presente año, a través del cual la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, declaró **"improcedente"** el recurso de nulidad de laudo arbitral interpuesto por el ahora interponente. De ahí, que ante la prohibición expresa de la ley, —sin oscilación alguna- puede inferirse en la improcedencia del recurso de que se trata y así se impone declararlo."

(SALA DE LO CIVIL/CIVIL Y MERCANTIL/AUTOS DEFINITIVOS, 93-CAC-2011 DE FECHA 07/10/2011)